UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIOÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PASTO, 16 de mayo de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Nariño hace saber que en las fechas que se reseñaran más adelante, emitió dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas/inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, las siguientes resoluciones:

ID	ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
12242	INSCRIPCIÓN	RÑ 01082	27/11/2024	51
20379	INSCRIPCIÓN	RÑ 01041	30/10/2024	43
56051	INSCRIPCIÓN	RÑ 01121	29/11/2024	40
205433	INSCRIPCIÓN	RÑ 01056	31/10/2024	61
898244	INSCRIPCIÓN	RÑ 00889	30/09/2024	45
1075867	INSCRIPCIÓN	RÑ 01095	28/11/2024	50
1075868	INSCRIPCIÓN	RÑ 01120	29/11/2024	47
1106389	INSCRIPCIÓN	RÑ 01115	29/11/2024	48
1107560	INSCRIPCIÓN	RÑ 01105	28/11/2025	52

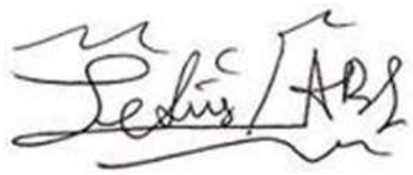
Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información de Herederos determinados

e indeterminados del solicitante u han transcurrido más de cinco días desde el envió de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra de los acto administrativos como anexos de este aviso o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del/los solicitante(s) han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a los notificados de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrán interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des-fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, los actos administrativos notificados quedarán en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

En presente AVISO se publica a los dieciséis (16) días, del mes de mayo del año 2025.



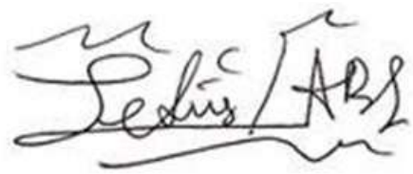
_____
JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ - Profesional Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 16 de mayo de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta el 23 de mayo de 2025, hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



_____
JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ - Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 23 de mayo de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm.



_____
JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ - Profesional Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01082 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID **12242**"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARIA ESTEFANY CHECA NARVAEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento identidad	Depto	Mpio / Corregimiento / Vereda	Nombre predio	Folio	Área georreferenciada
[redacted]	[redacted]	[redacted]	Nariño	Policarpa/ San Roque/ El Remolino, Bajo Patía	El Botadero	248-32512	1 ha + 806 mts²

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 02538 DE 22 DE DICIEMBRE DEL 2017 , adicionada por la Resolución RÑ 01507 DE 17 DE AGOSTO DE 2018, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, mediante la cuales se resolvió microfocalizar los corregimientos de Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz y Sánchez del Municipio de Policarpa, departamento de Nariño, conformados así:

Departamento	NARIÑO
Municipio	Policarpa
Corregimientos	Corregimiento, Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz, Sánchez
Veredas	Policarpa, Bravo Acosta, La Palma, Panecillo, Restrepo, El Anime, Las Canoas, Santander. San Pablo. Nacederos, Buenavista - Sion, Buena esperanza, El Ejido, El Edén, El Cerro, La Toldada, Madrigal, Betania, La Independencia, Bella Esperanza, Balbanera. La Victoria, El Cairo, La Dorada, Santa Cruz, Villamoreno, Las Delicias, Santa Rosa, Negrital - Cuchilla, Sánchez, El Guadual, Albania, El Cocal, Las Palmeras.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario[1] integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[2] convergen[3] en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente. El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o

---

[1] Articulo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

3Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca [redacted] Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

> *"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*
>
> *También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*
>
> *De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*
>
> *La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*
>
> *Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma*

forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.
Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".[4]

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
2. Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
3. Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

---

[4] Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"[5]

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por El solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

De acuerdo al parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Sobre el particular la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Así para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios, presunciones y la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

[5] Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1 HECHOS DEL CASO CONCRETO.

1. La señora [redacted] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Anolaima (Cundinamarca), presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que ostenta sobre un predio rural denominado "**EL BOTADERO**" ubicado en la vereda El Remolino Bajo Patía, corregimiento de San Roque, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, con una extensión georreferenciada de una (01) hectárea y ochocientos seis (806) metros cuadrados[6].

2. Con relación a todo el material probatorio acopiado en el presente trámite administrativo, se tiene que la relación jurídica con el inmueble objeto de restitución denominado "EL BOTADERO", fue adquirido compraventa informal que de manera verbal le hiciera al señor que identifica como [redacted] en el año 2004 aproximadamente.

3. El predio al momento del desplazamiento, es decir, hacia el año 2008, se encontraba dedicado como finca de trabajo, ya que desde la compra limpió y quitó maleza del predio para tener pasto para alquilarlo para ganado. Hechos de explotación que son ampliados en declaración rendida por la solicitante en fecha 22 de noviembre de 2024, en la cual se refiere en los siguientes términos: "(…) *O sea si, en ese momento nosotros lo utilizábamos para eso y también como en ese tiempo se trabajaba en muchas cosas y pedían permiso para botar por esa parte lo que no se necesitaba en el río Patía, por eso le dicen el Botadero, porque por ahí se botaban muchas cosas. Ese predio ahí mi compañero le hizo caballerizas para los caballos que él tenía y se alquilaba para las mulas que llegaban con carga y se les daba agüita pero nunca quise que lo dañara o que le hicieran cosas y así lo dejé, el predio se quedó así.*

4. En este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, se tiene que la solicitante está asociado a un registro de hechos victimizantes, por desplazamiento forzado ocurrido en fecha 01/09/2007 en el municipio de Policarpa, con estado incluido en las bases de datos de ese sistema.

[6] Véase Informe Técnico Predial

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

5. Sobre el particular, es menester traer a colación lo manifestado por el área social de esta Dirección Territorial, en Formato de Núcleos Familiares de fecha 19 de noviembre de 2024, en el cual se extracta lo siguiente: *"(…) El hecho de desplazamiento que ocasionó el abandono del predio "El Botadero" ubicado en la vereda Remolino Bajo Patía, corregimiento Sánchez, municipio Policarpa - Nariño, según la declaración inicial ocurrió en el año 2008. Sin embargo, al realizar la consulta al Sistema de Información VIVANTO se identificó que se encuentra incluida en el año 2007 y en la triangulación con la ampliación de información realizada el día 22 de noviembre del año en curso, refirió que los hechos ocurrieron entre el año 2007 o 2008, no recuerda con precisión el año del abandono del predio, dado que en ese momento se encontraba emocionalmente y psicológicamente afectada por el impacto de los hechos de violencia que sucedían en el municipio. Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de este núcleo familiar, la fecha del desplazamiento que se tendrá en cuenta es el año 2007, de acuerdo al registro en el aplicativo VIVANTO. (…)"*

6. Ahora bien, respecto a los hechos del desplazamiento, se tiene que la señora [redacted], salió desplazada desde la vereda Remolino Bajo Patía, en el año 2007; debido a enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, concretamente entre la guerrilla de las Farc y grupos paramilitares sin identificar, quienes se disputaban la zona, por lo que debieron abandonar la zona si querían conservar sus vidas.

7. Explica que al momento de los hechos victimizantes su grupo familiar se encontraba conformado por su compañero permanente el señor [redacted] y su hija [redacted] así emprendieron su salida hacia la ciudad de Cali en el departamento del Valle del Cauca, para el año 2013 su compañero permanente por cuestión laboral se traslada al municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca, a trabajar en las minas de oro y allá falleció al parecer por causas no asociadas al conflicto armado interno.

8. La señora [redacted], es una persona, quien tiene actualmente 61 años, dedicada a oficios varios, según lo informado por la misma, hace varios meses se traslada a la ciudad de Bogotá, donde se dedica al cuidado de pacientes en casa, sus ingresos mensuales no superan el salario mínimo legal mensual vigente.

9. Finalmente, al momento de la comunicación, se encontró un lote abandonado sin vivienda, observable maleza y rastrojos. Colinda con los ríos Patía y San Pablo. De igual manera con la vía mencionada por la solicitante como: Vía remolino bajo Patía – damasco.[7]

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

[7] Información extraída del Informe Técnico de Comunicación ID 12242

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", *"(…) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"[8] .

- **DOCUMENTO DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE POLICARPA**

El presente acápite tiene por objetivo describir y documentar las dinámicas del conflicto armado interno en el Municipio de Policarpa, Nariño. Para brindar dicho contexto se recurre al Documento Análisis de Contexto, en el cual se mencionó que para los años 2007 – 2008 lo siguiente:

Según relata la comunidad durante el desarrollo de los ejercicios sociales, gran parte de estas comunidades desalojó su territorio debido a los enfrentamientos constantes entre esta organización y las FARC por tanto, la población cesó actividades agrícolas, desatendió animales de trabajo y enseres, además del abandono de viviendas, las cuales fueron tomadas por miembros del grupo ONG durante su periodo de influencia. Años después regresan los dueños de dichas propiedades, retorno que se concretó de manera dispar, en algunos casos las familias retornan dentro del periodo de influencia armada de otros grupos posdesmovilizados como las Águilas Negras y Rastrojos, mientras que otros no retornaron nunca más a sus tierras.[9]

Las confrontaciones entre las FARC y el grupo ONG fueron intermitentes entre los distintos corregimientos y ubicó a las poblaciones como escudo en medio del fuego cruzado, panorama que se prolongó hasta los años 2007 y 2008, ocasionando nuevos desplazamientos masivos cada vez mayores a los anteriores.

Los desplazamientos para el año 2005 eran de 571 personas, cifra que se dispara para los años 2007 con 2386 personas y 3331 para el año 2008. Presuntamente, esta confrontación involucró a la organización ONG y miembros del ejército.[10]

Según el Informe De Riesgo N° 024-08 A.I. del Octubre 31 De 2008 de la Defensoría del Pueblo durante el año 2008 se presentó varios desplazamientos masivos durante los meses de mayo y agosto del mismo año, hechos trascendentes en la vida de estas poblaciones:

> *"9 de mayo 2.008, como consecuencia de los choques armados en la cuenca del rio Patía entre el Ejército Nacional, Brigada No. 19, batallón Contraguerrilla No.115 y las FARC, frente 29, se desplazaron 98 familias, 315 personas, hacia la cabecera corregimental de Sánchez, procedentes de las veredas El Cocal, La Hoja, La Cabaña, Las Varas, y Los Corales. Igualmente, el 12 de mayo, arribaron a Sánchez 102 familias, 265 personas, desplazadas de*

8 Pastoral Social. Comentarios a la Ley de victimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

9 Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de Samaniego, actualización noviembre de 2020, p 56

10 Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de Samaniego, actualización noviembre de 2020, p 57

las veredas Cuyanul, Punta de Vargas, San Martín, y Nuevo Amanecer, jurisdicción del municipio Maguí Payan). El 24 de mayo de 2.008, Las Autodefensas Nueva Generación ingresaron violentamente al corregimiento Sánchez, acusando a sus pobladores de ser guerrilleros vestidos de civil, ocasionando la salida inmediata (sin condiciones mínimas de seguridad, voluntariedad y dignidad), de 150 familias que se encontraban en situación de desplazamiento forzado. El 13 de mayo 2.008, se presentaron combates en el sector denominado Los Guamos entre el Ejército Nacional, y el nuevo grupo armado ilegal contrainsurgente Nueva Generación, generando el desplazamiento masivo de 17 familias 56 personas, hacia el corregimiento Madrigal. Dicho grupo armado ilegal tuvo que replegarse del corregimiento Sidón, municipio de Cumbitara, hacia los corregimientos de Madrigal, San Roque y Santacruz de Policarpa, debido al ingreso armado de las FARC a Sidón.

En agosto de 2.008, se presentaron nuevos combates entre la brigada 19 y las Autodefensas Nueva Generación; produciendo el desplazamiento masivo de 130 familias, 540 personas, desde las veredas Providencia, Peñas Blancas, y El Tagua hacia el corregimiento Santacruz y la cabecera municipal, donde arribaron 19 familias, integradas por 59 personas. De igual forma, 390 personas residentes en las veredas Las Delicias y Villamoreno, huyeron en busca de refugio hacia Santacruz, luego retornaron a sus sitios de origen dadas las condiciones de hacinamiento y falta de atención por parte de las autoridades competentes. En septiembre, 35 familias, 125 personas, se desplazaron de Villamoreno hacia Santacruz"

Los desplazamientos acaecidos durante el periodo de influencia armada de la ONG (2005-2010) fueron los más crónicos y complejos en todo el municipio, además de ser movimientos migratorios masivos.[11]

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

Mediante Resolución **RÑ 00203 DE 26 DE FEBRERO DE 2018**, se decidió el inicio de estudio formal de la solicitud presentada por la señora [redacted] la misma que fue comunicada el día 1 de junio de 2018, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

1. Constancia Términos de Comunicación al Predio.
2. Oficio de Comunicación en el predio, con fecha de entrega o fijación de la comunicación, 01/06/2018.
3. Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones

El día 01/06/2018 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "EL BOTADERO", la comunicación fue recibida por la señora [redacted]

[11] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, Municipio de Samaniego, actualización noviembre de 2020, p 58

[redacted] (solicitante), encontrando un predio en las condiciones que a continuación se describen en el informe de comunicación:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ
Un lote abandonado sin vivienda observable maleza y rastrojos. Colinda con los ríos Patía y San Pablo. De igual manera con la vía mencionada por la solicitante como: Vía remolino bajo Patia – damasco.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)	
	Observaciones
Nombre Completo	/
Documento de identidad	/
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	*Números de Celular aportados por la solicitante: [redacted] / [redacted]*
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	*Hace aproximadamente 12 años. Compra mediante documento de compraventa al señor [redacted]*
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	*La solicitante se considera Propietaria del predio*
Número de Personas que habitan el predio (Relaciónelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	/

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	/
Existencia y condiciones de vivienda	/
Mejoras a la vivienda o al predio.	/
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	*En general, la zona se evidencia la presencia de presuntos cultivos ilícitos "Coca". Y algunas zonas de pastos dispuestas para Pastoreo.*
Colindantes y relaciones de vecindad.	*Rio Patia, Rio San Pablo, Vía El Remolino bajo patia – Damasco, [redacted] El Matadero.*

OBSERVACIONES ADICIONALES			COORDENADAS GEOGRÁFICAS DONDE SE FIJÓ LA COMUNICACIÓN		
	SI/NO	Observaciones	LATITUD	LONGITUD	FOTO Nº
Servicios Públicos	NO	/	1° 45' 32,850" N	77° 35' 37,090" O	1 (fijación de Comunicación)
Proyecto productivo Agroindustrial	NO	/	1° 45' 30,973" N	77° 35' 37,115" O	2
Otros (Minería, ductos, vías)	SI	Colinda con la vía mencionada por la solicitante como: Vía El Remolino Bajo Patia - Damasco	1° 45' 35,000" N	77° 35' 36,477" O	3

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.1. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a ésta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

El día 1 de junio del 2018 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio denominado "**EL BOTADERO**" en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 17 de octubre de 2024, del cual es posible extractar lo siguiente:

> *"(…)* ***Otros detalles físicos del predio***
>
> ***Características del predio:*** *En el momento de la georreferenciación se observa un predio la mayor parte inaccesible y lleno de monte y maleza.*
>
> ***Topografía:*** *Se caracteriza por presentar una topografía en su mayoría de fuertes pendientes.*
>
> ***Disponibilidad del recurso hídrico:*** *Colinda con 2 afluentes de gran importancia como lo son el Rio San Pablo el cual pasa por todo el sector norte entre los vértices 122421 hasta 122426 en una distancia de 188.33 metros, como también por todo el sector oeste pasa el Rio Patio el cual se encuentra comprendido entre los vértices 122428 hasta 122426 en una distancia de 122.38 metros.*

Vías o caminos: *El predio colinda con la vía que va hasta el puente del Rio Patio y conduce al caserío Damasco (Municipio de Cumbitara), una vía destapada de ancho promedio de 4 metros, la cual se encuentra comprendida entre los vértices 42355 hasta 42354 con una distancia de 125.79 metros.*

Cultivos: *El predio no tiene cultivos, tiene monte maleza y rastrojo.*

Edificación: *no tiene construcciones. (...)"*

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que, respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución No RÑ 02538 DE 22 DE DICIEMBRE DEL 2017, Resolución RÑ 02538 DE 22 DE DICIEMBRE DEL 2017 , adicionada por la Resolución RÑ 01507 DE 17 DE AGOSTO DE 2018, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, mediante la cual resolvió microfocalizar los corregimientos de Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz y Sánchez del Municipio de Policarpa, departamento de Nariño, conformados asi:

Departamento	NARIÑO
Municipio	Policarpa
Corregimientos	Corregimiento, Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz, Sánchez
Veredas	Policarpa, Bravo Acosta, La Palma, Panecillo, Restrepo, El Anime, Las Canoas, Santander. San Pablo. Nacederos, Buenavista - Sion, Buena esperanza, El Ejido, El Edén, El Cerro, La Toldada, Madrigal, Betania, La Independencia, Bella Esperanza, Balbanera. La Victoria, El Cairo, La Dorada, Santa Cruz, Villamoreno, Las Delicias, Santa Rosa, Negrital - Cuchilla, Sánchez, El Guadual, Albania, El Cocal, Las Palmeras.

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución **RÑ 00203 DE 26 DE FEBRERO DE 2018**, por medio de la cual se inició el estudio formal del caso.

Se expidió orden de comunicación, con la cual se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, el día 1 de junio de 2018 por parte de profesionales integrantes del área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

Por su parte, una vez surtida la comunicación del inicio de estudio formal en el predio, no acudió persona alguna como tercero interviniente al presente trámite administrativo, en razón de lo cual cumplidos los diez dias de la realización de dicha diligencia se certificó que no se presentaron terceros intervinientes.

El día 15 de junio de 2018, se expide Informe Técnico de Comunicación en el Predio.

Así mismo se llevó a cabo la georreferenciación del predio el 1 de junio de 2018 y se expidió por parte del área catastral el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 15 de octubre de 2024.

El día 18 de noviembre de 2024, se expidió Formato de núcleo familiar, por parte del Área social de la URT Territorial Nariño.

Se expide actualización del Informe Técnico Predial de fecha 12 de noviembre de 2024 por el área catastral de la Dirección Territorial Nariño, donde se informa que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial NARIÑO mediante documento fijado el día 21 de noviembre de 2024 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, el solicitante, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

Sobre la posibilidad de que alguna persona estuviera ocupando el inmueblñe solicitado, se hizo necesario, realizar ampliación de declaración a la reclamante, quien en fecha 22 de noviembre de 2024 manifestó:

> *"(...)* ***PREGUNTA:*** *En ampliación de declaración rendida por usted en fecha 2 de febrero de 2018, manifestó lo siguiente: "...cuando mi esposo murió mi hijo* [redacted] *si le dio permiso a una persona para que viva en ese predio a un señor* [redacted] *no se el apellido, lo que yo sé es que ese señor ya vivía en ese predio desde antes que mi esposo muriera" sírvase aclarar esta información, indicando además el tiempo de llegada y salida del señor* [redacted] ***CONTESTÓ:*** *Lo que pasa es que yo tenía una casita en el pueblo, entonces esa casa cuando el papá de mis hijos murió esa casa estaba sola, pero no es en el mismo predio del Botadero, eso es en otro lugar, en una parte que se llama Sánchez,, en la parte de abajo que queda en conexión con el río Patía, esa es una casita que también habíamos comprado y*

habíamos construido, esa fue la casa que se le prestó al señor, no el del botadero, tengo conocimiento que ellos le hicieron arreglos a esa casa, ellos la tomaron y la cogieron fue lo que le dijeron a mi hijo, esas fueron las palabras, mi hijo entonces le dijo a ellos que se quedaran con eso porque mi mamá ya no va a volver, ellos cogieron esa casa, que habíamos compramos el lote y lo construimos, nosotros le vendimos una parte al señor [redacted] y lo otro lo cogieron por su cuenta, pero eso no tiene absolutamente nada que ver con el predio el Botadero, eso ya es por aparte.

Se entiende por tanto que para el presente asunto, que no existe ninguna persona con la condición de tercero interviniente.

7. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:
PRUEBAS

Pruebas aportadas por la parte solicitante:

- Copia cédula de ciudadanía [redacted].
- Copia cédula de ciudadanía [redacted].
- Copia cédula de ciudadanía [redacted].
- Copia registro civil de defunción, que certifica el fallecimiento del señor [redacted] en fecha 31 de mayo de 2013.

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento Análisis de Contexto, municipio de Policarpa, Microzona No 1150, microfocalizada con resolución RÑ 02532 de 22 de diciembre de 2017, adicionada por la Resolución RÑ 01507 de 17 de agosto de 2018. Última Actualización, noviembre de 2020.
- Acta de Localización predial, realizada por el Área Catastral de la Territorial Nariño de La Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta en línea página Agencia Nacional de Tierras, donde se verifica que con el número de cédula del solicitante no se encontraron registros en dicha base de datos.
- Informe Técnico de Comunicación.
- Informe Técnico de Georreferenciación.
- Acta de verificación de colindancias.
- Informe Técnico Predial, actualización de fecha 12 de noviembre de 2024.
- Formato Identificación Núcleos Familiares, expedida por el área social de fecha 18 de noviembre de 2024.

Testimoniales

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

- Ampliación de hechos rendida por la solicitante en fecha 2 de febrero de 2018.
- Declaración testimonial rendida por la señora [redacted] en fecha 28 de mayo de 2018.

Aportadas por las entidades.

- Oficio de respuesta DTNP1-201800681, de fecha 9 de marzo de 2018, mediante el cual TESORERIA MUNICIPAL DE POLICARPA, informa que revisado los listados de predios y propietarios para el cobro de impuesto predial e industria y comercio del Municipio de Policarpa, no se encuentran registrados como propietaria la solicitante.

- - Oficio de respuesta DTNP1-201803595, de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual FONDO NACIONAL DEL AHORRO, informa lo siguiente: "*Nos permitimos comunicarle que al validar cada una de las cédulas, se informa que, e ninguna de las cédulas presenta asignación y/o postulación a subsidio de vivienda otorgado por FONVIVIENDA a través de la bolsa de ahorro AVC con evaluación crediticia favorable, de igual manera no son beneficiaras de crédito con esta entidad.*"

- - Oficio de respuesta DTNP1-201800373, de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite listado de las personas que figuran con estado de beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social rural, en el cual no aparece la solicitante.

- Oficio de respuesta DTNP1-201800428, de fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, remite la siguiente información: "*Que una vez revisados los aplicativos, de los cuales dispone la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y en cumplimiento del artículo 585 del Estatuto Tributario, se encontró la siguiente información (...)CONTRIBUYENTE:* [redacted] *NIT:* [redacted] *Realizada la consulta en los aplicativos de Cuenta corriente y Obligación Financiera, a la fecha el contribuyente No ha presentado declaraciones de renta y complementarios,.*"

- Oficio de respuesta de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual INTERPOL, remite la siguiente información: "*En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así: Realizada la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL a la fecha 16/02/2018, figura NEGATIVO respecto a circulares a nivel internacional, 7.* [redacted] *Con Cédula de Ciudadanía No* [redacted]

- Oficio de respuesta DTNP1-201800479 de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN informa lo siguiente: "*Consultado el sistema de información a la fecha, no se encontró información respecto a;* [redacted] *C.C.* [redacted]

- Oficio de respuesta de fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informa que efectuada la consulta en las bases de datos de

la Agencia Nacional de Tierras, se determinó que no se encuentran resultados en relación Al número de cedula CC [redacted]

- Oficio de respuesta de fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual PERSONERIA MUNICIPAL DE POLICARPA informa lo siguiente: "*Manifiesto que una vez revisado el sistema del Registro Único de Victimas (RUV), se encontró la siguiente información: [redacted] IDENTIDAD [redacted] Hechos Victimizantes: Desplazamiento forzado*"
-

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

9.1 LA CALIDAD JURÍDICA DE EXPLOTADORA DE BALDIOS DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

Vínculo existente entre la señora [redacted] y el predio objeto de solicitud denominado "**EL BOTADERO**" al momento del desplazamiento.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución se requiere tener una relación con el predio como propietario, poseedor o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisitos que serán analizados de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

Que la señora [redacted] y el predio objeto de solicitud denominado "EL BOTADERO", ubicado en la vereda San Roque, del corregimiento de Remolino Bajo Patía, del Municipio de Policarpa, en el Departamento de Nariño. En lo que respecta a la relación de titularidad con el inmueble objeto de restitución, fue adquirido compraventa informal que de manera verbal le hiciera al señor que identifica como [redacted], en el año 2004 aproximadamente.

Se tiene adicionalmente, que la reclamante no tiene conocimiento de documentos que acrediten la formalización de la propiedad.

Con base en los indicios destacados, el área catastral realizó actualización del Informe Técnico Predial, emitiéndolo en fecha el 12 de noviembre de 2024, el cual corroboró parte de la versión predominante narrada por la solicitante.

Los conceptos de la información catastral, registral y consultas en bases de datos de INCORA/INCODER /ANT se muestran a continuación:

*(...) **CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL.***

" Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Policarpa, a nombre de la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (solicitante), se evidencia que se inscribe como titular del código catastral 76-895-01-00-00-00-0112-0007-0-00-00-0000, inmueble ubicado en

el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Zarzal, de manera que por ubicación no guardaría vínculo con el inmueble reclamado, por lo tanto, se continúa las búsquedas por las personas relacionadas con la tradición del predio, realizando la consulta por [redacted] y [redacted] (Personas quien le vende el predio a la reclamante), evidenciando dos registros a nombre de [redacted] con el código catastral 52-540-02-00-00-00-0013-0002-0-00-00-0000 y [redacted] con el número predial 52-540-01-00-00-00-0004-0010-0-00-00-0000, aunque estos prediales por su codificación corresponden a inmuebles ubicados en la zona urbana descartando algún tipo de vínculo con el reclamado en restitución, fue preciso establecer comunicación con la solicitante el día 6/11/2024 al número celular [redacted] con el fin de indagar por los nombres completos de los vendedores y así poder efectuar las demás consultas institucionales, confirmando que los nombres determinados en la consulta catastral corresponden a las personas que le vendieron el predio; sin embargo, por estos criterios de búsqueda no se logra encontrar resultados relacionados con el predio solicitado. Se adjuntan consultas efectuadas.

Cabe mencionar que las cédulas referidas en las consultas catastrales de los vendedores del inmueble fueron verificadas en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, con el fin de tener certeza de la información; sin embargo, el número de identificación [redacted] determinado para [redacted] no corresponde refiriendo a [redacted], de manera que este criterio de consulta no es tenido en cuenta dentro del estudio.

En este sentido es importante evidenciar que se indagó a la solicitante sobre los anteriores titulares del inmueble, no obstante refiere no tener conocimiento, información que es verificada en la declaración de ampliación rendida el 2 de febrero del 2018, asimismo se determina que el inmueble fue adquirido aproximadamente en el año 2004, por compra al señor [redacted], firmando contrato de compraventa; sin embargo, en el momento del desplazamiento este se extravió, razón por la cual no es aportado en la diligencia de recepción de la solicitud.

Es importante evidenciar que no se logra realizar análisis de la información cartográfica, debido a que el Municipio de Policarpa, en la zona rural, presenta catastro fiscal, es decir, no cuenta con formación predial, su propósito es eminentemente para el cobro de impuesto predial.

Por anterior y una vez realizada la búsqueda en la base alfanumérica del IGAC, por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por la solicitante y relacionadas en los documentos aportados, se logra determinar que el inmueble no se encuentra inscrito en la base predial Municipal."

(…) ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL.***

"Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro por la ORIP de La Unión (N), a nombre de [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (solicitante), se evidencia que no se presentan antecedentes registrales, de manera que se continúa con la búsqueda por las personas mencionadas en los documentos aportados y/o manifestaciones verbales; realizando la consulta a nombre de [redacted] y [redacted] identificada con CC [redacted] (Personas quien le vende el predio a la

reclamante), sin lograr encontrar antecedentes registrales tal y como se evidencia en las consultas adjuntas a este documento.

Por lo anterior, y una vez verificando que en la base alfanumérica del IGAC y consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, no se logró determinar antecedente registral, se procede a solicitar a la ORIP de La Unión la apertura de la matrícula inmobiliaria, expidiendo mediante oficio con radicado SNR2018IE1405 del 25/10/2018, el formulario de calificación con folio No. 248-32512, que según la información referida corresponde a un predio ubicado en el departamento de Nariño, Municipio de Policarpa, vereda Remolino Bajo Patía, denominado El Botadero, el cual reporta cabida superficiaria de 1 Ha + 0794 M2, registrado a nombre de La Nación mediante Resolución RÑ 00203 de fecha 26/02/2018, expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 0934 establecida para Identidad de Inmueble en Proceso de Restitución de Tierras N°2 ART 13 Decreto 4829 de 2011 ID 12242 Beneficiarios no se publicitan (ART. 29 y 31 LEY 1448 de 2011) Predio ""El Botadero"" Municipio Policarpa - Vereda El Remolino Bajo Patía - Área Georreferenciada 1 Has + 794 M2 según Informe Técnico Predial anexo a la resolución RÑ 00203 de febrero 26 de 2018, proferida por la U.A.E.G.R.T.D. Dirección Territorial Nariño, como consta en la copia de la consulta del folio anexo.

"Cabe determinar que en el folio de matrícula anteriormente mencionado se registra en la anotación No. 2, la especificación de naturaleza jurídica No. 0482, establecida para Protección Jurídica del Predio ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011 ID 12242 Beneficiarios no se publicitan (ART. 29 y 31 LEY 1448 de 2011) - Predio ""El Botadero"" Municipio Policarpa - Vereda El Remolino Bajo Patía - Área Georreferenciada 1 Has + 794 M2 según Informe Técnico Predial anexo a la resolución RÑ 00203 de febrero 26 de 2018, proferida por la U.A.E.G.R.T.D. Dirección Territorial Nariño.

Es importante evidenciar que se presenta una inconsistencia en la cabida superficiaria del predio referida en el folio de matrícula, ya que reporta una extensión de 1,0794 Has, sin embargo, el área calculada en el proceso de georreferenciación - proyección Origen Nacional corresponde a 1,0806 Has, información que debe ser ajustada por parte de la ORIP de La Unión."

(...) ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA INCODER - ANT***

"Teniendo en cuenta que se efectuó el estudio catastral y registral del predio a través de las consultas institucionales y que realizado dicho proceso no se logró establecer antecedente registral, se solicitó a la ORIP de La Unión la apertura de la matrícula inmobiliaria, expidiendo mediante oficio con radicado SNR2018IE1405 del 25/10/2018, el formulario de calificación con folio de matrícula No. 248-32512.

Cabe precisar que también se realizó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante o de las personas relacionadas en los documentos y/o manifestaciones verbales, efectuando las búsquedas por número de identificación de [redacted] identificada con CC [redacted] (solicitante), y [redacted] identificada con CC [redacted] (Persona quien le vende el predio a la

reclamante), sin lograr encontrar resultados de predios adjudicados. Se anexan las consultas efectuadas por los criterios suministrados.

Cabe mencionar que no se logra efectuar la consulta por el número de identificación del señor [redacted] [redacted] (vendedor), debido a que esta información no fue suministrada ni referida en las consultas institucionales realizadas." (**Tomado de Informe Técnico Predial).**

Se tiene entonces, consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Policarpa (Nariño) por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre relacionados con esta solicitud, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en las manifestaciones verbales y que realizada dicha búsqueda no se encontró predio alguno inscrito en el catastro municipal.

En conclusión y en razón a que en el inventario o censo catastral no se reporta información alguna de la matricula inmobiliaria y que el solicitante tampoco adjunto información relacionada con el registro, se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, cédulas, del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio según información documental suministrada por la solicitante en el aplicativo de consulta de la Súper Intendencia de Notariado y Registro y realizada dicha búsqueda no se encontró información, por lo tanto se concluye que el predio no cuenta con antecedente registral.

Es así que, una vez revisadas todas las pruebas citadas, es posible determinar que el predio pretendido por la señora [redacted] momentos previos al proceso de inscripción en el Registro de Tierras no tenía antecedentes registrales, y que sobre este no se adelantó ninguna actuación encaminada a solicitar la adjudicación de la propiedad, características que demuestran que nos encontramos ante un predio de connotación baldía.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló que:

"(...) careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" (...) "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"[12]

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema mencionó que:

[12] H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"(...)

Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente (...) se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario (..) sino de inscripción de personas con derechos reales;" luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que 'hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio (...)."[13]

De acuerdo a la jurisprudencia citada, se hace posible concluir que si el inmueble cuya restitución se reclama carece de antecedentes registrales o inicia con falsa tradición, se presume baldío; no obstante, ello tal presunción admite prueba en contrario y por tanto puede desvirtuarse demostrando que ha salido de la esfera de dominio del Estado.

El análisis adelantado hasta este momento y aplicado al caso en estudio permite establecer que, el bien materia del proceso corresponde a un baldío, habida cuenta que carece de antecedentes registrales, y por tanto es presumible que el/la señor(a) [redacted] ostenta la calidad de OCUPANTE, EXPLOTADOR DE BALDIOS sobre el predio denominado "EL BOTADERO", ubicado en la vereda El Remolino Bajo Patía, del municipio de Policarpa (N).

Sin perjuicio de lo anterior, para obtener la identificación registral del predio objeto de restitución de tierras, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión para que apertura una matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, de conformidad con el numeral 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015. En respuesta la ORIP de La Unión informó que fue aperturada la matrícula inmobiliaria número **248-32512**.

ACTOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL INMUEBLE RECLAMADO

El predio al momento del desplazamiento, es decir, hacia el año 2008, se encontraba dedicado como finca de trabajo, ya que desde la compra limpió y quitó maleza del predio para tener pasto para alquilarlo para ganado.

En ampliación de hechos de fecha 02/02/2018, se reconoce como dueña del inmueble. Textualmente reseñó en su injurada:

[13] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14000-2016-00190-01 (STC50 11-20 17)

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

*"(…) **Pregunta**: Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada. **Contestó:** Yo se lo compre a don [redacted] (él podría declarar que él me lo vendió) yo se lo compre a escondidas de mi esposo, porque a mi esposo no le gustaba que yo comprara tierra por halla, yo más o menos lo compre en el 2004 pero no me acuerdo bien, nosotros firmamos un contrato de compraventa con don [redacted], cuando yo Salí desplazada ese contrato se perdió porque yo lo deje halla, cuando yo Sali desplazada, se metieron personas de ahí a mi casa y se llevaron todo, ese predio era para trabajar, yo no he vuelto a ese predio y ahora me cuentan que como que hay una casa ahi construida, pero a mi no me consta, yo iba a hacer vueltas con el INCODER para sacar título, No sé si don [redacted] tendría algún título de ese predio(…) **Pregunta:** Informe a esta Territorial que actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación). **Contestó**: En esa época vivía mi esposo, o nosotros lo alquilábamos para que la gente meta mulas ahí, pero no se cultivaba, en ese predio no había casa (ahora si como que han hecho una casa) Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién) **Contestó:** Yo vivía en el Remolino, yo a ese predio iba por ahí cada 3 días. Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión/ ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. **Contestó**: Eso estaba hecho monte, pero mi esposo si lo limpió para arrendarlo para poder meter caballos y mulas. **Pregunta:** Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a) **Contestó**: No a mi no me llegaba cobro de ningún impuesto, ese no tenía servicios públicos. **Pregunta:** Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. La propiedad, posesión u ocupación ha sido pública, ¿pacifica e ininterrumpida? **Contestó:** Nunca me reclamaron por ese predio nunca **Pregunta**: ¿A usted en la vereda lo reconocen como dueño del predio? **Contestó:** Todos los vecinos saben que yo soy la dueña de ese predio porque mi esposo lo mandaba ese predio y yo también subía a veces (…)*

Adicionalmente, en declaración rendida por la solicitante, en fecha 22 de noviembre de 2024, amplió la siguiente información:

*"(…) **PREGUNTA:** En ampliación de declaración rendida por usted en fecha 2 de febrero de 2018, manifestó que el predio solicitado en restitución, su compañero permanente y usted lo alquilaban para que la gente meta mulas y caballos, sírvase ampliar esta información y si ejercían otras actividades en el predio antes del hecho victimizante **CONTESTÓ:** O sea si, en ese momento nosotros lo utilizábamos para eso y también como en ese tiempo se trabajaba en muchas cosas y pedían permiso para botar por esa parte lo que no se necesitaba en el río Patía, por eso le dicen el Botadero, porque por ahí se botaban muchas cosas. Ese predio ahí mi compañero le hizo caballerizas para los caballos que él tenía y se alquilaba para las mulas que llegaban con carga y se les daba agüita pero nunca quise que lo dañara o que le hicieran cosas y así lo dejé, el predio se quedó así. **PREGUNTA:** Como ustedes mandaban el predio?, es decir si los vecinos de la vereda los reconocían como dueños, que actividades desarrollaban para considerarlos dueños del predio? Tenían cercado el predio?, lo limpiaban? como estaban pendientes del predio? **CONTESTÓ:** Si claro, ese*

predio como tal lo compré yo sola, pero cuando él supo ya lo tenía lo utilizábamos los dos, pero en sí, la única que compré el predio fui yo, pero arrendábamos para que las personas metieran las mulitas ahí, no se utilizó para nada más, creo que ahí al lado quedaba el matadero, si nos considerábamos dueños, claro, se lo compré a don [redacted] él vive en el Ejido por allá, la esposa se llama [redacted]. Mi esposo si lo había cercado porque él era el que se la mantenía molestando allá con las mulas, pero no me di cuenta porque yo poco iba, él era el que hacia las cosas allá, pero como tal que yo lo haya cercado y comprado el alambre para hacerlo, no lo hice, no lo cerqué. Nosotros teníamos un empleado y él iba para allá a cuidarlo, a limpiarlo, teníamos los caballitos, mi compañero estaba pendiente siempre del predio, él mantenía mucho por allá. (...)"

En igual sentido la declaración testimonial de fecha 25/05/2018, brindada por la señora [redacted] guarda concordancia con lo manifestado por el petente. Al respecto informó en su testimonio ante los colaboradores de la UAEGRTD – Territorial Nariño, lo siguiente:

*"(...) **PREGUNTA:** Sírvase informar a esta oficina si usted conoce a la señora [redacted] quien es la solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones, **CONTESTÓ**: Si la conozco, a ella la conocí desde el año 2004, y la conocí porque yo trabajé con ella en el Remolino bajo Patía, ella tenía un supermercado el Trébol y después colocó una sucursal en la vereda Sánchez en el caserío paso real yo le administraba los dos negocios trabajé hasta el año 2008, esas fueron las razones por la cuales yo la conocí a la señora. **PREGUNTA:** Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo (el solicitante era dueño al momento del desplazamiento?), **CONTESTÓ**: Si, era propietaria de las viviendas donde tenía los negocios, una en Remolino y la otra en la vereda Sánchez, también tenia un terreno grande llamado el botadero ubicado en Remolino. **PREGUNTA**: Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacifica e ininterrumpida? **CONTESTÓ**: NO tengo conocimiento. **PREGUNTA**: Sabe Usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud. **CONTESTÓ:** Mientras yo estuve trabajando con ella, nunca tuvo problemas con nadie sobre el terreno. **PREGUNTA**: Sírvase informar si el predio al momento del desplazamiento de el/la solicitante quedo abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo, ese tipo de cuidado como era (diariamente, semanal, mensual). Quien disponía de los productos que habían en el predio?. **CONTESTÓ:** Todo lo que la señora tenia lo dejo abandonado, después de un tiempo de que ella se fue personas del grupo los rastrojos entraron y saquearon todo lo que tenía en el supermercado. (...)"*

El análisis adelantado hasta este momento y aplicado al caso en estudio permite establecer que, el bien materia del proceso corresponde a un baldío, habida cuenta que carece de antecedentes registrales, y por tanto es presumible que la señora [redacted] ostenta la calidad de EXPLOTADORA DE BALDIOS sobre el predio denominado "EL BOTADERO", ubicado en el vereda El Remolino Bajo Patía del municipio de Policarpa (N), En ese orden de ideas, se puede deducir que la relación jurídica existente entre el accionante y la porción de terreno objeto de reclamación es de **ocupación**, pues ante la

inexistencia de un antecedente traditicio de transferencia de la propiedad, se infirió tal calidad, razón que justifica traer a colación los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994, modificados por el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, que a su vez fue modificado por el artículo 57[14] de la Ley 2294 de 2023, de la siguiente manera:

Requisitos para la adjudicación de predios baldíos:

a) ***Poseer un patrimonio neto que no exceda de diecinueve mil ciento cuarenta y cinco coma cincuenta y dos (19.145,52) Unidades de Valor Básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras:*** De acuerdo a lo informado por la víctima en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras en fecha 2 de febrero de 2018, el patrimonio del/la señor (a) no supera los $209.662.589,52 pesos colombianos, pues sus ingresos mensuales provienen del trabajo en oficios varios.

- Lo anterior se puede corroborar conforme a la respuesta Oficio de respuesta DTNP1-201800428, de fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, remite la siguiente información: "*Que una vez revisados los aplicativos, de los cuales dispone la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y en cumplimiento del artículo 585 del Estatuto Tributario, se encontró la siguiente información (...)CONTRIBUYENTE:* [redacted] *NIT:* [redacted] *Realizada la consulta en los aplicativos de Cuenta corriente y Obligación Financiera, a la fecha el contribuyente No ha presentado declaraciones de renta y complementarios*"

b) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo:

Al respecto, cabe señalar que tras consultas realizadas a la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR-, y a la ANT, en su Dirección Nacional y Territorial Nariño, no se encontraron registros con nombre y número de cedula del solicitante, de igual forma el solicitante refirió que no le han sido adjudicados terrenos, que posee dos predios. Adicionalmente y revisando el aplicativo de registro de tierras, el solicitante reporta dos solicitudes identificadas de la siguiente manera:

ID	SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACION	AREA GEORREFERENCIADA	ESTADO

[14] ARTÍCULO 57. Modifíquese el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará así:
ARTÍCULO 4. SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO GRATUITO. (...)1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras. (...)
Notas de vigencia: "A partir del 1 de enero de 2024 las referencias en salarios mínimos o en valores en UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023"https://uvb.com.co/#uvb-2024. El valor de la UVB para 2024 será de $10.951 pesos colombianos, según comunicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico el día 21 de diciembre de 2023 (...)

12242	[redacted]	EL BOTADERO	POLICARPA, VEREDA EL REMOLINO	1 ha + 806 mts²	ESTUDIO FORMAL
12243	[redacted]	CALLE PRINCIPAL	POLICARPA, VEREDA SANCHEZ	N/A	NO INSCRIPCIÓN

Ahora bien, de acuerdo a la Resolución 041 de 24 de septiembre de 1996, emanada por el INCODER, artículo 21, se puede concluir que la suma de las áreas atrás descritas no suma más de 60 hectáreas, límite inferior de la UAF (Unidad Agrícola Familiar). A su tenor la citada norma reza:

> *"(...) **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 5. ZONA SECA DEL PATÍA MEDIO***
>
> ***Extensión aproximada de 186.250 has**. Suelos de colinas correspondientes a las estribaciones medias y bajas de la Cordillera Occidental.*
>
> ***Nariño:** Leyva, El Rosario, **Policarpa**, parte de Cumbitara, Taminango y El Tambo.*
>
> ***Unidad agrícola familiar**: comprendida en el rango entre 50 a 60 hectáreas.*

Como se observa, el area del predio "EL BOTADERO" reclamado por la solicitante no supera la Unidad Agrícola Familiar que para esta zona corresponde a una UAF máxima de 60 hectáreas para el municipio de Policarpa

c) **No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:** Al respecto, cabe señalar que la UAEGRTD se realizaron las consultas respectivas en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, verificando que con el número de identificación del solicitante No se encontraron resultados.

d) **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:**

La UAEGRTD consultó la plataforma de la página web de la Policía Nacional, en la que se reporta que la solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades, adicional a ello, en oficio de respuesta remitido por la Fiscalía General de la Nación, dicha entidad reporto que la aquí solicitante no presenta registros en sus bases de datos.

e) **No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación**: De acuerdo a lo informado por la víctima en su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras en fecha 2 de febrero de 2018, el mismo no ha sido declarado como ocupante indebida de tierras ni se encuentra en curso en algún proceso de esta naturaleza.

Con lo anterior, es dable señalar que la señora [redacted] inició la ocupación del predio y explotación del mismo de mejoras en el año 2004 y se vio obligada a interrumpir dicha ocupación en el año 2008 a raíz de los hechos de violencia que azotaron al municipio y que se encuentran debidamente sustentados en el presente Acto Administrativo. Con esto, es viable concluir que las condiciones para la adjudicación que exige la normatividad transicional que soporta el proceso de Restitución de Tierras, fueron efectivamente cumplidas al ocupar el inmueble por más de veinticinco años, ejerciendo sobre el mismo, actos de señor y dueño públicamente reconocidos conforme con las pruebas practicadas.

10. CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de la señora [redacted], y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que el/la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

1. Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 198515, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

2. El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

3. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

4. Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

1. Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

---

15 De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido victimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

2. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

3. No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros16.
4. Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

10.1 HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

La señora [redacted] en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción al registro Acerca de los hechos victimizantes que motivaron su desplazamiento y el abandono del fundo reclamado en restitución, indica que se remontan al año 2008 como consecuencia de presiones y amenazas directas a su persona de parte grupos armados ilegales.

Al respecto relató en la ya varias veces citada declaración de fecha 2 de febrero de 2018:

> *"(...). **PREGUNTA:** Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. **CONTESTO:** Yo Salí desplazada cómo en diciembre de 2008, yo salí desplazada de Sánchez Policarpa en Nariño, yo me fui por que habían muchos enfrentamientos cerca de mi casa en Sánchez, y yo temía por mi vida porque eso daba mucho miedo estar en medio de esos enfrentamientos, yo viva en una zozobra muy fea porque a veces ellos pedían comida o pedían dinero, pero ellos no me amenazaron, a mí lo que me daba miedo es que fuéramos a morir en esos enfrentamientos, a veces ellos nos preguntaban por la gente de ahí porque no sabíamos para que nos preguntaban por la gente, no sabíamos si los iban a matar o para que preguntaban, nosotros mandamos a nuestros hijos para Bogotá, yo Salí sola de ahí, y mi esposo se quedó, luego el también salió desplazado (...) "*

Además, en declaración rendida por la solicitante, en fecha 22 de noviembre de 2024, manifestó lo siguiente:

> *"(...) **PREGUNTA:** Podría aclarar en qué año fue víctima de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** Si le voy a aclarar, en ese momento había mucho conflicto armado, y en la parte donde yo estaba ubicada había mucho conflicto, entonces yo le dije a mi esposo que yo no me iba a aguantar más eso, porque eso no es vida, entonces yo como pude arranque y me fui porque eso me tenía mal, estresada y enferma y por eso*

16 Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

le dije a él yo me voy, entonces yo arranque y me vine adelante él se quedó y después arrancó, yo me vine adelante y fue cuando hice la declara ración y cuando pude salí y afortunadamente, yo salí un año antes que él, eso fue entre el año 2007 o el 2008 pero no me acuerdo. ***PREGUNTA:*** *¿Sírvase aclarar a esta Unidad, si usted ha sido víctima de desplazamiento o de otro hecho victimizante en el año 2007?* ***CONTESTÓ:*** *No, solo ese hecho, porque ya no quise regresar más, porque yo me enfermé, mantenía enferma, estresada y todo se me quedó allá, pero la gente a mí me apoyo mucho, pero después no quise volver más. (...)"*

Sobre el particular, se cuenta con declaración testimonial, rendida por la señora [redacted] quien ante esta territorial el 25/05/2018 manifestó:

"(...) ***PREGUNTA:*** *Sírvase informar a esta oficina si usted conoce a la señora [redacted] quien es la solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones, CONTESTO Si la conozco, a ella la conocí desde el año 2004, y la conocí porque yo trabajé con ella en el Remolino bajo Patía, ella tenía un supermercado el Trébol y después colocó una sucursal en la vereda Sánchez en el caserío paso real yo le administraba los dos negocios trabajé hasta el año 2008, esas fueron las razones por la cuales yo la conocí a la señora.* ***PREGUNTA:*** *Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.* ***CONTESTÓ:*** *En los primeros meses que yo llegué a trabajar con ella no tenía ningún problema, todo funcionaba normal, pero después de un año de haber colocado el supermercado en la vereda Sánchez, lugar donde residía la guerrilla, empezó a entrar los grupos de las águilas negras, a haber enfrentamientos entre guerrilla, ejército y las águilas negras, cada vez que había estos enfrentamientos, el ejército nos sacaba y tomaba los datos de todas las personas, posteriormente entró el grupo de los rastrojos, este grupo fue más peligroso, porque empezó a matar a la gente, violar a las mujeres, actos que los hacían en plena calle a la luz de todo el mundo, luego empezaron a pedir mercados en grandes cantidades a todos las tiendas, a medida que pasaba el tiempo llevaban más y más, hasta que el negocio de la señora [redacted] fue insostenible, ya no se podía llevar nada al supermercado porque todo se lo llevaba los rastrojos, como ya no se tenía víveres este grupo empezó a realizar amenazas, a mi patrona le dijeron que como ya no podía darles nada de los víveres que se vaya de la vereda si quería seguir viviendo, es la única oportunidad que le daban, entonces la señora [redacted] al ver esta situación tan crítica y como estaba muy endeuda ante los proveedores tuvo que irse de la vereda Sánchez y de Remolino, yo como tenía la condición de ser empleada de la señora [redacted] no me amenazaron y como se fue ella me fui a trabajar a otro negocio. PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo. al que ha hecho referencia en el numeral anterior. CONTESTÓ: el jefe de la guerrilla era "el flaco", a un integrante de los rastrojos le decía "el tizón". PREGUNTA: Sabe Usted cuales fueron las razones del desplazamiento del solicitante, él/ella tuvo que desplazado en más de una ocasión. CONTESTO: Desplazamientos antes de que yo llegara no tengo conocimiento si haya tenido, pero si salió desplazada por amenazas de muerte por parte de los rastrojos y por todas las razón que narre en el punto anterior, después no puedo dar razón porque ya no tuve contactos con ella. (...)"*

10.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO

La afectación sufrida por la señora [redacted] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Anolaima (Cundinamarca), con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2007 se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, articulo 75.

Además, si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado. En este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, se tiene que la solicitante está asociado a un registro de hechos victimizantes, por desplazamiento forzado ocurrido en fecha 01/09/2007 en el municipio de Policarpa, con estado incluido en las bases de datos de ese sistema.

Sobre el particular, es menester traer a colación lo manifestado por el área social de esta Dirección Territorial, en Formato de Núcleos Familiares de fecha 19 de noviembre de 2024, en el cual se extracta lo siguiente: *"(…) El hecho de desplazamiento que ocasionó el abandono del predio "El Botadero" ubicado en la vereda Remolino Bajo Patía, corregimiento Sánchez, municipio Policarpa - Nariño, según la declaración inicial ocurrió en el año 2008. Sin embargo, al realizar la consulta al Sistema de Información VIVANTO se identificó que se encuentra incluida en el año 2007 y en la triangulación con la ampliación de información realizada el día 22 de noviembre del año en curso, refirió que los hechos ocurrieron entre el año 2007 o 2008, no recuerda con precisión el año del abandono del predio, dado que en ese momento se encontraba emocionalmente y psicológicamente afectada por el impacto de los hechos de violencia que sucedían en el municipio. Teniendo en cuenta lo anterior para efectos de este núcleo familiar, la fecha del desplazamiento que se tendrá en cuenta es el año 2007, de acuerdo al registro en el aplicativo VIVANTO. (…)"*

Que por las razones expuestas la señora [redacted] debe ser inscrito en el RTDAF.

11. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID	12242
Departamento:	NARIÑO
Municipio:	POLICARPA
Vereda:	EL REMOLINO (BAJO PATIA)
Corregimiento:	SAN ROQUE
Nombre o Dirección del predio:	EL BOTADERO

Tipo de predio Urbano ___ Rural _X__

Matrícula Inmobiliaria	248-32512, folio aperturado a nombre de la Nación
Área registral	1 ha + 1091 mts²
Número Predial	N/A
Área Catastral BD	N/A
Área Cartográfica	N/A

Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	1 ha + 806 mts²
Área Sobrepuesta en Territorio Colectivo	311 mts²
Área a incluir en el registro de Tierras Despojadas	1 ha + 495 mts²
Relación jurídica de la solicitante con el predio al momento de los hechos victimizantes	OCUPANTE

10.1 COORDENADAS DEL PREDIO[17]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
122426	1° 45' 33,848" N	77° 35' 39,799" W	1753069,63	4488652,51
122425	1° 45' 35,094" N	77° 35' 38,205" W	1753107,85	4488702,00
122424	1° 45' 36,057" N	77° 35' 38,191" W	1753137,51	4488702,51
122423	1° 45' 36,594" N	77° 35' 37,236" W	1753153,99	4488732,14
122422	1° 45' 35,774" N	77° 35' 36,615" W	1753128,69	4488751,32
122421	1° 45' 35,684" N	77° 35' 35,635" W	1753125,85	4488781,68
42362	1° 45' 34,955" N	77° 35' 36,471" W	1753103,45	4488755,72
42355	1° 45' 34,739" N	77° 35' 36,718" W	1753096,82	4488748,03
122431	1° 45' 34,820" N	77° 35' 37,115" W	1753099,36	4488735,74
122432	1° 45' 34,502" N	77° 35' 37,421" W	1753089,59	4488726,24
122433	1° 45' 34,035" N	77° 35' 37,407" W	1753075,20	4488726,63
122434	1° 45' 33,420" N	77° 35' 37,242" W	1753056,24	4488731,72
42357	1° 45' 33,007" N	77° 35' 37,050" W	1753043,52	4488737,61
122435	1° 45' 32,167" N	77° 35' 36,707" W	1753017,64	4488748,20
42354	1° 45' 31,510" N	77° 35' 36,315" W	1752997,36	4488760,28
42356	1° 45' 31,013" N	77° 35' 37,066" W	1752982,11	4488736,99
122428	1° 45' 30,595" N	77° 35' 37,697" W	1752969,28	4488717,41
122427	1° 45' 31,751" N	77° 35' 38,946" W	1753004,98	4488678,78
	MAGNA SIRGAS		UNICO ORIGEN NACIONAL	

10.2 LINDEROS DEL PREDIO[18]:

Se han identificado los siguientes linderos:

17 Tomado de informe Técnico Predial

18 Tomado de informe técnico predial

NORTE:	*Partiendo desde el punto 122426 (1753069,63 N; 4488652,51 E), en línea quebrada, en dirección noreste, pasando por el vértice 122425, 122424 y 122423, de este último punto continuando el sentido sureste al vértice 122422, hasta llegar al punto 122421 (1753125,85 N, 4488781,68 E), con Río San Pablo, en una distancia de 188,33 metros.*
ORIENTE:	*Partiendo desde el punto 122421 (1753125,85 N, 4488781,68 E), en línea recta, en dirección suroeste pasando por el vértice 42362, hasta llegar al punto 42355 (1753096,82 N, 4488748,03 E), con El Botadero, en una distancia de 44,43 metros; seguido del punto 42355 (1753096,82 N, 4488748,03 E), en línea quebrada, en dirección noroeste pasando por el vértice 122431, de aquí se continúa en sentido suroeste al punto 122432, de este vértice se prosigue rumbo sureste por los puntos 122433, 122434, 42357 y 122435 hasta llegar al vértice 42354 (1752997,36 N, 4488760,28 E), con Vía, en una distancia de 125,79 metros.*
SUR:	*Partiendo desde el punto 42354 (1752997,36 N, 4488760,28 E), en línea recta, en dirección suroeste pasando por el vértice 42356 hasta llegar al punto 122428 (1752969,28 N, 4488717,41 E), con predio de [redacted], en una distancia de 51,25 metros.*
OCCIDENTE:	*Partiendo desde el punto 122428 (1752969,28 N, 4488717,41 E), en línea quebrada, en dirección noroeste pasando por el vértice 122427 hasta llegar al punto 122426 (1753069,63 N; 4488652,51 E), con Río Patía, en una distancia de 122,38 metros.*

10.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA19:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS ***Escala: 1:100.000*** ***Fuente: ANT***			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Territorios Indígenas	*El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica:* *gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100* *gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100* *gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100* *gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100*	*No Presenta*	*0*
Territorios de Comunidades Negras	***El predio se encuentra sobrepuesto parcialmente con Territorio Colectivo de Comunidades Negras, correspondiente al Consejo Comunitario para el Desarrollo***	***Si Presenta***	***2,87%***

19 Tomado de informe técnico predial

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	***Integral de Las Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño COPDICONC. Constituido mediante Resolución No. 000402 del 28/04/2003, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100***		
	El predio NO se encuentra afectado por solicitudes de Consejos Comunitarios, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	*No Presenta*	*0*

6.2. AREAS AMBIENTALES

TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP *Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque* *Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia*	*El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_09_03_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC*	*No Presenta*	*0*
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 *Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*	*El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13*	*No Presenta*	*0*
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. *Escala: 1:1500 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG*	***El predio colinda con dos afluentes; por el lindero Norte con el Río San Pablo y por el costado Oeste el Río Patía Información que se verifica en el ITG Actualizado el 17/10/2024.***	*Si Presenta*	
Páramos	*El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K*	*No Presenta*	*0*

Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Área de Manejo Especial de la Macarena *Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA*	*El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena*	*No Presenta*	*0*
Humedales RAMSAR *Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*	*El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31*	*No Presenta*	*0*
Humedales SIAC *Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*	***El predio se encuentra contenido parcialmente con el humedal del pacifico - Patia, denominado Río Patia Medio, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021.***	***Si Presenta***	***27,04%***
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	*El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales*	*No Presenta*	*0*

6.3. MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Mineria
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Solicitud Área Reserva Especial	*El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05*	*No Presenta*	*0*
Subcontrato	*El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_ 2024_09*	*No Presenta*	*0*
Título Vigente	*El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_ 2024_09*	*No Presenta*	*0*
Solicitud Vigente	*El predio NO se encuentra afectado con solicitud vigente, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_ 2024_09*	*No Presenta*	*0*
Área Indígena Restringida	*El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_ 2024_09*	*No Presenta*	*0*
		Si Presenta	***2,87%***

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Zonas Mineras Étnicas	***El predio se encuentra sobrepuesto parcialmente con zonas mineras etnicas, ZMCN_COPDICONC - Zona Minera Especial de Comunidad Negra a Favor del Consejo Comunitario Para El Desarrollo integral de Las Comunidades Negras de La Cordillera Occidental de Nariño y Cauca COPDICONC. Según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_ 2024_09***		
Áreas Estratégicas Mineras	*El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_ 2024_09*	*No Presenta*	*0*
Áreas de Inversión del Estado	*El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_ 2024_09*	*No Presenta*	*0*
Áreas de Reserva Especial Declarada	*El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_ 2024_09*	*No Presenta*	*0*
Área de Reserva Especial en Trámite	*El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_ 2024_09*	*No Presenta*	*0*
Áreas Susceptibles de la Minería	*El predio no se encuentra afectado por áreas susceptibles a minería, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09*	*No Presenta*	*0*
Zona Reservada con Potencial	*El predio No presenta sobreposicion con Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: dburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_09*	*No Presenta*	*0*

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCION*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Área en Exploración	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924*	*No Presenta*	*0*
Área en Producción	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924*	*No Presenta*	*0*
Evaluación Técnica	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_Septiembre_060924*	*No Presenta*	*0*
Área Disponible	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Septiembre_060924*	*No Presenta*	*0*
Área Reservada	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924*	*No Presenta*	*0*
Área Reservada Ambiental	*El predio se NO encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924*	*No Presenta*	*0*
Negociación	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924*	*No Presenta*	*0*

Tramite Ampliación	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924*	*No Presenta*	*0*
Basamento Cristalino	***El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924***	***Si Presenta***	***100%***
Campos	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22*	*No Presenta*	*0*
Ductos	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27*	*No Presenta*	*0*
Pozos	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12_hist_Pozos_2024_09_04*	*No Presenta*	*0*
Redes	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02*	*No Presenta*	*0*

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Generación *Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG*	*El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11*	*No Presenta*	*0*
Transmisión *Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG*	*El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG actualizado el 17/10/2024.*	*No Presenta*	*0*
Distribución *Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG*	*El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG actualizado el 17/10/2024.*	*No Presenta*	*0*
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	*El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas*	*No Presenta*	*0*

6.6. TRANSPORTE

TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Vías Agencia Nacional de Infraestructura -	*El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG actualizado el 17/10/2024.*	*No Presenta*	*0*

ANI *Escala: 1:25.000* *Fuente: ANI* *(*)Verificar con ITG*			
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS *Escala: 1:25.000* *Fuente: INVIAS* *(*)Verificar con ITG*	*El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_07_04. Información que se verifica en el ITG actualizado el 17/10/2024.*	*No Presenta*	*0*
Franjas Retiro *Escala: S/I* *Fuente: ANI e INVIAS* *(*)Verificar con ITG*	*El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.*	*No Presenta*	*0*
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	*El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas*	*No Presenta*	*0*
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA *Escala: 1:75000* *Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal.* *(*)Verificar con ITG*	***De conformidad con el Mapa No. 7 de amenazas y riesgos naturales y antrópicos, consultado en El Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Policarpa vigente, el predio presenta sobreposición total con tipo de amenaza por Erosión Fluvial, grado alto. No obstante, debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.***	***Si Presenta***	***100%***
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE *Escala: 1 a 1* *Fuente: DAICMA* *(*)Verificar con ITG*	*No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_08_31*	*No Presenta*	*0*
OTRA			

RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

"(…) "0. Actualización ITP: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha 20/06/2018, cargado en el sistema de registro con ID de documento: [redacted] a solicitud del área jurídica por apertura de folio de matrícula, dentro de este proceso se ajusta el área, coordenadas y distancias con la proyección a Origen Nacional, se actualizan las consultas institucionales y los conceptos; catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: La señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] solicita un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Policarpa, corregimiento Sanchez, vereda El Remolino Bajo Patía, denominado El Botadero, con respecto al área del inmueble, en la declaración de ampliación de fecha 02/02/2018, la solicitante refiere no tener conocimiento; sin embargo, en comunicación establecida,

manifiesta un área aproximada de una (1) hectárea, con respecto a las colindancias del inmueble limita así; por la cabecera con el matadero, por el pie con el señor [redacted] (persona a quien le vendió la mitad del predio), por el costado derecho con el Río Patía y por el costado izquierdo con la carretera que conduce hacia Damasco.

En relación con la adquisición del inmueble, según la declaración de ampliación rendida el 2 de febrero del 2018, por la reclamante, manifiesta que el predio solicitado en restitución fue adquirido aproximadamente en el año 2004, por compra al señor [redacted] de esta transacción se firmó contrato de compraventa, no obstante en el momento del desplazamiento este se extravió, razón por la cual no es aportado en la diligencia de recepción de la solicitud.

Con respecto a la tradición del inmueble la reclamante refiere desconocer los anteriores titulares.

Es importante aclarar que según lo referido en la declaración de ampliación por la reclamante, el inmueble se ubica en el corregimiento Sanchez, vereda El Remolino Bajo Patía, no obstante y una vez verificada la división política-administrativa del Municipio de Policarpa, contenida en el EOT municipal vigente, la vereda El Remolino Bajo Patía, se encuentra ubicada en el corregimiento San Roque."

"2. Análisis de Información Catastral: Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Policarpa, a nombre de la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (solicitante), se evidencia que se inscribe como titular del código catastral 76-895-01-00-00-00-0112-0007-0-00-00-0000, inmueble ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Zarzal, de manera que por ubicación no guardaría vínculo con el inmueble reclamado, por lo tanto, se continúa las búsquedas por las personas relacionadas con la tradición del predio, realizando la consulta por [redacted] y [redacted] (Personas quien le vende el predio a la reclamante), evidenciando dos registros a nombre de [redacted] con el código catastral 52-540-02-00-00-00-0013-0002-0-00-00-0000 y [redacted] con el número predial 52-540-01-00-00-00-0004-0010-0-00-00-0000, aunque estos prediales por su codificación corresponden a inmuebles ubicados en la zona urbana descartando algún tipo de vínculo con el reclamado en restitución, fue preciso establecer comunicación con la solicitante el dia 6/11/2024 al número celular [redacted] con el fin de indagar por los nombres completos de los vendedores y así poder efectuar las demás consultas institucionales, confirmando que los nombres determinados en la consulta catastral corresponden a las personas que le vendieron el predio; sin embargo, por estos criterios de búsqueda no se logra encontrar resultados relacionados con el predio solicitado. Se adjuntan consultas efectuadas.

Cabe mencionar que las cédulas referidas en las consultas catastrales de los vendedores del inmueble, fueron verificadas en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, con el fin de tener certeza de la información; sin embargo, el número de identificación [redacted] determinado para [redacted] no corresponde refiriendo a [redacted] de manera que este criterio de consulta no es tenido en cuenta dentro del estudio.

En este sentido es importante evidenciar que se indagó a la solicitante sobre los anteriores titulares del inmueble, no obstante refiere no tener conocimiento, información que es verificada en la declaración de ampliación rendida el 2 de febrero del 2018, asimismo se determina que el inmueble fue adquirido aproximadamente en el año 2004, por compra al señor [redacted]

firmando contrato de compraventa; sin embargo, en el momento del desplazamiento este se extravió, razón por la cual no es aportado en la diligencia de recepción de la solicitud.

Es importante evidenciar que no se logra realizar análisis de la información cartográfica, debido a que el Municipio de Policarpa, en la zona rural, presenta catastro fiscal, es decir, no cuenta con formación predial, su propósito es eminentemente para el cobro de impuesto predial.

Por anterior y una vez realizada la búsqueda en la base alfanumérica del IGAC, por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por la solicitante y relacionadas en los documentos aportados, se logra determinar que el inmueble no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

"3. Análisis de Información Registral: Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro por la ORIP de La Unión (N), a nombre de [redacted] *identificada con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *(solicitante), se evidencia que no se presentan antecedentes registrales, de manera que se continúa con la búsqueda por las personas mencionadas en los documentos aportados y/o manifestaciones verbales; realizando la consulta a nombre de* [redacted] *y* [redacted] *identificada con CC* [redacted] *(Personas quien le vende el predio a la reclamante), sin lograr encontrar antecedentes registrales tal y como se evidencia en las consultas adjuntas a este documento.*

Por lo anterior, y una vez verificando que en la base alfanumérica del IGAC y consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, no se logró determinar antecedente registral, se procede a solicitar a la ORIP de La Unión la apertura de la matrícula inmobiliaria, expidiendo mediante oficio con radicado SNR2018IE1405 del 25/10/2018, el formulario de calificación con folio No. 248-32512, que según la información referida corresponde a un predio ubicado en el departamento de Nariño, Municipio de Policarpa, vereda Remolino Bajo Patía, denominado El Botadero, el cual reporta cabida superficiaria de 1 Ha + 0794 M2, registrado a nombre de La Nación mediante Resolución RÑ 00203 de fecha 26/02/2018, expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 0934 establecida para Identidad de Inmueble en Proceso de Restitución de Tierras N°2 ART 13 Decreto 4829 de 2011 ID 12242 Beneficiarios no se publicitan (ART. 29 y 31 LEY 1448 de 2011) Predio ""El Botadero"" Municipio Policarpa - Vereda El Remolino Bajo Patía - Área Georreferenciada 1 Has + 794 M2 según Informe Técnico Predial anexo a la resolución RÑ 00203 de febrero 26 de 2018, proferida por la U.A.E.G.R.T.D. Dirección Territorial Nariño, como consta en la copia de la consulta del folio anexo.

Cabe determinar que en el folio de matrícula anteriormente mencionado se registra en la anotación No. 2, la especificación de naturaleza jurídica No. 0482, establecida para Protección Jurídica del Predio ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011 ID 12242 Beneficiarios no se publicitan (ART. 29 y 31 LEY 1448 de 2011) - Predio ""El Botadero"" Municipio Policarpa - Vereda El Remolino Bajo Patia - Área Georreferenciada 1 Has + 794 M2 según Informe Técnico Predial anexo a la resolución RÑ 00203 de febrero 26 de 2018, proferida por la U.A.E.G.R.T.D. Dirección Territorial Nariño.

Es importante evidenciar que se presenta una inconsistencia en la cabida superficiaria del predio referida en el folio de matrícula, ya que reporta una extensión de 1, 0794 Has, sin

embargo, el área calculada en el proceso de georreferenciación - proyección Origen Nacional corresponde a 1,0806 Has, información que debe ser ajustada por parte de la ORIP de La Unión.

4. Análisis de Información ANT: Teniendo en cuenta que se efectuó el estudio catastral y registral del predio a través de las consultas institucionales y que realizado dicho proceso no se logró establecer antecedente registral, se solicitó a la ORIP de La Unión la apertura de la matrícula inmobiliaria, expidiendo mediante oficio con radicado SNR2018IE1405 del 25/10/2018, el formulario de calificación con folio de matrícula No. 248-32512.

Cabe precisar que también se realizó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante o de las personas relacionadas en los documentos y/o manifestaciones verbales, efectuando las búsquedas por número de identificación de [redacted] identificada con CC [redacted] (solicitante) y [redacted] identificada con CC [redacted] (Persona quien le vende el predio a la reclamante), sin lograr encontrar resultados de predios adjudicados. Se anexan las consultas efectuadas por los criterios suministrados.

Cabe mencionar que no se logra efectuar la consulta por el número de identificación del señor [redacted] (vendedor), debido a que esta información no fue suministrada ni referida en las consultas institucionales realizadas."

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un estado de área BASAMENTO CRISTALINO, que corresponde a Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. URL: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en el ITG actualizado el 17 de octubre de 2024 en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que sobre el predio solicitado en restitución se presenta una afectación parcial con Zonas Mineras Étnicas ZMCN_COPDICONC, con un área de 0,0311 Has, correspondiente al 2,87% de la extensión del inmueble, que corresponde a la zona minera especial de comunidad negra a favor del consejo comunitario para el desarrollo integral de las comunidades negras de la cordillera occidental de Nariño y cauca, determinada mediante Resolución número 302 de 2017, por la cual se establece y delimita la zona minera especial de comunidad negra del consejo comunitario para el desarrollo integral de las comunidades negras de la cordillera occidental de Nariño y Cauca (COPDICONC), en los municipios Balboa, y Guapi-Cauca, y Cumbitara, Policarpa, El Rosario, El Charco, Santa Bárbara y Leiva-Nariño.

Cabe mencionar que acorde a la información referida en el Informe Técnico de Georreferenciación no se determina ningún tipo de explotación minera sobre el predio.

"REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales. Es importante mencionar que el predio presenta una sobreposición parcial con la capa de Humedales los cuales se encuentran determinados por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible que relacionan una descripción física y normativa de cada una de las entidades, se constata que el predio recae sobre la zona identificada como Humedal del Pacífico - Patía, denominado Río Patia Medio; cabe mencionar que los datos cartográficos temáticos referentes a derechos públicos o privados del suelo y subsuelo suministrados por Instituciones oficiales son almacenados en una Geodatabase Corporativa y consultados a través de la herramienta SIG en tiempo real, así mismo se puede consultar los datos cartográficos referentes a Humedales en el siguiente link: https://siac-datosabiertos-mads.hub.arcgis.com/search?tags=humedales; cabe resaltar que una vez realizado el análisis de las diferentes entidades espaciales determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, carecen de datos que describan el contenido, las características y su clasificación, y así permitan determinar si ésta zona se categorice como una zona protegida o limitada en su uso.

También es preciso señalar que mediante oficio DTNP1-202201979 del 03/11/2022, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, manifiesta que en el departamento de Nariño se han inventariado los humedales, encontrando ocho agrupamientos o Complejos de Humedales de los cuales, solo existen formulados los Planes de Manejo Ambiental del Humedal Ramsar Laguna de la Cocha (Municipios de Buesaco y Pasto) y del Humedal el Totoral (Ipiales).

TERRITORIOS ÉTNICOS: Cabe mencionar que de acuerdo a los traslapes cartográficos con territorios colectivos, se logra evidenciar que el predio objeto de solicitud, se encuentra sobrepuesto parcialmente con un área de 0,0311 Has, correspondiente al 2,87% de la extensión del inmueble con el Consejo Comunitario para el Desarrollo Integral de Las Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño COPDICONC, constituido mediante Resolución No. 000402 del 28/04/2003. Se anexa al documento.

ZONAS DE RIESGO

De conformidad con el Mapa No. 7 de amenazas y riesgos naturales y antrópicos, consultado en El Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Policarpa vigente, el predio presenta sobreposición total con tipo de amenaza por Erosión Fluvial, grado alto. No obstante, debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

"Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

De acuerdo a la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio colinda con dos afluentes de gran importancia; por el lindero Norte con el Río San Pablo entre los vértices 122426 a 122421, en una distancia de 188,33 metros y por el costado Oeste con el Río Patía entre los puntos 122428 a 122426, en una longitud de 122,38 metros, Debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica y las implicaciones de tipo ambiental respecto a la limitación al uso que sobre el predio recaigan por recursos hídricos, presente en el bien inmueble corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Artículo 206, por lo anterior tendrá que delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio colinda por el lindero Este con la Vía que va hasta el puente del Río Patía y conduce al caserío de Damasco (Municipio de Cumbitara), la cual se encuentra sin pavimentar de ancho promedio de 4 metros, comprendida entre los vértices 42355 hasta 42354 con una distancia de 125.79 metros. De acuerdo con el contraste cartográfico de datos de la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble, no corresponde a ninguna de las referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo a la información contenida en el Informe de comunicación y georreferenciación, en el predio no se observa construcciones.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

"En el municipio de Policarpa se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET Subregión Alto Patía – Norte del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo, asimismo se lo logra evidenciar que el predio presenta sobreposición con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con El ID: 76251, no obstante este se encuentra en estado de inicio de Estudio Formal, cuya ubicación espacial es preliminar, cabe aclarar que sobre el inmueble aún no se ha realizado el proceso de georreferenciación, de manera que aún no se logra determinar con precisión la ubicación espacial.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Igualmente se evidencia una sobreposición parcial con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde al territorio de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras nombrado Cordillera Occidental de Nariño COPDICONC, presentado un estado de Adopción del Estudio Preliminar que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

En el momento de efectuarse la comunicación, esta fue recibida por la señora [redacted], identificada con CC. [redacted] (Solicitante) y fijada en el acceso al predio, en las coordenadas 1° 45' 32,850"" N, 77° 35' 37,090"" W en el día 01/06/2018."

"8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: no existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada administración municipal, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial."

SOBRE EL TRASLAPE PARCIAL DEL PREDIO CON TERRITORIO COLECTIVO

De acuerdo a las conclusiones contenidas en Informe Técnico Predial del asunto que nos ocupa, se tiene el inmueble reclamado en restitución, presenta traslape parcial con territorio étnico, tal como se describe a continuación:

> *"(…) TERRITORIOS ÉTNICOS: Cabe mencionar que de acuerdo a los traslapes cartográficos con territorios colectivos, se logra evidenciar que el predio objeto de solicitud, se encuentra sobrepuesto parcialmente con un área de 0,0311 Has, correspondiente al 2,87% de la extensión del inmueble con el Consejo Comunitario para el Desarrollo Integral de Las Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño COPDICONC, constituido mediante Resolución No. 000402 del 28/04/2003. Se anexa al documento (…)*

Ahora bien, según manifestación realizada en fecha de ampliación de solicitud, se colige que la señora [redacted] inició con los actos de explotación en el año 2004, actos que fueron continuados en el tiempo y en el año 2008 salió desplazada, es menester poner de presente que para abril del año 2003, el fundo ya había cambiado su naturaleza, pasando de ser un bien baldío a ser un bien adjudicado a la comunidad étnica, mediante Resolución **402 del 28 de Abril del 2003**, expedida por el extinto INCORA.

-. Tradición del inmueble solicitado en restitución

Entonces, tal y como se había señalado en renglones arriba, una parte del predio objeto de la solicitud de restitución, se tiene que hace parte de un predio de mayor extensión el cual fue adjudicado por parte del antiguo INCORA a las comunidades negras organizadas en el

Consejo Comunitario **COPDICONC**, a través de la Resolución No. **00402 del 28 de abril de 2003**, las comunidades negras integradas por las veredas de SANTA CECILIA, LAS DELICIAS, LA RONCADORA, MIGUEL NULPI, PUNTA VARGAS, SAN MARTIN, LAS PIEDRAS, TAITAN, SIDON y SANTA ANA, LA CUCHILLA, PEÑAS BLANCAS, SANTA ROSA, TAGUAL, PROVIDENCIA, CUYANUL, EL GUADUAL, EL COCAL, SANCHEZ, PALMERAS, PLAYA MENUDA, FENICIA, CAMPO ALEGRE, NAYA, ANGOSTURA, EL DIVISO I, EL DIVISO II, LA POPA, DESPLAYADO IIII, DESPLAYADO II, DESPLAYADO I, BRASITO, TURBIO, CHAPILAR y PIEDRA ANCHA, los cuales están localizadas en jurisdicción de los municipios de Santa Bárbara de Iscuandé, El Charco, Policarpa y Cumbitara, departamento de Nariño[20], a título colectivo se les adjudicó los terrenos baldíos ocupados por esta comunidad localizada en jurisdicción de los municipios de Santa Barbará de Iscuandé, El Charco, Policarpa y Cumbitara, departamento de Nariño[21].

.- Estudio de la Resolución 00402 del 28 de abril de 2003, expedida por el INCORA

Al realizar el estudio jurídico de la Resolución mediante la cual el INCODER adjudicó al Consejo Comunitario **COPDICONC** su territorio colectivo, se tiene que la mentada Resolución, estableció en su parte considerativa sobre la tenencia de tierras lo siguiente:

> *"(...) En relación con terceros ocupantes, durante la práctica de la visita técnica no se encontró la presencia de personas que tuvieren esa calidad de conformidad con lo previsto en el articulo 22 del Decreto 1745 de 1995.*
>
> *Dentro del informe técnico la Regional del INCORA Nariño- Putumayo, indicó que en la visita de campo se encontraron 16 predios de propiedad privada con un área de 398 hectáreas más 7.500 metros cuadrados, adjudicados por el INCORA, en áreas sustraídas de la reserva forestal del Pacífico establecida en la Ley 2a de 1959, a Nacianceno Esterilla Montaño, resolución 00985 del 29 de septiembre de 1.998, con 31.70 hectáreas; [redacted] resolución 01115 del 7 de julio de 1.992, con 14.55 hectáreas; [redacted] resolución 00984 del 29 de septiembre de 1.998, con 14.01 hectáreas y resolución 00983 del 29 de septiembre de 1.998, con 2.04 hectáreas; [redacted] y [redacted] resolución 00193 del 15 de marzo de 1.978, con 13.45 hectáreas, [redacted] resolución 00991 del 30 de octubre de 1.998, con 21.00 hectáreas, [redacted] resolución 01369 del 22 de diciembre de 1.998, con 54.00 hectáreas, [redacted] resolución No. 01015 del 30 de octubre de 1.998, con 26.00 hectáreas, [redacted] resolución 00959 del 29 de septiembre de 1.998, con 22.00 hectáreas, [redacted] y [redacted] resolución 00961 del 29 de septiembre de 1.998 con 32.00 hectáreas, [redacted] resolución 0991 del 30 de octubre de 1998, lana Arboleda, resolución 1369 del 22 de diciembre de 1998, [redacted] resolución 1015 del 30 de octubre de 1998, [redacted] resolución 0959 del 29 de septiembre de 1998, [redacted] y otra, resolución 0961 del 29 de septiembre de 1998 y [redacted] y otra, resolución 0193 del 1' de marzo de 1978.*

[20] Artículo primero de la resolución 00402 del 28 de abril de 2003, expedida por el INCORA.

Estos predios de propiedad privada al igual que cualquier otro que se encontrare dentro del fundo objeto de titulación, quedan por fuera de la adjudicación, par mandato expreso del literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1.993 y el numeral 50 del artículo 19 del Decreto 1745 de 1.995.

Del mismo modo, del título colectivo se excluye un área de 10 hectáreas que corresponden al perímetro urbano del corregimiento de Sidón, Municipio de Cumbitara, de acuerdo con el acta de concertación suscrita el 31 de octubre del 2001 entre el Consejo Comunitario y las familias de este poblado, y que obra en el expediente. (...)"

En tal sentido y una vez estudiadas la **Resolución 000402 de 28 de abril de 2003** y **Resolución No. 01224 de 11 de septiembre de 2008,** mediante la cual se aclara la resolución No. 402 de fecha 28 de abril de 2003 se concluye que:

(i) Una parte correspondiente al 2,87% de la extensión del inmueble, sobre el que versa la Solicitud de Inclusión en el Registro, se encuentra ubicado al interior de la zona del territorio colectivo;

(ii) La solicitante, no aporta título alguno, que la acredite como propietario, poseedor u ocupante del predio reclamado, por lo cual no logró acreditar ninguna de las calidades jurídicas exigidas en la ley 1448 de 2011.

(iii) La solicitante, o sus familiares, no figuran en la relación de los propietarios de los predios excluidos del haber colectivo.

Bajo estas consideraciones, se tiene la certeza de que una parte correspondiente al 2,87% de la extensión del inmueble, sobre el cual se pretende la restitución hace parte de las comunidades colectivas étnicas y en tal calidad estos gozan de especial protección por parte del Estado; tan es así que al haber sido adjudicado como parte del territorio de las comunidades Afrocolombianas organizadas como Consejo Comunitario, estas tierras son inembargables, imprescriptibles e inajenables[22] circunstancia que hace que esa porción de terreno sobrepuesta, carezca de vocación adjudicable y en este sentido no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación por parte de la señora [redacted] y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011.

Corolario a lo anterior, se tiene además que la solicitante no aportó ningún tipo de documento en el que se reconozca la titularidad de esta porción de terreno, como propietario o poseedor, esto es, una escritura pública, título de adjudicación debidamente registrado, sentencia judicial y/o cualquier otro documento que acredite la tradición del inmueble, y su exclusión del predio solicitado en restitución del área colectiva de las comunidades negras, territorio del **CONSEJO COMUNITARIO COPDICONC**, en razón de lo cual, no puede considerarse como titular del derecho a la restitución por no tener la condición de propietario, poseedor, o explotador de baldíos con vocación que permita adquirir el predio reclamado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

---

[22] **Artículo 63**. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

.- LINEA DE TIEMPO

-Tiempo de vinculación con el fundo reclamado

De las manifestaciones realizadas por la peticionaria, se tiene que la vinculación para con el fundo que reclama inició en el año 2004, cuando la misma llegó a ocupar el inmueble reclamado, para después continuar explotándolo hasta la fecha de los eventos que ocasionaron su desplazamiento.

-Tiempo de ocurrencia de los hechos victimizantes
Manifestó que haber sido desplazada en el año 2008, del municipio de Policarpa, debido a la violencia suscitada por la presencia de los grupos armados ilegales.

-Tiempo en el cual se titula al Consejo Comunitario.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente, se tiene la plena certeza que el predio sobre el que versa la Solicitud de Inclusión en el Registro, parcialmente se encuentra ubicado dentro del territorio colectivo adjudicado al **CONSEJO COMUNITARIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LA CORDILLERA OCCIDENTEAL DE NARIÑO "COPDICONC"**, mediante la Resolución No **00402 del 28 de abril de 2003,** expedida por el INCORA.

-Procedimiento de Titulación en favor de la comunidad étnica

En este particular, es necesario considerar el procedimiento de titulación surtido para adjudicar en favor del Consejo Comunitario de la Cuenca del Rio Iscuandé:

-El día 11 de diciembre del año 2000, el representante legal del Consejo Comunitario COPDICONC solicitó al INCORA la titulación en favor de la comunidad negra asentada en la zona.

-Recibida la solicitud, el INCORA ordenó adelantar todas las actuaciones y diligencias administrativas orientadas a definir la procedencia legal de la titulación.

-El aviso de la procedencia de la solicitud se fijó el día 6 de septiembre de 2001, por el término de 5 días en la Oficina del INCORA en Popayán.

-Igual tratamiento se le dio a la fijación y desfijación de los avisos en las oficinas de la Alcaldía del municipio de Santa Bárbara, Policarpa, Cumbitara y El Charco.

-El 13 de septiembre de 2001 el aviso también se publicó en la emisora Positiva Estéreo 102.5

-Cumplida la etapa publicitaria, se designaron las fechas 29 de octubre al 12 de noviembre del año 2001, para realizar visita a la comunidad étnica interesada.

-A los terceros interesados se les notificó mediante la fijación de edictos en la oficina Regional del INCORA en Pasto, en las Alcaldías Municipales de Policarpa, Cumbitara, Santa Bárbara de Iscuandé y El Charco y en las Inspecciones de Policía de los corregimientos Desplayado, Santa Cruz, Sidón, Sánchez, Sanabria y Fenicia.
-Durante las fechas previstas, funcionarios de INCORA visitaron a la comunidad negra interesada, evaluando la presencia posibles terceros ocupantes o relacionar los predios de propiedad privada que se hallaren ubicados al interior del mentado Consejo, encontrando a 16 personas que acreditaron propiedad privada al interior del territorio colectivo.

-Respecto a terceros ocupantes, durante la práctica de la visita no se encontraron personas con tenencia de tierra ajenas a la comunidad negra que tuvieran esta calidad.
-Conclusiones línea de tiempo

-Es menester poner de presente que respecto al periodo de tiempo (2004 — 2008) que la solicitante y su grupo familiar aducen haber ocupado el fundo, ya no tenían expectativa alguna de adjudicación, toda vez que para el mes de abril del año 2003, parte del predio solicitado ya había cambiado en su naturaleza en razón a la titulación del territorio colectivo **Consejo Comunitario Integral para el Desarrollo Integral de las Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño COPDICONC** a partir del **28 de abril de 2003.**

- Así mismo, es importante señalar que para las fechas 29 de octubre al 12 de noviembre del año 2001, señaladas por funcionarios de INCORA para realizar visita a la comunidad étnica interesada, la solicitante, su padre, madre y demás familiares se encontraban en la zona de influencia de la titulación y pudieron oponerse a la titulación colectiva, aportando las pruebas del caso, sin embargo no lo hicieron, tal es así, que ni ella ni sus familiares se encuentran dentro del listado de las personas excluidas de la resolución de adjudicación por tener propiedad privada.

-Aunado a lo anterior, es importante manifestar, que las comunidades étnicas indígenas y afrocolombianas como es el caso que nos ocupa, a partir del año 1991, ya gozaban de una especial protección constitucional y legal, frente a sus derechos culturales, patrimoniales y territoriales como comunidades étnicas colectivas, lo cual impide reconocer algún tipo de derecho de propiedad privada sobre el predio reclamado.

-De acuerdo a los artículos 17 y 18 de la ley 70 de 1993, cuya ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, se establece:

> *"**ARTICULO 17.** A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el artículo 8°"*

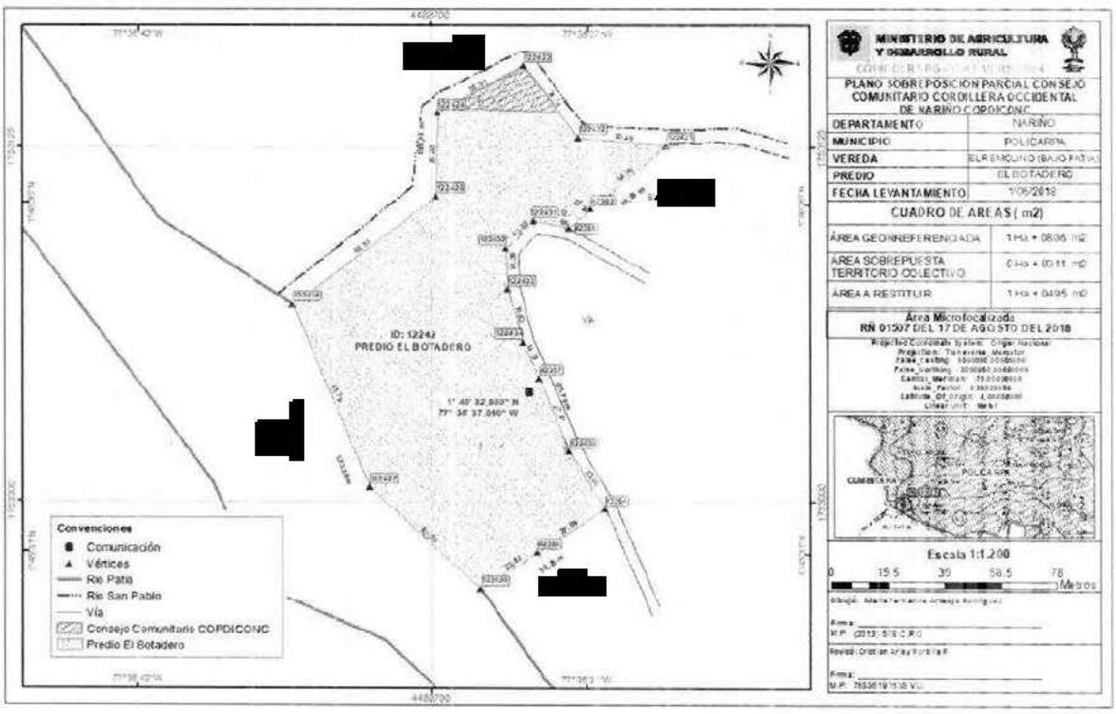
-Finalmente, es importante anotar que la solicitante inició con los actos de explotación desde el año 2004, actos continuados por la solicitante y demás miembros del grupo familiar, ni la

reclamante, ni los otros miembros de la familia solicitaron a las entidades estatales en oportunidad la adjudicación de esta parte del predio, y que por el contrario en 1993 con la expedición de la ley 70, el predio cambió su naturaleza a inadjudicable a favor de particulares, puesto que en adelante los predios ocupados por las comunidades étnicas solo podrán ser adjudicados a ellas mismas.

> *Así mismo y en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 251 de 2012, son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente…"*

De acuerdo con el artículo citado, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el fundo como **propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**; requisito que en el caso que se analiza, no se cumple en razón a que la señora [redacted] según se desprende de la declaración antes transcrita, la misma no tenía vinculo jurídico sobre la porción que se traslapa con el Consejo Comunitario de COPDICONC al momento del hecho victimizaste.

De esta manera, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se tiene plena convicción que el inmueble solicitado en restitución se encuentra sobrepuesto parcialmente con un área de 0,0311 Has, correspondiente al 2,87% de la extensión del inmueble con el haber colectivo del **CONSEJO COMUNITARIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LA CORDILLERA OCCIDENTAL DE NARIÑO "COPDICONC"**, es decir se excluye un área de 311 metros cuadrados, tal como puede observarse en el plano a continuación:



De todo lo dicho, se tiene como conclusión que para el presente caso, la solicitante de restitución de tierras, no tenga ninguna calidad jurídica respecto de la porción antes señalada y por ende no pueda acceder a los beneficios del programa de restitución de tierras contemplado en la Ley de Víctimas en su ruta individual, en este sentido esta Unidad procederá a excluir del área a incluir en el registro de Tierras Despojadas, el área que se traslapa con **Consejo Comunitario Integral para el Desarrollo Integral de las Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño COPDICONC**, así lo hará saber en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

El área a incluir en el registro de Tierras Despojadas, es la de una (01) hectárea y cuatrocientos noventa y cinco (495) metros cuadrados

SOBRE LA AFECTACIÓN DE RONDA HIDRICA

Tal como se consigna en Informe Técnico Predial, el inmueble solicitado en restitución, presenta afectación de Ronda Hídrica, al respecto es menester traer a colación la Circular DJR 007 de 20024, expedida por la Dirección Jurídica de Restitución, documento en el cual se emiten unos lineamientos para abordar el análisis de solicitudes de restitución que se superponen con Ronda Hídrica, al respecto se extrae lo siguiente:

> *"(…)* ***4. PRECISIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RONDA HÍDRICA.***
>
> ***4.1. Identificación de la posible superposición del predio con Ronda Hídrica.***

La primera actividad que se debe desplegar para la identificación de la posible superposición del predio con áreas relacionadas con ronda hídrica se realiza al momento de la georreferenciación del predio reclamado, en la cual los profesionales catastrales competentes realizan una identificación de drenajes o cuerpos de agua al interior, colindantes o en cercanías al predio georreferenciado.

Para la correcta identificación de la figura de Ronda Hidrica en el Informe Técnico Predial (ITP), y en caso de la identificación de cuerpos de agua al interior del predio, o que le sean colindantes, es necesario que en la etapa probatoria del trámite administrativo de restitución, el profesional jurídico encargado de la sustanciación del caso, con el apoyo del profesional catastral para lo técnico, requiera a la autoridad ambiental correspondiente (Corporación Autónoma Regional) con la finalidad de que responda si se ha adelantado el proceso de acotamiento de la ronda hídrica sobre la fuente hídrica identificada en la georreferenciación del predio objeto de la solicitud de restitución. Para esto se sugiere que el contenido del oficio contenga como mínimo:

a. La cartografía en formato shapefile tipo polígono del predio objeto de restitución en sistema de referencia.

b. El cuadro de coordenadas en archivo Excel indicando el sistema de referencia.

c. Salida gráfica (...)"

En atención al lineamiento mencionado, esta Dirección Territorial, procedió mediante oficio No 20242140106984**1**, de fecha 14 de noviembre de los corrientes, a requerir a la Corporación Autonoma de Nariño, se sirviera informar si se ha adelantado el proceso de acotamiento de la ronda hídrica identificada en la georreferenciación del predio objeto de la solicitud de restitución ID **12242**, predio ubicado en el municipio de Policarpa, adjuntando los archivos sugeridos para la consulta.

Hasta la fecha, no se ha obtenido información al respecto, por lo cual es necesario remitirnos a la Circular DJR 007 de 20024, que sobre el particular expone:

"(...) Ahora, si la autoridad ambiental no da una respuesta en término, esto debe ser indicado en el ITP y reiterado en el acto de inscripción en el RTDAF Así mismo, deberá indicarse en la demanda dicha circunstancia para efectos de las decisiones que pueda tomar el operador judicial frente a la determinación de ordenar el acotamiento de esta y la restitución del predio.(...)"[23]

12. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

12.1 SOLICITANTE (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DEL DESPLAZAMEINTO

[23] Circular DJR 007 de 20024, expedida por la Dirección Jurídica de Restitución, lineamientos para abordar el análisis de solicitudes de restitución que se superponen con Ronda Hídrica. P 4

[redacted]	[redacted]	EL BOTADERO	OCUPANTE

12.2 NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

1. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro identifique el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	27/12/1962
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Compañero permanente	08/01/1959
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hija	02/05/1991

2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

En el siguiente cuadro identifique a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Primer Apellido	*Segundo Apellido*	*Primer Nombre*	*Segundo Nombre*	*Tipo De DI**	*N° de Identificación*	*Parentesco con el/la titular*	*Fecha de Nacimiento***	*Estado****
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	*Titular*	*27/12/1962*	*Vivo/a*
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	*Comp. Perman.*	*8/01/1959*	*Fallecido /a*
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	*Hijo/a*	*2/05/1991*	*Vivo/a*

Concepto Social:

Se estableció comunicación a través de llamada telefónica al número de celular [redacted], correspondiente a la solicitante: [redacted] en la cual informó que su cónyuge, el señor [redacted], falleció el 31 de mayo de 2013, situación que no guarda relación directa con hechos relacionados con el conflicto armado. Para los demás miembros de su núcleo familiar al momento del abandono del predio, no se identificaron modificaciones por muerte, desaparición u otros hechos.

El hecho de desplazamiento que ocasionó el abandono del predio "El Botadero" ubicado en la vereda Remolino Bajo Patía, corregimiento Sánchez, municipio Policarpa - Nariño, ocurrió en el año 2008. (...)"[24]

[24] Información contenida en Formato de Identificación de Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social, DT Nariño, URT.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [redacted] identificada con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en Anolaima (Cundinamarca), a su compañero permanente, al momento de los hechos victimizantes, al extinto [redacted] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en El Tambo, en calidad de **EXPLOTADORES DE BALDIOS**, respecto del predio denominado "**EL BOTADERO**", solicitud identificada con ID No. **12242**, el cual se identifica de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	CORREGIMIENTO/ VEREDA	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA GEORREFERENCIADA TOTAL
EL BOTADERO	NARIÑO – POLICARPA	SAN ROQUE / EL REMOLINO (BAJO PATIA)	248-32512	1 ha + 806 mts²
				ÁREA SOBREPUESTA TERRITORIO COLECTIVO
				0 ha + 311 mts²
				ÁREA GEORREFERENCIADA INCLUIDA EN EL REGISTRO
				1 ha + 495 mts²

SEGUNDO: Exclúyase, de Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el área sobrepuesta parcialmente con el Consejo Comunitario para el Desarrollo Integral de Las Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño COPDICONC, correspondiente a un área de trecientos once (311) metros cuadrados, relacionado al 2,87% de la extensión del inmueble, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO: Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, en el año 2008.

CUARTO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como legitimados de la acción de restitución a los llamados suceder al extinto [redacted] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [redacted] identificados en la etapa administrativa en calidad de legitimados de este último, a su hija [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No [redacted] Así como a las demás PERSONAS INDETERMINADAS pero que estén llamados a suceder al extinto [redacted] sobre el predio denominado "EL BOTADERO", ubicado en la vereda de El Remolino (Bajo Patía), municipio de Policarpa, departamento de Nariño, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

QUINTO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de La Unión (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio **248-32512**, a la solicitante, la señora [redacted], identificada con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en Anolaima (Cundinamarca), a su compañero permanente, al momento de los hechos victimizantes, al extinto [redacted] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [redacted] y a los llamados a suceder, DETERMINADOS E INDETERMINADOS, respecto del predio denominado "EL BOTADERO", ubicado en la vereda de El Remolino (Bajo Patía), municipio de Policarpa (N) indicando que el predio descrito en el numeral primero ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 440 del 11 de Marzo de 2016, y 1° de la Resolución 5598 del 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

SEXTO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2024

MARIA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Área jurídica – Jorge Castro
Área social – Cesar M. Calderón
Área social – Ana M. Betancourt
Área catastral – Maria F. Arteaga
Revisó: Coord. Jurídica – Nancy Viviana Ordoñez Vallejo
Coord. Social – Oscar Garzón
Coord. Catastral – Harold Francisco Chacua

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RÑ 01041 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 20379 – [redacted]

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	Depto	Mpio	Cto	Vda	Nombre del predio	FMI	Área georreferenciada
20379	[redacted]	[redacted]	Nariño	Policarpa	Madrigal	La Victoria	Casa de Habitación	248-488	0 Ha + 0276 mts²

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad, convergen en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS DEL CASO CONCRETO.

El señor [redacted] (QEPD) presentó solicitud de inscripción en el RTDAF con relación al presunto derecho de propiedad[1] que aduce tener sobre el predio denominado "Casa de Habitación" ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Policarpa, vereda Madrigal, el cual abandonó a causa del conflicto armado. En la ampliación de declaración de fecha 09 de febrero de 2018, el solicitante informó que:

1. Sobre el inicio de la relación de jurídica con el predio "Casa de Habitación", el solicitante manifestó que lo adquirió junto a su esposa [redacted] en 2001, mediante contrato de compraventa suscrito con [redacted], persona que compró la vivienda ya construida años antes al señor [redacted], quien adquirió el lote de su progenitor, el señor [redacted]. Además, enfatizó que reclama el derecho sobre el predio a nombre propio y su esposa porque se encuentran casados desde el 2 de mayo de 1981, según partida de matrimonio anexada. Al respecto es importante informar que el señor [redacted] falleció el 13 de noviembre del 2021 como consta en partida de defunción, por lo que la presente solicitud se surtirá a nombre de su cónyuge supérstite y sus legitimados.

2. Antes del desplazamiento, el predio era explotado como vivienda y cultivos de uso doméstico en beneficio del núcleo familiar. Actividad realizada en beneficio los titulares y sus hijos [redacted] y [redacted], quienes no residían en la

[1] La calidad jurídica de propietario es la que el solicitante a su sentir manifiesta tener sobre el predio solicitado en restitución, sin embargo, se advierte que tal calidad puede cambiar a propietario u ocupante de baldíos en la expedición del acto administrativo que decida la inclusión en el RTDAF.

ciudad de Pasto, pero se beneficiaron de la explotación porque aún dependían económicamente de sus padres al momento del desplazamiento

3. La familia explotó el mencionado inmueble hasta el año 2010, cuando supuestos grupos guerrilleros y paramilitares comenzaron a disputarse el control de la vereda Madrigal, solicitando vacunas. Por tal motivo, los solicitantes recibieron amenazas de muerte porque no tenían dinero para pagar, y decidieron desplazarse hacia la ciudad de Pasto, lugar en el que se refugiaron en casa de un familiar, quedándose a vivir de manera definitiva, pues nunca retornaron.

4. Finalmente, el día 17 de agosto del 2011, el señor [redacted] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la UAEGRTD.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RÑ 02538 de 29 de diciembre de 2017, se decidió microfocalizar los corregimientos, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz y Sánchez del Municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

En razón a lo anterior, se elaboró el Documento Análisis de Contexto (DAC) entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende, el cual en síntesis, establece el período de influencia armada durante el año 2010, del DAC se logra extraer la siguiente información:[2]

> *(...)* ***INFORMACIÓN GENERAL MUNICIPIO DE POLICARPA - NARIÑO***
>
> *El municipio ha sufrido históricamente el problema del narcotráfico y la lucha del territorio de los grupos armados ilegales, así del total de la población que equivale a 15.583 personas 7.075 son personas víctimas del conflicto armado. En razón de la proporción anteriormente explicada, los resultados determinan un 45.4% de personas víctimas del conflicto armado (casi a la mitad de la población del corregimiento) son víctimas directas e indirectas de la violencia. Por otra parte, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas NBI en el municipio de Policarpa corresponde a 46.56%, cifra que representa una mayor vulnerabilidad y capacidad de respuesta comunitaria e institucional, frente a la dinámica del conflicto armado, cifra que contrasta con un 6.28 de N.B.I del municipio de Pasto.*
>
> ***SINOPSIS DE LOS PRINCIPALES HECHOS DE VIOLENCIA PRESENTADOS EN EL MUNICIPIO DE POLICARPA - NARIÑO,***
>
> ***Paisaje Agrario***
>
> *2013 a 2015 erradicaciones manuales*
>
> ***GRUPOS ARMADOS ILEGALES***
>
> ***Primer grupo en escena:***
>
> *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC — Frente Octavo*
>
> *Periodo 1984-1989 1984 Comandante Edison*
>
> *1985 tránsito de guerrilleros —primeros peritajes en los corregimientos*
>
> *1986 exilio de miembros de la Fuerza Pública de Alta Mira (cuatro policías) por parte de las Farc*

[2] Unidad de Restitución Tierras. Dirección Territorial Nariño. Documento Análisis Contexto DAC Municipio de Policarpa, resoluciones microzona No.1150. Pasto, noviembre del 2020.

1989 instalación de retenes, control de la movilidad y restricciones horarias para habitantes. Acciones: regular la norma, impartir castigo, impulsar procesos comunitarios (arreglo de vías, caminos, construcción de espacios comunitarios, etc) Afectaciones: castigos físicos, homicidios selectivos o ejecuciones por insubordinación o incumplimiento de la norma establecida por el grupo hacía la comunidad.

Desdoblamiento del 8 - Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Ortega Periodo 1996-1999 Fortalecimiento de las Farc Conferencias guerrilleras VII en 1982 y VIII 1993 suscitan cambios en el perfil y accionar de las Farc, transformándose en una guerrilla de corte militar. Secretariado de las Farc lideraría la dirección política y guerrillera abandonando su filiación con el Partido Comunista. Se modifica la visión defensiva a la ofensiva, apelando a las vías de hecho: "al atacar, golpear asediar, copar y retirarse"". Toma del poder del país desde los poderes territoriales o locales. Multiplicación y conformación de cuadrillas pequeñas Financiamiento del narcotráfico: extorsiones a productores y comerciantes de coca. Comandantes en el territorio: Alias Edison Mosquera, Julián, William, japonés Acciones: proselitismo/reclutamiento/Sanciones sociales/ restricciones Campamentos veredas de Sombrerillo, Bella Vista y San Antonio.

Acciones bélicas: Perfil militar: Caja Agraria, tomas guerrilleras en las cabeceras (Altamira hacía la cabecera) 2001 y 14 de Septiembre de 2002 Toma del poder local de las Farc por unos meses 2002 Homicidios de líderes y políticos del Corregimiento Especial de Policarpa Control político: elecciones, retención de candidatos, elecciones limitadas, informes anuales de funcionarios. . 2001-2003: alcaldía ausente en el municipio (Miguel Ángel Grajales) Primeros desplazamientos (especialmente cabecera)

Grupo armado: Bloque Central Bolívar - Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño 1997-2001

Genealogía en el país

997 se conforman las Federaciones de Puerto Boyacá, Córdoba y Urabá, Llanos Orientales, la estructura de Ramón Isaza y hermanos Castaño en las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC- como una fuerza reactiva, preventiva y oportunista. 2000: nace el Bloque Central Bolívar con injerencia en varios departamentos del país, incluyendo Nariño. 2001: se conforma el Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas — bajo el Comandante Militar y financiero Guillermo Pérez Alzate alias Pablo Sevillano. Frente Brigadas Campesinas (FBC) Antonio Nariño municipios donde hicieron presencia: Ipiales, Tabión, Leiva, Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes Sotomayor, Pasto, Consacá, el Tambo, Tangua, Túquerres, Puerres, Guachucal, Guaimatán, Córdoba, Potosí y Samaniego.

Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas. Comandantes: Aníbal de Jesús Gómez alias JC o Juan Carlos, Guillermo León Marín alías el Doctor o Don Alex y Jhony Alexander Díaz alias BJ o Jaime Bonilla. Base de entrenamiento permanente: Remolino Base o estación: Vereda El Encanto. Capacidad en miembros: 200 hombres, ruta de ingreso paramilitar vereda San Antonio, Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa.

Acciones identificadas: peritajes, instalación de retenes, control en la movilidad e imposición de horarios, reclutamiento forzado, bajo el estigma de colaboradores y/o guerrilleros se cometerían los homicidios de los pobladores de los corregimientos, los cuales se caracterizarían por la sevicia y perversión en la forma de ejecutar a sus víctimas. (Torturas y desapariciones incalculables), fenómeno que se habría manifiesto de manera aguda en las vereda El Rosal y El Encanto. (En el famoso Puente Rojo). Durante su estadía y accionar en los corregimientos se presentarían extorsiones aplicarían hacía actividades lícitas/ilícitas, las familias cohabitaban las viviendas de manera forzada y bajo amenazas con los miembros de los grupos paramilitares. Alianza paramilitar con la Fuerza Pública: omisiones estratégicas, información, instalación de retenes, maniobrar bélico.

Primer enfrentamiento en los corregimientos entre Farc/Auc en el 2002 sin arrojar personas desplazadas de este hecho. Aumento en cifras de desplazamientos individuales a razón de las amenazas, homicidios selectivos, presiones, fragmentando las relaciones sociales y los procesos comunitarios de la población. El aumento en las personas expulsadas del corregimiento se dispara con respecto a las cifras registradas en la época de injerencia guerrillera.

I Grupos armados Post-desmovilizados

a) Organización Nueva Generación —ONG *— Otros nombres: Autodefensas Campesinas Nueva Generación — Mano Negra u Hombres de Negro. Comandante Alias Nené Periodo de influencia en los corregimientos: 2005-2009 aproximadamente.*

Conformado por 300 hombres aproximadamente, más del 60% pertenecían al Bloque Central Bolívar. -BCB — Municipios de dominio: Pasto, Ipiales, Túquerres, Mallama, Sandoná, Samaniego, Ricaurte, Llorente, Tumaco, Policarpa, Los Andes Sotomayor, Leiva, Cumbitara, Linares, Consacá. Acciones: hurtos, extorsiones, homicidios selectivos, tortura, desapariciones, reclutamiento, desplazamiento forzado y abandono.

Intereses: mantener el control del territorio como fuente productora del narcotráfico, monopolizar rutas comerciales y de transporte de alcaloides (fluviales y terrestres) entrando en pugna por el poder local. Opositor en el territorio con las Farc con quienes sostienen varios enfrentamientos. Posteriormente pactan alianzas con el grupo de Águilas Negras, finalmente absorbidos por Los Rastrojos desde finales del 2009 y 2010.

b) Águilas Negras

Periodo de influencia en los corregimientos: 2007 -2009 aproximadamente Aparente alianza Organización Nueva Generación pugna con Los Rastrojos. Retoma mano de obra "reciclada" de la ONG Intereses: mantener el control del territorio como fuente productora del narcotráfico, monopolizar rutas comerciales y de transporte de alcaloides (fluviales y terrestres) entrando en pugna por el poder local. Opositor en el territorio con las Farc con quienes sostienen varios enfrentamientos. Posteriormente pacta alianza con ONG y se fusionan, son absorbidos por los Rastrojos 2009 y 2010.

c) ***Rastrojos*** *Periodo de influencia en los corregimientos: 2008-2011 aproximadamente Vínculo con el Cartel Norte del Valle.*

Injerencia en los departamentos de Boyacá (Puerto), Cagueta, Cauca, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Sucre, Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Pugna con ONG y Águilas Negras, posterior a enfrentamientos con esto! Upos, sus rezagos terminan adhiriéndose a Los Rastrojos, fortaleciéndose como fuerza principal en el territorio. intereses: mantener el control del territorio como fuente productora del narcotráfico, monopolizar rutas comerciales y de transporte de alcaloides (fluviales y terrestres) entrando en pugna por el poder local. Opositor en el territorio con las Farc con quienes sostienen varios enfrentamientos.

d) Rondas Campesinas del Sur —ROCAS- 2008/2009-hasta la actualidad

Grupo conformado por narcotraficantes locales quienes cansados del monopolio y las continuas extorsiones y pagos excesivos deciden conformar su grupo para defender los intereses de los pobladores locales y productores de alcaloides. En su pugna por el control territorial producen daños en la población: amenazas, homicidios selectivos a supuestos colaboradores de los grupos armados opositores.

e) Regreso de las Farc al territorio 2010- hasta la actualidad

Su interés recuperar el territorio, a partir de nuevas estrategias militares: peritajes desde zonas montañosas y altas de los corregimientos, grupos conformados por pequeñas células, diseminación de banderas del grupo armado a finales del año 2015 como señal explicita de su regreso. Presencia oficialmente confirmada como punto de concentración para las Farc en el corregimiento de Madrigales. (Proceso de Paz de la Habana).

f) Desplazamientos individuales:

2002 y 2005 picos de violencia, aunque las cifras demuestran el fenómeno como una constante, durante estos dos años se generan picos de desplazamiento acorde a la entrada y salida de las AUC en los corregimientos. 2096_ al 2012 el fenómeno de desplazamiento se dispara crónicamente a partir del año 2006, existiendo una disminución media hasta el año 2013 donde se siguen presentando desplazamientos pero en menor medida a los interiores. Desplazamiento masivo 2014 empieza en la vereda El Rosal expandiéndose hacía todas las veredas de los

corregimientos Especial de Policarpa y corregimiento de Altamira, éxodo suscitado por el enfrentamiento entre Farc/ Ejército.

Uno de los factores principales que ha permitido su inserción al conflicto armado es su estratégica posición, puesto que se conecta con los departamentos del Huita, Putumayo y Cauca. Así mismo, su topografía y variedad de climas ha sido útil para la extracción de rentas de los grupos armados a través de la existencia de cultivos ilícitos. Según UNODC las áreas cultivadas en coca en el departamento de Nariño para el año 2015 fue de 326.09 Has de las cuales 29.755.49 corresponden al municipio de Policarpa.8 Estos factores han facilitado que en Nariño, y particularmente en Policarpa sean los grupos armados ilegales quienes puedan moverse con relativa seguridad en un bastión natural que facilita sus desplazamientos; Policarpa se conecta con el Océano Pacífico a través de la ruta fluvial que se perfila en los municipios del Charco, Santa Bárbara y Magüí ofreciendo condiciones propicias para el transporte y comercialización clandestina de armas y narcotráfico . Según el Pian de Atención Territorial"? del municipio de Policarpa, las primeras emigraciones de los lugareños, ocurrieron entre 1985 a 1992 hacia el departamento del Putumayo en busca de mejores oportunidades de trabajo y mayores ingresos. Durante estos años los pobladores incursionaron en la siembra y aprendieron técnicas sobre el cultivo y la producción de la hoja de coca, conocimiento que más tarde se cristalizaría en el contexto y cultura del municipio.*

Justamente seria en el año de 1985 cuando la guerrilla de las FARC ataca la estación de policía del corregimiento de Madrigales,!! asesina ocho de sus miembros, siendo expulsados del territorio y quedando la población a merced del grupo guerrillero quien se convierte en regulador de actividades comerciales, comunitarias y en si la regulación del comportamiento de los pobladores. El suceso motivó el desplazamiento de algunas familias del corregimiento, en la década de los 90 las FARC inician un proceso proselitista de conquista de masas y fortalecimiento de la estructura, los habitantes de la comunidad identifican a alias "Japonés" y a alias "Tatiana"? como los comandantes que lideraron el Frente 29 en la zona durante esta década. Posteriormente en los 90 y tras las directrices de las Séptima y Octava Conferencias guerrilleras de las FARC, -enfocadas en la creación de estrategias militares de expansión a partir de la creación de los Comandos Conjuntos y Bloques-, el poder de la guerrilla se fortaleció en las regiones, puesto que los nuevos cambios apuntaban al fortalecimiento de la estructura organizativa para obtener el control político, militar y financiero de los territorios donde hacía presencia el grupo guerrillero.

Según el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos lícitos —SIMCI- para el año de 1999 Colombia obtuvo un total de 160.119 Has" cultivadas de coca, mientras que el departamento de Nariño para ese mismo año registró 3.959,32 Has de las cuales se considera 339.00 Has fueron producidas en el territorio del municipio de Policarpa.'5 Así mismo, un informe de la Defensoría del Pueblo afirma que las fumigaciones fueron contraproducentes para el departamento de Nariño ocasionando una razón más para abandonar las tierras que poca productividad representaban a los ingresos de las familias, debido a la fumigación de cultivos lícitos e ilícitos.*

Por otra parte, en los noventa las FARC se involucraron en las rentas proveniente de cultivos ilícitos donde aplicaban una serie de extorsiones a los cultivadores y a toda la cadena de producción que incluía el gremio de comerciantes y transportadores que debían aportar el denominado "impuesto de guerra".

El proceso expansionista de las FARC coincidiría con el florecimiento y auge cocalero; para el año 2000 había cultivos en todos los corregimientos del municipio. Había también presencia de laboratorios improvisados en las áreas rurales que alcanzaban rentabilidad y ganancias en todos los eslabones involucrados. Otro suceso importante recae también en los múltiples reclutamientos que la guerrilla realizó a jóvenes y menores de edad de estas comunidades con lo que aumento su pie de fuerza y control territorial sobre estos corregimientos. Durante este primer periodo de influencia armada de la guerrilla de las FARC entre los años 2000 y 2004, se observa cómo el fenómeno del desplazamiento se traza como una variable constante, donde predomina el desplazamiento individual motivado bien por las amenazas, extorsiones, ejecuciones entre otras formas de control territorial y poblacional. Los ingresos del narcotráfico le permitieron a las FARC fortalecer su capacidad bélica y proyectar su expansión por el control territorial a la zona de Cordillera nariñense. Las continuas extorsiones aplicadas a los moradores de los corregimientos del Ejido, Madrigales, Sánchez, Santacruz y Santa Rosa fueron -en algunos casos- los motivos para que algunos campesinos salieran exiliados de su territorio, esto, debido a las presiones y amenazas a quienes no contribuían a la organización. La concreción del paramilitarismo en el municipio de Policarpa se dio entre los años 2001 y 2002; sin embargo para el caso de estos corregimientos su ingreso efectivo se dio en el 2004. Esta situación desembocó en la agudización

del conflicto armado, Por una parte, la disputa por el control territorial entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares, sumado a una serie de hechos victimizantes de esta organización de ultraderecha en contra de la población civil. Para el año 2000 las AUC se reorganizan con una estructura conformada a manera de Bloques y con control territorial nacional; en esa coyuntura nace el Bloque Central Bolívar-BCB y el Frente Libertadores del Sur-FLS, asignado para el departamento de Nariño por Carlos Castaño desde la estructura madre de esta organización. El BCB proyectaría para el año 2001 dos nuevos Frentes: Lorenzo Aldana y las Brigadas Campesinas Antonio Nariño, fortaleciendo así la zona sur. El BCB permaneció bajo el mando de las AUC hasta el 2002, fecha donde la estructura se independiza, debido a ciertas fisuras entre Carlos Castaño e Iván Darío Duque Gaviria alias "Ernesto Báez".

La estructura del BCB se conformaría así: Comandante Militar y financiero' en cabeza de Guillermo Pérez Alzate alias "Pablo Sevillano";" así mismo, la estructura política estaría representada por el comandante Ever Jara Cabuya alias "Fabián Castro" desde 1999 a 2004 y David Hernández López alias "Diego Rivera" en los años 2004 y 2005. En la estructura militar el FLS estuvo constituido por tres frentes y una subestructura así: i. El Frente Héroes de Tumaco y Llorente. ii. El Frente Lorenzo Aldana, iii. El Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño iv. Subestructura en La Unión- Nariño.*

El ingreso paramilitar al territorio tuvo como objetivo la expulsión guerrillera para, posteriormente, apropiarse del negocio del narcotráfico y de las rutas de tránsito por tierra hasta la salida al mar por el Océano Pacífico. Esto requería la toma del poder local del territorio y las comunidades como bastión y medio para mantener el negocio del narcotráfico.1 Así, el narcotráfico, como renglón socioeconómico en la región, representó la fuente de financiación principal de este nuevo grupo armado, robusteció su capacidad operativa y militar. Las exigencias económicas paramilitares se extendían tanto a actividades lícitas como ilícitas, para el caso específico de los cultivos de coca, las "vacunas" eran aplicadas cada tres meses, tiempo en el que se realizaba la cosecha o extracción de la hoja de coca'®. Dadas las difíciles condiciones y presiones que la población debía soportar, las extorsiones significaron en cierta proporción, la causa para salir desplazados del territorio, pues toda propiedad o ganancia era objeto de amenazas y presiones.

Nuevamente en el año 2004, el corregimiento de Santa Cruz sería afectado con mayor ahínco por la toma de viviendas por miembros del FLS. Durante el periodo de influencia armada de este grupo, las familias cohabitaron con ellos, les dieron alimentación, servicios e incluso ropa. Estas exigencias fueron impuestas por los paramilitares, situación que prolongó las amenazas y presiones en contra de las familias, situación que empezó a desencadenar una serie de torturas y asesinatos en estos corregimientos. Estas acciones aumentaron los desplazamientos individuales a partir de este año, fenómeno que iría de la mano con el abandono temporal de sus viviendas y tierras de trabajo. Entre los homicidios acaecidos en los corregimientos, la población recuerda la sevicia con la cual fueron ajusticiados vecinos y familiares, quienes habrían sido desmembrados para después arrojar sus cuerpos al Rio Patía; los asesinatos se llevaban a cabo bajo la justificación de que, quienes eran ajusticiados, habían sido etiquetados como "guerrilleros" o "colaboradores de las FARC". En ese sentido, el incremento de homicidios habría impulsado el aumento de personas desplazadas. La interceptación de las víctimas se justificaba bajo datos y registros que el bloque paramilitar manejaba, se trató de una lista negra que identificaba aparentes colaboradores de las FARC.

Como consecuencia de esta nueva oleada de violencia, aumentó el éxodo de familias hacía otras Zonas del departamento por temor a perder su vida. Los desplazamientos generados durante este corto periodo paramilitar corresponden a la modalidad de desplazamientos masivos, afectando gran parte de las comunidades de estos territorios.

Las organizaciones post-desmovilización incrementaron el reclutamiento forzado para mantener el control del narcotráfico. Entre otras acciones en contra de la población civil, las presiones, amenazas se tomaron a través de las vías de hecho, así durante el periodo de influencia armada de grupos post-desmovilizados se identificaron homicidios, violencia sexual, reclutamiento forzado, extorsiones, entre otros hechos. A la par, la reconfiguración y simultaneidad de grupos disputando el territorio generó innumerables enfrentamientos, quedando la población civil en medio del fuego cruzado.

Durante el año 2005 ocurrieron las desmovilizaciones del Bloque Libertadores del Sur y se conformaron las Autodefensas Campesinas Nueva Generación en las mismas zonas de injerencia de la anterior estructura, retomando buena parte del pie de fuerza de ésta. Este periodo de influencia (2005-2010) se caracterizó por tomar el control del narcotráfico haciendo uso de

estrategias militares y experticia, retomadas de la anterior estructura paramilitar. Esta relación de poder se tradujo en la victimización de la población civil, manifiesto en violencia sexual, extorsión, hurtos, tortura, uso de artefactos explosivos, entre otros factores que desencadenaron nuevas oleadas de desplazamientos forzados.

En los años 2005 y 2006, emergen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación (ACNG), conocida también como Organización Nueva Generación, reconocida por la sigla "ONG", denominación que imita con sarcasmo a las Organizaciones No Gubernamentales. ¿¿Según sentencia de la Fiscalía??, también pueden denominarse como "Mano Negra" u "Hombres de Negro". ¿Esta banda conformada en su mayoría por ex militantes del BCB y del Bloque Libertadores del Sur aparece en octubre del año 2005?' después de la desmovilización de los mencionados Bloques, cuyos antiguos miembros se unirían a esta organización emergente organización. De esta forma, la Organización Nueva Generación logra "reciclar" miembros de tos paramilitares desmovilizados y reductos del antiguo Cartel del Norte del Valle.

La organización "ONG" contaba, aproximadamente, con 400 hombres en su estructura criminal. Para comprender la magnitud de los hechos, debe tenerse en cuenta que, en la desmovilización del BCB, fueron 689 militantes quienes entregaron las armas, entre ellos figuran el comandante Jhon Jairo García Ordoñez alias "Nene"; comandante militar Jhon Roimar García Ordoñez, alias "Niño", Lisandro Vasante Ordoñez alias "Gerardo", "Raúl Taborda" (sin identificar) y Jhony Alexander Díaz alias "Pedro Palanca" o "Ramiro". De los 74 miembros que se han logrado identificar como reincidentes en el grupo ONG, 54 pertenecieron al Bloque Libertadores del Sur.

Los desplazamientos acaecidos durante el periodo de influencia armada de la Organización Nueva Generación (2005-2010) fueron los más crónicos y complejos en todo el municipio, además de ser movimientos migratorios masivos, la desconexión de estas familias con sus viviendas lotes de trabajo y territorio tuvo una duración promedio de ocho a nueve años. El periodo de influencia de la Organización Nueva Generación se ubica desde el año 2005 al 2010%; época en la cual una nueva banda emergente, denominada "Águilas Negras" logró el control temporal del territorio a través de exploraciones y rondas transitorias; es decir, no estuvieron de manera permanente en los corregimientos de Madrigal, Ejido, Sánchez, Santacruz y Santa Rosa. Es importante anotar que durante el periodo final de Nueva Generación, otra organización ilegal denominada Águilas Negras se agregó al escenario de confrontación armada, complejizando aún más la situación para las comunidades de los corregimientos de Sánchez Santacruz, Santa Rosa, Ejido y Madrigal. La organización "Águilas Negras" serían los aliados en el territorio del grupo "Nueva Generación", pacto que apuntaba al debilitamiento de sus opositores: las FARC y dos nuevos frentes paramilitares que desde 2008, había entrado a disputarse el poder de la región: por un lado, "Los Rastrojos" y, por otro, un grupo nativo de Policarpa denominado "Rondas Campesinas del Sur" (ROCAS). Aunque se identifica en Policarpa la presencia de distintas bandas criminales, la simultaneidad y accionar de dichos actores impide delimitar claramente los periodos de influencia, dado que su intervención se realizó en puntos geográficos de manera intermitente. De forma casi simultánea, y operando independientemente unos de otros, los diferentes grupos post desmovilización continuaron ramificándose y consolidándose en nuevas estructuras paramilitares. La organización "ROCAS" emergió como respuesta a insatisfacción debido a las continuas extorsiones, además de centralizar los canales de comercialización de la pasta de coca, empezaron a generar malestar en los narcotraficantes locales del municipio.

Entre finales del año 2008 e inicios del 2009, optan por armar su propia banda criminal con trabajadores de su mismo laboratorio, o "chongo". Arbey Apraez Chasoy alias "Arbey" era el líder de "Los Policarpa" otro nombre que adoptaron las "ROCAS". Su propósito era defender la red de negocios del narcotráfico. Arbey" Una vez se constituyó como un reducto separado de "Los Rastrojos", alias "Arbey" decide separar todo vínculo comercial con estos últimos. ? A pesar de esta fuerte rivalidad, para el año 2010 el grupo de "Los Rastrojos" se consolidó a partir del reclutamiento de jóvenes en los municipios de cordillera, se ubicó en los cascos urbanos de los municipios. En el año 2011 gran parte del negocio de producción y comercialización de la coca estuvo en manos de esta organización criminal. 2 "Los Rastrojos" se caracterizaron por exigir pagos a campesinos y cocaleros, los hurtos, torturas, homicidios, desapariciones y abuso sexual son actos infringidos por esta organización. ¿Durante el período 2011-2013, el grupo Los Rastrojos disminuyó su accionar dentro de este territorio al ser debilitado?" por ataques de la fuerza público.

Finalmente, gracias a la ubicación estratégica y privilegiada del municipio, Policarpa se ha convertido en una de las regiones más disputadas por los diferentes grupos armados ilegales, que operan en el país, en medio de su guerra por apoderarse del monopolio del narcotráfico.

Factores como la vecindad con los departamentos de Putumayo y Cauca, además de la frontera con Ecuador, las rutas fluviales y su salida al mar, se constituyen como elementos geográficos claves para perpetuar el negocio del narcotráfico de un municipio a otro, ofreció ventajas en la producción, transformación y transporte de droga hacía el Pacífico y el exterior del país.

A lo largo del historial de violencia que ha tenido que afrontar el municipio de Policarpa, el señalamiento o "rétulo" de colaborador de un grupo armado en particular, enemigo de aquel que ejerce el control de la región en una época determinada, resulta ser uno de los principales motivos por los cuales los campesinos de la zona rural se han visto obligados a abandonar sus predios, bajo amenazas y por la fuerza. El "rótulo", en la gran mayoría de los casos, ha servido como argumento razonable y suficiente para llevar a cabo todo tipo de vejámenes en contra de la población civil, que van desde asesinatos selectivos, torturas y desapariciones, hurto e invasión de predios y hogares, hasta la violencia sexual contra mujeres y menores de edad. Todo lo anterior, desencadena el fenómeno del desplazamiento de los habitantes, que temen por su vida y su integridad.

A pesar de la violencia que ha azotado a esta población durante generaciones, las personas del - municipio de Policarpa confían en que el Proceso de Paz, iniciado en 2015, les permita, finalmente, regresar a sus hogares, retomar sus vidas en paz y llamar la atención del gobierno y las diferentes entidades institucionales, nacionales e internacionales, con el fin de lograr superar su pasado traumático y contar con la esperanza de un mejor futuro" (...)

En consecuencia, se observa que para el año del desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar en 2010, ocurrieron hechos de violencia en el marco del conflicto armado en cerca al corregimiento de Fátima, lugar donde se ubica el predio solicitado.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

El día 21/03/2018 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "Casa de Habitación", y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó ninguna persona reclamando mejor derecho que el pretendido por el solicitante. Además, a través de las diligencias en terreno llevadas a cabo por los colaboradores del Área Catastral de la URT Territorial Nariño, se constató las condiciones actuales que se describen en el informe de comunicación de fecha 20 de abril de 2018, cuyo texto literalmente refiere:

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	vivienda
Existencia y condiciones de vivienda	SI / Regular estado de conservación
Mejoras a la vivienda o al predio.	/
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	Potreros y vivienda
Colindantes y relaciones de vecindad.	[redacted], [redacted]a, Vía Madrigal Santa Cruz

Por medio de constancia de fecha 21/10/2024, se certificó que en el término de diez (10) días contados después de la fecha de comunicación, no se recibió información y/o documentos por parte de terceros intervinientes, termino vencido el día 09/04/2018.

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante Resolución número RÑ 02538 de 29 de diciembre de 2017, se decidido microfocalizar los corregimientos, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz y Sánchez del Municipio de Policarpa, departamento de Nariño, incluido la zona del predio solicitado.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, mediante la Resolución RÑ 00166 del 23/02/2018, se inició el estudio formal del caso. Teniendo en cuenta las órdenes impartidas, el área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD expidió el correspondiente Informe Técnico de Comunicación en el Predio de fecha 20/04/2018, Informe Técnico de Georreferenciación del 02/05/2018 e Informe Técnico Predial de 15/06/2018. Documentos que permitieron identificar que el predio solicitado se encontraba al interior de zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959.

Por resolución RÑ 00829 del 24 de mayo del 2018 prorrogó el término de la etapa administrativa para la resolución de la solicitud de inscripción en el RTADF.

Mediante la Resolución No. RÑ 00618 del 10/05/2019 se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

En consecuencia, mediante resolución No. RÑ 01089 del 28/06/2018 se ordenó la suspensión del trámite mientras se surtía el proceso de sustracción, solicitud aceptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Área Social expidió identificación de núcleo familiar inicial del 30/07/2018.

Sin embargo, La Dirección Jurídica de la entidad, a través de la circular DJR 003 de 2023 emitió un lineamiento que permite a la Unidad dar cumplimiento a las disposiciones del Auto de 22 de febrero de 2023, con radicado No. 11001-03-26-000-2022-00157-00 (68820), mediante el cual la Sala de lo Contencioso Administrativo de! Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, relativos al no inicio formal de la solicitud de restitución cuando esta se superponga en terrenos baldíos ubicados al interior de áreas de reserva forestal de Ley 2 de 11959; Parques Nacionales Naturales y Parque Nacionales Regionales, con lo cual, la territorial decidió reanudar el tramite mediante resolución RÑ 00300 del 2 de mayo de 2024 porque dicha restricción no impide continuar el trámite en inicio formal.

Con las actuaciones antes descritas, el área catastral realizó la actualización del ITP a fecha 11 de octubre de 2024, documento que sirvió de base para identificar que el predio solicitado se encuentra al interior de uno de mayor extensión con FMI No. 248-488, el cual evidencia una adjudicación del derecho real de dominio como primer antecedente registral, por lo tanto, no fue necesario el trámite de sustracción.

Posteriormente, el Área Social expidió actualización de identificación de núcleo familiar del 21/10/2024.

Finalmente, por medio de constancia de fecha 21/10/2024, se certificó que en el término de diez (10) días contados después de la fecha de comunicación, no se recibió información y/o documentos por parte de terceros intervinientes, termino vencido el día 09/04/2018.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Nariño mediante documento fijado el día 22 de octubre de 2024 las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día

siendo las 6:00 p.m., le informó a el solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, los solicitantes y legitimados, no se acercaron o intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, No acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE SOLICITANTE:

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante [redacted].
- Copia de cédula de la cónyuge [redacted]
- Copia de cédula de [redacted]
- Copia de registro civil de nacimiento de [redacted]
- Copia de registro civil de nacimiento [redacted]
- Partida de matrimonio del solicitante y su cónyuge.
- Copia de contrato suscrito el 24/11/2001.
- Copia registro civil de defunción de [redacted]

7.2. PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

Para el presente asunto no se presentaron terceros intervinientes.

7.3 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario y constancia de solicitud de inscripción en el Registro de tierras despojadas y Abandonadas del día 17/08/2011.
- Ampliación de declaración rendida por el solicitante en la fecha del 09/02/2018.
- Comunicación en el predio de fecha 21/03/2018.
- Testimonio del señor [redacted], de fecha 13/04/2018.
- Testimonio rendido por [redacted] de fecha 16/04/2018.
- Informe de Comunicación en el predio de fecha 20/04/2018.
- Informe Técnico de Georreferenciación inicial del 02/05/2018
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales del 18/07/2018.
- Informe Técnico Predial inicial de 15/06/2018.
- Formato de identificación de núcleo familiar inicial del 30/07/2018.
- Actualización de Informe Técnico Predial inicial de fecha 11/10/2024.
- Constancia vencimiento términos de comunicación en el predio de fecha 21/10/2024.
- Actualización de Formato de identificación de núcleo familiar del 21/10/2024.
- Constancia de llamada al señor [redacted] del 21/10/2024.
- Consulta en línea de VIVANTO.
- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-488.
- Documento de Análisis de Contexto de El Policarpa.

7.3.1. OFICIOS REMITIDOS

- DTNP2-201706251- ALCALDÍA MUNICIPAL POLICARPA.
- DTNP2-201706239- DPS.

- DTNP2-201800399- PERSONERIA MUNIUCPAL POLICARPA.
- DTNP2-201800398- TESORERIA POLICARPA.
- DTNP2-201800397 - SECRETARIA DE PLANEACIÓN POLICARPA.
- DTNP2-201800400 - SECRETARIA DE AGRICULTURA POLICARPA.
- DTNP2-201800412 – CEDENAR.
- DTNP2-201800413 –INVIPASTO.
- DTNP2-201800414 – COMFAMILIAR.
- DTNP2-201800415 – BACN AGRARIO.
- DTNP2-201800416 – FICALÍA
- DTNP2-201800417 – IGAC.
- DTNP2-201800418 – DIAN.
- DTNP2-201800419 – ANT.
- DTNP2-201800422 – GERENCIA BANCO AGRARIO.
- DTNP2-201800424 – POLICIA.
- DTNP2-201800443 – COPDICON.
- DTNP2-201800422 – GERENCIA BANCO AGRARIO.
- DTNP2-201800803 – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE TERRAS.
- DTNP2-201800801 – ANT.
- DTNP2-202300501 – SOLICTANTE.
- ORFEO NO.202421400247511 - SOLICITUD APERTURA DE FOLIO ORIP LA UNIÓN.
- ORFEO NO.202421400960041 – SOLICTUD ESCRITURAS PUBLICAS.

7.3.2. OFICIOS DE RESPUESTA

- DTNP1-201800082- DPS.
- DTNP1-201800116 - SECRETARIA BIENESTAR SOCIAL.
- DTNP1-201800142 - ALCALDÍA MUNICIPAL POLICARPA.
- DTNP1-201800305 - ALCALDÍA MUNICIPAL PASTO.
- DTNP1-201800325- COMFAMILIAR DE NARIÑO.
- DTNP1-201800418- CEDENAR.
- DTNP1-201800430- DIAN.
- DTNP1-201800399- FISCALIA.
- DTNP1-201800535 - BANCO AGARIO.
- DTNP1-201800598 - POLICÍA.
- DTNP1-201800684 - TESOSRERIA POLICARPA.
- DTNP1-201801437 - PERSONERIA MUNICPAL.
- DTNP1-201801700 - ANT.
- ORFEO NO. 202421400327502 - ORIP LA UNIÓN remitiendo el folio No. -248-35258.
- ORFEO NO. 202421400810352 – DOCUMENTOO NUCELO FAMILIAR.
- ORFEO NO. 202421400819122 – E.P No.369 del 5/12/1986 y 319 del 09/10/2007.
- ORFEO NO. 202421400821042– ESCRITURA PUBLLICA NO. 176 del 1/04/1984
- ORFEO NO.20242140081952 – RESOLUCIÓN INCORA No. 820 DEL 23/06/1976.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y

agrarias, y por otro, la condición fáctica de victima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

8.1. LA CALIDAD JURÍDICA DE POSEEDOR DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

Sobre el inicio de la relación de jurídica con el predio "Casa de Habitación", el solicitante manifestó que lo adquirió junto a su esposa [redacted] en 2001, mediante contrato compraventa suscrito con [redacted] persona que compró la vivienda ya construida años antes al señor [redacted] quien adquirió el lote de su progenitor, el señor [redacted]. Además, enfatizó que reclama el derecho sobre el predio a nombre propio y su esposa porque se encuentran casados desde el 2 de mayo de 1981, según partida de matrimonio anexada. Al respecto es importante informar que el señor [redacted] falleció el 13 de noviembre del 2021 como consta en partida de defunción, por lo que la presente solicitud se surtirá a nombre de su cónyuge supérstite y legitimados. En declaración inicial del 09/02/2018 se extrae la siguiente información:

> *(...) PREGUNTA: Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada. CONTESTÓ: Con mi esposa compramos la tierra, cuando compré el predio a [redacted] ya estaba la casa, ahí le ampliamos la cocina, ahí al comprarla tenía luz y agua, catastro no sé si tenía. El anterior dueño, [redacted], fue quien hizo la casa, por eso doña [redacted] compra el terreno con la casa ya hecho. [redacted] lo adquirió ese lote al papá de él, [redacted], este señor no se a quien la adquirió, es que cuando yo fui ellos ya vivían ahí hace cuantos años. PREGUNTA: ¿Quién más tiene derecho sobre el predio? CONTESTÓ: No, únicamente con mi esposa tenemos derecho. PREGUNTA: respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? CONTESTÓ: Con la señora [redacted] firmamos un documento de compraventa en el afio 2001. (...) PREGUNTA: ¿Sírvase informar si usted ha adquirido o ha vendido partes del predio que reclama? CONTESTÓ: 255 m2. PREGUNTA: ¿Sírvase informar si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo habia adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? CONTESTÓ: Claro, cuando salí desplazado ya teníamos la casa, esa la compramos en el 2001 y salimos en el 2010. PREGUNTA: ¿Sabe usted si el predio que solicita en restitución viene de uno de mayor extensión? CONTESTÓ: No pertenecía a uno más grande, es lo que está ahí. PREGUNTA: ¿usted sabe la forma en la que el anterior dueño adquirió el predio que está solicitando en restitución? CONTESTÓ: Como le decía no lo sé.*

Como prueba documental sobre la vinculación, el solicitante aportó copia del contrato de compraventa suscrito el 24 de noviembre de 2001, cuyo texto señala la tradición del bien tal como se mencionó anteriormente, sin embargo, dicho documento se analizaría en el acápite de estudio de títulos.

En el mismo sentido, [redacted] reconoció al solicitante como dueño del predio solicitado por una compraventa desde que lo conoce. Si bien no recuerda la época exacta en la que inició la explotación, informa que sucedió muchos años del desplazamiento como vivienda y huerta casera, la testigo señaló textualmente el en su declaración del 16/04/2018:

> *(...) PREGUNTA: Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al/la solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones. CONTESTO: a [redacted] lo conozco desde hace mucho tiempo porque él vivía por allá, lo distingo como desde el año 93, porque éramos vecinos de la vereda la Victoria que es donde él tenía la casa. (...) PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo (¿el solicitante era dueño al momento del desplazamiento?). CONTESTÓ: si, él era dueño del lote que tenía la casa y para abajo la finca de trabajo, tenía todo lo que era para la comida, frutales, naranja, mandarina, plátano, yuca, aguacate, más que todo para consumo y también sacaba a vender al pueblo. La casa es de ladrillo, cemento y el techo era de zinc. Él era deño del predio*

> *desde que yo lo distingo desde el año 93, pero no tengo conocimiento como lo compro ni a quién. Me parece que del predio tenía una compraventa. PREGUNTA: ¿Antes del desplazamiento del solicitante, el/ella cada cuanto iba al predio? CONTESTO: ellos vivían allí. (...)*

Por su parte, la testigo [redacted] considera a los titulares como dueños del inmueble solicitado desde el año 2002 aproximadamente, ratificando su vinculación gracias a una compraventa. Aunque no recuerda el nombre de los anteriores propietarios, si reconoce al señor [redacted] como uno de ellos. Además, señaló algunas mejoras hechas por los esposos antes del desplazamiento sobre la vivienda. Sobre este particular, señaló en su testimonio del 13/04/2018:

> ***(...)** PREGUNTA: ¿Tiene Usted conocimiento como está conformado el núcleo familiar actual de el/la solicitante y donde es su domicilio? CONTESTÓ: Él vive aquí en Pasto, vive con la esposa, únicamente con ella. PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo (¿el solicitante era dueño al momento del desplazamiento? CONTESTÓ: Sí, tiene en la vereda la Victoria, tiene uno en esa vereda, ahí tiene la casa con lote de trabajo. Él compró ese predio al señor [redacted] esa compra fue por escritura, el anterior dueño lo compró con escritura, pero el nombre del señor a quien se lo compró no me recuerdo. Don [redacted] es dueño de ese predio como desde el 2002. (...) PREGUNTA: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo? CONTESTO: Sí, en el predio tenía la casa y también sembraba. PREGUNTA: ¿Antes del desplazamiento del solicitante, el/ella cada cuanto iba al predio? CONTESTO: Permanecía ahí porque vivía y trabajaba en el mismo. PREGUNTA: Sabe usted si el/la solicitante ha realizado algún tipo de mejoras o remodelaciones en el predio objeto de reclamación. ¿O si ha levanto linderos, cercos, mojones o alambrado o si ha vendido partes del predio o ha comprado otras que ahora conformen parte del mismo? CONTESTO: Antes de salir desplazado le hizo a la casa una mejora, esa fue en los baños, le acomodo la cocina, eso no más. (...)*

En virtud de lo anterior es pertinente afirmar que [redacted] (QEPD) y [redacted] se consideraban propietarios del inmueble "Casa de Habitación", y es por ello, que ejercieron actos de señor y dueño desde el año 2001 aproximadamente, gracias a un contrato de compraventa que no fue objeto registro ante la ORIP de La Unión.

Con las aclaraciones señaladas, el 11 de octubre de 2024, el área catastral emitió el Informe Técnico Predial definitivo con todas las actualizaciones requeridas, con la siguiente información en cuanto a la identificación física y jurídica del predio reclamado en restitución, textualmente señala:

> *(...)* ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL***
>
> *Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Policarpa, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] no se obtiene resultados con los criterios de búsqueda establecidos.*
>
> *Con lo anterior, se consultó por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 09 de febrero del 2018 y documento de compraventa celebrado el 24 de noviembre de 2001): la señora [redacted] (esposa del solicitante), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] se identificó el predio C 39 28B 24 LO 1 ARANDA, localizado en de municipio de Pasto, con código catastral No. 52001010500000976001400000000 y folio de matrícula No. 240-260576; y el predio denominado CAFELINA VEREDA ARRAYAN, localizado en el municipio de San Lorenzo, con código catastral No. 52687000000000000400110000000000 y folio de matrícula No. 248-11111; predios que por su localización no guardan relación con la solicitud; también se consultó por la señora [redacted] (quien vende el predio), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] donde se registran el predio denominado LA CUADRA, localizado en el municipio de los Andes (Sotomayor), con código catastral No. 52418000000000010792000000000 y folio de matrícula No. 250-28809, y el predio denominado MZ B LO 2, localizado en el municipio de los Andes (Sotomayor), con código catastral No. 52418000000000000056000000000 y folio de matrícula No. 250-30362; predios que no se asocian a la solicitud; de igual manera se consultó por el señor [redacted] (anterior propietario), donde se identifica el predio denominado K 6 236, con código catastral No. 52540010000000004004000000000 y folio de matrícula No. 248-24668; predio que no se relaciona con la solicitud; finalmente se realizó la consulta a nombre del señor [redacted] (anterior propietario), se registra el predio denominado MURALLA, con código catastral No. 52540000000000000369000000000 y folio de matrícula No. 248-488, el cual si guarda*

relación con la solicitud; con relación a esta consulta se contactó (3002700735 , el día 9 de octubre del año en curso), a la señora [redacted] (esposa del solicitante), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] menciona que el predio solicitado en restitución, hace parte del inmueble de mayor extensión (52540000000000000369000000000), el cual fue adquirido por el señor [redacted] (hijo del señor [redacted]) y que posteriormente vende al señor [redacted] (Q.E.P.D).

Ahora bien, de acuerdo al análisis cartográfico realizado respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se evidencia que en la zona donde recae el inmueble, no existe formación catastral, pues el municipio de Policarpa, no cuenta con formación en la parte rural.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 52540000000000000369000000000, denominado la Muralla, a nombre de los señores [redacted] y [redacted] con folio de matrícula No. 248-488, y con un área de terreno de 13,0000 ha , es de referir que el municipio de Policarpa no cuenta con formación predial, por lo tanto no se puede realizar el análisis de colindancias correspondiente.

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (0,0276 ha) la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral se estimaría de 12 ha, y 9724 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC.

Es de mencionar que la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento de la señora [redacted] y el señor [redacted] (sobrinos del solicitante) quienes Identificaron los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias , según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación, donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de 0,0276 ha, la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras. (…)

(…) ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA / INCODER / ANT.***

Teniendo en cuenta que se realizó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se encontró que el predio objeto de esta solicitud, se encuentra asociado al folio de matrícula 248-488, del cual en la primera anotación, proviene de adjudicación del baldíos, mediante resolución No. 829 del 23/06/1976 del INCORA de Pasto al señor [redacted].

De igual forma, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [redacted] (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] sin encontrar información relacionada.

Además, se realiza la respectiva consulta de las personas relacionadas en los documentos y/o manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 9 de febrero de 2018 y documento de compraventa celebrado el 24 de noviembre de 2001): la señora [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] (esposa del solicitante), y la señora [redacted] con C.C. [redacted] (quien vende el predio), sin encontrar información relacionada. (…)

(…). ***CONCEPTO INFORMACIÓN REGISTRAL.***

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] no se encuentra información relacionada, por lo cual, se procede a realizar la consulta registral por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 09 de febrero del 2018 y documento de compraventa celebrado el 24 de noviembre de 2001), a nombre de la señora [redacted]

identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] consulta que no arrojo resultados; también se consultó por la señora [redacted] (quien vende el predio), identificada con cedula de ciudadania No. [redacted], sin arrojar resultados; de igual manera se consultó por [redacted] (anterior propietario), consulta que no arrojo resultados; finalmente se consultó por el señor [redacted] (antiguo propietario), donde se identificó el predio La Muralla, con folio de matricula No. 248-488, el cual si guarda relación con la solicitud; y el predio Palma, con folio de matricula No. 248-15056, no se asocia con la solicitud; de acuerdo a la información arrojada por las consultas, se hace necesario comunicarse ([redacted] con la señora [redacted] (conyugue del solicitante, el día 9 de octubre del año en curso), donde se le indago sobre la tradición del predio, respondiendo de que el predio solicitado en restitución se relaciona al predio de mayor extensión, denominado La Muralla, con folio de matricula No. 248-488; el cual es una porción pequeña, adquirida por señor Álvaro Portilla (hijo del señor [redacted] y que posteriormente vende al señor [redacted] (Q.E.P.D).

Una vez realizadas las consultas se logró determinar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-488 está registrado a nombre del señor [redacted], quien adquiere del señor [redacted] predio que se encuentra relacionado a la solicitud, localizado en la vereda Madrigal (de acuerdo a la división política vigente, el predio se localiza en la vereda La Victoria), del municipio de Policarpa, con cedula catastral No. 52540000000000000369000000000, y una cabida superficiaria de 10, 4250 ha (predio de mayor extensión), tal como figura en la anotación No.3 de fecha 12/12/1986, de naturaleza jurídica 101, donde se evidencia una compraventa, mediante Escritura No. 369 del 05/12/1986 de la Notaria única del Tambo; De: [redacted]; A: [redacted]

Es de aclarar que en la anotación No. 4 del presente (248-488), es donde se realiza la compraventa parcial de 2,0000 ha, a la señora [redacted] (conyugue del solicitante), porción de terreno que no tiene ninguna relación con la solicitud; predio que se segrega el FMI 248-25113; y de la anotación No. 5, se segrega el folio 248-25114.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 248-488, denominado La Muralla y con cédula catastral 52540000000000000369000000000, con los siguientes colindantes, los cuales figuran en la descripción de cabida y linderos del FMI anteriormente mencionado, haciendo salvedad que dichas personas pudieron haber cambiado en la actualidad.

"PUNTO DE PARTIDA, SE TOMO COMO TAL EL PUNTO 11 DONDE CONCURRE LAS COLINDANCIAS DE MELECIO MONTENEGRO C, CAMINO MADRIGALES ISCUANDE Y EL INTERESADO COLINDA ASI: SUR Y OESTE, EN 929 MTS, CON CAMINO MADRIGALES ISCUANDE, PUNTOS 11 AL 2 EN 110 MTS, CON [redacted] PUNTOS 2 AL 1 NORTE Y ESTE, EN 382 MTS CON RIO SAN PABLO, PUNTOS 1 AL 12 CON [redacted] C, PUNTOS 12 AL 11 Y ENCIERRA".

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (276 m²), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en el FMI se estimaría de 10, 3974 ha, si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida del FMI. (...)

8.1.1. ESTUDIO DE TITULOS:

Con fundamento en las declaraciones y la información contenida en el Informe Técnico Predial, elaborado por el Área Catastral de la Unidad, se estableció que el área geo referenciada de 276 m², se vincula con el folio No. 248-488 perteneciente a un predio de mayor extensión, cuyo primer antecedente inscribe un título originario expedido por la Nación en favor de [redacted]. El folio de matrícula inmobiliaria textualmente relata:

(...) ANOTACION: Nro. 001 Fecha: 28-06-1977
Doc.: RESOLUCION 00829 DEL 23-06-1976 INCORA DE PASTO
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION BALDIOS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: INCORA
A: [redacted]

ANOTACION: Nro. 002 Fecha: 13-03-1984
Doc.: ESCRITURA 176 DEL 01-03-1984 NOTARIA 1 DE PASTO
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: [redacted]
A: [redacted]

ANOTACION: Nro. 003 Fecha: 12-12-1986
Doc.: ESCRITURA 369 DEL 05-12-1986 NOTARIA UNICA DE EL TAMBO
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA LOTE CASA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: [redacted]
A: [redacted]

ANOTACION: Nro. 004 Fecha: 19-03-2008
Doc.: ESCRITURA 319 DEL 09-10-2007 NOTARIA UNICA DE EL TAMBO
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 2 HAS. CON LICENCIA MUNICIPAL Y PARA VIVIENDA RURAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: [redacted]
A: [redacted]

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-03-2008
Doc: ESCRITURA 320 DEL 09-10-2007 NOTARIA UNICA DE EL TAMBO
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 7 HAS. CON LICENCIA MUNICIPAL Y PARA VIVIENDA RURAL.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: [redacted]
A: [redacted] *(...)*

Luego de analizar el historial registral, se tiene que el predio solicitado fue adjudicado por el INCORA mediante la Resolución 00829 del 23 de junio de 1976, con lo cual, se le reconoció el derecho real de dominio a un particular, mutando su naturaleza pública a privada. No obstante, cabe aclarar que el registro presenta un error de transcripción, pues se advierte en el titulo originario que el número correcto de la resolución es el 00820 del 23 de junio de 1976, tal como a continuación se describe:

(...) RESOLUCIÓN NÚMERO 820 DEL 23 DE JUNIO DE 1976

El gerente regional del proyecto Nariño - Putumayo del Instituto Colombiano De Reforma Agraria INCORA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y considerando:

Que se ha dado trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por [redacted] *y se ha acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio.*

RESUELVE:

Artículo Primero. Adjudicar definitivamente a [redacted] *identificado con cédula de ciudadanía número* [redacted] *de El Rosario el terreno baldío denominado La muralla, ubicado en el paraje San Pablo inspección de policía de madrigales coma municipio de Policarpa, departamento de Nariño, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en diez (10) hectáreas (4.250) cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados e individualizados por los siguientes linderos: (...)*

De acuerdo a la normatividad agraria vigente, existen dos formas de acreditar la propiedad privada, mediante FORMULA TRANSACCIONAL o TITULO ORIGINARIO (adjudicación) emitido por la Nación, que es la aplicable al presente caso. Específicamente, este requisito se encuentra taxativo en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que señala:

*"**Artículo 48:** (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el **título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de***

dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. *(…)*
Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.
(…)"

Lo anterior es acogido en la instrucción conjunta 013 de 2014 emitida por la SNR y el INCODER, la cual se establece la directriz adecuada para acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de esta norma, cuyos requisitos son:

(…) 1. Título Originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditarán los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación".

2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que lo que se transfiere es el derecho de propiedad.

En este orden, no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto número 1250 de 1970), se permitía su inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.(…)

Según la normatividad agraria vigente, la prueba para acreditar propiedad privada es un asunto solemne, que se surte con la identificación de títulos constitutivos o traslaticios de dominio, y la configuración del modo idóneo para enajenar los bienes.

Entonces, según lo dispone el artículo 48 de la ley 160 de 1994, la propiedad privada sobre el predio de mayor extensión denominado "La Muralla" con FMI 248-488 se encuentra acreditada ante la existencia de título originario expedido por La Nación, por lo tanto, la misma naturaleza se le transmite al predio denominado la "Casa de Habitación" porque aún se encuentra en su interior sin que conste registro alguno de segregación.

Siendo predio solicitado un bien privado, es necesario continuar el estudio de títulos para determinar cómo se derivó físicamente del predio de mayor extensión denominado "La Muralla". Entonces, la segunda anotación relata la venta total del primer adjudicatario [redacted] en favor de [redacted], acto protocolizado por la escritura No. 176 del 1 de marzo de 1984, cuyo texto es el siguiente:

(…) NUMERO CIENTO SETENTA Y SEIS. .-.En la ciudad de Pasto, capital del Reparta manto de Nariño, República de Colombia, a primero (1) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), ente mi(…) Notario titular Primero de esta Círculo compareció el señor [redacted], mayor de edad, casado, con sociedad conyugal vigente, vecino de este Municipio Identificado con cédula de ciudadanía número [redacted], de lo cual doy fe, y dijo: PRIMERO: Que vende al señor [redacted], mayor de cincuenta (50) años, casado, vecino de este Municipio, identificado con cédula [redacted] (…), de lo cual doy fe, el derecho de dominio y posesión que tiene y posee sobre un lote de terreno de denominado "La MURALLA ", ubicado en el Paraje de Sao Pablo, Inspección de Policía de

> *Madrigales, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en Diez hectómetros cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados (10 Hms.4,250 M2), (no consta número catastral) VENTA TOTAL, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición ; (...)SEGUNDO: QUE adquirió el inmueble que enajena., por adjudicación que le hizo el INSTITUTO colombiano de reforma agraria INCORA, mediante resolución número ochocientos veinte (820) del veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y seis (1.976)registrada bajo el folio da matrícula inmobiliaria numero 248-0000488(...)*

En la anotación tercera referente a la escritura pública número 369 de 5 de diciembre de 1986, se registra la última venta total del predio de mayor extensión denominado "La Muralla" y una vivienda en su interior, acto mediante el cual, el señor [redacted] vende el derecho real de dominio al [redacted], tal como se observa a enseguida:

> *(...) Número 369. En El Tambo cabecera del círculo de este nombre, departamento de Nariño, República de Colombia, el día 5 de diciembre de 1986 ante mi (...) notario titular de este círculo, compareció el señor [redacted] (...) identificado con la cédula de ciudadanía número [redacted] (...) a quién identifico y tengo de presente y dijo primero: que en favor del señor [redacted] (...) identificado con cédula de ciudadanía número [redacted] (...) a quien también identifico y tengo presente; le da en venta real y perpetua enajenación un lote de terreno denominado "La muralla" ubicado en el paraje de San Pablo inspección de policía de Madrigales, en el hoy municipio de Policarpa Nariño y tiene una extensión aproximada de 10 hectáreas y 4250 metros cuadrados. Venta total. Inscrito en el catastro con número 0369 y el integrado así de acuerdo a la escritura de adquisición: (...) dentro del predio descrito se haya construida una casa de habitación en marco de madera y cubierta de cartón, de la cual junto con el lote que se ocupa la identificación también entra en la venta. Segundo: Que lo que El vendedor enajena es lo mismo que adquirió por compra hecha por medio de escritura número 176 del primero de marzo de 1984 de la notaría primera de pasto, instrumento registrado en la unión Nariño el día 13 de marzo de 1984 a folio de matrícula número 248-0000488 y con clase de registro compra venta título que entrega. (...)*

Así las cosas, el predio de mayor extinción fue adquirido por el señor [redacted], persona que, según las declaraciones juramentadas y los conceptos del Informe Técnico Predial, parceló el lote donde se construyó la vivienda solicitada denominada "Casa de Habitación" para ser entregada a su hijo [redacted], que a su vez la vendó a la señora [redacted], quien finalmente la enajenó en favor del solicitante por contrato de compraventa informal del 24 de junio del 2001, el cual contiene la siguiente información:

> *(...) DOCUMENTO DE COMPRAVENTA Por medio de la presente hacemos constar que entre nosotros a saber: [redacted] mayor de edad, vecina del corregimiento de Madrigal, municipio de Policarpa, Nariño, identificada con C.C. No. 59,805.348 de Policarpa (Nar.) y [redacted] también mayor de edad, vecino del mismo corregimiento y debidamente cedulado bajo el número [redacted] de Cuambitara (Nariño), quien en el presente se llamará el comprador La primera cede al segundo, de su libre y espontánea voluntad en venta y enajenación perpetua una casa de habitación, la cual mide quince (15) metros de frente por quince (15) de fon do, está ubicada en la vereda La Victoria, jurisdicción del corregimiento de Madrigal, municipio de Policarpa, y está deslindada de la siguiente manera(...)*Leído delante de los contratantes fue a probado en todos y cada uno de sus puntos. Pera constancia se firma en Madrigal a los 24 días del mes de noviembre del 2.001 por ante testigos hábiles rogados por ambas partes. (...)

Teniendo en cuenta que no existe evidencia escritural o registral de la enajenación del derecho real de dominio por parte del señor [redacted] en favor de su hijo [redacted] o la señora [redacted], se concluye que los solicitantes [redacted] (QEPD) y [redacted] obtienen la posesión sobre el predio solicitado, pues compraron una parcela de un predio de mayor extensión de naturaleza privada sin justo título, imposibilitando la segregación del folio de matrícula, tal como si ocurrió en las anotaciones cuatro y cinco, en las cuales se dio origen a los Folios 248 - 25113 y 248 – 25114 respectivamente.

Al identificarse al señor [redacted] como el actual propietario del predio de mayor extensión en el que se encuentra el área solicitada, se estableció comunicación telefónica para comunicarle sobre el proceso de restitución, a lo cual respondió que efectivamente parcelo un área aproximada de 15 por 15 metros para que su hijo [redacted] construyera una vivienda, la cual vendió a la señora [redacted], quien finalmente se la enajenó de forma informal al

difunto [redacted] y su esposa [redacted]. Además, aseguró estar de acuerdo con el trámite y manifestó que reconoce la propiedad en cabeza de la cónyuge supérstite, lo anterior se encuentra registrado en constancia de llamada telefónica al número 3147074606 del 21/10/2024. En consecuencia, no es necesario tramitar la identificación de posibles terceros. Dicha constancia refiere lo siguiente:

(...)COMENTARIOS ADICIONALES:

Se realiza contacto telefónico al número celular 3147074606 el día 21 de octubre de 2024, con el ánimo de establecer contacto con el señor [redacted], identificado con número de cédula de ciudadanía [redacted], quien aparece registrado en el FMI 248-488, asociado a la solicitud del predio Casa de Habitación, interpuesta por quien en vida fue el señor [redacted].

Al indagar al señor [redacted] sobre las ventas realizadas sobre el predio pretendido indicó que él le realizó una donación a su hijo [redacted], donación que no fue protocolizada, y que él a su vez le vendió a la señora [redacted], quien fue la persona a través de la cual nuestro solicitante se vincula con el predio. Cabe resaltar que ninguna de las ventas mencionadas fueron protocolizadas. El señor [redacted] informa que tiene pleno conocimiento de que el predio es de las personas que compraron, que a él no le acude ningún derecho frente al mismo y que no tiene interés alguno sobre el predio, puesto que reconoce que ya no es de su propiedad. Respectivamente puntualiza que no presenta oposición alguna al trámite de Restitución de Tierras interpuesto por el señor [redacted].

En la misma llamada indicó que conoció al señor [redacted] en vida y que conoce a la señora [redacted] cónyuge sobreviviente del reclamante. Finalmente manifiesta que solicita todo el apoyo posible para la señora [redacted], puesto que el predio es ahora de ella ante el fallecimiento del señor [redacted] y que el mismo no cuenta con un documento protocolizado.

La suscrita colaboradora hace constar que la información consignada en el presente documento es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada. (...)

Por otra parte, debido al fallecimiento del señor [redacted] en 2021, el presente trámite continuará a nombre de sus legitimados, los señores [redacted], identificado con cédula No. [redacted] y [redacted], identificada con cédula No. [redacted].

Antes de concluir el presente análisis, es importante aclarar que durante el inicio del estudio formal y antes de emitirse el Informe Técnico Predial definitivo, esta Territorial solicitó la apertura del Folio de matrícula a nombre de La Nación, sin embargo, ante el hallazgo del material registral antes descrito, es necesario ordenar en la parte resolutiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión cerrar el folio No.248-35258.

En conclusión, en aplicación del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, al momento de la vinculación con el predio "Casa de Habitación" en 2001, el solicitante [redacted] (QEPD) y su cónyuge [redacted] ostentaban la calidad jurídica de poseedore por tratarse el predio solicitado de un bien de naturaleza privada, el cual abandonó la esfera de lo público desde la inscripción del título originario Resolución 00820 del 23 de junio de 1976.

Actos de Posesión ejercidos por los titulares sobre el predio objeto de solicitud de restitución denominado "CASA DE HABITACIÓN".

El artículo 762 del código civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

A través de las pruebas obtenidas al interior del proceso se logra concluir que los titulares efectivamente tienen un vínculo jurídico de poseedores con el bien reclamado. En ese orden de ideas, y para efectos de desarrollar el presente capitulo, se tendrá en cuenta las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, las cuales demuestran los actos como señor y dueño exteriorizados por [redacted] (QEPD) y su cónyuge [redacted] sobre la vivienda solicitada desde el año 2001.

Puntualmente, antes del desplazamiento el predio era explotado como vivienda y cultivos para el uso doméstico. Tal como se observa en su declaración inicial del 09/02/2018:

> *(…). PREGUNTA: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación). CONTESTÓ: En ese predio vivíamos, ahí teníamos gallinas, cerdos, esos eran para consumo, ahí alrededor de la casa teníamos plátano, yuca, ahí cuando había la gente le compraba cualquier racimo de plátano o yuca. Árboles de yuca había más o menos unas 100 matas, de plátano habrá habido unas 50 matas, Por eso era habitacional y trabajo. PREGUNTA: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién) CONTESTÓ: Si, ahí vivimos desde que la compramos, eso fue desde el 2001, no ve que no teníamos casa, por eso nos pasamos ahí, antes vivíamos en una casa de mi hermana [redacted], ella nos tenía dado permiso para que viviéramos con ellos. Nosotros en la casa permanecimos más tiempo que en Pasto, es que como los chicos estaban estudiando acá, veníamos a verlos al mes, pero solo unos 3 ó 5 días y nos volvíamos a la casa a seguir trabajando en la tierra. PREGUNTA: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. CONTESTÓ: Cuando compré la casa, esa estaba en condiciones de vivir bien, lo de las siembras de eso no había, eso si se lo sembramos nosotros. PREGUNTA: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a). CONTESTÓ: Eso nunca ha llegado a la casa. Lo que si tenía la casa era luz, pero la cortaron hace como unos 5 años, y debía poquito, es que allá se pagaba como 90 mil pesos, el agua se la llevaba de la quebrada del caño, esa no tiene nombre. PREGUNTA: Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. ¿La propiedad, posesión u ocupación ha sido pública, pacífica e ininterrumpida? CONTESTÓ: No, eso no he ha pasado. La compra fue en buenos términos con la vendedora, es que como la señora era vecina y ya se iba a Sotomayor, nosotros decidimos comprársela, la señora se fue para allá porque ellos por allá tenían una finca. Se ininterrumpió durante el tiempo que estuve desplazada. PREGUNTA: ¿A usted en la vereda lo reconocen como dueño del predio? CONTESTÓ: Claro, la gente de allá me conoce, puede ser Doña [redacted], el hermano de ella, también [redacted] y [redacted], no sé el apellido, pero él vive en la parte de arriba de la carretera. PREGUNTA: Realizó alguna denuncia por hechos que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución. CONTESTÓ: Vera es que, en ese tiempo, a veces la guerrilla o los paracos llegaban a hacer campamentos alrededor de la casa, a veces cuando yo llegaba de Pasto, me encontraba a esa gente cocinando en mi casa, metidos a dentro, uno llegaba como perrito regañado, es que la casa cuando llegábamos la tenían organizada para ellos, ellos cocinaban ahí y dormían afuera, ellos nos cogían todo para cocinar, es que, con ellos, es darles o darles. Hice la denuncia que dejé los dos predios abandonados, es decir, mi casa y la finca, que reclama mi señora. PREGUNTADO: ¿Sírvase informar si ha tenido problemas con los colindantes de ese predio? CONTESTÓ: No. PREGUNTA: Informe a esta Territorial en qué estado quedo el predio cuando usted salió desplazado. CONTESTÓ: Con los cultivos de plátano y yuca, la casa quedo cerrada, inmediatamente nos salimos. (…)*

Al analizar el testimonio de [redacted], se corrobora que los titulares realizaban actos de explotación el predio al usarlo como vivienda, la cual es contigua a su finca que dedica exclusivamente al trabajo agrícola. El usufructuó antes del desplazamiento del predio se realizaba de la siguiente manera en según el testimonio recibido el 16/04/2018:

> *(…) PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione como adquinó ese predio, y los anteriores dueños del mismo (¿el solicitante era dueño al momento del desplazamiento?). CONTESTÓ: si, él era dueño del lote que tenía la casa y para abajo la finca de trabajo, tenía todo lo que era para la comida, frutales, naranja, mandarina, plátano, yuca, aguacate, más que todo para consumo y también sacaba a vender al pueblo. La casa es de ladrillo, cemento y el techo era de zinc. Él era deño del predio desde que yo lo distingo desde el año 93, pero no tengo conocimiento como lo compro ni a quién. Me parece que del predio tenía una compraventa. PREGUNTA: ¿Alguna vez alguien ha*

efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida? CONTESTO: no de eso no ha tenido problemas que se haya escuchado en la vereda no PREGUNTA: Sabe Usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud. CONTESTO: no, con nadie. (…)

Por su parte, la testigo [redacted] coincidió en la versión sobre la explotación como vivienda y huerta ejecutada por los solicitantes, con la precisión de que su predio de trabajo era contiguo, tal como se evidencia en el siguiente aparte de su testimonio del 13/04/2018:

(…) PREGUNTA: Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el/la solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud. Adicionalmente sírvase informar si el predio al momento del desplazamiento del solicitante quedo abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo, ese tipo de cuidado como era (diariamente, semanal, mensual). Quien disponía de los productos que había en el predio. CONTESTÓ: Don [redacted] es dueño de ese predio como desde el 2002. Él en el predio sembraba café, plátano, banano, coco, naranja, yuca, tenia gallinas, también tenía la casa en donde vivía, esa estaba hecha de tabla, madera y en adobe crudo. Al momento del desplazamiento ya tenía el predio y la casa. Al salir el predio y la casa quedaron solos. Ahí él tenía café cuando sale desplazado, no se alcanzó a coger nada porque apenas estaba dando la primera flor. También tenía aguacate, tenía eso y lo demás que le dije, plátano, yuca, banano, del café no alcanzo a recoger, del banano, plátano, alcanzo a recoger, pero alguna parte. Lo que él tenía sembrado en el predio lo utilizaba para el consumo y para la venta, la venta de esos productos lo hacía en el Madrigal, y como el predio quedaba cerca de la carretera, lo sacaba ahí para vender. PREGUNTA: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo? CONTESTO: Sí, en el predio tenía la casa y también sembraba. PREGUNTA: ¿Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida? CONTESTO: No, nadie. Pues desde que salió desplazado él no ha regresado. PREGUNTA: Sabe Usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud. CONTESTO: No ha tenido problemas con los colindantes. PREGUNTA: ¿Antes del desplazamiento del solicitante, el/ella cada cuanto iba al predio? CONTESTO: Permanecía ahí porque vivía y trabajaba en el mismo. (…)

La Dirección Territorial Nariño, considerando las directrices establecidas en cuanto a la titularidad de los beneficiarios del proceso de restitución de tierras, y en aplicación de los principios de buena fe en favor de las víctimas, se colige que [redacted] (QEPD) y su cónyuge [redacted] ostentan la calidad jurídica de Poseedores frente al predio reclamado "Casa De Habitación" porque realizaron actos de señor y dueño desde su vinculación el año 2001, al explotarlo como vivienda y huerta de cultivos caseros, tal como lo prueban los testimonios y el informe técnico de comunicación.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron el abandono de [redacted] (QEPD) y [redacted] en contexto a las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985[3], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

[3] De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros[4].

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Puntualmente, la familia explotó el mencionado inmueble hasta el año 2010, cuando supuestos grupos guerrilleros y paramilitares comenzaron a disputarse el control de la vereda Madrigal, solicitando vacunas. Por tal motivo, los solicitantes recibieron amenazas de muerte porque no tenían dinero para pagar, y decidieron desplazarse hacia la ciudad de pasto, lugar en el que se refugiaron en casa de un familiar, quedándose a vivir de manera definitiva, pues nunca retornaron. Además, el solicitante aclaró que sus hijos [redacted] y [redacted] también hacían parte del núcleo familiar, quienes residían en la ciudad de Pasto, pero se beneficiaron de la explotación porque aún dependían económicamente al momento del desplazamiento. Sobre este particular relató en su declaración inicial del 09/02/2018:

> *(...) PREGUNTA: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim). CONTESTÓ: Las FARC y los paramilitares, cuando nosotros estábamos antes del 2000 había guerrilla, los paramilitares fue después, en el 2010 ya habían grupos, decían que eran los paramilitares, ellos mismos decían que eran. PREGUNTA: En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias) CONTESTO: No, eso no lo sé. PREGUNTA: ¿Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona? CONTESTÓ: La guerrilla por allá pedían vacunas a todos los finqueros, a mi una vez me dijeron que tenía que colaborarles pero como yo les dije que no tenía entonces me dijeron que después les colabore, los paramilitares también eran así, y pedían las vacunas por esa zona, es que por allá también hay mucha plata. PREGUNTA: ¿Durante en ese tiempo habría presencia de delincuencia común? CONTESTÓ: En esos tiempos no habían ladrones, estaban los guerrilleros y los paramilitares, al haber*

[4] Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

habido ladrones esos los grupos guerrilleros y paras los mandaban a desaparecer. PREGUNTA: ¿Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento? CONTESTÓ: No. PREGUNTA: Sírvase Informar si alguna vez usted ha sido victima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. CONTESTÓ: Si, yo salí desplazado en el año 2010, el 8 de marzo, yo estaba en la casa con mi esposa, mis hijos estaban aquí en Pasto, es que a ellos los mandamos a estudiar, eso fue en la tarde, la guerrilla llegó a mi casa, y nos dijeron que teníamos. (...) que perdemos ese mismo día, lo que pasa es que donde entran los grupos y luego van los otros, dicen que uno les está colaborando a los otros, así es, entonces según ellos, que como uno les colabora a los otros, los amenazan y es que uno como les va a decir, no, y es que allá mucha gente que no hacía caso de irse lo mataban por eso uno salía corriendo. Cuando ya nos dijeron que teníamos que irnos, alzamos solamente a coger la ropa de nosotros, lo demás todo quedo ahí, la casa, la cama, lo de la cocina, los animales, gallinas, cerdos, el plátano y la yuca, todo eso se perdió, solo nos venimos a Pasto con la ropa, llegamos donde mi hermana, ahí estamos todavía. PREGUNTA: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante CONTESTÓ: [redacted]. Actualmente, sigo viviendo con mi esposa. PREGUNTA: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento) CONTESTÓ: Sí, de la casa. PREGUNTA: Informe a esta Territorial en qué estado quedo el predio cuando usted salió desplazado. CONTESTÓ: Con los cultivos de plátano y yuca, la casa quedo cerrada, inmediatamente nos salimos. PREGUNTA: ¿cuándo usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en restitución? CONTESTÓ: No, nadie quedo ahí. PREGUNTA: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. CONTESTÓ: Nosotros fuimos como a los 6 meses, solamente fuimos a ver, como yo paso por ahí en el carro, solo la miro de lejos cuando voy manejando, eso está puro monte ahí, como la casa era en madera, esa se cayó y se pudrió toda, ahí está únicamente lo que es en material, no está cultivada, ni nada de eso. No está arrendada ni nada deseo. Cuando regresamos la casa de madera estaba cayéndose ya, lo del plátano y la yuca, ya no había nada, eso en el monte se pierde, ya no había nada de eso. PREGUNTA: Ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del desplazamiento y/o despojo del predio. CONTESTÓ: No, después, no, como ya no volví para allá. (...)

Lo anterior también se encuentra en el concepto social del Formato de Núcleo Familiar, en el cual la cónyuge supérstite del solicitante afirmó que pretende el predio por los hechos sucedidos en 2010, cuando abandonó el predio en junto a su esposo, lo cual se encuentra registrado en la consulta de VIVANTO. Al respecto la citada constancia textualmente refiere:

(...) Concepto Social:

Los solicitante son los señores [redacted] y su cónyuge la señora [redacted] quienes se encuentran casados por rito católico y son padres de Héctor Fernando y [redacted]. El señor [redacted] falleció en el mes de noviembre de 2021, se cuenta con registro civil de defunción. Su fallecimiento no se encuentra asociado al conflicto armado, la señora [redacted] informó que su fallecimiento obedeció a una condición de salud asociada a una enfermedad catastrófica.

Para el momento en el que se presentaron los hechos de desplazamiento forzado del año 2010, el núcleo familiar estaba integrado por las personas aquí relacionadas. Si bien, en la declaración rendida por el solicitante ante la URT en el mes de febrero de 2018, se informó que el núcleo familiar estaba compuesto únicamente por los señores [redacted] y [redacted], la información fue clarificada por la señora [redacted] a través de llamada telefónica realizada el día 10 de octubre de 2024 al número celular [redacted], llamada en la que informó que si bien sus hijos se encontraban en Pasto al momento del desplazamiento forzado, ellos seguían siendo parte de su núcleo familiar, puesto que dependían económicamente de ellos y se encontraban en Pasto debido a compromisos de estudios.

De acuerdo con la información del expediente, el hecho de desplazamiento forzado se presentó desde la vereda Victoria del municipio de Pasto (Nariño). Se realiza consulta VIVANTO que indica inscripción por hechos sucedidos en el año 2010 en el municipio de Policarpa (N) para los titulares del caso.

Salvo el fallecimiento del señor [redacted], el núcleo no presenta modificaciones por fallecimientos o desapariciones asociadas o no al conflicto armado.

Acápite de núcleos familiares actualizado en el SRTDAF.. (...)

En igual sentido, el señor [redacted] reafirmó lo dicho por la solicitante, indicando que el desplazamiento ocurrió en el año 2010 porque un grupo armado amenazó al núcleo familiar para que abandonen su vivienda. Manifestó lo siguiente en su declaración del 16/04/2018:

(...)PREGUNTA: ¿Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: si, él fue desplazado porque le toco salirse del todo lo sacaron obligado y tuvo que abandonar todo, fue un grupo al margen de ley, llegaba la guerrilla y los paracos, había de todo, a él lo desplazaron fue los paracos que eran los más violentos, es que en realidad no sé cuál de todos esos grupos fue porque habían problemas con todos ellos. PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior. CONTESTÓ: él se fue entre el año 2008 y el año 2010, los motivos fue porque le dijeron que tenía que desalojar la casa, porque necesitaban la casa de él y no podían permanecer más en la casa, es que en la casa de él llegaban tanto guerrilla como paramilitares, donde él vivía era donde más llegaban esos grupos y se adueñaban de todo, de esa parte a varios vecinos les toco salir por el mismo motivo, y como los grupos sea guerrilla o paracos permanecían en esas casas cuando se agarraban a echar plomo era un peligro para las personas dueñas de las casas. (...)

De igual forma, la testigo Regula [redacted] narró que los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado debido a la presencia de actores armados, añadiendo que sus hijos también hacían parte del núcleo familiar porque estudiaban en pasto gracias al trabajo agrícola de los titulares. Tal como se evidencia en el siguiente aparte de su testimonio del 13/04/2018:

(...)PREGUNTA: ¿Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: Sí, claro, él año en que salió desplazado, es que allá en la Victoria hubo varios desplazamientos, por eso unos salieron en una fecha y otros en otra. Él salió de la Vereda la Victoria, Municipio de Policarpa, él salió con la esposa porque los hijos estaban estudiando aquí en Pasto, ellos, los hijos bajaban a visitarlos los fines de semana. Don [redacted] y la esposa salieron desplazados aquí a la ciudad de Pasto, no sé a donde llegaron. PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior. CONTESTÓ: Allá los guerrilleros de Las FARC y los paracos, AUC. Los primeros siempre han operado desde el 86 ó 87, hasta ahora que se desmovilizaron prácticamente. Los segundos, fue como en el 2008 hasta el 2004 ó 2006, por ahí. PREGUNTA: Sabe Usted cuales fueron las razones del desplazamiento del solicitante, él/ella tuvo que salir desplazado en más de una ocasión. CONTESTO: Son muchas, más que todo por la camioneta que tenía, lo ponían a cargar grupos armados, pues el peligro era grande porque los grupos que habían allá se ponían bravos porque cargaba a integrantes de los dos grupos armados. PREGUNTA: ¿Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida? CONTESTO: No, nadie. Pues desde que salió desplazado él no ha regresado. PREGUNTA: Después del desplazamiento de el/la solicitante, él/ella a los cuantos meses, días o años regresa al predio. Sabe usted en qué condiciones lo encontró CONTESTO: No ha regresado de lo que se vino para Pasto (...)

De igual manera, los solicitantes comparecieron a las instalaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y realizaron la declaración de desplazamiento por los hechos antes descritos. Como consecuencia de ello, fueron incluidos con su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada, lo anterior se encuentra registrado en la consulta realizada por el área social en VIVANTO.

En conclusión, se tiene que efectivamente, el solicitante y su cónyuge ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, toda vez que se comprobó su desplazamiento forzado durante el año 2010 del corregimiento de Madrigal, del municipio del El Policarpa, debido al actuar delictivo y

enfrentamientos bélicos provocados por la presencia de los actores del conflicto interno que se encontraban en la zona.

8.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que los titulares [redacted] (QEPD) y [redacted] sufrieron la situación de abandono en 2010, es decir, ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011

Si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, el núcleo familiar de la parte solicitante se encuentra en estado de INCLUIDO.

Que por las razones expuestas el solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, deben ser inscritos en calidad de ocupantes respecto al predio solicitado "Casa de Habitación" en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID: 20379
Departamento: Nariño.
Municipio: El Policarpa.
Corregimiento: Madrigal.
Vereda: La Victoria.
Nombre o Dirección del predio: Casa de Habitación.
Tipo de predio Urbano ___ Rural _X__

Matrícula Inmobiliaria	248-488
Área registral	10, 4250 ha
Número Predial	52540000000000000369000000000
Área Catastral (alfanumérica)	13,0000 ha
Área Georreferenciada[5]* Hectáreas+mts²	0,0276 ha
Relación jurídica del solicitante con el predio al momento de los hechos victimizantes	Poseedor

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO[6]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

[5] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

[6] Tomado de informe técnico predial

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
2	1° 45' 35,739" N	77° 31' 15,689" W	1753107,81	4496835,13
332777	1° 45' 35,592" N	77° 31' 15,269" W	1753103,26	4496848,14
332778	1° 45' 34,934" N	77° 31' 15,456" W	1753083,02	4496842,28
1	1° 45' 35,102" N	77° 31' 15,848" W	1753088,23	4496830,18
	MAGNA SIRGAS		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO[7]:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 2 (1753107,81 N, 4496835,13 E), en línea recta y en sentido sureste, hasta llegar al vértice 332777 (1753103,26 N, 4496848,14 E), con [redacted] en una distancia de 13,78 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 332777 (1753103,26 N, 4496848,14 E), en línea recta y en sentido suroeste, hasta llegar al punto 332778 (1753083,02 N, 4496842,28 E), con [redacted] en una distancia de 21,07 metros.
SUR:	Partiendo del punto 332778 (1753083,02 N, 4496842,28 E), en línea recta y en sentido noroeste, hasta llegar al punto 1 (1753088,23 N, 4496830,18 E), con [redacted] en una distancia de 13, 18 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 1 (1753088,23 N, 4496830,18 E), en línea recta y en sentido noreste, hasta llegar al punto 2 (1753107,81 N, 4496835,13 E), con Vía la Victoria Santacruz, en una distancia de 20,20metros.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA[8]:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 10/10/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica:	No Presenta	0

[7] Tomado de informe técnico predial
[8] Tomado de informe técnico predial

	gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100		
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0

6.2. AREAS AMBIENTALES

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_09_03_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0

Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley 2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local **Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas.** **Rondas hídricas.** Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio NO cuenta con recurso hídrico, Información que se verifica en el ITG elaborado el 17_09_2024.	No Presenta	0

Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0

6.3. MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Minería
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según	No Presenta	0

	capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_09		
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado por Solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_09	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_09	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_09	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_09	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por Áreas	No Presenta	0

	Susceptibles de la Minería. según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09		
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_09.	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS **Escala: 1:500.000** **Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados** **(*)Verificar con ITG**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0

Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_09_06**	**Si Presenta**	**100%**
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2024_09_04	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energia (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energia, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energia (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 17_09_2024.	No Presenta	0

Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energia (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 17_09_2024.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas.	No Presenta	0

6.6. TRANSPORTE

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 17_09_2024.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_07_04. Información que se verifica en el ITG elaborado el 17_09_2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0

6.7. RIESGOS Y AMENAZAS

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1: 75.000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	**De acuerdo a la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Policarpa, en el mapa 7 de Amenazas y Riesgos Naturales y Antrópicos, se identificó la amenaza por Remoción en Masa, con categoría Alta; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.**	**Si Presenta**	**100%**
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_08_31	No Presenta	0
OTRA			

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 10/010/2024		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	**Si Presenta**	**En el municipio de Leiva se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"**
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, las cuales, son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente. según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2023_05_18".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017"
OTRA: Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	**Si Presenta**	**El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011"**

8.3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

0. Actualización ITP: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha 15/06/2018, el cual se encuentra cargado en el sistema de registro con Id de documento: 2872964, dentro de este proceso se actualiza información del área, coordenadas y distancias con proyección a Origen Nacional, se actualizan las consultas institucionales y los conceptos; catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública, de acuerdo al formato vigente.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: [redacted] (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], solicita un predio denominado Casa de Habitación, ubicado en la vereda La Victoria, municipio de Policarpa, con un área de 0,0276 ha. El inmueble pretendido fue adquirido por compraventa a la señora [redacted], identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted], en el año 2001; de igual forma se menciona que la señora [redacted] obtuvo el predio por compra al señor [redacted], y este último obtiene esta

porción de terreno del señor [redacted], información tomada de la llamada realizada ([redacted] el día 9 de octubre del año en curso, a la esposa del solicitante, la señora [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted]. Por otra parte, en la ampliación de declaración rendida el 9 de febrero del 2018, se describen los siguientes colindantes; con la finca de [redacted], por abajo con ellos mismos, y por arriba con la carretera.

Cabe mencionar que en la llamada realizada a la señora [redacted] se indago si el predio que fue identificado y georreferenciado en su momento por la unidad de Restitución De Tierras sigue siendo el mismo o si por el contrario vendió o cedió alguna porción de terreno, al respecto afirma que no ha vendido ni cedido el inmueble y que sigue siendo igual a como se georreferencio.

2. Análisis de Información Catastral: Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Policarpa, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], no se obtiene resultados con los criterios de búsqueda establecidos.

Con lo anterior, se consultó por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 09 de febrero del 2018 y documento de compraventa celebrado el 24 de noviembre de 2001): la señora [redacted] (esposa del solicitante), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted], se identificó el predio C 39 28B 24 LO 1 ARANDA, localizado en de municipio de Pasto, con código catastral No. 52001010500000976001400000000 y folio de matrícula No. 240-260576; y el predio denominado CAFELINA VEREDA ARRAYAN, localizado en el municipio de San Lorenzo, con código catastral No. 52687000000000004001100000000 y folio de matrícula No. 248-11111; predios que por su localización no guardan relación con la solicitud; también se consultó por la señora [redacted] (quien vende el predio), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] donde se registran el predio denominado LA CUADRA, localizado en el municipio de los Andes (Sotomayor), con código catastral No. 52418000000000001079200000000 y folio de matrícula No. 250-28809, y el predio denominado MZ B LO 2, localizado en el municipio de los Andes (Sotomayor), con código catastral No. 52418000000000000005600000000 y folio de matrícula No. 250-30362; predios que no se asocian a la solicitud; de igual manera se consultó por el señor [redacted] (anterior propietario), donde se identifica el predio denominado K 6 236, con código catastral No. 52540010000000004004000000000 y folio de matrícula No. 248-24668; predio que no se relaciona con la solicitud; finalmente se realizó la consulta a nombre del señor Jose Antonio Portilla (anterior propietario), se registra el predio denominado MURALLA, con código catastral No. 52540000000000000369000000000 y folio de matrícula No. 248-488, el cual si guarda relación con la solicitud; con relación a esta consulta se contactó (3002700735 , el dia 9 de octubre del año en curso), a la señora [redacted] (esposa del solicitante), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted]; menciona que el predio solicitado en restitución, hace parte del inmueble de mayor extensión (52540000000000000369000000000), el cual fue adquirido por el señor [redacted] (hijo del señor [redacted]) y que posteriormente vende al señor [redacted] (Q.E.P.D).

Ahora bien, de acuerdo al análisis cartográfico realizado respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se evidencia que en la zona donde recae el inmueble, no existe formación catastral, pues el municipio de Policarpa, no cuenta con formación en la parte rural.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 52540000000000000369000000000, denominado la Muralla, a nombre de los señores [redacted] y [redacted] con folio de matrícula No. 248-488, y con un área de terreno de 13,0000 ha , es de referir que el municipio de Policarpa no cuenta con formación predial, por lo tanto no se puede realizar el análisis de colindancias correspondiente.

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (0,0276 ha) la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral se estimaría de 12 ha, y 9724 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC.

Es de mencionar que la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento de la señora [redacted] y el señor [redacted] (sobrinos del solicitante) quienes Identificaron los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias , según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación, donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de 0,0276 ha, la que finalmente se pretende inscribir en el

registro de tierras.

3. Análisis de Información Registral: Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], no se encuentra información relacionada, por lo cual, se procede a realizar la consulta registral por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 09 de febrero del 2018 y documento de compraventa celebrado el 24 de noviembre de 2001), a nombre de la señora [redacted], identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted], consulta que no arrojo resultados; también se consultó por la señora [redacted] (quien vende el predio), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted], sin arrojar resultados; de igual manera se consultó por [redacted] (anterior propietario), consulta que no arrojo resultados; finalmente se consultó por el señor [redacted] (antiguo propietario), donde se identificó el predio La Muralla, con folio de matrícula No. 248-488, el cual si guarda relación con la solicitud; y el predio Palma, con folio de matrícula No. 248-15056, no se asocia con la solicitud; de acuerdo a la información arrojada por las consultas, se hace necesario comunicarse ([redacted], con la señora [redacted] (conyugue del solicitante, el día 9 de octubre del año en curso), donde se le indago sobre la tradición del predio, respondiendo de que el predio solicitado en restitución se relaciona al predio de mayor extensión, denominado La Muralla, con folio de matrícula No. 248-488; el cual es una porción pequeña, adquirida por señor [redacted] (hijo del señor [redacted]) y que posteriormente vende al señor [redacted] (Q.E.P.D).

Una vez realizadas las consultas se logró determinar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-488 está registrado a nombre del señor [redacted], quien adquiere del señor [redacted], predio que se encuentra relacionado a la solicitud, localizado en la vereda Madrigal (de acuerdo a la división política vigente, el predio se localiza en la vereda La Victoria), del municipio de Policarpa, con cedula catastral No. 52540000000000000369000000000, y una cabida superficiaria de 10, 4250 ha (predio de mayor extensión), tal como figura en la anotación No.3 de fecha 12/12/1986, de naturaleza jurídica 101, donde se evidencia una compraventa, mediante Escritura No. 369 del 05/12/1986 de la Notaria única del Tambo; De: [redacted]; A: [redacted].

Es de aclarar que en la anotación No. 4 del presente (248-488), es donde se realiza la compraventa parcial de 2,0000 ha, a la señora [redacted] (conyugue del solicitante), porción de terreno que no tiene ninguna relación con la solicitud; predio que se segrega el FMI 248-25113; y de la anotación No. 5, se segrega el folio 248-25114.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 248-488, denominado La Muralla y con cédula catastral 52540000000000000369000000000, con los siguientes colindantes, los cuales figuran en la descripción de cabida y linderos del FMI anteriormente mencionado, haciendo salvedad que dichas personas pudieron haber cambiado en la actualidad.

"PUNTO DE PARTIDA, SE TOMO COMO TAL EL PUNTO 11 DONDE CONCURRE LAS COLINDANCIAS DE [redacted], CAMINO MADRIGALES ISCUANDE Y EL INTERESADO COLINDA ASI: SUR Y OESTE, EN 929 MTS, CON CAMINO MADRIGALES ISCUANDE, PUNTOS 11 AL 2 EN 110 MTS, CON [redacted], PUNTOS 2 AL 1 NORTE Y ESTE, EN 382 MTS CON RIO SAN PABLO, PUNTOS 1 AL 12 CON MELECIO MONTENEGRO C, PUNTOS 12 AL 11 Y ENCIERRA".

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (276 m²), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en el FMI se estimaría de 10, 3974 ha, si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida del FMI.

4. Análisis de Información ANT : Teniendo en cuenta que se realizó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se encontró que el predio objeto de esta solicitud, se encuentra asociado al folio de matrícula 248-488, del cual en la primera anotación, proviene de adjudicación del baldíos, mediante resolución No. 829 del 23/06/1976 del INCORA de Pasto al señor [redacted].

De igual forma, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [redacted]

(Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], sin encontrar información relacionada.

Además, se realiza la respectiva consulta de las personas relacionadas en los documentos y/o manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 9 de febrero de 2018 y documento de compraventa celebrado el 24 de noviembre de 2001): la señora [redacted], identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] (esposa del solicitante), y la señora [redacted] con C.C. [redacted] (quien vende el predio), sin encontrar información relacionada.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se encuentra que el predio está sobre una zona de Basamento Cristalino, presentando las siguientes características: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un yacimiento de hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_06_09_2024. Para mayor información puede remitirse a la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que el predio no se sobrepone con ningún tipo de afectación por minera.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

ZONAS DE RIESGO: De acuerdo a la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Policarpa, en el mapa 7 de Amenazas y Riesgos Naturales y Antrópicos, se identificó la amenaza por Remoción en Masa, con categoría Alta; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) no han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

"FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no colinda ni es atravesado por ningún tipo de recurso o afluente hídrico.

INFRAESTRUCTURA VIAL: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, El predio colinda por el costado Oeste con la vía destapada que pasa entre los vértices 1 y 2 y dista de una distancia de 20,20 metros; se tiene en cuenta que de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

CONSTRUCCIONES: De acuerdo con la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, en el momento de la visita al predio se observa una Casa de habitación construida en concreto, piso en cemento en condiciones regulares de conservación con techo en zinc que presenta gran deterioro.

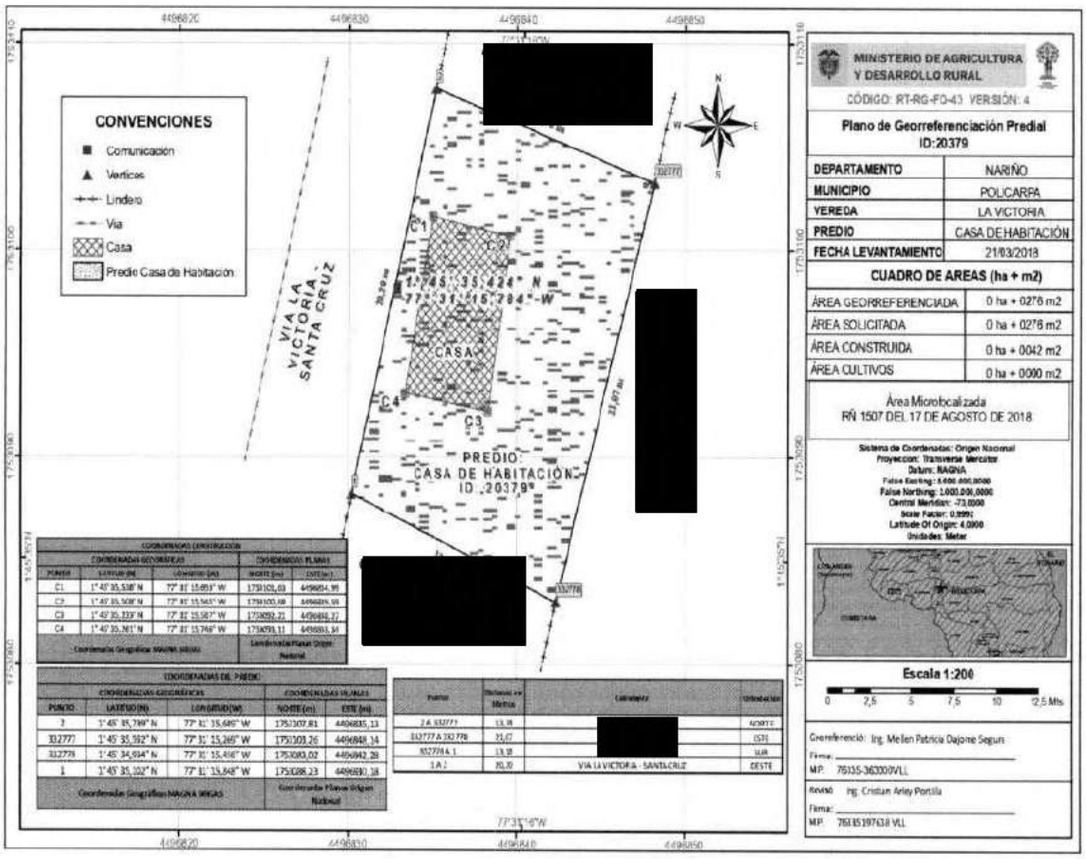
6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno: En el municipio de Policarpa se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05", de igual forma, el predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011'.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio: La comunicación fue ubicada en el acceso a la casa en las coordenadas 1° 45' 35,424" N, 77° 31' 15,784" W en el día 21/03/2018.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos): No existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial.

9.4 PLANO



10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO

10.1. SOLICITANTE:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES
[redacted]	[redacted]	CASA DE HABITACIÓN	POSEEDORES

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	TITULAR	27-06-1958
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	CÓNYUGE	24-09-1958
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	HIJO	13-10-1981
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	HIJA	09-07-1983

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	27/06/1958	Fallecido/a	N/A
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Cónyuge	24/09/1958	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	13/10/1981	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	9/07/1983	Vivo/a	[redacted]

(...)Concepto Social:

Los solicitante son los señores [redacted] y su cónyuge la señora [redacted], quienes se encuentran casados por rito católico y son padres de Héctor Fernando y [redacted]. El señor [redacted] falleció en el mes de noviembre de 2021, se cuenta con registro civil de defunción. Su fallecimiento no se encuentra asociado al conflicto armado, la señora [redacted] informó que su fallecimiento obedeció a una condición de salud asociada a una enfermedad catastrófica.

Para el momento en el que se presentaron los hechos de desplazamiento forzado del año 2010, el núcleo familiar estaba integrado por las personas aquí relacionadas. Si bien, en la declaración rendida por el solicitante ante la URT en el mes de febrero de 2018, se informó que el núcleo familiar estaba compuesto únicamente por los señores [redacted] y [redacted] la información fue clarificada por la señora [redacted], a través de llamada telefónica realizada el día 10 de octubre de 2024 al número celular [redacted], llamada en la que informó que si bien sus hijos se encontraban en Pasto al momento del desplazamiento forzado, ellos seguían siendo parte de su núcleo familiar, puesto que dependían económicamente de ellos y se encontraban en Pasto debido a compromisos de estudios.

De acuerdo con la información del expediente, el hecho de desplazamiento forzado se presentó desde la vereda Victoria del municipio de Pasto (Nariño). Se realiza consulta vivanto que indica inscripción por hechos sucedidos en el año 2010 en el municipio de Policarpa (N) para los titulares del caso.

Salvo el fallecimiento del señor [redacted], el núcleo no presenta modificaciones por fallecimientos o desapariciones asociadas o no al conflicto armado.

Acápite de núcleos familiares actualizado en el SRTDAF. (...)

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante fallecido [redacted], quien en vida identificó con cédula de ciudadanía No. [redacted] y su cónyuge [redacted], identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], en calidad de poseedores, respecto del predio llamado "Casa de Habitación", solicitud identificada con ID No. 20379, el cual se identifica de la siguiente manera.

NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	CORREGIMIENTO / VEREDA	FOLIO DE MATRICULA	ÁREA GEORREFERENCIADA INCLUIDA EN EL REGISTRO
CASA DE HABITACIÓN	NARIÑO – POLICARPA	MADRIGAL / LA VICTORIA	248-488 ORIP DE LA UNIÓN	0 Ha + 0276 mts²

SEGUNDO. INSCRIBIR a los herederos determinados [redacted], identificado con cédula No. [redacted] y [redacted], identificada con cédula No. [redacted], en calidad de legitimados del señor [redacted], quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. [redacted], así como también a los posibles herederos indeterminados que pueda tener el fallecido.

TERCERO Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, en el año 2010.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el FMI reseñado 248-488, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación cierre el folio de matrícula No. 248-35258 conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEXTO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Dubier Naspiran. Abogado Sustanciador.
Revisó: Nancy Ordoñez. Coordinadora Jurídica Etapa Administrativa.
Revisó: Oscar Fernando Garzón. Coordinador Área Social.
Profesional social asignado. Diana Montenegro.
Revisó: Harold Chacua Acosta. Vo.Bo Área Catastral.
Profesional Catastral Asignado: Cristian Vega.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01121 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 56051

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 00762 de 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar con carácter ordinario a la señora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.752 en calidad de Directora Territorial Nariño Código 0042, Grado 19, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	CTO	VDA	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
56051	[redacted]	[redacted]	NARIÑO	POLICARPA	SAN ROQUE	EL REMOLINO (BAJO PATÍA)	SIN NOMBRE	248-32439	0148,4 Mts2

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen[4] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

> "ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
>
> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
>
> De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
> La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.
>
> Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.
>
> Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.
>
> Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

> Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

(ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

> *"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*
>
> *En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*
> *(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016)., en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.

2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.

3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).

4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras.*

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del*

inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

1. El señor [redacted], identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] presentó solicitud de restitución de tierras con ID 56051, consecutivo 1011542003121558, el 20 de marzo de 2012. Posteriormente, falleció el 12 de abril de 2018, según consta en el certificado de defunción aportado por su cónyuge, [redacted].

A raíz del fallecimiento, su cónyuge, [redacted], identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Cumbitara (Nariño), junto con sus hijos [redacted] y [redacted] continuaron con el trámite administrativo en calidad de legitimados.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Copia de cédula de ciudadanía del señor [redacted]
- Copia certificado defunción del señor [redacted].
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora [redacted].
- Copia partida de matrimonio expedida el 14/05/1999, Parroquia Señor de Los Milagros, Ipiales Nariño.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía del señor [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora [redacted].
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 1011542003121558, de fecha 20/03/2012.

2. En la declaración rendida el 22 de mayo de 2018, la solicitante [redacted] Portillo, indicó que tiene un vínculo jurídico con el predio objeto de reclamación, ubicado en la vereda [redacted], corregimiento San Roque, del municipio de Policarpa, en el departamento de Nariño.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 1011542003121558, de fecha 20/03/2012.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [redacted], de fecha 22/05/2018.

3. El solicitante manifestó que su vínculo jurídico con el predio en reclamación se originó a partir de la compraventa celebrada el 13 de noviembre de 2000 con el señor [redacted] transacción por la cual pagó la suma de catorce millones quinientos mil pesos ($14.500.000). Este acuerdo consta en el documento privado aportado al proceso, donde figura como comprador el señor [redacted] (fallecido).

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Copia simple documento de compraventa de fecha 13/11/2000.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [redacted] de fecha 22/05/2018.

4. La declarante señaló que, desde el momento en que adquirieron el inmueble, llevaron a cabo diversas mejoras, entre las cuales destaca la construcción de una casa de madera de dos pisos. Esta edificación tuvo una doble destinación: por un lado, sirvió como vivienda, y, por otro, funcionó como una tienda donde se comercializaban abarrotes, víveres y artículos de ferretería.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Ampliación de declaración presentada por la señora [redacted], de fecha 22/05/2018.
- Testimonio del señor [redacted], de fecha 1/06/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de la señora [redacted] de fecha 5/06/2018 ante la UAEGRTD Nariño.

5. En relación con el contexto de violencia, la declarante afirmó que, al momento de su llegada al predio, la zona estaba marcada por una disputa territorial entre las FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Esta confrontación armada los colocó en medio de un conflicto violento, lo que culminó con el desplazamiento forzado de toda su familia en agosto de 2002. Desde entonces, el predio objeto de reclamación quedó en completo abandono.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Ampliación de declaración presentada por la señora [redacted], de fecha 22/05/2018.
- Testimonio del señor [redacted], de fecha 1/06/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de la señora [redacted] de fecha 5/06/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 1011542003121558, de fecha 20/03/2012.

7. Informó que la familia se desplazó hacia la ciudad de Pasto, hasta el año 2015, cuando su cónyuge, el señor [redacted] (fallecido), regresó al predio con el propósito de recuperar tanto el inmueble como la tienda de abarrotes. Sin embargo, el 12 de abril de 2018, el señor [redacted] falleció a causa de una enfermedad, quedando su hija, [redacted] a cargo de la administración de la tienda.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Ampliación de declaración presentada por la señora [redacted], de fecha 22/05/2018.
- Testimonio del señor [redacted], de fecha 1/06/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de la señora [redacted], de fecha 5/06/2018 ante la UAEGRTD Nariño.

- Copia certificado defunción del señor Arturo Luis Gustin.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", *"(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"[5].

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de los municipios y veredas que hacen parte de la zona Micro identificada con la Resolución RÑ 02538 de 22 de diciembre de 2017, con la que esta Dirección Territorial resolvió "(...) ***PRIMERO.*** *Microfocalizar los corregimientos de Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz y Sanchez del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, conformados así:*

Departamento	*Nariño*
Municipios	*Policarpa*
Corregimientos	*Corregimiento Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz, Sánchez.*
Veredas	*Policarpa: Bravo Acosta, La Palma, Panecillo, Restrepo, El Anime, Las Canoas, Santander, San Pablo, Nacederos, Buenavista – Sion, Buena Esperanza,* *El Ejido: El Edén, El Cerro, La Toldada, Madrigal, Betania, La Independencia, Bella Esperanza, Balbanera, La Victoria, El Cairo, La Dorada, Santa Cruz, Villamoreno, Las Delicias, Santa Rosa, Negrital – Cuchilla, Sánchez, El Guadual, Albania, El Cocal, Las Palmeras.*

"(...) *representado en el mapa No. UT-NR-52540-MF004, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS)*[6] (...)"

SINOPSIS PRINCIPALES HECHOS DE VIOLENCIA MUNICIPIO DE POLICARPA

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

[5] Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.
[6] MAGNA – SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos. Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos: Localización Geográfica: ubicar un objeto en el espacio. Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", " (...) No circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"[7]

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011[8] y sus decretos reglamentarios, microfocalizó el municipio de Policarpa.

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE POLICARPA, de fecha 5 de noviembre de 2020, del que se extrae la descripción de las dinámicas del conflicto que se relacionan con el territorio y temporalidad de la solicitud objeto del presente estudio.

"(...)

Capitulo II. Ingreso y primer periodo de hegemonía de las Farc entre los años 1984 y 2002.

Desde la década de 1980, en paralelo incremento en la dinámica de poblamiento de las áreas rurales de Policarpa, el municipio empezó a experimentar los embates de la violencia. Uno de los factores principales por los que la violencia ha afectado al departamento de Nariño, es su geolocalización estratégica, puesto que se conecta con los departamentos del Huila, Putumayo y Cauca. Por otra parte, su topografía y variedad de climas han favorecido la instalación de cultivos ilícitos.

Estos factores, han propiciado en Nariño y, en particular en el municipio de Policarpa, el accionar de los grupos armados ilegales quienes, amparados en la geografía del municipio, no solo lograron moverse en relativa seguridad en un bastión natural que ha facilitado sus desplazamientos; sino que, además, desde Policarpa lograron conectarse con el Océano Pacífico a través de la ruta fluvial que se perfila en los municipios del Charco, Santa Bárbara y Maguí que, en conjunto, ofrecen condiciones propicias para el transporte y comercialización clandestina de armas y estupefacientes.

En la relación entre los espacios geográficos y las distintas formas de control militar, resalta el papel que ciertos ambientes aportan como barreras naturales, de protección, descanso y camuflaje para los grupos armados; estos escenarios constituyen también zonas de repliegue o descanso de tropas; a su vez, la hidrografía ofrece canales de comunicación, interconexión regional y movilidad para las distintas operaciones que en el territorio puedan ejercerse.

A partir de la construcción de la vía Panamericana finalizando los años 80, el departamento entró en un proceso más dinámico de integración social y económica con el interior del país y el continente. Esta infraestructura facilitó la comunicación y el transporte, pero también afianzó el accionar de organizaciones ilegales. Todo ello coincidió con el acceso de los grupos armados ilegales al municipio, puesto que fue en los años 80 cuando el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Arteaga de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, empezaron a ubicarse en la región del Piedemonte costero y la zona de cordillera en límites entre Nariño y Cauca.

---

[7] Pastoral Social. Comentarios a la Lev de victimas v restitución de tierras. Ed. Leáis. Bogotá 2014. Pp.

[8] La Ley 1448 de 2011 *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* establece en su artículo 76 que el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente determinará, entre otros aspectos, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. Asimismo, el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011 establece que la inscripción en el registro deberá incluir "el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio" (numeral 4) y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio el abandono o el despojo de tierras. Tomado de: Guía metodológica para la elaboración de documentos de análisis de contexto. Bogotá. 2.018. p.6.

Este grupo guerrillero operaba con anterioridad en la bota caucana, con el Frente 8, donde se había instalado históricamente generando incidencia en los municipios nariñenses de cordillera más próximos, como Policarpa, Leiva, El Rosario, El Charco, Cumbitara y Los Andes Sotomayor; siendo este último el más cercano geográficamente al departamento del Cauca. De ahí que la presencia del Frente 8 en el municipio se remonta a 1984, bajo el mando de alias "Edison" comandante de la estructura. (...)"[9]

"(...) Por su parte, la guerrilla de las Farc continuaba ejerciendo su control coercitivo sobre la población de Policarpa y la administración municipal, a lo largo del periodo de gobierno 2001-2003, los funcionarios de dicho periodo nuevamente fueron víctimas de amenazas y presiones por parte de las Farc. Teniendo en cuenta los antecedentes del alcalde Grajales, quien había sido secuestrado, la administración de turno se vio obligada a cumplir con sus funciones desde la capital del departamento e, incluso desde ahí, concejales, funcionarios y el mismo alcalde del municipio, el señor Luis Alfredo Jaramillo, recibieron amenazas reiteradamente a través de panfletos, que los instaban a llevar a cabo una renuncia colectiva de los funcionarios; renuncia que fue rechazada por el Gobernador del departamento de Nariño. Durante este periodo de tiempo, funcionarios y en especial alcaldes y concejales eran llamados una vez al año a rendir informe al comandante de las Farc que operaba en la zona. Participantes del taller de cartografía del conflicto y ex funcionarios de la administración explican los hechos:

> *"El Encano este era un lote [...] lo compre a mi papá, le compre en el 99 [...] uno sembraba unas dos arrobas y depende del tiempo daba seis bultos de frijol y por ahí unos seis bultos de maíz, el frijol. En el año 2003 era concejal de Policarpa, en el Gobierno de Andrés Pastrana [...] en Policarpa quemaron la Alcaldía la Registraduría y toda la papelería, en el 2002, [...] a los que éramos parte del estado a nivel nacional nos obligaron a que renunciemos esto fue a nivel nacional ytodos los Concejales, Alcaldes [...] Por este motivo salimos por parte del frente 29 de las Farc alias Japonés, [...] decía que si no renunciábamos a los cargos éramos objetivo militar, nosotros salimos y nos fuimos. [...] Con mi esposa y los hijos fuimos a la casa de una prima. Quedó abandonado, casi se pierde el cultivo de café y toco llegar a meterle mano y para que el Cafecito vuelva, y la casa quedo abandonada"86*
>
> *"La Alcaldía de Policarpa estuvo a merced de ellos tres años, del 2001 al 2003 nohubo autoridad en Policarpa, quemaron cantidad de archivos, en el 2001 la guerrilla quiso que todos los funcionarios renunciaran, eso fue a nivel nacional, yo fui Concejal en esa época y yorenuncie, nos obligaron a renunciar, pero el Gobernador no acepto y nos tocó trabajar en Pasto, así estuvimos como año y medio... en mayo 22 del 2002 fue la quema y el 25 de junio del 2002 nos obligarona renunciar*".

Las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras corregimentales y del municipio, tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado e institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras habrían iniciado desde el corregimiento de Altamira, avanzando hacía la cabecera municipal que para los años 2001 y, el 14 de Septiembre de 2002, fue atacada enérgicamente realizando la quema de archivos, ataques a la Alcaldía y a la estación de policía, materializando los intereses de las Farc por posicionarse y controlar de manera definitiva al municipio. Aunque la base de operaciones se ubicaba en el área rural, la guerrilla mantuvo la intervención de todo el territorio, situación que puso en medio del fuego cruzado, entre las fuerzas del orden público y la guerrilla, a la población civil y sus viviendas, afectando en mayor proporción a las gentes campesinas y habitantes del corregimiento de Altamira y sus alrededores. Los combates registrados entre la Fuerza Pública y la guerrilla de las Farc, dieron lugar al incremento en los desplazamientos individuales en el municipio, rompiendo el vínculo con la tierra y menoscabando sus condiciones socioeconómicas. Cabe mencionar que las familias más afectadas en la infraestructura de su vivienda fueron las ubicadas

[9] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento de Análisis de Contexto, Resolución RÑ 02538 del 22 de noviembre de 2017 actualización del 5 de noviembre de 2020, Microzona 1150, Pág. 21-22.

en el casco urbano del municipio, lugar donde se presentaron de manera reiterada los enfrentamientos más cruentos entre ambas partes.

Durante finales de los noventas hasta el año 2002 se mantuvo la hegemonía del grupo guerrillero, aplicando e impartiendo la autoridad para estas comunidades, financiándose del narcotráfico, tanto en el municipio, como en sus áreas de influencia. Al lucrarse de esta manera, la guerrilla de las Farc fortaleció su capacidad bélica y posibilitó su expansión por el control territorial de la zona de Cordillera nariñense. Una participante del taller de cartografía explica:

> *"La gente empezó a sembrar coca desde el 89 al año 2000, que entraron los grupos al margende la ley, como sabían que había plata llegaron a cobrar impuestos y empezaban a amenazar a la gente, la hoja se vendía entera"*

La hegemonía de la guerrilla, entró a ser reñida por grupos de extrema derecha, quienes disputaron a sangre y fuego el control territorial, el monopolio del narcotráfico y las rutas de comercialización de droga hacía el Pacifico, este escenario que abrió un nuevo capítulo de pugnas y la reconfiguración del teatro de confrontación en el marco del conflicto armado en la región. (...)"[10]

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el municipio de Policarpa, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para le época en la que la solicitante y su núcleo familiar sufrieron el hecho victimizante ocurrido en el año 2002. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

2.3 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

1. Con fecha de 1 de junio de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado en restitución, ubicado en la vereda El Remolino (Bajo Patía), corregimiento San Roque, municipio de Policarpa.

Con respecto a la mencionada diligencia se elaboró Informe de Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2023, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Nariño:

> *"(...)* ***AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ:*** *Una vivienda de dos plantas, primer piso construido en concreto y una bodega construida en madera en mal estado de conservación, el segundo nivel está construido en madera. En el primer piso hay una tienda de venta de víveres. La cubierta es en zinc en regular estado de conservación. (...)"*

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	*Vivienda, Uso comercial*
Existencia y condiciones de vivienda	*Regular estado de Conservación.*
Mejoras a la vivienda o al predio.	*/*
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	*Predios Urbanos*

[10] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento de Análisis de Contexto, Resolución RÑ 02538 del 22 de noviembre de 2017 actualización del 5 de noviembre de 2020, Microzona 1150, Pág. 29-31.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Colindantes y relaciones de vecindad.	*Vía el remolino (bajo patia) - damasco* [redacted] *Zona verde* [redacted]

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución RÑ 02538 de 22 de diciembre de 2017, con la que esta Dirección Territorial resolvió "(...) ***PRIMERO.*** *Microfocalizar los corregimientos de Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz y Sanchez del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, conformados así:*

Departamento	*Nariño*
Municipios	*Policarpa*
Corregimientos	*Corregimiento Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz, Sánchez.*
Veredas	*Policarpa: Bravo Acosta, La Palma, Panecillo, Restrepo, El Anime, Las Canoas, Santander, San Pablo, Nacederos, Buenavista – Sion, Buena Esperanza,* *El Ejido: El Edén, El Cerro, La Toldada, Madrigal, Betania, La Independencia, Bella Esperanza, Balbanera, La Victoria, El Cairo, La Dorada, Santa Cruz, Villamoreno, Las Delicias, Santa Rosa, Negrital – Cuchilla, Sánchez, El Guadual, Albania, El Cocal, Las Palmeras.*

Mediante la Resolución **RÑ 01329 DE 30 DE JULIO DE 2018**, se resolvió establecer orden de prelación y enfoque diferencial para la solicitud 56051.

Mediante Resolución **RÑ 00448 DE 15 DE JUNIO DE 2023**, se dio inicio formal a la citada solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora Arcelia Concepción Rodríguez Portillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.314.097 expedida en Cumbitara (Nariño), solicitud identificada con **ID 56051** en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio "sin nombre" ubicado en la vereda El Remolino, corregimiento San Roque del municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

Mediante Resolución RÑ 01084 de 28 de junio de 2018, esta Territorial decidió suspender el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante Resolución RÑ 00316 de 3 de mayo de 2024, esta Territorial decidió reanudar el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante Resolución RÑ 00448 DE 15 DE JUNIO DE 2023, se dio inicio formal a la solicitud, la misma que fue comunicada el día 1 de junio de 2018, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a esta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite por lo que se determina que no existe la presencia de terceros en el predio.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la parte solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía del señor [redacted]
2. Copia certificado defunción del señor [redacted]
3. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [redacted]
4. Copia partida de matrimonio expedida el 14/05/1999, Parroquia Señor de Los Milagros, Ipiales Nariño.
5. Copia de cédula de ciudadanía del señor [redacted]
6. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [redacted]
7. Copia de cédula de ciudadanía del señor [redacted]
8. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [redacted]
9. Copia simple documento de compraventa de fecha 13/11/2000.
10. Copia certificado de matrícula mercantil, Cámara de Comercio.
11. Copia denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 21/07/2008.

PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

- No se presentaron terceros intervinientes.

PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 1011542003121558, de fecha 20/03/2012.
2. Solicitud de Representación Judicial.
3. Acta de localización predial
4. Ampliación de declaración presentada por la señora [redacted] de fecha 22/05/2018.
5. Testimonio del señor [redacted] de fecha 1/06/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
6. Testimonio de la señora [redacted], de fecha 5/06/2018 ante la UAEGRTD Nariño.
7. Comunicación fijada en el predio de fecha 1/06/2018.
8. Informe de comunicación de fecha 22/06/2018.
9. Constancia de fecha 21 de junio de 2018. Vencimiento intervención de terceros de manera posterior a la comunicación en el predio.

10. Formato de Identificación de Núcleos Familiares de fecha 22 de noviembre de 2024 - Área Social – UAEGRTD Nariño.
11. Documento de Análisis de Contexto titulado DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE POLICARPA, de fecha 5 de noviembre de 2020, Microzona 1150.– Área Social UAEGRTD Nariño.
12. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo Actualizado de fecha 15/11/2023- Área Catastral UAEGRTD Nariño.
13. Informe Técnico Predial Actualizado de fecha 22/11/2024 – Área Catastral UAEGRTD Nariño.
14. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-32439 ORIP La Unión (N).
15. Consulta en línea de VIVANTO, RUAF, y SISBÉN.
16. Traslado de pruebas de fecha 25 de noviembre de 2024.

OFICIOS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES

1. Oficio respuesta DTNP1-201801718 Cedenar
2. Oficio respuesta DTNP1-201801735 Comfamiliar
3. Oficio respuesta DTNP1-201801805 Dirección de Investigación Criminal – Policía Nacional
4. Oficio respuesta DTNP1-201801958 Fondo Nacional del Ahorro
5. Oficio respuesta DTNP1-201802016 Agencia Nacional de Tierras
6. Oficio respuesta DTNP1-201802198 DIAN

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 25 de noviembre de 2024 y desfijado el mismo día, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [redacted], ni ninguna otra persona dentro del término indicado se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

7.1 CONFIGURACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre **(1)** la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y **(2)** la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

7.1.1. LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

VÍNCULO EXISTENTE ENTRE LOS SOLICITANTES Y EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la Restitución de Tierras las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

CASO CONCRETO EXPLOTADOR DE BALDÍOS, OCUPANTE.

Para el caso concreto en estudio, la señora [redacted] manifestó haber ejercido de manera directa y personal la ocupación del predio objeto de solicitud, ubicado en la vereda El Remolino (Bajo Patía), Corregimiento San Roque, en el municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

De acuerdo con el acervo probatorio recopilado en el marco del trámite administrativo, la señora [redacted], en su declaración rendida el 22 de mayo de 2018, manifestó que mantiene un vínculo con un predio adquirido por medio de un contrato de compraventa celebrado en el año 2000. Dicha adquisición constituye un aspecto fundamental, ya que acredita su relación jurídica y material con el inmueble en cuestión. Esto dijo en su declaración:

> *"**PREGUNTA:** informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada.*
> ***CONTESTÓ: ID 56051 SIN NOMBRE:** ese se lo compramos a un señor [redacted] con un contrato de compraventa en el año 2000, después de comprado estuvimos viviendo, hicimos otro ranchito también en madera y zinc, era de dos plantas en madera, ahí solamente era la casa, ahí vivimos hasta que toco salir para Pasto en el año 2002. La casa la hicimos nosotros. Teníamos una tiendita hasta que estuvimos y durante los días que él estuvo allá también tenía la tiendita, vendíamos víveres y abarrotes, cosas de ferretería, tubos, mangueras, cemento, cal, tenía de todo un poquito."*

Como evidencia del negocio jurídico celebrado con el señor [redacted], la solicitante presentó copia del documento privado fechado el 13 de noviembre de 2000. Dicho documento acredita la compraventa de un lote de terreno ubicado en la vereda El Remolino, municipio de Policarpa, por un valor de catorce millones quinientos mil pesos ($ 14.500.000). Este documento constituye una prueba clave para respaldar la reclamación sobre el predio en el marco del proceso.

Mediante testimonio rendido el 5 de junio de 2018, la señora [redacted] manifestó reconocer a los solicitantes como dueños de una casa ubicad en la vereda El Remolino, perteneciente al municipio de Policarpa. Según su declaración, los solicitantes vivían en ese predio desde el año 2000 aproximadamente. Este testimonio resulta relevante, ya que ratifica el vínculo jurídico y material de los solicitantes con el inmueble, respaldando su legitimidad como titulares. Así lo expresó en su testimonio:

> *"(...) **PREGUNTA:** Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo (el solicitante era dueño al momento del desplazamiento?*
> ***CONTESTÓ:** ID 56051: la casa se ubica en todo el pueblo, queda cerca a un puente que por ese puente se va para Sidón, la casa queda en la carretera que va para Sidón, es una casa aparentemente fuera grande, pero no es tan grande, tiene una habitación y cocina y el local en la parte de adelante, hay un sótano y el sótano sale uno a un patio, en el patio está el lavadero y está el baño, en el segundo piso tiene alcobas para arrendar como estilo hotel...(...)"*

> *"(...)* ***PREGUNTA:*** *Sirvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el/la solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud.*
> ***CONTESTÓ:*** *ID 56051: no sé desde que tiempo, pero si sé que desde que nosotros surtíamos él siempre tuvo la vivienda ahí, nosotros lo surtíamos desde mucho antes del 2000, nosotros despachábamos carga para el granero que tenían en el Remolino. (...)"*

Ahora bien, resulta indispensable señalar los actos de explotación y la destinación que los solicitantes le dieron al predio solicitado en restitución. A continuación, se analizan las declaraciones, testimonios y pruebas técnicas del expediente, en los que se evidencia que los solicitantes ejercieron actos de señor y dueño desde el momento de su adquisición.

Actos de explotación ejercidos por el solicitante sobre el predio objeto de solicitud de restitución.

En su declaración presentada el 22 de mayo de 2018, la solicitante afirmó que desde su llegada al predio en el año 2000, realizaron mejoramiento del inmueble para vivienda, así como la adecuación de un local que funcionó como una tienda donde se comercializaban abarrotes, víveres y artículos de ferretería. Estas labores no solo evidencian un uso efectivo y productivo del inmueble, sino que también constituyen actos que ratifican la relación directa y material de los solicitantes con el predio reclamado en restitución, resaltando su importancia como medio de sustento económico. Esto dijo en su declaración:

> "(...) ***PREGUNTA:*** *informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada.*
> ***CONTESTÓ: ID 56051 SIN NOMBRE:*** *ese se lo compramos a un señor* [redacted] *con un contrato de compraventa en el año 2000, después de comprado estuvimos viviendo, hicimos otro ranchito también en madera y zinc, era de dos plantas en madera, ahí solamente era la casa, ahí vivimos hasta que toco salir para Pasto en el año 2002. La casa la hicimos nosotros. Teníamos una tiendita hasta que estuvimos y durante los días que él estuvo allá también tenía la tiendita, vendíamos víveres y abarrotes, cosas de ferretería, tubos, mangueras, cemento, cal, tenía de todo un poquito.*(...)"

En el testimonio rendido el 1 de junio de 2018, el señor [redacted] afirmó que los solicitantes han destinado el predio tanto para vivienda como para actividades comerciales. Este uso no solo evidencia la relevancia económica del predio para los solicitantes, sino también su importancia como fuente principal de sustento para este grupo familiar conformado en ese entonces por sus hijos [redacted]. La combinación de estas actividades refleja la relación directa entre el inmueble y la estabilidad económica de los reclamantes. Esto dijo en su testimonio:

> "(...) ***PREGUNTADO:*** *Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo (el solicitante era dueño al momento del desplazamiento?*
> ***CONTESTÓ:*** *ID 56051: era una casa, era el primer piso en tabla tenía lo del negocio y el segundo piso tenía unas piezas, tenía una bodega para almacenar las cosas que se llevaba, vendían todo lo de abarrotes, granero mejor dicho, lo de bebidas, también tenía cosas de ferretería, tenía de todo un poco no es como acá en Pasto que se vende de manera especificada. No sé a quien lo compraron, más o menos ese negocio lo tuvo como unos ocho o 9 años atrás antes de la salida de ellos que se dejó abandonado, no me acuerdo ellos alcanzaron a tener negocio desde antes y fueron avanzando con la carretera, yo me acuerdo que trabaje varios años. La gente que se vino desplazada dejo botando todo, ellos ya eran dueños para cuando salieron ya tenían todo el negocio, no sé si tendrían escrituras o no, lo de papeles no le puedo dar fe porque yo nunca mire eso tampoco. (...)"*

Asimismo, en el testimonio rendido el 5 de junio de 2018, la señora [redacted] afirmó que los solicitantes han destinado el inmueble para vivienda y comercio. Esta destinación evidencia el uso continuo del terreno como un medio de sustento basado en el comercio. Esto dijo en su testimonio:

> "(...) ***PREGUNTADO:*** *Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo?*
> ***CONTESTÓ: ID 56051:*** *es una vivienda y negocio, cuando él salía a mercar acá que nosotros le surtíamos él decía que vivía ahí mismo en el negocio.* (...)"

Una vez realizadas las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por el reclamante de tierras, queda probado que:

(i) El inmueble reclamado en restitución de tierras, corresponde a un terreno que fue destinado para uso habitacional y explotado económicamente con actividades de agricultura.

(ii) A la fecha el inmueble se encuentra abandonado, sin ningún tipo de explotación.

(i) En cuanto a la identificación jurídica del predio se tiene que realizadas las diferentes consultas en las bases de datos disponibles para la Unidad, el inmueble reclamado no se encuentra inscrito en la base predial municipal, y carece de identificación registral. Motivo por el cual se procedió a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión para requerir la apertura de un folio a nombre de la Nación, para lograr su identificación jurídica. Oficina que procedió a realizar la apertura del folio 248-32439, sobre el cual se registró la anotación de apertura del folio a nombre de la Nación, y la imposición de la medida de protección sobre el inmueble.

Acorde con lo anterior, el área catastral de la UAEGRTD Nariño, procedió a expedir el Informe Técnico predial de fecha 13/11/2024, con la siguiente información catastral, registral, y la información encontrada sobre adjudicación de INCORA/INCODER/ANT, relacionada con el predio reclamado en restitución:

> *"(...)* ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL:***
>
> *Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Policarpa, a nombre del señor [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No. CC [redacted] (solicitante Q.E.P.D.), se evidencia que se inscribe como titular de cuatro (4) códigos catastrales, de los cuales el 52-381-00-01-00-00-0008-0533-0-00-00-0000 (inmueble denominado Catauca - Yunguilla Nacedero, ubicado en el municipio de La Florida, registrando FMI No. 240-86081) y 52-699-00-00-00-00-0000-8690-0-00-00-0000 (predio nombrado La Barazon, ubicado en el municipio de Santacruz Guachavez, con matrícula inmobiliaria No. 254-16809), de acuerdo a su localización espacial no guardan ningún tipo de vinculo con el inmueble objeto de estudio, asimismo se encuentran inscritos dos números prediales ubicados en el municipio de Policarpa; el 52-540-00-00-00-00-0002-0014-0-00-00-0000, reportando matrícula inmobiliaria No. 248-15261, que una vez verificanda la tradición de dominio se logra establecer que no corresponde con el bien inmueble solicitado y el 52-540-00-00-00-00-0000-3072-0-00-00-0000, no refiere dirección ni folio de matrícula, registrando un área de terreno de 70 metros cuadrados, sin construcción, que de acuerdo a las características el inmueble solicitado corresponde a una casa, de manera que no guardaría ningún tipo de vínculo; sin embargo, y debido a que no se logra determinar su ubicación espacial, ya que la zona rural del municipio no presenta formación catastral, se establece comunicación con la esposa del reclamante; la señora [redacted] a través de su hijo [redacted] el día 13 de noviembre al celular [redacted] al indagarle por este inmueble refiere que*

predio solicitado no estaba registrado ante el IGAC, nunca se pagó impuesto predial, además agrega que su esposo tenía otros inmuebles, de manera que logra verificar que esta cédula catastral no corresponde con el reclamado en restitución.

Por lo tanto, y debido a que no se logra evidenciar vínculo catastral se continúa realizando las consultas a nombre de [redacted] identificada con CC [redacted] (Esposa del reclamante), encontrando el registro de dos (2) códigos prediales; el 52-381-00-01-00-00-0008-0533-0-00-00-0000 y 52-678-00-00-00-00-0000-8085-0-00-00-0000, ubicados en los municipios de La Florida y Samaniego, de manera que por ubicación geográfica no guardarían vínculo con el predio objeto de solicitud, en este proceso también se efectúa la búsqueda por [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. CC [redacted] (persona quien le vende el inmueble al reclamante), encontrando el número predial 52-540-02-00-00-00-0008-0007-0-00-00-0000, reportando dirección K 4 6 56, sin registrar matrícula inmobiliaria, no obstante y debido a que corresponde a un inmueble urbano, se logra determinar su ubicación espacial logrando determinar que este se localiza en el corregimiento El Ejido, de manera que por ubicación tampoco se encuentra relacionado con el inmueble requerido, finalmente se busca a nombre de [redacted] (persona quien es mencionada en el contrato de compraventa como anterior titular); sin embargo, en la consulta arroja como resultado un registro a nombre de [redacted], que de acuerdo a la consulta realizada a la esposa del reclamante, es el nombre del anterior dueño, por lo tanto se analiza el predial inscrito 52-540-02-00-00-00-0013-0002-0-00-00-0000, encontrando que se ubica en la cabecera corregimiental El Ejido de manera que por localización tampoco guardaría vínculo con el predio solicitado. Se adjuntan consultas efectuadas.

Cabe mencionar que la cédula referida en la consulta catastral del anterior titular del inmueble, fue verificada en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, con el fin de tener certeza de la información; sin embargo, el número de identificación [redacted] determinado para [redacted], no corresponde refiriendo a [redacted] de manera que este criterio de consulta no es tenido en cuenta dentro del estudio.

Es importante evidenciar que el vínculo del inmueble con el señor [redacted] (Solicitante Q.E.P.D.), de acuerdo a la declaración de ampliación rendida el 22 de mayo del 2018, por su esposa; la señora [redacted] manifiesta que el predio solicitado en restitución fue adquirido por compra al señor [redacted] a través de contrato de compraventa celebrado el 18 de noviembre del 2000, en [redacted] documento se determina que el predio fue obtenido por el señor [redacted] compra al señor [redacted]

Es de anotar que no se logra realizar análisis de la información cartográfica, debido a que el Municipio de Policarpa, en la zona rural, presenta catastro fiscal, es decir, no cuenta con formación predial, su propósito es eminentemente para el cobro de impuesto predial.

Por anterior y una vez realizada la búsqueda en la base alfanumérica del IGAC, por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por la solicitante y relacionadas en los documentos aportados, se logra determinar que el inmueble no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL:

Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro por la ORIP de La Unión (N), a nombre de [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No. CC [redacted] (solicitante Q.E.P.D.), se evidencia que no se presentan antecedentes registrales, de manera que se continúa con la búsqueda por las personas mencionadas en los documentos aportados y/o manifestaciones verbales; realizando la consulta a nombre de [redacted] identificada con CC [redacted] (Esposa del

reclamante) y tampoco se encuentra resultados, de manera que se consulta por [redacted] *identificado con cédula de ciudadanía No. CC* [redacted] *(persona quien le vende el inmueble al reclamante), evidenciando el registro de dos (2) matrículas inmobiliarias; 248-6702 (predio denominado* [redacted] *ubicado en la vereda* [redacted] *y 248-11097 (inmueble denominado El Porvenir, ubicado en la vereda* [redacted]*); sin embargo, de acuerdo a las características físicas y jurídicas determinadas en los folios se logra determinar que no presenta vínculo con el predio reclamado, finalmente se consulta a nombre de* [redacted] *(persona quien es mencionada en el contrato de compraventa como anterior titular), sin encontrar antecedentes registrales tal y como consta en las consultas adjuntas a este documento.*

Cabe mencionar que en la consulta catastral, se evidenció que uno de los inmuebles inscritos a nombre del reclamante (52-540-00-00-00-00-0002-0014-0-00-00-0000) ubicado en el municipio de Policarpa, se registra bajo el FMI No. 248-15261, no obstante este folio fue analizado catastralmente, verificado que no presenta ningún tipo de vínculo con el reclamado en restitución.

Por lo anterior, y una vez verificando que en la base alfanumérica del IGAC y consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro; no se logró determinar antecedente registral, se procede a solicitar a la ORIP de La Unión la apertura de la matrícula inmobiliaria, expidiendo mediante oficio con radicado SNR2018IE1020 del 13/09/2018, el formulario de calificación con folio No. 248-32439, que según la información referida corresponde a un predio ubicado en el departamento de Nariño, Municipio de Policarpa, vereda San Roque, no obstante y una vez verificada la división política-administrativa del Municipio, contenida en el EOT vigente, el inmueble se ubica en el corregimiento San Roque, vereda El Remolino Bajo Patía, no se determina nombre especifico y reporta cabida superficiaria de 0 Ha + 0148 M2, registrado a nombre de La Nación mediante Resolución RÑ 00873 de fecha 31/5/2018, expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 0934 establecida para Identidad de Inmueble en Proceso de Restitución de Tierras N°2 ART 13 Decreto 4829 de 2011 ID 56051 Beneficiarios no se publicitan (ART. 29 y 31 LEY 1448 de 2011) - oficio URT-DTNP-03420 de 27/06/2018 - DTNP2-201804099 - área catastral: sin información relacionada al caso - área georreferenciada 0,0148 ha - área solicitada: 132 m2, como consta en la copia de la consulta del folio anexo.

Cabe determinar que en el folio de matrícula anteriormente mencionado se registra en la anotación No. 2, la especificación de naturaleza jurídica No. 0482, establecida para Protección Jurídica del Predio ART. 13 No. 2 DECRETO 4829 DE 2011 ID 56051 Beneficiarios no se publicitan (ART. 29 y 31 LEY 1448 de 2011) - oficio URT-DTNP-03420 de 27/06/2018 - DTNP2-201804099 - área catastral: sin información relacionada con el caso - área georreferenciada 0,0148 ha - área solicitada: 132 m2. DE: Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño A: ID 56051.

Es importante evidenciar que se presenta una inconsistencia en la cabida superficiaria del predio referida en el folio de matrícula, ya que reporta una extensión de 0,0148 Has, sin embargo, el área calculada en el proceso de georreferenciación - proyección Origen Nacional corresponde a 148,4 m2, información que debe ser ajustada por parte de la ORIP de La Unión.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA/INCODER/ANT.

Teniendo en cuenta que se efectuó el estudio catastral y registral del predio a través de las consultas institucionales y que realizado dicho proceso no se logró establecer antecedente

registral, se solicitó a la ORIP de La Unión la apertura de la matrícula inmobiliaria, expidiendo mediante oficio con radicado SNR2018IE1020 del 13/09/2018, el formulario de calificación con folio de matrícula No. 248-32439.

Cabe precisar que también se realizó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante o de las personas relacionadas en los documentos y/o manifestaciones verbales, efectuando las búsquedas por número de identificación de [redacted] con CC [redacted] (solicitante Q.E.P.D.) y [redacted] identificada con CC [redacted] (Esposa del reclamante), sin lograr encontrar resultados de predios adjudicados, igualmente se consulta por [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. CC [redacted] (persona quien le vende el inmueble al reclamante), encontrando como resultado una solicitud negada, en espera de recurso de reposición que de acuerdo a las características no guarda relación con el inmueble requerido. Se anexan las consultas efectuadas por los criterios suministrados.

Cabe mencionar que no se logra efectuar la consulta por el número de identificación del señor [redacted] (persona quien es mencionada en el contrato de compraventa como anterior titular), debido a que esta información no fue suministrada ni referida en las consultas institucionales realizadas. (...)"

Así mismo considerando las directrices establecidas por la ley 1448 de 2011 en cuanto a los titulares del derecho a la restitución, se observa en primera medida que el predio carece de un antecedente escriturario que legítimamente permita considerar la existencia de una propiedad privada sobre el predio reclamado. Deduciendo que la calidad jurídica del solicitante frente al inmueble para efectos de la inscripción en el RTDAF debe considerarse al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Hechos que de acuerdo al propio dicho del reclamante y sus testigos acaecieron en el año 2002, por lo cual se determina que su calidad jurídica para aquel entonces, corresponde a **OCUPANTE**.

Habiendo ejercido actos de ocupación de manera continua, pacífica, pública, y plena sobre dicho inmueble desde el año 2000 - 2002, periodo en el cual sufrió un desplazamiento forzado. Circunstancia que configuró una situación de abandono y correlativo despojo del predio.

ESTUDIO DE TITULOS

Una vez se realizaron las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por el reclamante de tierras, se da cuenta que el inmueble reclamado en restitución de tierras no se encontraba asociado a ningún Folio de Matricula Inmobiliaria.

Razón por la cual se procedió a solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión la apertura de un folio para la identificación del predio reclamado a nombre de la Nación, conforme orden dispuesta para ello en la resolución de inicio de estudio formal del presente asunto de restitución de tierras.

Sucesivamente la Oficina de instrumentos Públicos de La Unión, procedió a realizar la apertura del Folio de Matricula Inmobiliaria No. **248-32439**. En el cual se registró en su primera anotación la apertura de folio a nombre de la Nación.

Congruente con lo anterior se infiere que la calidad jurídica de los solicitantes, frente al predio reclamado en restitución es la de ocupantes toda vez que se observa que el predio carecía de un antecedente registral y/o escriturario. Deduciéndose que éste inmueble no ha salido de la esfera de lo público, por lo cual la calidad jurídica de los solicitantes corresponde a la de **OCUPANTES.**

DE LA OCUPACIÓN EJERCIDA POR LOS RECLAMANTES, Y EL DERECHO A LA ADJUDICACION DE BALDIOS.

Al respecto, es de tener en cuenta que conforme lo señala el artículo 685 del Código Civil, indica que "*Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional*". Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal.

En ese orden de ideas, se puede deducir que la relación jurídica existente entre el accionante y la porción de terreno objeto de reclamación es de **ocupación**, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicia de propiedad, se infirió tal calidad, razón que justifica traer a colación los requisitos contenidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 modificado por el Art. 57 de la Ley 2294 de 2023, relacionado con los requisitos para ser sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito:*** *Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:*

1. **No poseer un patrimonio neto que supere los cinco mil ochocientos setenta y siete coma treinta y ocho (5.877,38) unidades de valor básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras**[11]**:** De acuerdo a lo informado por la señora Arcelia Concepción Rodríguez Portillo, su patrimonio no supera las (**5.877,38) unidades de valor básico (UVB)**, toda vez que sus ingresos mensuales a nivel personal provienen de su trabajo informal de venta de verduras. Carece de un empleo formal directo, sin que obtenga ingresos fijos. Al momento de rendir sus declaraciones se indicó que no tienen empleo formal.

2. **No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo**[12]**:** De acuerdo a información suministrada por la solicitante, y las consultas al aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, la mencionada peticionaria no figura como titular sobre predios rurales diferentes al reclamado en restitución.

3. **No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:** Al respecto, cabe señalar que consultada la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo verificar que la solicitante no figura como beneficiario de adjudicación de predios baldíos.

4. **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:** Sobre éste punto, se da cuenta que consultada la base de datos de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se certificó que la solicitante, a la fecha no se

[11] Modificado por el Art. 57 de la Ley 2294 de 2023

[12] El decreto 982 de 1996 artículo 11 que al tenor reza: "*Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para complementar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario*".

encuentra inmiscuida en algún tipo de proceso penal, y/o en su contra figuran requerimientos judiciales.

5. **No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:** Al respecto, cabe señalar que consultada la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se verificó que la solicitante, no se encuentra inmiscuida en ésta clase de procesos.

En este orden de ideas, y con el propósito de establecer en el presente acto administrativo la calidad jurídica de los solicitantes en asocio con el predio, se tendrá en cuenta lo expuesto en los anteriores numerales, por lo que para efectos de la presente resolución se vinculará los solicitantes con la calidad jurídica de **EXPLOTADOR DE BALDIOS – OCUPANTE.**

Lo anterior considerando que a la fecha de la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2002, los solicitantes realizaban labores de explotación pública y pacífica sobre el predio desde el año 2000 aproximadamente. Por lo cual una vez se presentó su desplazamiento forzado se vio en la obligación de abandonarlo.

Por las anteriores situaciones la Unidad concluye que el fundo pretendido es presuntamente Baldío, otorgándole la calidad de **OCUPANTE** al señor [redacted] y los demás miembros de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Entonces se tiene que, los bienes baldíos han sido definidos por el Código Civil, en el artículo 675, el cual establece: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño"*. Esto es, son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables y están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

Para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener una víctima con respecto a un predio abandonado o despojado, perteneciente a la Nación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, es así como su artículo 72 establece que: "*en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación de derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*".

8. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de los solicitantes junto a su núcleo familiar, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985[13], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

[13] De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros[14].

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

En relación con los hechos de violencia que llevaron al abandono del predio reclamado en restitución, la solicitante narró que fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2002, cuando tuvo que abandonar el municipio de Policarpa, y trasladarse a la ciudad de Pasto. Explicó que, para ese entonces, las FARC y las AUC mantenían una presencia activa en la zona donde se encontraba ubicado su predio, generando un ambiente de violencia generalizada que los obligó a dejar abandonado su inmueble, y a perder el vínculo directo con el mismo.

En su declaración del 22 de mayo de 2018, la solicitante narró que en la vereda El Remolino se vivía un contexto de constante conflicto debido a la disputa por el control territorial entre las FARC y las AUC. Este enfrentamiento entre grupos armados generó una situación de extrema vulnerabilidad para los habitantes de la zona, quienes fueron colocados en medio de las exigencias y amenazas de estas organizaciones ilegales. Además, los enfrentamientos armados se presentaban con frecuencia en las cercanías de la población civil, lo que aumentaba el temor y la inseguridad de los residentes. Esta situación crítica generó un profundo sentimiento de riesgo en el grupo familiar, quienes, ante el peligro inminente para sus vidas, se vieron forzados a desplazarse hacia la ciudad de Pasto, abandonando su hogar y su entorno habitual en busca de protección. Esto dijo en su declaración:

[14] Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

"(...) ***PREGUNTA:*** *Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim).*
CONTESTÓ: *Nosotros salimos del Remolino Bajo Patía, había guerrilla y paramilitares*

PREGUNTA: *En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).*
CONTESTÓ: *Cuando llegamos allá estaba la guerrilla y en el 2001 empezaron a bajar las AUC, no me acuerdo.*

PREGUNTA: *Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona?*
CONTESTÓ: *la guerrilla y los paramilitares se enfrentaban y nosotros quedábamos al medio de ellos, la guerilla nos decía que si nos veían hablando con las AUC nos mataban y nos echaban al Patía y lo mismo nos decía las AUC, entonces como habían combates entre ellos y los niños estaban pequeños nos salimos con mi esposo.*

PREGUNTA: *Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.*
CONTESTÓ: *personalmente no, nos reunían y nos decían, teníamos que cerrar todo y teníamos que ir donde ellos nos llamaban, los dos grupos hacían reuniones, en el caserío del Remolino Bajo Patía*

PREGUNTA: *Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia dónde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar.*
CONTESTÓ: *si nos consideramos victimas porque por eso nos salimos, por temor a ese conflicto que había allá, salimos en el mes de agosto de 2002 salimos a Pasto a arrendar una casa, vivíamos en una casita de las Quintas de San Pedro, ahí nos arrendaron, no hemos salido de acá, no hemos retornado. Arturo si iba a ver los predios, él se demoró en ir a verlos, fue como en el 2015 volvió por allá a verlos, él dijo que estaban abandonados no estaban ocupados.* (...)"

Seguidamente, en su declaración, la solicitante narró que, en el año 2015, el señor [redacted] retornó con la intención de recuperar la vivienda la cual estaba deteriorada luego de tantos años de abandono, así mismo, reactivó la tienda para su sustento, sin embargo, debido a su situación de salud falleció en el año 2018, y su hija [redacted] al frente de la administración de la tienda. Esto dijo en su narración:

"(...) *Arturo se fue desde el 2015, estaba yendo y viniendo pero últimamente estaba más tiempo, regreso a la casita que dejamos en El Remolino, él la encontró la casa deteriorada, le habían sacado cosas, las puertas, los baños, le coloco puertas, él quería volver a trabajar allá, él decía que bueno o malo quería estar allá hasta que mi Dios lo tenga y así fue, pero el año pasado se enfermó y como el sufría de hipertensión y diabetes entonces se enfermó de gravedad en septiembre del año pasado, él estaba enfermo pero como no se amañaba se devolvió allá, se enfermó allá que estaba conmigo y le dio un preinfarto lo hospitalizamos en el San Pedro como 8 días en UCI y se recuperó un poquito y se fue, estaba así, se enfermaba y se iba hasta que le dio el infarto fulminante que le dio allá que estaba con unas señora cuidándolo, el falleció el 12 de abril de este año. Desde hace dos semanas está en el predio la hija Viviana Gustin, porque cómo él volvió a abrir la tiendita entonces para que eso no se pierda, ella está viviendo y trabajando allá.* (...)"

En el testimonio fechado el 1 de junio de 2018, el señor [redacted], mencionó que las razones que tuvieron los solicitantes para desplazarse y abandonar su predio obedecieron al contexto de violencia que en esa época afectaba la zona donde se encontraba dicho terreno. Esto dijo en su testimonio:

"(...) ***PREGUNTA:*** *Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.*
CONTESTO: *en el Remolino Bajo Patía, de Policarpa a 4 horas, los paramilitares era de Policarpa hasta más o menos Ejido y de Ejido hasta donde se tenía el negocio era manejado por la guerrilla, últimamente los paramilitares entraron allá abajo y eso hubo un conflicto pero tenaz, eso fue hace unos 16 o 17 años como en el 2001 o 2002, tuvimos dos emboscadas feas con esos tipos, los paramilitares, esa vez casi nos matan, yo no me desplace sino que iba a trabajar y allá fue que conocí a mi esposa, ella es de Cumbitara también, ya nos conocíamos de antes de conocerlos a ellos, yo soy casado hace 27 años con mi esposa, después que me case con ella, como era conocido de ellos me llevaron a trabajar con ellos, la cuestión era ir a estarnos unos días y regresar, quedarse fines de semana y regresar el lunes o martes, ellos vivieron bastante tiempo por allá abajo.*

PREGUNTA: *Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior.*
CONTESTÓ: *en ese tiempo el comandante de las FARC era un tipo que le decían japonés, nosotros veíamos matar gente de frente por él, de los paramilitares si había varios jefes pero no, esa gente era de mirada nada más, con esa gente si no se podía hablar, al tipo después lo capturaron y se lo llevaron a una cárcel en Cali y allá murió el tipo, pero era sanguinario el tipo.*

PREGUNTA: *Sabe usted cuales fueron las razones del desplazamiento del solicitante, él/ella tuvo que salir desplazado en más de una ocasión. Con quienes salió desplazado?*
CONTESTO: *el problema era que ellos estaban en un sitio neutro, si le hacían un favor a la guerrilla y se enteraban los paramilitares pues habían problema y al contrario también, entonces más que todo fue por el conflicto armado que había allá, y les daba miedo porque los niños eran pequeños, una cosa es estarlo diciendo aquí y otra cosa es vivirlo, uno estar en el Remolino el corazoncito se ponía mal porque uno sabía que esa gente estaba allá, uno más lo hace por la integridad porque sabe que en esos sitios con esa gente encuentra la muerte. Que yo sepa ellos se vinieron de allá a acá a Pasto.* (...)"

Igualmente, en el testimonio rendido el 5 de junio de 2018, la señora [redacted] manifestó que los solicitantes se vieron obligados a desplazarse en el año 2002 debido al conflicto armado ocasionado por los grupos armados que operaban en este sector del municipio de Policarpa, lo cual evidenció un contexto de violencia generalizada que forzó el abandono de su predio, reflejando la inseguridad predominante en la zona durante ese periodo. Esto dijo en su testimonio:

"(...) ***PREGUNTA:*** *Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.*
CONTESTO: *si ellos son víctimas, les tocó desplazarse por los conflictos, ellos se desplazaron de Remolino Bajo Patía, a fondo no sé qué paso, yo sé que se desplazaron por el conflicto, estaban los paramilitares en ese tiempo, los rastrojos, ellos se desplazaron hacia Pasto, ellos llegaron a alquilar una casa. Ellos se desplazaron como en el año 2002.*

PREGUNTA: *Conoce con quien o quienes salió desplazado el solicitante.*
CONTESTO: *yo tengo entendido que se desplazó doña [redacted] s hijos, con los muchachos que estaban pequeños, se desplazaron de allá y don [redacted] quedo solo un tiempo y le tocó a don [redacted] desplazarse porque se le metían a la casa donde vivía y entonces ya le dio susto, ya vio el ambiente muy pesado.* (...)"

En el mismo sentido, una vez se consultó la base de datos **VIVANTO** de la Unidad de Reparación de Victimas se encontró que la reclamante no se encuentra incluida por los hechos victimizantes narrados en su solicitud. Se encuentra **INCLUIDA** por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido según registro, en el año 2008, en el municipio de Santacruz.

Por lo cual realizando un análisis pro víctima y considerando los parámetros establecidos para la restitución individual de tierras, establecidos en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la ley 1448 de 2011, se concluye que no existe una causal precisa que controvierta o impida que los solicitantes y su núcleo familiar queden incluidos en el RTDAF. Toda vez que la ocurrencia del abandono del predio fue resultado de un acto de violencia en el contexto del conflicto social y armado que vive el país, el cual en todo caso ocasionó un perjuicio en el trámite normal de su vida personal y familiar, que no se encontraba en la obligación jurídica de soportar.

En tal sentido se observa que los solicitantes deben ser objeto de restitución y formalización del predio reclamado, entendiendo a la restitución de tierras como una de las medidas que hace parte de la Reparación Integral. Éste último concepto establecido como el deber del Estado, y concomitante derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

9. ABANDONO Y DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite, se acreditó que los solicitantes se vieron obligados a abandonar su predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En efecto, los hechos narrados en los acápites anteriores, son prueba del abandono forzado del predio solicitado en restitución, ubicado en la vereda El Remolino del corregimiento de San Roque, en el municipio de Policarpa, departamento de Nariño, por parte de los solicitantes, a consecuencia del contexto de violencia generado por parte de grupos armados al margen de la ley.

10. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

La afectación sufrida por los solicitantes, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, articulo 75.

Que por las razones expuestas los solicitantes, deben ser inscritos en el RTDAF.

11. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que los solicitantes, junto a su núcleo familiar identificado al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho a la restitución, procede esta Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

11.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Teniendo como fundamento el Informe Técnico Predial actualizado a 13 de noviembre de 2024, realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene la siguiente información:

11.1.2. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO.

Departamento: Nariño
Municipio: Policarpa
Corregimiento: San Roque
Vereda: El Remolino (Bajo Patía)
Nombre o Dirección del predio: "Sin nombre"
Tipo de predio: Rural

Matrícula Inmobiliaria	248-32439
Área registral	148 m2
Número Predial	N/A
Nombre del Titular en Catastro	N/A
Área BD Catastro	N/A
Área Cartográfica	N/A
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	148,4 m2
Relación jurídica del solicitante con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes	OCUPANTE

COORDENADAS DEL PREDIO:[15]

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
560511	1° 45' 33,468" N	77° 35' 34,760" W	1753057,53	4488808,60
560512	1° 45' 33,246" N	77° 35' 34,470" W	1753050,66	4488817,59
560513	1° 45' 32,909" N	77° 35' 34,724" W	1753040,31	4488809,69
560514	1° 45' 33,054" N	77° 35' 34,914" W	1753044,80	4488803,81
560515	1° 45' 33,001" N	77° 35' 34,954" W	1753043,16	4488802,56
560516	1° 45' 33,058" N	77° 35' 35,029" W	1753044,92	4488800,24
560517	1° 45' 33,441" N	77° 35' 34,780" W	1753056,71	4488807,98
	MAGNA SIRGAS		UNICO ORIGEN NACIONAL	

LINDEROS DEL PREDIO[16]**:**

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 560511 (1753057,53 N; 4488808,60 E), en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 560512 (1753050,66 N, 4488817,59 E), con Vía El Remolino (Bajo Patía) - Damasco, en una distancia de 11,31 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 560512 (1753050,66 N, 4488817,59 E), en línea recta, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 560513 (1753040,31 N, 4488809,69 E), con Doña [redacted] en una distancia de 13,03 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 560513 (1753040,31 N, 4488809,69 E), en línea quebrada, en dirección noroeste pasando por el vértice 560514, de aquí se continúa en sentido suroeste al punto 560515 y se prosigue en dirección noroeste, hasta llegar al punto 560516 (1753044,92 N, 4488800,24 E), con Zona Verde, en una distancia de 12,38 metros.

[15] Tomado de informe Técnico Predial de fecha 13/11/2024. Área Catastral. Dirección Territorial Nariño.
[16] Tomado de Informe Técnico Predial de fecha 13/11/2024. Área Catastral. Dirección Territorial Nariño.

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 560516 (1753044,92 N, 4488800,24 E) en línea quebrada, en dirección noreste pasando por el vértice 560517, hasta llegar al punto 560511 (1753057,53 N; 4488808,60 E), con predio de [redacted] en una distancia de 15,12 metros.

11.1.3. Sobreposiciones con Derechos Públicos o Privados del Suelo o Subsuelo y Afectaciones del Área Reclamada:[17]:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 13/11/2024			
TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas,Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_09_03_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0

[17] Ibídem.

Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio No colinda ni es atravesado por fuentes hidricas. Información que se verifica en el ITG actualizado el 25/10/2024.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0

Naturales de Colombia, CORMACARENA			
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0

MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Minería
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_09	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado con solicitud vigente, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_09	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_09	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_09	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_09	No Presenta	0

Áreas Susceptibles de la Minería	El predio no se encuentra afectado por áreas susceptibles a minería, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO se encuentra afectado por Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_09	No Presenta	0
HIDROCARBUROS **Escala: 1:500.000** **Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados** **(*)Verificar con ITG**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio se NO encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924**	**Si Presenta**	**100%**
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12_hist_Pozos_2024_09_04	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN,	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0

Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG			
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía, (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG actualizado el 25/10/2024.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG actualizado el 25/10/2024.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0
TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG actualizado el 15/10/2024.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_07_04. Información que se verifica en el ITG actualizado el 15/10/2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0
RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA	**De conformidad con el Mapa No. 7 de amenazas y riesgos naturales y antrópicos, consultado en El Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Policarpa**	**Si Presenta**	**100%**

Escala: 1:20000 Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	**vigente, el predio presenta sobreposición total con tipo de amenaza por Erosión Fluvial, grado alto. No obstante, debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.**		
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_08_31	No Presenta	0
OTRA			

SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 13/11/2024		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio No presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitución de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio No presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	**Si Presenta**	**En el municipio de Policarpa se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET Subregión Alto Patía – Norte del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"**

Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2023_05_18".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: A nombre del señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] (Q.E.P.D.), se solicita un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Policarpa, vereda El Remolino Bajo Patía, sin determinar nombre específico al inmueble, manifiesta que mide 11 metros de frente por 12 metros de fondo, con respecto a las colindancias refiere que este limita así; por el frente con Calle Principal, por el costado derecho y parte posterior, con propiedad del señor [redacted] por el costado izquierdo con el señor [redacted] agrega que desconoce si estas personas sigan siendo los mismos dueños.

En relación con la adquisición del inmueble, según la declaración de ampliación rendida el 22 de mayo del 2018, por la esposa del reclamante; la señora [redacted] identificada en CC 27.314.097, manifiesta que el predio solicitado en restitución fue adquirido por compra al señor [redacted], a través de contrato de compraventa celebrado el 18 de noviembre del 2000.

2. Análisis de Información Catastral: Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Policarpa, a nombre del señor [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No. CC [redacted] (solicitante Q.E.P.D.), se evidencia que se inscribe como titular de cuatro (4) códigos catastrales, de los cuales el 52-381-00-01-00-00-0008-0533-0-00-00-0000 (inmueble denominado Catauca - Yunguilla Nacedero, ubicado en el municipio de La Florida, registrando FMI No. 240-86081) y 52-699-00-00-00-00-0000-8690-0-00-00-0000 (predio nombrado La Barazon, ubicado en el municipio de Santacruz Guachavez, con matrícula inmobiliaria No. 254-16809), de acuerdo a su localización espacial no guardan ningún tipo de vínculo con el inmueble objeto de estudio, asimismo se encuentran inscritos dos números prediales ubicados en el municipio de Policarpa; el 52-540-00-00-00-00-0002-0014-0-00-00-0000, reportando matrícula inmobiliaria No. 248-15261, que una vez verificanda la tradición de dominio se logra establecer que no corresponde con el bien inmueble

solicitado y el 52-540-00-00-00-00-0000-3072-0-00-00-0000, no refiere dirección ni folio de matrícula, registrando un área de terreno de 70 metros cuadrados, sin construcción, que de acuerdo a las características el inmueble solicitado corresponde a una casa, de manera que no guardaría ningún tipo de vínculo; sin embargo, y debido a que no se logra determinar su ubicación espacial, ya que la zona rural del municipio no presenta formación catastral, se establece comunicación con la esposa del reclamante; la señora Arcelia Concepción Rodríguez Portillo a través de su hijo [redacted] el día 13 de noviembre al celular [redacted] al indagarle por este inmueble refiere que predio solicitado no estaba registrado ante el IGAC, nunca se pagó impuesto predial, además agrega que su esposo tenía otros inmuebles, de manera que logra verificar que esta cédula catastral no corresponde con el reclamado en restitución.

Por lo tanto, y debido a que no se logra evidenciar vínculo catastral se continúa realizando las consultas a nombre de [redacted] identificada con CC [redacted] (Esposa del reclamante), encontrando el registro de dos (2) códigos prediales; el 52-381-00-01-00-00-0008-0533-0-00-00-0000 y 52-678-00-00-00-00-0000-8085-0-00-00-0000, ubicados en los municipios de La Florida y Samaniego, de manera que por ubicación geográfica no guardarían vínculo con el predio objeto de solicitud, en este proceso también se efectúa la búsqueda por [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. CC [redacted] (persona quien le vende el inmueble al reclamante), encontrando el número predial 52-540-02-00-00-00-0008-0007-0-00-00-0000, reportando dirección K 4 6 56, sin registrar matrícula inmobiliaria, no obstante y debido a que corresponde a un inmueble urbano, se logra determinar su ubicación espacial logrando determinar que este se localiza en el corregimiento El Ejido, de manera que por ubicación tampoco se encuentra relacionado con el inmueble requerido, finalmente se busca a nombre de [redacted] (persona quien es mencionada en el contrato de compraventa como anterior titular); sin embargo, en la consulta arroja como resultado un registro a nombre de [redacted], que de acuerdo a la consulta realizada a la esposa del reclamante, es el nombre del anterior dueño, por lo tanto se analiza el predial inscrito 52-540-02-00-00-00-0013-0002-0-00-00-0000, encontrando que se ubica en la cabecera corregimiental El Ejido de manera que por localización tampoco guardaría vínculo con el predio solicitado. Se adjuntan consultas efectuadas.

Cabe mencionar que la cédula referida en la consulta catastral del anterior titular del inmueble, fue verificada en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, con el fin de tener certeza de la información; sin embargo, el número de identificación [redacted] determinado para [redacted], no corresponde refiriendo a [redacted] de manera que este criterio de consulta no es tenido en cuenta dentro del estudio.

Es importante evidenciar que el vínculo del inmueble con el señor [redacted] (Solicitante Q.E.P.D.), de acuerdo a la declaración de ampliación rendida el 22 de mayo del 2018, por su esposa; la señora [redacted] manifiesta que el predio solicitado en restitución fue adquirido por compra al señor [redacted] a través de contrato de compraventa celebrado el 18 de noviembre del 2000, en este documento se determina que el predio fue obtenido por el señor [redacted] compra al señor [redacted]

Es de anotar que no se logra realizar análisis de la información cartográfica, debido a que el Municipio de Policarpa, en la zona rural, presenta catastro fiscal, es decir, no cuenta con formación predial, su propósito es eminentemente para el cobro de impuesto predial.

Por anterior y una vez realizada la búsqueda en la base alfanumérica del IGAC, por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por la solicitante y relacionadas en los documentos aportados, se logra determinar que el inmueble no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

3. Análisis de Información Registral: Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro por la ORIP de La Unión (N), a nombre de [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. CC [redacted] (solicitante Q.E.P.D.), se evidencia que no se presentan antecedentes registrales, de manera que se continúa con la búsqueda por las personas mencionadas en los documentos aportados y/o manifestaciones verbales; realizando la consulta a nombre de

[redacted] identificada con CC [redacted] (Esposa del reclamante) y tampoco se encuentra resultados, de manera que se consulta por [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No. CC [redacted] (persona quien le vende el inmueble al reclamante), evidenciando el registro de dos (2) matrículas inmobiliarias; 248-6702 (predio denominado El Porvenir, ubicado en la vereda El Ejido) y 248-11097 (inmueble denominado El Porvenir, ubicado en la vereda El Ejido); sin embargo, de acuerdo a las características físicas y jurídicas determinadas en los folios se logra determinar que no presenta vínculo con el predio reclamado, finalmente se consulta a nombre de [redacted] (persona quien es mencionada en el contrato de compraventa como anterior titular), sin encontrar antecedentes registrales tal y como consta en las consultas adjuntas a este documento.

Cabe mencionar que en la consulta catastral, se evidenció que uno de los inmuebles inscritos a nombre del reclamante (52-540-00-00-00-00-0002-0014-0-00-00-0000) ubicado en el municipio de Policarpa, se registra bajo el FMI No. 248-15261, no obstante este folio fue analizado catastralmente, verificado que no presenta ningún tipo de vínculo con el reclamado en restitución.

Por lo anterior, y una vez verificando que en la base alfanumérica del IGAC y consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, no se logró determinar antecedente registral, se procede a solicitar a la ORIP de La Unión la apertura de la matrícula inmobiliaria, expidiendo mediante oficio con radicado SNR2018IE1020 del 13/09/2018, el formulario de calificación con folio No. 248-32439, que según la información referida corresponde a un predio ubicado en el departamento de Nariño, Municipio de Policarpa, vereda San Roque, no obstante y una vez verificada la división política-administrativa del Municipio, contenida en el EOT vigente, el inmueble se ubica en el corregimiento San Roque, vereda El Remolino Bajo Patía, no se determina nombre especifico y reporta cabida superficiaria de 0 Ha + 0148 M2, registrado a nombre de La Nación mediante Resolución RÑ 00873 de fecha 31/5/2018, expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 0934 establecida para Identidad de Inmueble en Proceso de Restitución de Tierras N°2 ART 13 Decreto 4829 de 2011 ID 56051 Beneficiarios no se publicitan (ART. 29 y 31 LEY 1448 de 2011) - oficio URT-DTNP-03420 de 27/06/2018 - DTNP2-201804099 - área catastral: sin información relacionada al caso - área georreferenciada 0,0148 ha - área solicitada: 132 m2, como consta en la copia de la consulta del folio anexo.

Cabe determinar que en el folio de matrícula anteriormente mencionado se registra en la anotación No. 2, la especificación de naturaleza jurídica No. 0482, establecida para Protección Jurídica del Predio ART. 13 No. 2 DECRETO 4829 DE 2011 ID 56051 Beneficiarios no se publicitan (ART. 29 y 31 LEY 1448 de 2011) - oficio URT-DTNP-03420 de 27/06/2018 - DTNP2-201804099 - área catastral: sin información relacionada con el caso - área georreferenciada 0,0148 ha - área solicitada: 132 m2. DE: Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño A: ID 56051.

Es importante evidenciar que se presenta una inconsistencia en la cabida superficiaria del predio referida en el folio de matrícula, ya que reporta una extensión de 0,0148 Has, sin embargo, el área calculada en el proceso de georreferenciación - proyección Origen Nacional corresponde a 148,4 m2, información que debe ser ajustada por parte de la ORIP de La Unión.

4. Análisis de Información ANT: Teniendo en cuenta que se efectuó el estudio catastral y registral del predio a través de las consultas institucionales y que realizado dicho proceso no se logró establecer antecedente registral, se solicitó a la ORIP de La Unión la apertura de la matrícula inmobiliaria, expidiendo mediante oficio con radicado SNR2018IE1020 del 13/09/2018, el formulario de calificación con folio de matrícula No. 248-32439.

Cabe precisar que también se realizó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante o de las personas relacionadas en los documentos y/o manifestaciones verbales, efectuando las búsquedas por número

de identificación de [redacted] con CC [redacted] (solicitante Q.E.P.D.) y [redacted] identificada con CC [redacted] (Esposa del reclamante), sin lograr encontrar resultados de predios adjudicados, igualmente se consulta por [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No. CC [redacted] (persona quien le vende el inmueble al reclamante), encontrando como resultado una solicitud negada, en espera de recurso de reposición que de acuerdo a las características no guarda relación con el inmueble requerido. Se anexan las consultas efectuadas por los criterios suministrados.

Cabe mencionar que no se logra efectuar la consulta por el número de identificación del señor [redacted] (persona quien es mencionada en el contrato de compraventa como anterior titular), debido a que esta información no fue suministrada ni referida en las consultas institucionales realizadas.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un estado de área BASAMENTO CRISTALINO, que corresponde a Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. URL: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en el ITG actualizado el 25 de octubre de 2024 en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que sobre el predio solicitado en restitución no existe ninguna afectación de este tipo.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

ZONAS DE RIESGO

De conformidad con el Mapa No. 7 de amenazas y riesgos naturales y antrópicos, consultado en El Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Policarpa vigente, el predio presenta sobreposición total con tipo de amenaza por Erosión Fluvial, grado alto. No obstante, debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

De acuerdo a la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio no colinda ni es atravesado por fuentes hídricas.

INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio colinda por el lindero Norte con la Vía El Remolino (Bajo Patía) que conduce al caserío de Damasco (Municipio de Cumbitara), comprendida entre los vértices 560511 al 560512, en una distancia de 11,31 metros. De acuerdo con el contraste cartográfico de datos de la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble, no corresponde a ninguna de las referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo a la información contenida en el Informe de comunicación y georreferenciación, en el predio, se encuentra una vivienda de dos plantas; el primer piso construido en concreto, presenta una bodega en madera en mal estado de conservación, el segundo nivel está edificado en madera y cubierta de zinc, presentando uso habitacional. En el primer piso hay una tienda de venta de víveres. La cubierta es en zinc en regular estado de conservación.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de Policarpa se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET Subregión Alto Patía – Norte del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

En el momento de efectuarse la comunicación, esta fue recibida por el señor [redacted] Rodriguez, identificado con CC. [redacted] (Hijo solicitante del inmueble) y fijada en el acceso a la casa, en las coordenadas 1° 45' 33,327" N, 77° 35' 34,597" W; el día 01/06/2018.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: no existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada administración municipal, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial".

12. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

12.1. Solicitante:

Durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, la señora [redacted] brindó información a partir de la cual se estableció lo siguiente:

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA
56051	[redacted]	[redacted]	Sin nombre	OCUPANTE

12.2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]		[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	18/06/1960
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Cónyuge	11/12/1959
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	23/03/1989
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	31/07/1989
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	25/01/1997
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	31/08/1998

12.3. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]		[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	18/06/1960	Fallecido/a	N/A
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Cónyuge	11/12/1959	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	23/03/1989	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	31/07/1989	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	25/01/1997	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	31/08/1998	Vivo/a	[redacted]

Los solicitantes son los señores [redacted], quienes son cónyuges, padres de [redacted]
Dentro de núcleo familiar se evidencia que el solicitante [redacted] lecio por causa no asociada a conflicto armado en el año 2018.

Los hechos de desplazamiento forzado se presentaron en el año 2002, desde el municipio de Policarpa (Nariño), para ese desplazamiento, su núcleo familiar estaba conformado por las personas relacionadas.

Salvo el fallecimiento mencionado, no se presentan otras ausencias o desapariciones o fallecimientos que afecten la composición del núcleo aquí registrado.

Una vez identificados los solicitantes y su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostentan los solicitantes y su núcleo familiar es de **OCUPANTES** respecto al predio **"sin nombre"** ubicado en la vereda **EL REMOLINO (BAJO PATÍA)**, Corregimiento de **SAN ROQUE**, municipio de **POLICARPA**, departamento de **NARIÑO**, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por los solicitantes, tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de Policarpa (Nariño), durante el año 2002, época en la cual los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No [redacted], su cónyuge, el señor [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] (fallecido), y a sus hijos como legitimados, [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] y [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No.1233191877, en calidad de [redacted], respecto del predio que se identifica de la siguiente manera:

Departamento	Municipio	Corregimiento	Vereda	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
Nariño	Policarpa	San Roque	El Remolino	Sin nombre	248-32439	0148,4 Mts^2

SEGUNDO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 1999.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), cancelar la medida de protección inscrita en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **248-32439.**

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), inscriba en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **248-32439** que el predio descrito en el numeral primero de la presente resolución ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) deberá confirmar a la Unidad de Restitución de Tierras dicha inscripción en el término máximo de 5 días.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, el certificado de libertad y tradición exento

de pago de la matricula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

SEXTO. Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Fernando Muñoz. Abogado sustanciador.
Revisó: Área social – Diana Montenegro, Profesional Social Comunitaria.
Área catastral: María Fernanda Arteaga Rodríguez, Profesional Catastral.
Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez Coordinadora Jurídica, Etapa Administrativa
Coord. Social – Oscar Fernando Garzón.
Coord. Catastral – Harold Chacua.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01056 DE 31 DE OCTUBRE DEL 2024



Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 205433.

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento De identidad	Nombre del predio	Ubicación del Predio	FMI	Área Georrefe renciada
205433	[redacted]	C.C. [redacted]	PUERTO NUEVO-EL MOLINO	Corregimiento La Cueva, vereda Puerto Nuevo de El Tablón de Gómez, Departamento Nariño	246-16431 y 246-8092	3 Has con 9683 M2

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen[4] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

---

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. DE LOS HECHOS

2.1. Hechos concretos del caso.

1. El/la señor (a) [redacted], identificado (a) con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Tablón (N), presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que arguye tener sobre el predio denominado "PUERTO NUEVO-EL MOLINO" ubicado en el Corregimiento La Cueva, vereda Puerto Nuevo del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, solicitud de inscripción realizada el 20/02/2017, y que se identificó con el ID No. **205433**.

2. De acuerdo a la declaración del peticionario de fecha 20 de febrero del 2017, es oriundo del municipio de El Tablón de Gómez (N), nació el 20 de abril de 1937 contando a la fecha con 87 años de edad, estado civil casado, nivel de escolaridad primaria incompleta, oficio en labores de la agricultura. Su domicilio actual se encuentra en la vereda Puerto Nuevo del municipio de El Tablón de Gómez (N).

3. Su relación de titularidad con el referido inmueble inició a través de la compraventa el día 25/02/1986 efectuada al señor [redacted] posteriormente fue legalizada por el INCORA mediante resolución No. 1215 del 29 de Noviembre de 1999 tal como consta en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria 246-16431. La otra parte del predio fue adquirido al señor [redacted] mediante documento de escritura pública No. 30 del 7/04 de 1989 relacionada en la anotación No.2 del folio de matrícula inmobiliaria 246-8092

4. Desde el momento en que se vinculó al inmueble, lo destino como lugar de vivienda y de trabajo, tiene una casa de habitación en mal estado, y cultivos de café.

5. Acerca de los hechos de violencia que motivaron el abandono del predio reclamado en restitución, relató en su declaración que su desplazamiento ocurrió en una semana santa del

año 2003. Lo anterior, debido a que él se encontraba trabajando modalidad cosecha de café en la finca Puerto Nuevo, cuando su esposa fue a mencionarle que se fueran porque ese día iban bombardear la vereda Puerto Nuevo, comentarios que se venían escuchando entre los habitantes de las veredas días pasados, al ir a su casa se vieron obligados a salir solo con lo que tenían puesto.

6. Finalmente, mencionó que durante el desplazamiento, el predio quedó en total abandono encontrándolo a su regreso después de 15 días con la pérdida de la cosecha de café pues las personas no querían trabajar por el rumor de que habían minas.

2.2. Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del predio que trata la solicitud de inscripción en el registro.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto[5], entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", *"(…) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios microfocalizó desde el año 2.013 los corregimientos del municipio del Tablón de Gómez ubicado al nororiente de la capital del departamento de Nariño. Como parte de la gestión de la URT para desarrollar su labor misional, se han elaborado diferentes insumos que se integran al presente documento, entre ellos los informes y Documentos de Análisis de Contexto DAC denominados Informe No 003 del 2.013, "contexto del conflicto armado Vereda Los Alpes"; Informe No 004 del 2.013, denominado "contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Alto"; el informe No 005 de 2.013, denominado "contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Bajo" y el DAC Corregimientos de Fátima, Pompeya, Las Mesas y La Cueva con resolución de microzona RÑ No 00504 del 15 de febrero 2.017.

[5] Unidad de Restitución Tierras. Dirección Territorial Nariño. Documento Análisis Contexto DAC Municipio Tablón de Gómez, Resolución microzona No 00504 del 15 de febrero de 2017, última actualización junio 2022

Adicionalmente se han realizado procesos de actualización y unificación de DAC, con fundamento en el incremento en las solicitudes de restitución en el municipio y la necesidad de incorporar nuevas declaraciones de fuentes [redacted] e información relevante de fuentes secundarias en el formato actual del DAC de la UAEGRTD. Con apego a ello, el presente documento tiene como objeto la unificación y actualización del DAC del municipio Tablón de Gómez y los corregimientos de La Cueva, Las Mesas, Fátima, Pompeya y el resguardo Indígena de Aponte, para seguir avanzando en los procesos de restitución en esta zona que ha presentado dinámicas de violencia asociadas al conflicto armado interno.

Para la actualización del presente documento de análisis se estableció la siguiente pregunta orientadora: ¿Cuáles fueron los procesos históricos que confluyeron en la generación de condiciones favorables a la ocurrencia de los fenómenos de abandono forzado aprovechadas por distintos actores sociales en el municipio del Tablón de Gómez, Nariño?

Para responder a la pregunta planteada, el DAC presentó como objetivo de trabajo la posible conexidad entre el conflicto armado interno y la pérdida de los vínculos jurídico o material con la tierra por parte de los solicitantes de restitución del municipio Tablón de Gómez, declarados en las 1196 solicitudes presentadas ante la Unidad de Restitución de Tierras URT, hasta el momento de elaboración de este documento. Para lo cual, se identificaron los periodos de influencia armada en la zona microfocalizada, se reconocieron las situaciones de violencia y demás presunciones respecto a los fenómenos de abandono forzado y finalmente, se identificaron las acciones mediante las cuales se produjo la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación.

El análisis parte de la hipótesis que los casos de abandono forzado de tierras en el municipio, se enmarcan bajo la lógica del control territorial y de rutas del narcotráfico debido a dos factores relevantes: el primero por la presencia de cultivos de amapola y coca en varios corregimientos del municipio desde el año 1.995 hasta el 2.004, periodo con mayor presencia de grupos guerrilleros, especialmente las Farc, quienes se financiaron de las rentas del narcotráfico y de las extorsiones; y segundo por la estratégica posición geográfica que convirtió a este territorio en un corredor terrestre para el paso de tropas, armas, droga, acceso a zonas de abastecimiento y movilidad hacia los departamentos del Cauca, Putumayo y Huila.

Los instrumentos y técnicas de recolección de información de fuentes primarias y secundarias que se utilizaron para la unificación y actualización del DAC, fueron las jornadas de aplicación de pruebas sociales llevadas a cabo en la vereda Llano Largo, corregimiento Fátima, durante el año 2013, la sistematización de la Cartografía del conflicto-línea de tiempo, realizada con solicitantes de restitución de tierras del corregimiento de Las Mesas, Pompeya y Fátima, realizadas los días 23 y 24 de febrero de 2017 y las entrevistas a profundidad llevadas a cabo en el corregimiento de Las Mesas llevadas a cabo los días 21 y 22 de junio del año 2022. Así mismo, se encontraron entrevistas semi – estructuradas a través de la declaración de los solicitantes y la revisión documental. Por otra parte, se tuvo en cuenta fuentes de información académica, histórica, institucionales, sentencias judiciales, informes de organizaciones no gubernamentales y paquetes de prensa que permitieron recolectar y organizar información

importante respecto a los procesos de poblamiento, cambios en la estructura agraria y dinámicas de violencia en el municipio.

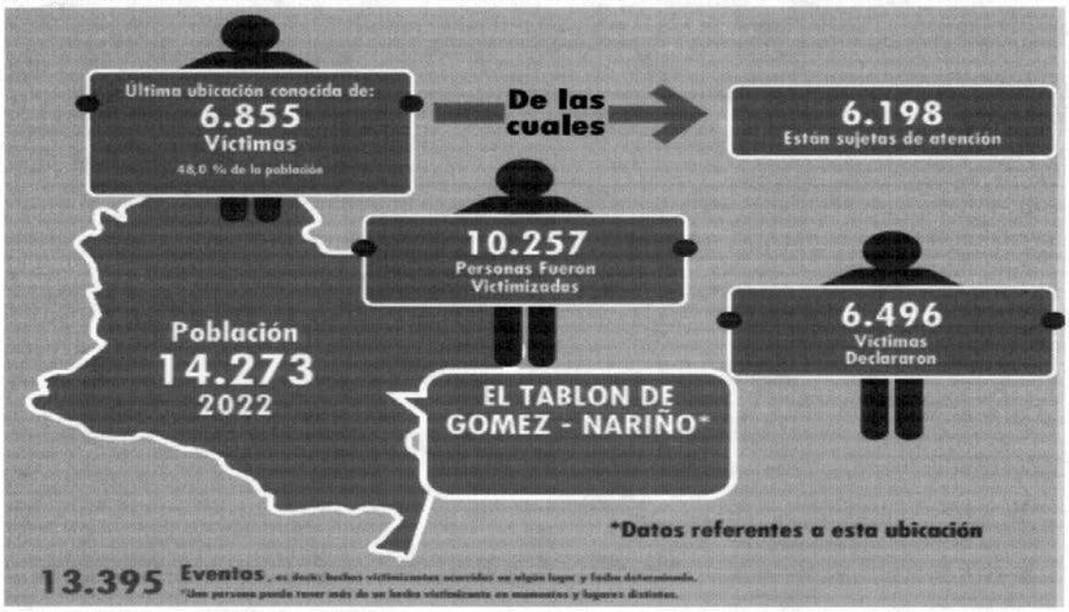
Del total de solicitudes presentadas en el municipio, el 100% tienen un tipo de afectación relacionado con abandono en el ámbito urbano y rural, los años de abandono en los corregimientos y veredas del municipio están comprendidas entre 1.996 y 2.016. Los años de vinculación con los predios van desde 1966 hasta 2014, los tipos de vínculo de los solicitantes con el inmueble son de ocupación, posesión, propiedad y actualmente se presentan solicitudes de propietarios retornados. Los corregimientos en los cuales se presentan mayores solicitudes son La Cueva, Las Mesas, La Victoria, Fátima, Aponte y Pompeya[6].

Esta información se ofrece como elemento relevante del contexto, en la medida que la gestión institucional permite afianzar la relación de seguridad en la tenencia de la tierra y superar las inequidades que han marcado el surgimiento de la violencia.

Según la información que registró la Red Nacional de Información RNI, entre el periodo 1.991 a 2.022 se evidenciaron aproximadamente 13.395 hechos victimizantes asociados a infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y que se enmarcan en la tipificación reconocida en el Registro Único de Víctimas. Así mismo, la RNI con fecha de corte a 31 de mayo del 2.022 reportó aproximadamente 10.257 personas victimizadas, es decir, personas que han sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Infografía: 1. Red Nacional de Información, población víctima en el municipio El Tablón de Gómez.

[6] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento de Análisis de Contexto, Resolución RÑ 00504 del 15 de febrero de 2017 actualizada del 4 de diciembre de 2023. Microzona 835 pág. 1-3

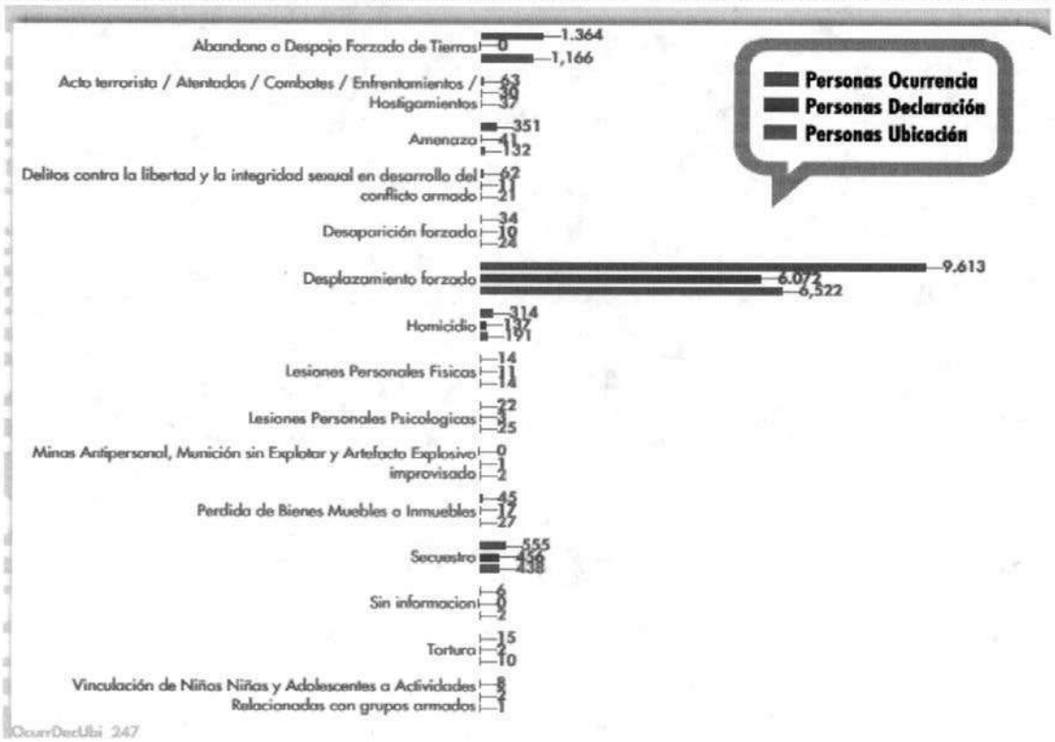


Fuente: Red Nacional de Información RNI. Fecha de Corte: 31 de mayo del 2.022.

Según la tipificación reconocida en Registro Único de Víctimas para el municipio de El Tablón de Gómez, del total de la población actual (14.273 habitantes) el 48%, es decir 10.257 personas han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Gráfica 1: Información estadística de los hechos victimizantes en el municipio El Tablón de Gómez.

Continuación de la Resolución No. **RÑ 01056 de 31 de octubre del 2024**: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 205433"*

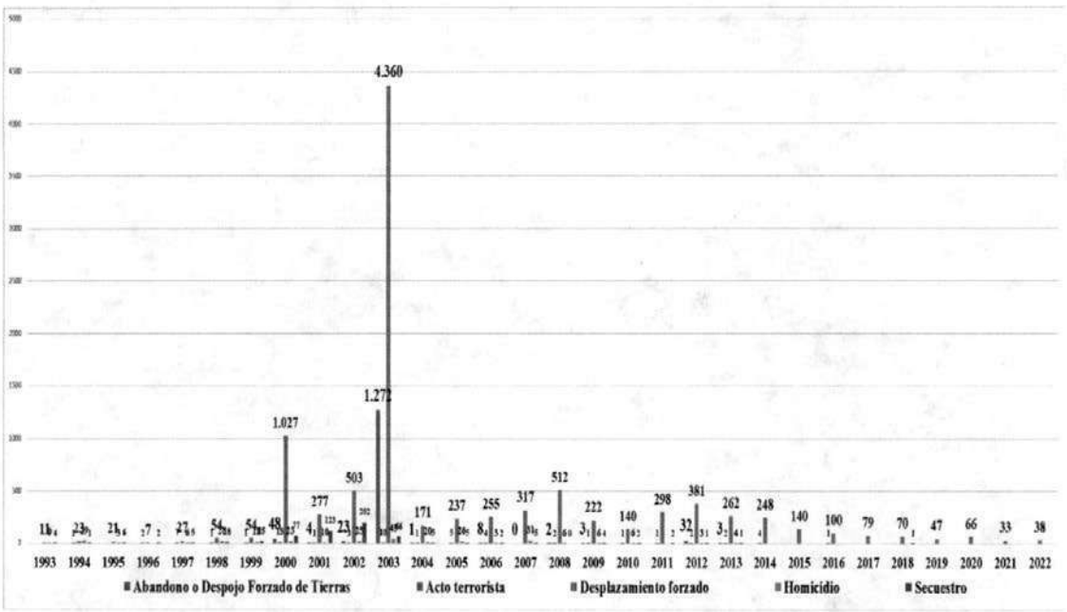


Fuente: Red Nacional de Información RNI. Fecha de Corte: 31 de mayo del 2.022

La anterior gráfica, describe los hechos victimizantes y la población victima por declaración, ocurrencia y ubicación en el municipio El Tablón de Gómez. Respecto a la ocurrencia, esta hace referencia al lugar y fecha donde sucedieron los hechos que llevaron a la victimización de las personas. Por su parte la declaración, hace referencia al lugar y fecha donde la víctima a través del Ministerio público hace conocer las causas, hechos y circunstancias de su victimización. Finalmente, la ubicación, hace referencia al último lugar de vivienda conocido, extraído de las fuentes de información disponibles. Como se puede observar, el hecho de violencia que más población afectada registró es el desplazamiento forzado, con aproximadamente 9.613 víctimas, seguido del abandono de tierras con 1.364 casos presentados, así mismo se registraron 555 denuncias por secuestros, 351 amenazas, 63 actos terroristas/atentados/combates/enfrentamientos u hostigamientos, 45 pérdidas de bienes muebles o inmuebles, entre otros hechos registrados durante el tiempo señalado.

A partir de la información suministrada por la Red Nacional de Información RNI, entre el periodo 1.991 a 2.022 se evidenciaron hechos de violencia en la zona microfocalizada, como desplazamientos, actos terroristas, desapariciones forzadas, amenazas, homicidios, secuestros, perdidas de muebles o inmuebles, tortura, delitos contra integridad sexual y desaparición forzada entre otros acontecimientos que pudieron haber incidido en la toma de decisión de los propietarios de abandonar sus terrenos. Tal como se muestra en la gráfica 2.

Gráfica 2. Comparativo de las solicitudes de predios por abandono y los principales hechos victimizantes en el municipio Tablón de Gómez 1.991 -2022.



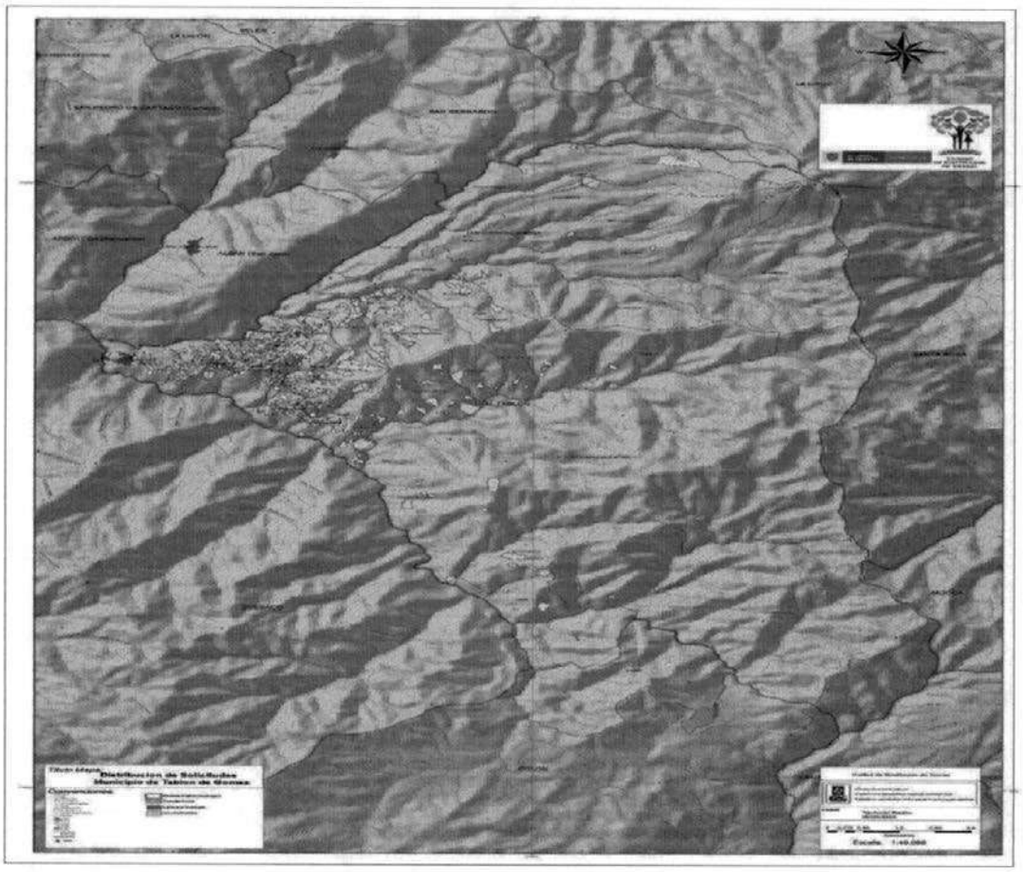
Fuente: Red Nacional de Información RNI. Fecha de Corte: 31 de mayo del 2.022

A partir de los datos registrados tanto por la RNI en la gráfica 2, es posible observar que los hechos de violencia en el municipio iniciaron una tendencia creciente a partir de 1.998, al pasar de un promedio de 23 hechos de violencia en años anteriores, a 93 hechos registrados a partir del año señalado, y hacia los años siguientes una tendencia creciente que tiene como punto máximo el año 2.003, con un registro de 4.360 víctimas por desplazamiento a causa de combates entre la guerrillas de las Farc y el Batallón Macheteros del Cuaca. Para este mismo año, la URT también registró el mayor número de solicitudes de restitución en este municipio con 735 que hacen parte de los corregimientos de La Cueva, Las Mesas, La Victoria, Fátima, Pompeya y sus respectivas veredas.

Los periodos que registraron mayor porcentaje de hechos de violencia en el municipio son: 2000 – 2003 periodo de expansión guerrillera mayormente del Frente 29 de Las Farc. Por otra parte, en este periodo de tiempo se observó el fortalecimiento en las acciones del Ejército, que coincidió con el ingreso del paramilitarismo, lo cual repercutió en el incremento de enfrentamientos y combates. Como se mencionó anteriormente, debido a los combates entre las Farc y fuerza pública que se presentaron en el año 2.003, se registró el mayor número de desplazamientos en la historia de El Tablón de Gómez. Posteriormente hacia 2.005, tras los procesos de desmovilización paramilitar y el refuerzo de las fuerzas militares surge un nuevo escenario del conflicto caracterizado por un repliegue de las Farc hacia las partes altas del municipio, aspecto que incidió en combates que generaron nuevamente desplazamientos. Posterior al 2.005 se observó una caída importante en los cultivos ilícitos debido a los efectos que causaron las aspersiones aéreas en años anteriores lo cual incidió

en la paulatina salida del territorio de grupos armados interesados en el narcotráfico. Finalmente, tras la firma de los acuerdos de paz, las Farc salen del municipio y en la actualidad se han presentado casos de violencia por presuntos grupos armados sin identificar.

A continuación, en el mapa 1 se encuentra la ubicación del municipio Tablón de Gómez, su cabecera y los corregimientos La Cueva, Las Mesas, Fátima, Pompeya y el resguardo Indígena de Aponte, identificando las áreas de predios solicitadas en restitución.



Mapa 1. Municipio Tablón de Gómez – Solicitudes de restitución. [7]

Fuente: Área Catastral de la UAEGRTD D.T. Nariño. 2022.

En el mapa 1 se observa la distribución de solicitudes a través de la demarcación de predios representadas por el color gris y puntos verdes, así mismo la delimitación política con otros municipios colindantes como es en el caso de los municipios de Buesaco, Colón, Albán, Arboleda, San Bernardo, Santa Rosa, La Cruz y El Tablón de Gómez.

[7] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento de Análisis de Contexto, Resolución RÑ 00504 del 15 de febrero de 2017 actualizada del 4 de diciembre de 2023. Microzona 835 pág. 4-10

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: **@URestitucion**

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

El DAC se estructura en cinco capítulos en los cuales se relatan elementos generales y particulares que incidieron en el escalamiento de la violencia en la zona microfocalizada; en este sentido se tuvo en cuenta la transformación del paisaje agrario que generalmente coinciden con el ingreso de algunos grupos armados, así como la descripción de las condiciones sociales, económicas, políticas y coyunturales que profundizaron las brechas de la desigualdad en un contexto de conflicto armado interno.

El primer capítulo hace referencia a los procesos de poblamiento y una caracterización general del Tablón de Gómez. El segundo capítulo que comprende el periodo de tiempo (1.966 – 1.999) describe los primeros vínculos de los propietarios con los predios que se encuentran en proceso restitución, se expone el ingreso en el municipio de actores ilegales a partir de la expansión y la bonanza amapolera y cocalera proveniente del Cauca, que coincidió con los planes de ingreso a esta zona por parte del Eln y las Farc en los primeros años de la década de los 80 hasta finalizar la década de los años 90, periodo a partir del cual se fortaleció su presencia llegando a controlar las rutas del narcotráfico en el territorio.

El tercer capítulo describe las situaciones presentadas en el municipio posterior al año 2.000 hasta el año 2.003. Con el refuerzo en las políticas antidrogas se observó mayor presencia militar, acompañada de constantes aspersiones con glifosato que incidieron en los enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública hasta el año 2.003 en el cual ingresa a la zona el Batallón Macheteros del Cauca que coincidió con el arribo de la estructura paramilitar Frente Brigadas Campesinas perteneciente al Bloque Libertadores del Sur. Como consecuencia de estos enfrentamientos se generó el mayor desplazamiento en el municipio, afectando en mayor parte a los habitantes del corregimiento La Cueva y Las Mesas.

El cuarto capítulo hace una descripción de los hechos ocurridos durante los años 2.004 – 2.008, periodo caracterizado por un decrecimiento paulatino en los cultivos ilícitos, la desmovilización de paramilitarismo, el refuerzo de la Fuerza Pública y el repliegue hacia las zonas montañosas por parte de las Farc, en este periodo de tiempo se presentó una disminución significativa en los hechos de violencia; sin embargo, se siguieron presentando desplazamientos y abandono de predios. Finalmente, en el capítulo quinto que comprende el periodo de tiempo 2.009 – 2.022, tras el proceso de desarme desmovilización y reintegración de las Farc y la reconfiguración del territorio.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido en el año 2021.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

3.1. El 6 de abril del 2017 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado **"PUERTO NUEVO-EL MOLINO"**, sin que ninguna persona dentro de los 10

días siguientes a la misma, se haya presentado ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que el solicitante.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó acabo la diligencia.
- Constancia de términos de comunicación en el predio del 25 de abril del 2017.

3.2. El 6 de abril del 2017, se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio denominado **"PUERTO NUEVO-EL MOLINO"** en la cual se constató su situación actual tal, como se puede establecer en el documento INFORME DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO e INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN DEL PREDIO EN CAMPO, del (de los) cual (es) es posible extractar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	APARENTE CULTIVO DE CAFÉ
Existencia y condiciones de vivienda	SI, APARENTE BUEN ESTADO DE CONSERVACION.
Mejoras a la vivienda o al predio.	SE LE CAMBIO DE TEJAS DE BARRO A TEJA DE ETERNIT

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante resolución número **RÑ 00101 DE 2 DE ABRIL DEL 2013**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, microfocalizó la totalidad del corregimiento El Tablón, incluyendo su cabecera municipal. El cual está conformado en su área rural por la vereda Belén, vereda Victoria, que hacen parte del corregimiento La Cueva, perteneciente al Municipio el Tablón de Gómez, departamento de Nariño, los cuales se encuentran representado en el mapa N° UT_ NR_ 52258_ MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, área geográfica donde se sitúa el bien objeto del presente tramite.

Que mediante resolución RÑ 00733 DEL 16 DE MARZO DEL 2017, este Dirección Territorial implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Que a través de resolución **RÑ 00739 DE 17 DE MARZO DE 2017**, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el/la señor (a) [redacted] identificado (a) con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Tablón, solicitud identificada con ID **205433** en la que pidió ser inscrito (a) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "**PUERTO NUEVO-EL MOLINO**" ubicado en la vereda Puerto Nuevo del municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

En cumplimiento de las órdenes impartidas en el acto administrativo de estudio formal, se practicaron las diligencias de comunicación y georreferenciación del predio en campo en el día 6 de abril de 2017.

Que por resolución **RÑ 01304 DEL 13 DE JUNIO DEL 2017** se suspendió el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pues la solicitud 205433 se encontraba ubicada al interior de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959.

Que por resolución **RÑ 00732 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024** se renaudó el trámite administrativo de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 205433, pues fueron efectuados los trámites correspondientes y se sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central.

Que en virtud de la labor administrativa adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- De conformidad con el Informe Técnico Predial Actualizado de fecha 15 de octubre del 2024, "(…) *el predio sujeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT.* (…)" con lo cual se indica que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presente traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

- De acuerdo al material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, no se lograron identificar otras personas que habiten y/o que deriven su sustento del inmueble o ejerzan actos de explotación en el mismo.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 24 de octubre del 2024, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el (la) señor (a) [redacted] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas por el (la) solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía de el/la solicitante [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía del hijo solicitante [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de la cónyuge del solicitante [redacted]
- Partida de matrimonio del solicitante
- Recibo de CEDENAR
- Copia de documento de compraventa de un lote de terreno fechado el 25 de noviembre de 1989.

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de el/la señor (a) [redacted]
- Constancia de la Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales del/la solicitante.
- Constancia de términos de comunicación en el predio del 25 de abril del 2017.

Aportadas por las entidades.

- Oficio allegado con radicado DTNP1-201700545 del 24 de marzo del 2017 allegado por PROSPERIDAD SOCIAL.
- Oficio allegado con radicado DTNP1-201700966 del 16 de mayo del 2017 allegado por BANCO AGRARIO.
- Oficio allegado con radicado DTNP1-20170081 del 4 de mayo del 2017 allegado por la DIAN.
- Oficio allegado con radicado DTNP1-201702596 del 5 de octubre del 2017 allegado por el IGAC.
- Oficio allegado con radicado No. 202421400642622 del 20 de agosto del 2024 allegado por la DIAN.
- Oficio allegado con radicado DTNP1-201701051 del 23 de mayo del 2017 allegado por la ANT.
- Oficio allegado con radicado DTNP1-201701401 del 20 de junio del 2017 allegado por la ANT.
- Oficio allegado con radicado DTNP1-201702099 del 29 de agosto del 2017 allegado por la ANT.
- Oficio allegado por la ORIP de San José Alban (N), fechado el 22 de noviembre del 2018.

Aportadas por el Área Catastral.

- Acta de localización del predial.
- Informe de Comunicación de fecha 6 de abril del 2017.
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 16 de septiembre del 2024.
- Informe Técnico Predial con respectivas consultas y plano, fechado el 16 de octubre del 2024.

Aportadas por el Área Social.

- Documento de Análisis de Contexto de la Microzona El Tablón de Gómez (N) – actualización del mes de junio del 2022.
- Formato de Identificación de Núcleos Familiares del 23 de octubre del 2024.
- Consulta VIVANTO.

Testimoniales

- Diligencia de ampliación de declaración rendida (s) por al/la solicitante de fecha 20 de febrero de 2017.
- Declaración testimonial rendida por [redacted] de fecha 27 de abril del 2017.
- Declaración testimonial rendida por [redacted] de fecha 30 de mayo del 2022.
- Declaración testimonial rendida por [redacted] de fecha 20 de agosto del 2024.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

8.1. Calidad jurídica del señor [redacted] respecto del predio denominado El Mirador, durante los hechos victimizantes.

a. El señor [redacted] manifestó en sus declaraciones que, se vinculó al predio objeto de estudio a través de la compraventa informal efectuada al señor [redacted] negocio que se hizo mediante contrato de compraventa el 25 de febrero del año 1989 predio denominado "PUERTO NUEVO". Se aclara que por respuesta de la ANT oficio DNTP1-201701051 Se observa que existió otra compraventa entre el solicitante y el señor [redacted] fechada el 7 de abril de 1989 de un predio también denominado como "PUERTO NUEVO". El solicitante siempre relacionó los dos predios como uno solo. La primera compra (25 de febrero de 1989) posteriormente fue adjudicada al solicitante mediante Resolución 1215 del 29 de noviembre

de 1999 predio denominado "EL MOLINO" Desde el primer momento en que se vinculó al predio, ejerció actos de explotación utilizándolo como su vivienda, y además tenía cultivos propios de la región. Sobre el particular, en la declaración inicial manifestó:

"(…)

PREGUNTA: *¿Como se llama el predio que está solicitando en restitución y donde se encuentra ubicado?* ***CONTESTO****: Se llama Puerto Nuevo, esta ubicado en la vereda Puerto Nuevo del municipio del Tablón de Gómez,* ***PREGUNTA****: Como adquirió Usted el predio solicitado, sabe cuáles son los anteriores dueños (señalar nombres y apellidos completos, de ser posible el número de identificación) de igual manera refiera si los anteriores dueños tenían algún documento por ejemplo escrituras públicas, documentos privados, resoluciones de adjudicación.* ***CONTESTO****: Ese terreno lo compré al señor [redacted] la fecha no recuerdo pero ya hace mucho tiempo, primero fue con documento y luego me hizo escritura pública, eso fue con la Notaria. Aquí quiero aclarar que yo le compre a don [redacted] un terreno grande pero una parte tenía escritura y es la que estoy reclamando y la otra parte se la compre con documento pero de esa no hicimos escritura, entonces yo solicite al Incora que me titulara esa parte y esta entidad me entregó la escritura, ese terreno le puse el nombre del molino. Esa escritura que me dio Incora se perdió cuando solicite un préstamo que pedí al Banco y ya no la pude recuperar. Yo si no se como don [redacted] adquirió el terreno, eso no si no sé* ***PREGUNTA*** *Informe si el predio solicitado en restitución proviene de un predio de mayor extensión, en caso afirmativo cuál es su nombre.* ***CONTESTO****: Cuando don [redacted] me vendió el terreno, él me vendió todo el terreno, pero estaba parte con documento y parte con escritura.*

(…)."

b. Para comprobar su versión, el actor allegó a la solicitud de inscripción en el RTDAF copia del contrato de compraventa de un lote de terreno fechado el 25 de febrero del año 1989. De acuerdo a la versión del peticionario y del análisis de la prueba documental, tenemos como probado la forma de vinculación con el predio pretendido, establecido con antelación al desplazamiento, el cual era utilizado como lugar de vivienda y de trabajo hasta la ocurrencia de los hechos que generaron el abandono (año 2003).

La tesis sostenida hasta el momento, fue ratificada por los testigos que actuaron en el proceso administrativo, quienes dieron fe que el solicitante ostenta la titularidad del inmueble desde hace 41 años de manera pacífica, bajo su gobierno y dirección material, exteriorizada al mundo y a los otros, denotando en estos hechos su señorío sobre el bien, como quien se apropia de algo para sí con el fin de mejorar su función económica y social. Versión que se pasa a transcribir en lo pertinente:

En el testimonio rendido por el señor [redacted] informó:

"(…)

PREGUNTA: *Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al/la solicitante [redacted], en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones.* ***CONTESTO****: Sí, yo lo conozco hace tiempo por allí como hace unos 30 años, yo lo conozco porque yo me fui a vivir a la vereda Puerto Nuevo y él ya vivía en la vereda y nos hicimos vecinos.*

(…)

PREGUNTADO: *Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?. Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo.* ***CONTESTÓ:*** *Si [redacted] es el dueño del terreno donde tiene la casa y del cual salió desplazado, yo se que ese terreno [redacted] lo compró al señor [redacted], la fecha si no sé, yo se que ese lo compró a don [redacted] porque yo lo conocía a él como el dueño de esa casa, luego se lo vendió a don [redacted] y ya se quedó viviendo allí. Yo si no se cómo don [redacted] haya adquirido ese terreno.* ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el/la señor (a) solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud.* ***CONTESTÓ:*** *[redacted] manda en ese terreno más o menos hace unos 35 años, desde esa fecha ha vivido en la casa que hay en ese terreno.*

(…)"

En línea con lo anterior, el señor [redacted] manifestó:

"(…)

PREGUNTADO: *Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al señor(a), [redacted], en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones* ***CONTESTO****: Sí lo conozco porque él llego a la vereda hace aproximadamente hace unos 27 o 28 años si no es más y desde esa época lo conozco.* ***PREGUNTADO:*** *Tiene Usted conocimiento como está conformado el núcleo familiar actual de/la señora(a) antes enunciado?* ***CONTESTÒ:*** *Don [redacted] vive con la esposa llamada [redacted] y un hijo llamado [redacted]*

PREGUNTADO*: ¿En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el/la solicitante y cómo la ha explotado económicamente el predio?* ***CONTESTÓ****: Él ha estado trabajando con frijol, maíz, café mas que todo y con eso sobrevivimos todos, es un predio de trabajo, el tiene trabajadores ahora en ese predio, antes para la época antes del desplazamiento lo trabajaba directamente el, ahora tiene trabajadores porque ya es muy mayor*

(…)

PREGUNTADO: *Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?. Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo.* ***CONTESTÓ:*** *Si don [redacted] es dueño del terreno donde tiene la*

casa, y de la casa para abajo tiene otro terreno, donde tiene la casa no se cómo se llamará el terreno. Yo se que don [redacted] compró ese terreno pero si no se que a persona le compró, yo se que él lo compró porque los anteriores dueños de ese terreno lo estaban vendiendo, entonces él llegó y lo compró. Yo se que don [redacted] tiene escritura de la casa, él me comentó eso. ***PREGUNTADO:*** *Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el/la señor (a) solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud.* ***CONTESTÓ:*** *Don [redacted] más o menos manda en ese terreno hace unos 27 o 28 años o podrá ser macito, él ahora no más arregló el techo de la casa, también lo ha limpiado y lo ha cuidado, además le hizo otra cocina a la casa. (...)"*

En virtud de las pruebas testimoniales, es procedente afirmar que el/la peticionaria ostenta la titularidad del inmueble solicitado en restitución y es por ello que viene ejerciendo la ocupación y propiedad a través del tiempo de manera pública, pacifica e ininterrumpida, de esta actividad deviene el beneficio económico por el uso de la tierra y la explotación del predio, así como el reconocimiento por parte de sus vecinos sobre los derechos que tiene como titular del inmueble.

c. No obstante lo anterior, para conocer la calidad jurídica con la que actúa el solicitante en el proceso de restitución de tierras (propietario, poseedor u ocupante), se hace necesario verificar la naturaleza del inmueble requerido, es decir si se trata de una propiedad privada o de connotación baldía. Ante tal situación y en observancia a que el peticionaria no aportó a su solicitud una adjudicación que demostrara su dominio, la Unidad - Dirección Territorial Nariño durante la etapa de inicio de estudio formal del proceso de inscripción en el RTDAF practicó diferentes pruebas documentales, entre ellas, solicitudes de información y consultas institucionales de autoridades competentes, logrando establecer que una parte del predio es Privada y otra es un Baldío

En el Informe Técnico Predial del 16 de octubre del 2024, el Área Catastral consignó:

"CONCEPTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL:

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de El Tablón de Gómez por los nombres, apellidos e identificación del solicitante, [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted], se registran los siguientes predios: ATAJITO, con cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0016-0019-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula, y un área de terreno 3,3000 ha; JUANOY ALTO, con cedula catastral No. 52-258-00-03-00-00-0004-0114-0-00-00-0000, con folio de matrícula No. 246-6151, y un área de terreno 2,6750 ha; inmuebles que de acuerdo a la tradición del predio, no guardan relación con la solicitud; PUERTO NUEVO, con cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0162-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula, y un área de terreno 4,0000 ha; el cual si tiene relación con la solicitud; de igual manera se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por los solicitantes en los documentos y manifestaciones verbales: [redacted] (conyugue del solicitante), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] sin encontrar resultados; finalmente se realizó la consulta por el señor [redacted] (quien vende el inmueble), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] se registra el predio denominado

PUERTO NUEVO VEREDA RECINO, con cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0086-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula, y un área de terreno 12,7859 ha; predio que no se relaciona con la solicitud.

Es importante mencionar que de acuerdo al análisis cartográfico realizado con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se sobrepone con los siguientes predios: LA RESINA, a nombre de JAIME ORTIZ GOMEZ con CC. 98354645, cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0010-0-00-00-0000, con folio de matrícula No. 246-18757, y un área de terreno 26,6800 ha; PUERTO NUEVO VEREDA RECINO, a nombre de [redacted] *con CC. 1832280, cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0086-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula, y un área de terreno 12,7859 ha; LA CASA VEREDA REGINA, a nombre de* [redacted] *con CC.* [redacted] *cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0200-0-00-00-0000, con folio de matrícula No. 246-23961, y un área de terreno 4,0000 ha; predios que no tienen relación con la solicitud; PUERTO NUEVO, a nombre de* [redacted] *con CC.* [redacted] *cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0162-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula, y un área de terreno de 4,0000; el cual si guarda relación con la solicitud.*

Con respecto al traslape evidenciado con el número predial 52-258-00-01-00-00-0004-0162-0-00-00-0000, se encuentra que se inscribe a nombre del señor [redacted] *identificado con CC* [redacted] *que de acuerdo a comunicación establecida con el hijo del reclamante (* [redacted] *, el día 12/10/2024 al número celular* [redacted] *este predio correspondía al señor* [redacted] *identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *el cual mediante documento de compraventa del 25 de febrero de 1989 le transfiere al solicitante, el cual reclama en restitución; este inmueble se compone de dos porciones de terreno, el primero se denomina Puerto Nuevo, el cual fue adquirido, y legalizado el 7 de abril de 1989, al señor* [redacted] *mediante escritura No. 30 del 07/04/1989 y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8092, y la segunda porción se refiere al inmueble denominado Molino – Lote de Vivienda, que de igual manera fue comprado al señor* [redacted] *y que posteriormente fue legalizado por el INCORA (Resolución No. 1215 del 29 de Noviembre de 1999) y registrada con el folio de matrícula No. 246-16431; de esta manera las dos porciones de terreno, se encuentran relacionadas a la cedula catastral 52-258-00-01-00-00-0004-0162-0-00-00-0000, el cual no registra matricula inmobiliaria, tal como como consta en la consulta anexa; ahora bien de acuerdo al anterior estudio se logró establecer que el predio solicitado en restitución, jurídicamente está determinado por dos calidades jurídicas diferentes, según el modo de adquisición de los mismos.*

Es de mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (3,0000 ha), catastral (4 ha) y el área georreferenciada (3,9683 ha), la diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual

no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento del señor [redacted] C.C [redacted] fue la persona autorizada por el solicitante para indicar los linderos Correspondiente al ID 205433; demostró conocimiento claro a la hora de identificar los linderos, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de 3,9683 ha, la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

CONCEPTO DE LA INFRMACIÓN REGISTRAL:

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] se identificaron los siguientes predios: MONJAYACO, con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6151, predio que no guarda relación con la solicitud; EL MOLINO con folio de matricula No. 246-16431 y PUERTO NUEVO con folio de matrícula No. 246-8092, que a partir de esta se logra identificar la ubicación de estos inmuebles y la tradición referida en cada uno de los folios, permitiendo determinar el vínculo con el predio solicitado en restitución tal y como se evidencia en las consultas adjuntas a este documento; de igual manera se realizó la búsqueda a nombre de [redacted] (conyugue del solicitante), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] identificando los predios de PUERTO NUEVO con folio de matrícula No. 246-8092 y EL MOLINO con folio de matrícula No. 246-16431, predios que si guardan relación con la solicitud; también se realizó la consulta a nombre del señor [redacted] (quien vende el inmueble), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] consulta que no arrojo resultados.

Cabe anotar que de acuerdo a la información suministrada por el solicitante, el predio que proviene del mismo lote de terreno de mayor extensión (parte es adquirido por escritura pública No. 30 en el año de 1989 y la otra parte fue comprado al mismo señor [redacted] y que posteriormente fue legalizado por el INCORA - Resolución No. 1215 del 29 de Noviembre de 1999); con el análisis catastral se logra determinar que el inmueble ostenta dos calidades jurídicas identificadas así:

LOTE 1: Esta parte del predio de acuerdo al área calculada producto del proceso de georreferenciacion corresponde a 3 Ha + 9163 m2, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-16431, que corresponde a un predio que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de La Cruz, bien inmueble denominado El Molino, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio El Tablón de Gómez, vereda el Tablón de Gómez, no reporta código catastral, ni cabida superficiaria. El predio fue comprado al señor [redacted] mediante documento de compraventa el día 25/02/1989, posteriormente fue legalizado por el INCORA - Resolución No. 1215 del 29 de Noviembre de 1999, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 170 establecida para adjudicación de baldíos. DE: INCORA – PASTO; A: [redacted] Y [redacted]

En la anotación No. 2 del 29/01/2001, de naturaleza jurídica No. 340, establecida para limitación al dominio, de condición resolutoria, A: [redacted] *Y* [redacted].

LOTE 2: Esta otra parte del predio de acuerdo al área calculada producto del proceso de georreferenciacion corresponde a 0 Ha + 0520 m2, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8092, que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de La Cruz, bien inmueble denominado Puerto Nuevo, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio El Tablón de Gómez, vereda el Tablón de Gómez, reporta código catastral No. 00 – 1000400686000 (el cual no tiene relación con la solicitud), no registra cabida superficiaria. El predio fue adquirido al señor [redacted] *mediante documento de escritura pública No. 30 del 07/04/1989, tal y como consta en la anotación No. 2 de naturaleza jurídica No. 101 establecida para Venta Total. DE:* [redacted] *A:* [redacted] *Y* [redacted] *tal como se observa en copia del folio anexo.*

CONCEPTO DE LA INFORMACION INCORA/ INCODER/ANT:

De acuerdo al estudio catastral y registral, se logra determinar que el predio ostenta dos calidades jurídicas, estableciendo que parte del inmueble identificado en el plano de georreferenciación como LOTE 1, se vincula a un predio registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 246-16431, que de acuerdo a la verificación del folio, el bien inmueble procede de procesos de reforma agraria con Resolución No. 1215 del 29 de noviembre de 1999, (Titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), es de mencionar la diferencia de áreas en lo que refiere al área de la resolución y la georreferenciada del Lote 1, ya que el solicitante realizo tres ventas parciales a los señores [redacted] *(hijo del solicitante), y otra al señor* [redacted] *ventas que están por fuera de la georreferenciación.*

Con respecto a la otra parte del inmueble identificada en el plano de georreferenciación como LOTE 2 de acuerdo a las búsquedas realizadas en las bases institucionales de catastro, registró y información aportada por el solicitante, se logra determinar que presenta antecedente registral, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 246-8092.

Cabe precisar que también se realizó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del reclamante; el señor [redacted] *identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *donde se evidencia que se registra el predio denominado MONJAYACO, con un área de terreno de 2, 6700 ha, localizado en el municipio del Tablón de Gómez y adjudicado mediante resolución No. 1266 01/09/1985; el cual no guarda relación con la solicitud; asimismo dentro de este proceso se consultó a nombre de* [redacted] *(conyugue del solicitante), identificada con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *se registra el predio denominado El Molino, con un área de terreno de 6,0000 ha, ubicado en el municipio del Tablón de Gómez, adjudicado mediante resolución No. 1215 del 29/11/1999, inmueble que si se asocia a la solicitud; correspondiente al Lote No.1, también se realizó la consulta por el señor* [redacted] *(quien vende el inmueble), identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *búsqueda que no arrojo resultados; se anexan consultas.*

En tal efecto, se colige que de acuerdo a la normatividad agraria vigente, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos, que determinan la constitución o transferencia de dominio y la identificación del cumplimiento del modo, lo que establece las dos formas de acreditar la propiedad, la del TITULO ORIGINARIO y la FORMULA TRANSACCIONAL.

En éste sentido, se pasará a verificar si nos encontramos ante un bien inmueble de naturaleza privada o de connotación baldía en cada uno de las áreas que conforman el globo de terreno perteneciente al predio PUERTO NUEVO-EL MOLINO.

Lote 1 – FMI 246-16431:

De acuerdo a la información encontrada, se procedió a consultar en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro- Sistema de Información Registral por el número de matrícula inmobiliaria 246-16431 de la ORIP de La Cruz (N), encontrando que este FMI tiene dos anotaciones registrales la primera da cuenta de la inscripción de la adjudicación de baldíos mediante resolución 1215 del 29 de noviembre de 1999 del INCORA al solicitante y su cónyuge, y una segunda anotación en donde versa la condición resolutoria sobre la misma adjudicación hacia el solicitante y su cónyuge.

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 29/01/2001** **Radicación 072**
DOC: RESOLUCION 1215 DEL: 29/11/1999 INCORA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION BALDIOS - MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INCORA PASTO
A: [redacted] X
A: [redacted] X

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 29/01/2001** **Radicación 072**
DOC: RESOLUCION 1215 DEL: 29/11/1999 INCORA DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 340 CONDICION RESOLUTORIA - LIMITACION DOMINIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: [redacted]
A: [redacted]

El INCORA mediante Resolución No. 1215 del 29 de Noviembre de 1999 adjudicó un predio al solicitante, acreditando así la calidad de PROPIETARIO sobre el predio denominado "EL MOLINO"

FMI 246-8092

De acuerdo a la información encontrada, se procedió a consultar en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro- Sistema de Información Registral por el número de matrícula inmobiliaria 246-8092 de la ORIP de La Cruz (N), encontrando que este FMI tiene dos anotaciones registrales la primera da cuenta de una compraventa mediante escritura 145 del 15 de diciembre de 1967 entre [redacted] quien vendió a [redacted] y una segunda anotación en donde el señor [redacted]

[redacted] vende al solicitante y su cónyuge una parte de terreno denominado Puerto Nuevo con un área aproximada de 10 mts de frente y 25 metros de largo.

Por parte de la UAEGRTD se procedió a solicitar las escrituras 145 del 15 de diciembre de 1967, escritura 135 de 1962 y escritura 130 de 1926. En donde se revisó los antecedentes registrales y notariales, como resultado no se cumple con los requisitos establecidos en Ley 200 de 1936, esta es, que no se constituyó una cadena traslaticia de dominio por el término de prescripción, ni tampono deviene de un titulo originario; logrando así concluir que la calidad jurídica de esta parte del fundo (PUERTO-NUEVO) es de OCUPANTE al momento del desplazamiento y abandono forzado de tierras.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló que:

"(...) careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" (...) "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba [redacted] *que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"*[8]

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema mencionó que:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"(...)

Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente (...) se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario (..) sino de inscripción de personas con derechos reales;" luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa

[8] H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

probatoria, decretar los elementos de convicción a que 'hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio (...).'[9]

De acuerdo a la jurisprudencia citada, se hace posible concluir que si el inmueble cuya restitución se reclama carece de antecedentes registrales o inicia con falsa tradición, se presume baldío; no obstante, ello tal presunción admite prueba en contrario y por tanto puede desvirtuarse demostrando que ha salido de la esfera de dominio del Estado.

A la luz de la normatividad y la jurisprudencia transcrita esta Dirección Territorial estima que parte del predio pretendido (PUERTO-NUEVO) se trata de un bien inmueble baldío, conclusión a la que se arriba además por cuanto el predio adolece de antecedentes que demuestren la adquisición del dominio privado.

Así las cosas, la Unidad encuentra probado el primer requisito requerido por el artículo 75 de la Ley de Víctimas para que el solicitante de restitución de tierras sea inscrito en el RTDAF, en lo concerniente a la calidad jurídica y que para el caso en estudio el señor [redacted] ostenta la calidades de PROPIETARIO Y OCUPANTE.

8.2. Calidad de víctima de abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida del señor [redacted] del Corregimiento La Cueva, vereda Puerto Nuevo de El Tablón de Gómez, departamento Nariño hace **21 años aproximadamente**, y las pruebas aportadas al proceso acreditan que el/la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

A fin de analizar si el/la señor (a) [redacted] acredita dicho requisito para el proceso de restitución de tierras, es pertinente en primera instancia entrar analizar tanto las causas como las consecuencias que se tuvo para salir desplazado.

- Hechos y Causas del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.

a. Sobre el particular, el señor [redacted] afirmó haber sido víctima del conflicto armado respecto de los hechos suscitados en el municipio de El Tablón de Gómez especialmente en la vereda Puerto Nuevo debido a la llegada de varios grupos armados al margen de la ley a la zona. Sobre el particular declaró que el detonante para salir desplazada fue un posible bombardeo, sin embargo, el peticionario se llenó de temor y para evitar contratiempos tomó la decisión de salir desplazado, procediendo a viajar a la cancha de fútbol de las Mesas; lugar en el que permaneció por 15 días luego por sus propios medios retornó.

[9] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14000-2016-00190-01 (STC50 11-20 17)

Al respecto el/la actor(a) en la declaración del 27 de abril del 2017 manifestó:

"(...)

CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES

PREGUNTADO-. Cual fue la fecha en que salió desplazado y cuáles fueron los motivos.- **CONTESTO.-** Yo salgo desplazado en el año 2003, fue en el mes de abril, yo salgo de la vereda Puerto Nuevo, yo salgo porque esa vez los vecinos dijeron que iban hacer un bombardeo la guerrilla y el ejército, yo estaba en la finca trabando y llego la mujer y me dijo que los vecinos se estaban yendo, entonces nosotros también decidimos salir, nos fuimos a las Mesas, llegamos a una cancha de Futbol y allí hicimos un cambuchito, allá nos quedamos por allí como unos 15 días y después regresamos a la vereda cuando ya todo se había calmado, yo me fui con la mujer y un hijo llamado [redacted] **PREGUNTADO.-** Sírvase informar si al momento del desplazamiento Usted ya había adquirido el predio. En caso afirmativo cual era la destinación, era habitacional o de trabajo. (si el predio es de trabajo indagar que cultivos tenía, si éstos eran para el consumo o para la venta y si los mismos fueron sembrados y cosechados por el solicitante o con un amediero) **CONTESTO.-** Si, yo el terreno llamado Puerto Nuevo ya lo tenía rato, allí tenía la casa donde vivía con la familia, tenía gallinas, cuyes y marranos, los animalitos eran para el consumo. La casa que hay en el terreno yo la compre así, los pisos de la casa son en baldosa, las paredes son de tapia, el techo es de madera y teja de barro, tiene 2 piezas y una cocina, además tiene un baño. **PREGUNTADO.-:** ¿Cuando Usted abandona el terreno dejó a alguna persona al cuidado del mismo. En caso de ser afirmativa la respuesta como era el cuidado del mismo (diario, semanal, mensual) y quien disponía de los productos que había en el predio. **CONTESTO.-** No deje a nadie, porque en ese tiempo nadie se quedó por allí, nosotros cerramos y nos fuimos. **PREGUNTADO.-** Informe si Usted retornó nuevamente al predio solicitado en restitución.- En caso afirmativo en cuanto tiempo lo hizo y como encontró dicho terreno.- **CONTESTO.** Yo si regrese nuevamente a mi casa como a los 15 días, la casa no se había dañado pero los animalitos se perdieron o se los llevaron pues no se sabe que paso, eso fue lo que paso. **PREGUNTADO.-** Cómo se encuentra actualmente el predio solicitado en restitución.-**CONTESTO.** Actualmente está habitado por mí y mi familia vivimos los 3, mi esposa, mi hijo y yo, tenemos unos animalitos como gallinas, cuyes y marranos - **PREGUNTO.-** Antes de su desplazamiento que destinación tenía el predio solicitado en restitución y cuál era la frecuencia de visita del mismo.- **CONTESTO.-** Para vivir con la familia, pues allí tenía y sigo teniendo la casita. **PREGUNTADO.-** Informe si Usted ha comprado o ha adquirido otras áreas de terreno, las cuales hoy en día conforman la totalidad del predio que está solicitando en restitución.- **CONTESTO.-** No está tal como lo compre, aclarando lo que le dije anteriormente que una parte la compre con escritura y la otra parte la compre con documento y luego el INCORA me título esa parte. **PREGUNTADO.-** Usted ha donado o ha vendido alguna parte del terreno solicitado en restitución.- **CONTESTO.** Sí yo vendí una parte pero del terreno que me título el INCORA que se llama el Molino, de ese mismo terreno le regale un plan de

casa a dos hijos llamados Elena y Miriam, ellas ya construyeron la casa. Del terreno llamado Puerto Nuevo no he vendido ni he donado nada.-

(…)"

b. La situación vivida por el/la peticionario(a), fue ratificada por los testigos que participaron en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras.

El señor [redacted] sobre el tema interrogado dijo:

"(…)

PREGUNTADO: *Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.* ***CONTESTO:*** *Sí [redacted] si se desplazó me parece que fue el 17 de abril del año 2003, en esa fecha nos tocó de salir a todos de por allí, se fue porque la guerrilla andaba por allí y también el ejército que salía de la Victoria para arriba, ellos iban sacando a la guerrilla, entonces nos daba miedo, por esa razón se fue [redacted], él se fue para las Mezas, se fue con toda la familia que le mencione ahora, a las Mezas llegaron a la cancha, yo también me fui para allá y nos acomodamos en la cancha, yo si no cuanto tiempo se quedó [redacted] por allá, porque unos regresamos antes otros después, entonces no sé. (…)"*

Respecto del mismo interrogante, la señora [redacted] declaró:

"(…)

*. **PREGUNTADO:** Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. **CONTESTO:** Yo se que los de la vereda Puerto Nuevo que es donde vive don [redacted] y yo estamos cerca de la vereda la Victoria donde estábamos en enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, entonces en la vereda de nosotros permanecía la guerrilla y decía los comentarios de la gente que iban a bombardear y que teníamos que irnos, entonces don [redacted] se fue con la esposa y el hijo, se fueron para las Mezas allá nos alojamos todos en el Polideportivo, don [redacted] se quedó si no estoy mal unos 15 días y luego regresó otra vez a la vereda. La fecha en la que salió fue entre el 17 o 18 de abril del año 2003.*
(…)"

c. Frente a los hechos expuestos por el/la señor(a) [redacted] los sucesos comentados y contrastados con la información suministrada por el DAC de El Tablón de Gómez- Nariño, en efecto se encuentra acreditado que en el espacio de tiempo entre los años 2000 y 2003, están marcados por el ingreso paulatino que tuvo la semilla de coca en algunas veredas del municipio del Tablón de Gómez y cómo a partir del

"Boom" de los cultivos de amapola y coca se generó una transformación en el paisaje agrario de la zona microfocalizada[10].

En el contexto nacional, durante el mandato de Andrés Pastrana Arango (1998 - 2002) y tras el signo del fracaso de las negociaciones con las Farc, se observó el fortalecimiento de las Fuerzas Militares. Las estrategias de expansión por parte de grupos guerrilleros y paramilitares hacia la Cordillera Occidental y la Costa Pacífica, aunado a las acciones de las Fuerzas Militares en el Cauca con el Batallón Macheteros y en el Putumayo, generaron movimientos migratorios hacia Nariño, incidiendo en la agudización del escalamiento de la violencia en la zona microfocalizada. Así, a partir del año 2000, las acciones de violencia se incrementaron significativamente tanto en el departamento como en el municipio[11]

En lo pertinente:

Sobre los hechos suscitados en el lugar en donde se encuentra ubicado el bien pretendido y la época en que fue abandonado, el citado documento social consignó:

"(...)

Para 2003, la exuberancia de la amapola decae y desaparece del paisaje agrario del municipio posterior a las fumigaciones con glifosato que lograron hacer mella en la tierra y en toda plantación legal o ilegal existente en el momento. Para este periodo se registró el arribo a la zona por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, a través del Bloque Central Bolívar con el Frente Brigadas Campesinas (FBC) Antonio Nariño, que tuvo como zona de influencia los municipios de Ipiales, El Tablón, Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Sotomayor, Pasto, Consacá, el Tambo, Tangua, Túquerres, Puerres, Guachucal, Gualmatán, Córdoba, Potosí y Samaniego[127]. El ingreso paramilitar se gestó aparentemente utilizando civiles pertenecientes al resguardo indígena de Aponte, interviniendo la zona junto con la organización paramilitar bajo la estrategia de células o grupos pequeños ocultando su rostro, quienes se vieron obligados a revelar la identidad de comerciantes y personas que aportaban dinero a la guerrilla de las Farc mediante extorsiones[128]. Un habitante del corregimiento de Fátima recuerda la situación:

> *En el dos mil tres, [...] hicieron presencia en Aponte, ese día llegaron [...] yo tenía una tienda, tenía eso de bebidas, y cuando llegaron en horas de la tarde llegaron unos encapuchados y otros así descubiertos,*
>
> *porque los encapuchados era porque eran gente conocida que habían estado metidos ahí, gente que estaba ahí del pueblo de Aponte y fueron de una a que tenía que darles plata*[129].

Para este periodo de tiempo, los paramilitares se consolidaron en la región nariñense y su ingreso al municipio coincidió con la ofensiva militar por parte del Batallón Macheteros del Cauca que tuvo como objetivo atacar posiciones de las facciones guerrilleras. Este

[10] DAC – Unidad de Restitución Tierras. Dirección Territorial Nariño. Documento Análisis Contexto DAC Municipio Tablón de Gómez, Resolución microzona No 00504 del 15 de febrero de 2017, última actualización junio 2022.
[11] ibidem.

Batallón, dirigió una operación militar entre el 14 y el 26 de abril de 2003 contra el Frente 2 de las Farc, lo cual, posiblemente incidió en posteriores combates a lo largo de ese año y generó el desplazamiento de por lo menos 1.400 personas, según datos de la Unidad Nacional de Víctimas, la cifra más alta de personas expulsadas en ese municipio desde 1.985[12]

(…)"

Conforme a lo anterior, se consolida que en el tiempo en que sucedieron los hechos victimizantes padecidos por el solicitante (año 2003), en la región se presentaba un escenario de constante presión derivada de la presencia y el accionar de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes principalmente perjudicaron a la comunidad campesina con el uso sistemático y generalizado de la violencia, operado a través de incursiones militares masivas, secuestros, reclutamiento forzado, homicidio y extorsiones que conllevo a que las comunidades, familias y personas en particular sin otra opción decidieron salir de su territorio, configurándose el desplazamiento forzado como única medida para resguardar su integridad; quienes como víctimas del conflicto armado no encontraron garantías concretas para su retorno, generando el abandono permanente de los predios y el cambio obligatorio de sus proyectos de vida, en algunos casos sin ningún tipo de acompañamiento estatal.

d. Finalmente es importante dar a conocer que, esta Oficina Territorial procedió a realizar la consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), por el nombre y número de cédula del a solicitante, **en el que registra que se encuentra incluido por los siniestros de desplazamiento forzado perpetrados por grupos guerrilleros de fecha 18 de abril del 2003**

En conclusión, se pudo comprobar que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento del peticionario y abandono del predio solicitado en restitución.

Consecuencias del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.

Para entender la dinámica de desatención del predio que ocurrió en el momento del desplazamiento, es importante señalar, que el/la solicitante explotaba el predio, y que a causa de los conflictos suscitados, lo deja abandonado causando perdida de los cultivos:

En la declaración inicial de 27 de abril del 2017 el actor afirmó:

PREGUNTADO.- *Sírvase informar si al momento del desplazamiento Usted ya había adquirido el predio. En caso afirmativo cual era la destinación, era habitacional o de trabajo. (si el predio es de trabajo indagar que cultivos tenía, si éstos eran para el*

[12] DAC – resolución de las micro zonas No. RÑ00504 del 15 de febrero 2.017. Última actualización: pasto, diciembre 2023. Pag 41

consumo o para la venta y si los mismos fueron sembrados y cosechados por el solicitante o con un amediero) ***CONTESTO.-*** *Si, yo el terreno llamado Puerto Nuevo ya lo tenía rato, allí tenía la casa donde vivía con la familia, tenía gallinas, cuyes y marranos, los animalitos eran para el consumo. La casa que hay en el terreno yo la compre así, los pisos de la casa son en baldosa, las paredes son de tapia, el techo es de madera y teja de barro, tiene 2 piezas y una cocina, además tiene un baño.* ***PREGUNTADO.-:*** *¿Cuando Usted abandona el terreno dejó a alguna persona al cuidado del mismo. En caso de ser afirmativa la respuesta como era el cuidado del mismo (diario, semanal, mensual) y quien disponía de los productos que había en el predio.* ***CONTESTO.-*** *No deje a nadie, porque en ese tiempo nadie se quedó por allí, nosotros cerramos y nos fuimos.* ***PREGUNTADO.-*** *Informe si Usted retornó nuevamente al predio solicitado en restitución.- En caso afirmativo en cuanto tiempo lo hizo y como encontró dicho terreno.-* ***CONTESTO.*** *Yo si regrese nuevamente a mi casa como a los 15 días, la casa no se había dañado pero los animalitos se perdieron o se los llevaron pues no se sabe que paso, eso fue lo que paso., (…)".*

Al indagar sobre lo antes mencionado, los testigos manifiestan lo siguiente:

El/la señor (a) [redacted]

*"(…)****PREGUNTADO.-*** *Sírvase informar si al momento del desplazamiento del solicitante, el predio quedo abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo. En caso de haber dejado alguna persona, como era el cuidado (diario, semanal, mensual), y quien era la persona que disponía de los productos dejados en el terreno.* ***CONTESTO.-*** *Yo creo que no dejo a nadie porque por allí no quedo gente porque todos nos tocó de salir.*

(…)"

El/la señor (a) [redacted]

"(…)

PREGUNTADO.- *Sírvase informar si al momento del desplazamiento del solicitante, el predio quedo abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo. En caso de haber dejado alguna persona, como era el cuidado (diario, semanal, mensual), y quien era la persona que disponía de los productos dejados en el terreno.* ***CONTESTO.-*** *No, eso quedo abandonado, no dejó a nadie pues quien se iba a quedar a esas horas con ese susto de que iban a acabar con la vereda.*

(…)"

Luego del análisis de la información obtenida, se logra concluir que posterior a los hechos acaecidos, el/la solicitante no deja a nadie a cargo del predio que reclama en restitución y en consecuencia se presenta desatención en el inmueble. Por lo tanto, todas las circunstancias acaecidas en relación con el desplazamiento del/la solicitante, permiten concluir que con la desatención del inmueble pretendido, se configuró el **abandono forzado**

de tierras en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que lo define como *"...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."* (Subrayas nuestras).

Los escenarios de violencia vividos por el/la solicitante están fuertemente marcados por hechos que atentaron contra su integridad y la de su familia, siniestros que sin lugar a dudas fueron producto de ese actuar desmesurado de los grupos al margen de la ley que por ampliar su campo de acción y poderío, sin importar la vida de la población irrumpieron en la zona rural del municipio de EL Tablón de Gómez (N) y obligaron a él/la solicitante a desplazarse en el año 2003, generando un estado de vulnerabilidad manifiesta[13], al ser expulsado(a) de su vivienda, y tener que emplearse en otro tipo de labores para poder sobrevivir y soportar el flagelo de ser un desplazado más en Colombia es una clara manifestación de violación a los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, tales como la igualdad y la vida en condiciones dignas, entre otros.

9. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

La afectación sufrida por el/la señor (a) [redacted], y demás miembros de su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrió en el año 2003, fecha que se encuentran enmarcadas dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, articulo 75.

Que por las razones expuestas el/la señor (a) [redacted] y su núcleo familiar, deben ser inscritos en el RTDAF.

10. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que el/la señor (a) [redacted] es titular del derecho a la restitución, procede la Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

10.1. Naturaleza jurídica y descripción física del predio sobre el cual se solicita la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

10.2. Identificación física y jurídica del predio "PUERTO NUEVO-EL MOLINO".

Departamento: Nariño.
Municipio: El Tablón de Gómez
Corregimiento: La Cueva
Vereda: Puerto Nuevo
Nombre o Dirección del predio: Puerto Nuevo-El Molino
Tipo de predio: Urbano ____ Rural __X__

[13] Corte Constitucional Sentencia T-076/2013

Matrícula Inmobiliaria	246-16431
Área registral	S/I
Número Predial – Predio de mayor extensión	52-258-00-01-00-00-0004-0162-0-00-00-0000
Área Catastral	4 has
Área cartográfica	6ha 8092 m2
Área Georreferenciada[14]* Hectáreas,+mts²	3 Has con 9683 M2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

Departamento: Nariño.
Municipio: El Tablón de Gómez
Corregimiento: La Cueva
Vereda: Puerto Nuevo
Nombre o Dirección del predio: Puerto Nuevo-El Molino
Tipo de predio: Urbano ____ Rural __X__

Matrícula Inmobiliaria	246-8092
Área registral	S/I
Número Predial – Predio de mayor extensión	52-258-00-01-00-00-0004-0162-0-00-00-0000
Área Catastral	4 has
Área cartográfica	6ha 8092 m2
Área Georreferenciada[15]* Hectáreas,+mts²	3 Has con 9683 M2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

[14] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*
[15] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

10.3. Coordenadas del predio[16]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

"(...) ***CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS.***

Coordenadas generales del predio:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
4292612	1° 27' 7,510" N	77° 2' 32,840" W	1718887,47	4550123,91
4292611	1° 27' 8,448" N	77° 2' 31,655" W	1718916,27	4550160,65
429261	1° 27' 7,498" N	77° 2' 31,080" W	1718887,00	4550178,39
4292603	1° 27' 6,104" N	77° 2' 30,151" W	1718844,05	4550207,08
225303	1° 27' 6,420" N	77° 2' 29,674" W	1718853,76	4550221,89
2253021	1° 27' 6,013" N	77° 2' 29,009" W	1718841,20	4550242,44
429260	1° 27' 3,834" N	77° 2' 30,103" W	1718774,22	4550208,47
429259	1° 27' 2,451" N	77° 2' 31,047" W	1718731,71	4550179,16
429257	1° 27' 1,375" N	77° 2' 29,284" W	1718698,50	4550233,69
429258	1° 27' 1,412" N	77° 2' 28,782" W	1718699,64	4550249,24
4292581	1° 27' 0,727" N	77° 2' 28,452" W	1718678,53	4550259,41
4292582	1° 27' 0,811" N	77° 2' 28,138" W	1718681,09	4550269,15
4292583	1° 27' 0,497" N	77° 2' 28,403" W	1718671,44	4550260,90
4292562	1° 26' 57,886" N	77° 2' 32,718" W	1718591,37	4550127,17
429256	1° 26' 58,255" N	77° 2' 34,054" W	1718602,78	4550085,82
429264	1° 26' 58,926" N	77° 2' 33,795" W	1718623,42	4550093,86
4292637	1° 26' 59,209" N	77° 2' 33,514" W	1718632,10	4550102,57
4292636	1° 26' 59,771" N	77° 2' 33,425" W	1718649,40	4550105,38
42926352	1° 26' 59,891" N	77° 2' 33,532" W	1718653,11	4550102,05
42926351	1° 26' 59,694" N	77° 2' 34,008" W	1718647,06	4550087,31
4292635	1° 26' 59,604" N	77° 2' 34,160" W	1718644,29	4550082,61

[16] Ibidem.

Continuación de la Resolución No. **RÑ 01056 de 31 de octubre del 2024**: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 205433"*

4292634	1° 26' 59,962" N	77° 2' 34,433" W	1718655,32	4550074,16
4292633	1° 27' 0,371" N	77° 2' 34,920" W	1718667,94	4550059,10
4292632	1° 27' 0,799" N	77° 2' 35,469" W	1718681,14	4550042,12
4292631	1° 27' 1,614" N	77° 2' 35,386" W	1718706,20	4550044,74
4292630	1° 27' 1,586" N	77° 2' 35,854" W	1718705,36	4550030,25
429263	1° 27' 1,372" N	77° 2' 36,550" W	1718698,84	4550008,70
4292622	1° 27' 3,899" N	77° 2' 36,384" W	1718776,57	4550013,98
4292621	1° 27' 3,743" N	77° 2' 33,189" W	1718771,60	4550112,89
429262	1° 27' 6,315" N	77° 2' 32,808" W	1718850,71	4550124,85
P1	1° 26' 58,355" N	77° 2' 34,144" W	1718605,88	4550083,03
P2	1° 26' 58,823" N	77° 2' 33,992" W	1718620,26	4550087,75
P3	1° 26' 59,151" N	77° 2' 34,004" W	1718630,36	4550087,40
P4	1° 26' 59,453" N	77° 2' 34,160" W	1718639,66	4550082,60
P5	1° 26' 59,893" N	77° 2' 34,583" W	1718653,22	4550069,51
P6	1° 26' 59,503" N	77° 2' 34,825" W	1718641,23	4550062,00
P7	1° 26' 58,727" N	77° 2' 34,250" W	1718617,31	4550079,77
225930	1° 27' 0,261" N	77° 2' 31,465" W	1718664,36	4550166,07
225931	1° 27' 0,613" N	77° 2' 31,196" W	1718675,19	4550174,43
2259311	1° 27' 0,506" N	77° 2' 30,986" W	1718671,86	4550180,92
225932	1° 27' 0,219" N	77° 2' 30,533" W	1718663,03	4550194,93
225933	1° 26' 59,773" N	77° 2' 31,041" W	1718649,33	4550179,19
	MAGNA SIRGAS		**UNICO ORIGEN NACIONAL**	

Coordenadas lote 1:

PUNTO	**COORDENADAS GEOGRÁFICAS**		**COORDENADAS PLANAS**	
	LATITUD (N)	**LONGITUD (W)**	**NORTE**	**ESTE**
4292612	1° 27' 7,510" N	77° 2' 32,840" W	1718887,47	4550123,91
4292611	1° 27' 8,448" N	77° 2' 31,655" W	1718916,27	4550160,65
429261	1° 27' 7,498" N	77° 2' 31,080" W	1718887,00	4550178,39
4292603	1° 27' 6,104" N	77° 2' 30,151" W	1718844,05	4550207,08
225303	1° 27' 6,420" N	77° 2' 29,674" W	1718853,76	4550221,89
2253021	1° 27' 6,013" N	77° 2' 29,009" W	1718841,20	4550242,44

Continuación de la Resolución No. **RÑ 01056 de 31 de octubre del 2024**: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 205433"*

429260	1° 27' 3,834" N	77° 2' 30,103" W	1718774,22	4550208,47
429259	1° 27' 2,451" N	77° 2' 31,047" W	1718731,71	4550179,16
429257	1° 27' 1,375" N	77° 2' 29,284" W	1718698,50	4550233,69
429258	1° 27' 1,412" N	77° 2' 28,782" W	1718699,64	4550249,24
4292581	1° 27' 0,727" N	77° 2' 28,452" W	1718678,53	4550259,41
4292582	1° 27' 0,811" N	77° 2' 28,138" W	1718681,09	4550269,15
4292583	1° 27' 0,497" N	77° 2' 28,403" W	1718671,44	4550260,90
4292562	1° 26' 57,886" N	77° 2' 32,718" W	1718591,37	4550127,17
429256	1° 26' 58,255" N	77° 2' 34,054" W	1718602,78	4550085,82
429264	1° 26' 58,926" N	77° 2' 33,795" W	1718623,42	4550093,86
4292637	1° 26' 59,209" N	77° 2' 33,514" W	1718632,10	4550102,57
4292636	1° 26' 59,771" N	77° 2' 33,425" W	1718649,40	4550105,38
42926352	1° 26' 59,891" N	77° 2' 33,532" W	1718653,11	4550102,05
42926351	1° 26' 59,694" N	77° 2' 34,008" W	1718647,06	4550087,31
4292635	1° 26' 59,604" N	77° 2' 34,160" W	1718644,29	4550082,61
4292634	1° 26' 59,962" N	77° 2' 34,433" W	1718655,32	4550074,16
4292633	1° 27' 0,371" N	77° 2' 34,920" W	1718667,94	4550059,10
4292632	1° 27' 0,799" N	77° 2' 35,469" W	1718681,14	4550042,12
4292631	1° 27' 1,614" N	77° 2' 35,386" W	1718706,20	4550044,74
4292630	1° 27' 1,586" N	77° 2' 35,854" W	1718705,36	4550030,25
429263	1° 27' 1,372" N	77° 2' 36,550" W	1718698,84	4550008,70
4292622	1° 27' 3,899" N	77° 2' 36,384" W	1718776,57	4550013,98
4292621	1° 27' 3,743" N	77° 2' 33,189" W	1718771,60	4550112,89
429262	1° 27' 6,315" N	77° 2' 32,808" W	1718850,71	4550124,85
225930	1° 27' 0,261" N	77° 2' 31,465" W	1718664,36	4550166,07
225931	1° 27' 0,613" N	77° 2' 31,196" W	1718675,19	4550174,43
2259311	1° 27' 0,506" N	77° 2' 30,986" W	1718671,86	4550180,92
225932	1° 27' 0,219" N	77° 2' 30,533" W	1718663,03	4550194,93
225933	1° 26' 59,773" N	77° 2' 31,041" W	1718649,33	4550179,19
	MAGNA SIRGAS		**UNICO ORIGEN NACIONAL**	

Coordenadas lote 2:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
P5	1° 26' 59,893" N	77° 2' 34,583" W	1718653,22	4550069,51
P4	1° 26' 59,453" N	77° 2' 34,160" W	1718639,66	4550082,60
P3	1° 26' 59,151" N	77° 2' 34,004" W	1718630,36	4550087,40
P2	1° 26' 58,823" N	77° 2' 33,992" W	1718620,26	4550087,75
P1	1° 26' 58,355" N	77° 2' 34,144" W	1718605,88	4550083,03
P7	1° 26' 58,727" N	77° 2' 34,250" W	1718617,31	4550079,77
P6	1° 26' 59,503" N	77° 2' 34,825" W	1718641,23	4550062,00
	MAGNA SIRGAS		UNICO ORIGEN NACIONAL	

10.4. Linderos del predio[17]:

Se han identificado los siguientes linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue: para el LOTE 1	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4292612 (1718887,47 N, 4550123,91 E), en línea quebrada dirección noreste, pasando por el punto 4292611, de aquí se continua en sentido sureste, pasando por los puntos 429261, 4292603, de aquí se continua en sentido noreste, hasta llegar al punto 225303 (1718853,76 N, 4550221,89 E), con Camilo Sigindioy, en una distancia de 150,26 metros. Partiendo desde el punto 225303 (1718853,76 N, 4550221,89 E), en línea recta dirección sureste, hasta llegar al punto 2253021 (1718841,20 N, 4550242,44 E), con [redacted] quebrada al medio, en una distancia de 24,09 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2253021 (1718841,20 N, 4550242,44 E), en línea quebrada dirección suroeste, pasando por los puntos 429260, 429259, de aquí se continua en sentido sureste, pasando por el punto 429257, de aquí se continua en sentido noreste, pasando por el punto 429258, de aquí se continua en sentido sureste, hasta llegar al punto 4292581 (1718678,53 N, 4550259,41 E), con [redacted] en una distancia de 229,61 metros. Partiendo desde el punto 4292581 (1718678,53 N, 4550259,41 E), en línea recta dirección noreste, hasta llegar al punto 4292582 (1718681,09 N, 4550269,15 E), con [redacted] en una distancia de 10,07 metros.

[17] Ibidem.

SUR	Partiendo desde el punto 4292582 (1718681,09 N, 4550269,15 E), en línea quebrada dirección suroeste, pasando por los puntos, 4292583, 4292562, de aquí se continua en sentido noroeste, hasta llegar al punto 429256 (1718602,78 N, 4550085,82 E), con Exeomo Pinza, en una distancia de 211,45 metros. Partiendo desde el punto 429256 (1718602,78 N, 4550085,82 E), en línea recta dirección noreste, hasta llegar al punto 429264 (1718623,42 N, 4550093,86 E), con [redacted] vía al medio, en una distancia de 22,15 metros.Partiendo desde el punto 429264 (1718623,42 N, 4550093,86 E), en línea quebrada dirección noreste, pasando por los puntos 4292637, 4292636, de aquí se continua en sentido noroeste, pasando por el 42926352, de aquí se continua en sentido suroeste, pasando por el punto 42926351, hasta llegar al punto 4292635 (1718644,29 N, 4550082,61 E), con Camilo Sigindioy, en una distancia de 56,19 metros. Partiendo desde el punto 4292635 (1718644,29 N, 4550082,61 E), en línea recta dirección noroeste, hasta llegar al punto 4292634 (1718655,32 N, 4550074,16 E), con [redacted] vía al medio, en una distancia de 13,89 metros. Partiendo desde el punto 4292634 (1718655,32 N, 4550074,16 E), en línea recta dirección noroeste, pasando por el punto 4292633, hasta llegar al punto 4292632 (1718681,14 N, 4550042,12 E), con Exeomo Pinza, Vía al medio, en una distancia de 41,15 metros. Partiendo desde el punto 4292632 (1718681,14 N, 4550042,12 E), en línea quebrada dirección noreste, pasando por el punto 4292631, de aquí se continua en sentido suroeste, pasando por el punto 4292630, hasta llegar al punto 429263 (1718698,84 N, 4550008,70 E), con [redacted] en una distancia de 62,22 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 429263 (1718698,84 N, 4550008,70 E), en línea quebrada dirección noreste, pasando por el punto 4292622, de aquí se continua en sentido sureste, hasta llegar al punto 4292621 (1718771,60 N, 4550112,89 E), con Exeomo Pinza, en una distancia de 176,94 metros. Partiendo desde el punto 4292621 (1718771,60 N, 4550112,89 E), en línea quebrada dirección noreste, pasando por el punto 429262, hasta el punto 4292612 (1718887,47 N, 4550123,91 E), con [redacted] en una distancia de 116,78 metros.
INTERNA	Partiendo desde el punto 225931 (1718675,19 N, 4550174,43 E), en línea quebrada dirección sureste, pasando por los puntos 2259311, 225932, de aquí se continua en sentido suroeste, pasando por el punto 225933, de aquí se continua en sentido noroeste, pasando por el punto 225930, de aquí se continua en sentido noreste, hasta llegar al punto 225931 (1718675,19 N, 4550174,43 E), con [redacted] en una distancia de 78,35 metros.
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue: para el LOTE 2	
NORTE:	Partiendo desde el punto P5 (1718653,22 N, 4550069,51 E), en línea recta dirección sureste, hasta llegar al punto P4 (1718639,66 N, 4550082,60 E), con [redacted] vía al medio, en una distancia de 18,85 metros. Partiendo desde el punto P4 (1718639,66 N, 4550082,60 E), en línea quebrada dirección sureste, pasando por el punto P3, hasta llegar al punto P2 (1718620,26 N, 4550087,75 E), con [redacted] vía al medio, en una distancia de 20,58 metros.

ORIENTE:	Partiendo desde el punto P2 (1718620,26 N, 4550087,75 E), en línea recta dirección suroeste, hasta llegar al punto P1 (1718605,88 N, 4550083,03 E), con [redacted] vía la medio, en una distancia de 15,13 metros.
SUR	Partiendo desde el punto P1 (1718605,88 N, 4550083,03 E), en línea quebrada dirección noroeste, pasando por el punto P7, hasta llegar al punto P6 (1718641,23 N, 4550062,00 E), con Exeomo Pinza, en una distancia de 41,68 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto P6 (1718641,23 N, 4550062,00 E), en línea recta dirección noreste, hasta llegar al punto P5 (1718653,22 N, 4550069,51 E), con Exeomo Pinza, en una distancia de 14,14 metros.
Es importante dar claridad que acorde a lo manifestado por el solicitante y documentos aportados se logró identificar que el predio presenta dos calidades jurídicas, por lo tanto, se identifica plenamente cada una de las partes (LOTE 1 Y LOTE 2), determinando el área, coordenadas y se establece las respectivas colindancias.	

10.5. Sobreposiciones con Derechos Públicos o Privados del Suelo o Subsuelo Y Afectaciones del Área Reclamada:[18]

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

"(...)

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 11/10/2024
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**

[18] Ibidem.

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobre posición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobre posición	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_09_03_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0

de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0

Continuación de la Resolución No. **RÑ 01056 de 31 de octubre del 2024**: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 205433"*

Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	**El predio colinda en el costado norte con la quebrada El Molino, desde el punto 225303 al punto 2253021, en una distancia de 24,09 metros; información que se verifica en el ITG elaborado el 16/09/2024.**	**Si Presenta**	
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala:	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12_hist_Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0

1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0

6.3. MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Minería
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_09	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_09	No Presenta	0

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: **@URestitucion**

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Solicitud Vigente	**El predio SI se encuentra sobre Solicitudes vigentes, Contrato de concesión (L685), código de expediente UEF-10061, para minerales de Arenas, gravas, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, recebo según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_09**	**Si Presenta**	**100%**
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_09	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_09	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_09	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_09	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	**El predio se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería del Municipio El Tablón de Gómez, acto que se encuentra determinado dentro de acta de coordinación y concurrencia entre el Municipio El Tablón de Gómez y la Agencia Nacional de Minería de fecha 27 de agosto del 2019.**	**Si Presenta**	**100%**

	según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09		
Zona Reservada con Potencial	El predio NO se encuentra afectado por Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_09	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_Shape_2024_09_06	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_Shape_2024_09_06	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_Junio_Shape_2024_09_06	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_Junio_Shape_2024_09_06	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_Shape_2024_09_06	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_Shape_2024_09_06	No Presenta	0
			0

Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_Shape_2024_09_06	No Presenta	
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_Shape_2024_09_06	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_Shape_2024_09_06**	**Si Presenta**	**100%**
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2024_09_04	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0

(*)Verificar con ITG			
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16/09/2024.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16/09/2024.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0

6.6. TRANSPORTE

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16/09/2024.	No Presenta	0

Fuente: ANI (*)Verificar con ITG			
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_07_04. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16/09/2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	**Al predio lo divide la vía que conduce a la vereda las mesas, desde el punto 429263 al punto 429256 con una distancia de 195,60 metros aproximadamente, en el costado sur, esta vía esta categorizada como "Vía de [redacted] Orden - código 25NR08", según la resolución No. 6208 del 27 de diciembre de 2017.**	**Si Presenta**	

6.7. RIESGOS Y AMENAZAS

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobre posición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:25000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y	**De conformidad con la información contenida en el mapa No. 15 "Amenazas y riesgos naturales y antrópicos" el cual hace parte del EOT vigente, en la zona que se encuentra el predio presenta amenazas por degradación del suelo y deslizamientos, incendios forestales y amenazas por sequias.**	**Si Presenta**	**100%**

Planeación municipal. (*)Verificar con ITG			
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist_Map_Muse_2024_08_31	No Presenta	0
OTRA			

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 11/10/2024

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape parcial con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF; Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: **@URestitucion**

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de Intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2023_05_18".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra		

8. RESULTADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS:	ÚNICO ORIGEN NACIONAL
SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS

8.1. RESULTADO DEL PROCESO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO				
Fecha de entrega o fijación de la comunicación :		06/04/2017,	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
La presente comunicación fue:	Entregada	al señor(a): [redacted]	1°26'59,445" N	77°02'34,265" W
La presente comunicación fue:	Fijada	en la entrada del Predio		
Observaciones				

En la visita al predio se evidenció una vivienda en tapia, tejas de eternit, en aparente buen estado de conservación; de igual manera, se visualizó en el predio solicitado aparente cultivo de café en un 70 % aproximadamente; el predio colinda en su lindero Norte con una quebrada conocida como "El Molino", y al OESTE con la Vía Tablón – Las Mesas.

10.6. Resultados y conclusiones:

"(…)

. ***Análisis de Información Catastral***: *Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de El Tablón de Gómez por los nombres, apellidos e identificación del solicitante, [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted], se registran los siguientes predios: ATAJITO, con cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0016-0019-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula, y un área de terreno 3,3000 ha; JUANOY ALTO, con cedula catastral No. 52-258-00-03-00-00-0004-0114-0-00-00-0000, con folio de matrícula No. 246-6151, y un área de terreno 2,6750 ha; inmuebles que de acuerdo a la tradición del predio, no guardan relación con la solicitud; PUERTO NUEVO, con cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0162-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula, y un área de terreno 4,0000 ha; el cual si tiene relación con la solicitud; de igual manera se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por los solicitantes en los documentos y manifestaciones verbales: [redacted] (conyugue del solicitante), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] sin encontrar resultados; finalmente se realizó la consulta por el señor [redacted] (quien vende el inmueble), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] se registra el predio denominado PUERTO NUEVO VEREDA RECINO, con cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0086-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula, y un área de terreno 12,7859 ha; predio que no se relaciona con la solicitud.*

Es importante mencionar que de acuerdo al análisis cartográfico realizado con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se sobrepone con los siguientes predios: LA RESINA, a nombre de JAIME ORTIZ GOMEZ con CC. 98354645, cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0010-0-00-00-0000, con folio de matrícula No. 246-18757, y un área de terreno 26,6800 ha; PUERTO NUEVO VEREDA RECINO, a nombre de [redacted] con CC. [redacted] cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0086-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula, y un área de terreno 12,7859 ha; LA CASA VEREDA REGINA, a nombre de SANDRA MILENA PINZA BENAVIDES con CC. 27192276, cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0200-0-00-00-0000, con folio de matrícula No. 246-23961, y un área de terreno 4,0000 ha; predios que no tienen relación con la solicitud; PUERTO NUEVO, a nombre de [redacted] con CC. [redacted] cedula catastral No. 52-258-00-01-00-00-0004-0162-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula, y un área de terreno de 4,0000; el cual si guarda relación con la solicitud.

Con respecto al traslape evidenciado con el número predial 52-258-00-01-00-00-0004-0162-0-00-00-0000, se encuentra que se inscribe a nombre del señor [redacted] identificado con CC [redacted] que de acuerdo a comunicación establecida con el hijo del reclamante ([redacted] Wilson [redacted] García), el día 12/10/2024 al número celular [redacted] este predio correspondía al señor [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] el cual mediante documento de compraventa del 25 de febrero de 1989 le transfiere al solicitante, el cual reclama en restitución; este inmueble se compone de dos porciones de terreno, el primero se denomina Puerto Nuevo, el cual fue adquirido, y legalizado el 7 de abril de 1989, al señor [redacted] mediante escritura No. 30 del 07/04/1989 y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8092, y la segunda porción se refiere al inmueble denominado Molino – Lote de Vivienda, que de igual manera fue comprado al señor [redacted] y que posteriormente fue legalizado por el INCORA (Resolución No. 1215 del 29 de Noviembre de 1999) y registrada con el folio de matrícula No. 246-16431; de esta manera las dos porciones de terreno, se encuentran relacionadas a la cedula catastral 52-258-00-01-00-00-0004-0162-0-00-00-0000, el cual no registra matricula inmobiliaria, tal como como consta en la consulta anexa; ahora bien de acuerdo al anterior estudio se logró establecer que el predio solicitado en restitución, jurídicamente está determinado por dos calidades jurídicas diferentes, según el modo de adquisición de los mismos.

Es de mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (3,0000 ha), catastral (4 ha) y el área georreferenciada (3,9683 ha), la diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento del señor [redacted] C.C [redacted] fue la persona autorizada por el solicitante para indicar los linderos Correspondiente al ID 205433; demostró conocimiento claro a la hora de identificar los linderos, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de 3,9683 ha, la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

3. ***Análisis de Información Registral**: Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] se identificaron los siguientes predios: MONJAYACO, con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6151, predio que no guarda relación con la solicitud; EL MOLINO con folio de matrícula No. 246-16431 y PUERTO NUEVO con folio de matrícula No. 246-8092, que a partir de esta se logra identificar la ubicación de estos inmuebles y la tradición referida en cada uno de los folios, permitiendo determinar el vínculo con el predio solicitado en restitución tal y como se evidencia en las consultas adjuntas a este documento; de igual manera se realizó la búsqueda a nombre de [redacted] (conyugue del solicitante), identificada con cedula de ciudadanía No. 27.188.973, identificando los predios de PUERTO NUEVO con folio de matrícula No. 246-8092 y EL MOLINO con folio de matrícula No. 246-16431, predios que si guardan relación*

con la solicitud; también se realizó la consulta a nombre del señor [redacted] (quien vende el inmueble), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] consulta que no arrojo resultados.

Cabe anotar que de acuerdo a la información suministrada por el solicitante, el predio que proviene del mismo lote de terreno de mayor extensión (parte es adquirido por escritura pública No. 30 en el año de 1989 y la otra parte fue comprado al mismo señor [redacted] y que posteriormente fue legalizado por el INCORA - Resolución No. 1215 del 29 de Noviembre de 1999); con el análisis catastral se logra determinar que el inmueble ostenta dos calidades jurídicas identificadas así:

LOTE 1: Esta parte del predio de acuerdo al área calculada producto del proceso de georreferenciacion corresponde a 3 Ha + 9163 m2, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-16431, que corresponde a un predio que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de La Cruz, bien inmueble denominado El Molino, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio El Tablón de Gómez, vereda el Tablón de Gómez, no reporta código catastral, ni cabida superficiaria. El predio fue comprado al señor [redacted] mediante documento de compraventa el día 25/02/1989, posteriormente fue legalizado por el INCORA - Resolución No. 1215 del 29 de Noviembre de 1999, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 170 establecida para adjudicación de baldíos. DE: INCORA – PASTO; A: [redacted] Y [redacted] tal como se observa en copia del folio anexo.

En la anotación No. 2 del 29/01/2001, de naturaleza jurídica No. 340, establecida para limitación al dominio, de condición resolutoria, A: [redacted] Y [redacted] tal como se observa en copia del folio anexo.

LOTE 2: Esta otra parte del predio de acuerdo al área calculada producto del proceso de georreferenciacion corresponde a 0 Ha + 0520 m2, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8092, que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de La Cruz, bien inmueble denominado Puerto Nuevo, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio El Tablón de Gómez, vereda el Tablón de Gómez, reporta código catastral No. 00 – 1000400686000 (el cual no tiene relación con la solicitud), no registra cabida superficiaria. El predio fue adquirido al señor [redacted] mediante documento de escritura pública No. 30 del 07/04/1989, tal y como consta en la anotación No. 2 de naturaleza jurídica No. 101 establecida para Venta Total. DE: [redacted] A: [redacted] Y [redacted]

*4. **Análisis de Información ANT**: De acuerdo al estudio catastral y registral, se logra determinar que el predio ostenta dos calidades jurídicas, estableciendo que parte del inmueble identificado en el plano de georreferenciación como LOTE 1, se vincula a un predio registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 246-16431, que de acuerdo a la verificación del folio, el bien inmueble procede de procesos de reforma agraria con Resolución No. 1215 del 29 de noviembre de 1999, (Titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), es de mencionar la diferencia de áreas en lo que refiere al área de*

la resolución y la georreferenciada del Lote 1, ya que el solicitante realizo tres ventas parciales a los señores [redacted] (hijo del solicitante), y otra al señor [redacted] ventas que están por fuera de la georreferenciación.

Con respecto a la otra parte del inmueble identificada en el plano de georreferenciación como LOTE 2 de acuerdo a las búsquedas realizadas en las bases institucionales de catastro, registró y información aportada por el solicitante, se logra determinar que presenta antecedente registral, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 246-8092.

Cabe precisar que también se realizó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del reclamante; el señor [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] donde se evidencia que se registra el predio denominado MONJAYACO, con un área de terreno de 2, 6700 ha, localizado en el municipio del Tablón de Gómez y adjudicado mediante resolución No. 1266 01/09/1985; el cual no guarda relación con la solicitud; asimismo dentro de este proceso se consultó a nombre de [redacted] (conyugue del solicitante), identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] se registra el predio denominado El Molino, con un área de terreno de 6,0000 ha, ubicado en el municipio del Tablón de Gómez, adjudicado mediante resolución No. 1215 del 29/11/1999, inmueble que si se asocia a la solicitud; correspondiente al Lote No.1, también se realizó la consulta por el señor [redacted] (quien vende el inmueble), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] búsqueda que no arrojo resultados; se anexan consultas.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

***AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**:*

Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se encuentra que el predio esta sobre una zona de Basamento Cristalino, presentando las siguientes características: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_ANH_Tierras_2024_09_06. Para mayor informacion puede remitirse a la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 16 de septiembre del 2024, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

***AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**: Sobre el predio recae una solicitud minera vigente en curso con código UEF-10061, en modalidad contrato de concesión (L 685), para minerales de metales preciosos y sus concentrados, materiales de construcción, arenas y gravas naturales y siliceas, arenas, recebo, gravas, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados; solicitado por Proyecto Andino SAS, con un área de 4592 ha, que recae en los municipios de Albán (San José), Arboleda (Berruecos), Buesaco, El Tablón. Asi mismo, es importante mencionar que sobre el predio se presenta sobreposición con la capa áreas susceptibles a minería del Municipio El Tablón de Gómez, acto que se encuentra determinado dentro de acta de coordinación y concurrencia entre el Municipio El Tablón de Gómez y la Agencia Nacional de Minería de fecha 27 de agosto del 2019. Documento que se encuentra en la página: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/20.14.tablon_de_gomez_narino.pdf, no obstante y de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 26 de agosto del 2024, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de explotación minera sobre el bien inmueble. Información que se consultó en la capa geográfica: gdburt_ctm12.hist. Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09.*

Cabe mencionar que aunque el predio se encuentra con traslape total con estas afectaciónes anteriormente mencionadas, de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 16 de septiembre del 2024, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de explotación minera sobre el bien inmueble.

***REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**:*

Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

Cabe destacar que el predio en mención se encontraba al interior de Zonas de Reserva Forestal Central, Tipo B, establecida mediante la Ley 2 de 1959, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, la cual fue sustraida mediante la resolución 218 del 22/02/2022 del Ministerio del Medio Ambiente (https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/07/Resolucion-218-del-2022.pdf - pagina 8)

ZONAS DE RIESGO

De conformidad con lo contenido en el Mapa No. 15 el cual espacializa las amenazas naturales y antrópicas del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT vigente del municipio El Tablón de Gómez, el predio presenta amenazas por sequias, incendios forestales y por degradación del suelo y deslizamientos. Debe tenerse en cuenta, que la

administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio colinda en el costado norte con la quebrada El Molino, desde el punto 225303 al punto 2253021, en una distancia de 24,09 metros; información que se verifica en el ITG elaborado el 16/09/2024; debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica y las implicaciones de tipo ambiental respecto a la limitación al uso que sobre el predio recaigan por recursos hídricos, presente en el bien inmueble corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Artículo 206, por lo anterior tendrá que proceder a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socio económicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo a la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio lo divide la vía que conduce a la vereda las mesas, desde el punto 429263 al punto 429256 con una distancia de 195,60 metros aproximadamente, en el costado sur, esta vía esta categorizada como "Vía de segundo Orden - código 25NR08", según la resolución No. 6208 del 27 de diciembre de 2017.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, en el predio cuenta con una vivienda en buen estado de conservación, techo de eternit y paredes de ladrillo, con servicio de energía eléctrica y acueducto.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El predio no presenta sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

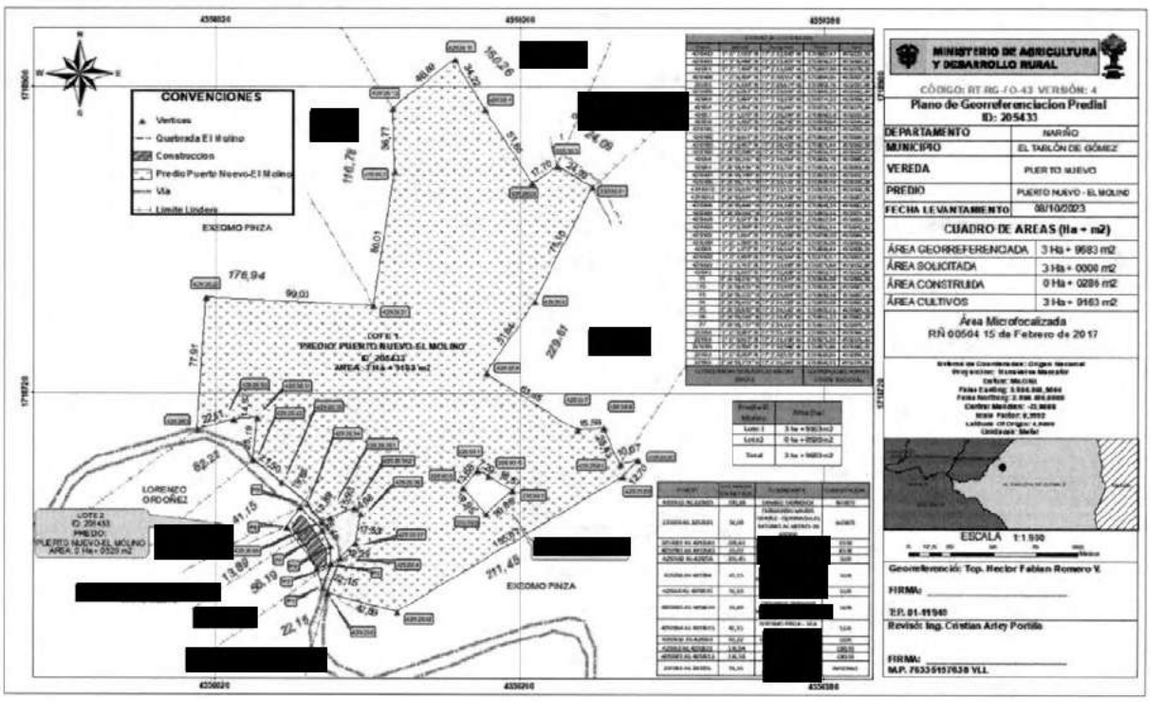
La comunicación fue recibida por el señor [redacted] identificado (a) con cédula de ciudadanía No. [redacted] (hijo del solicitante) y fijada en el ingreso al predio, con las coordenadas 1° 26' 59,445" N, 77° 2' 34,265" W el día 06 de abril de 2017.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: No existen conflictos de linderos, además el predio o

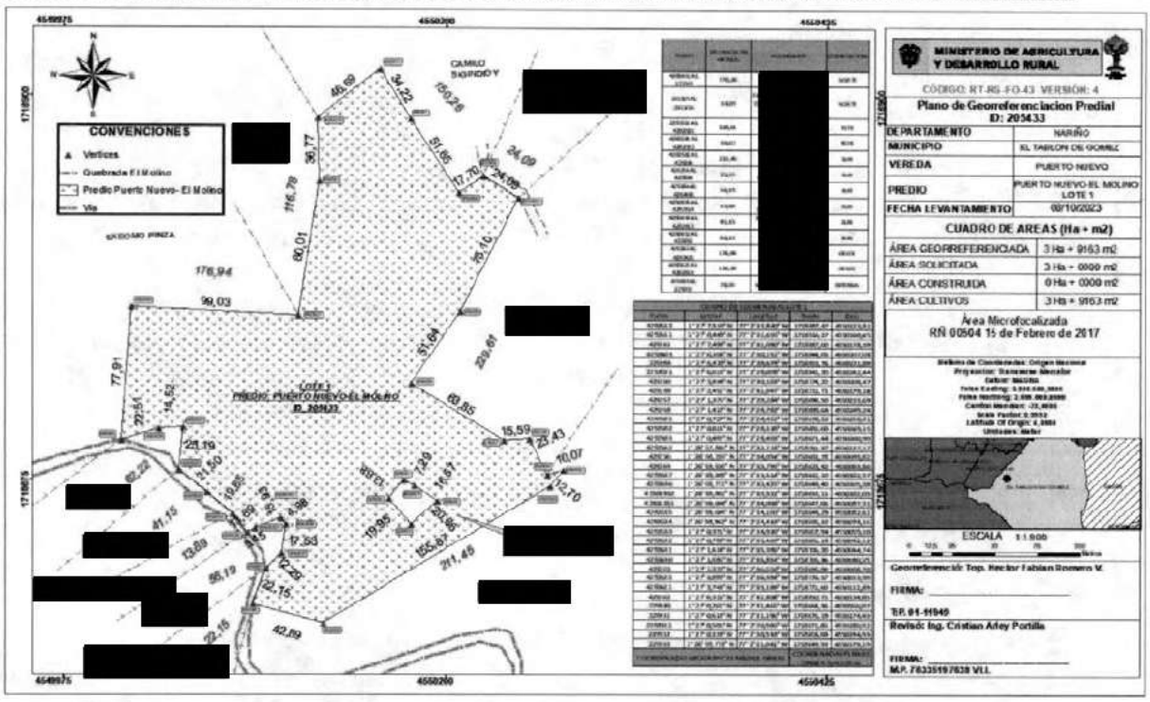
área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

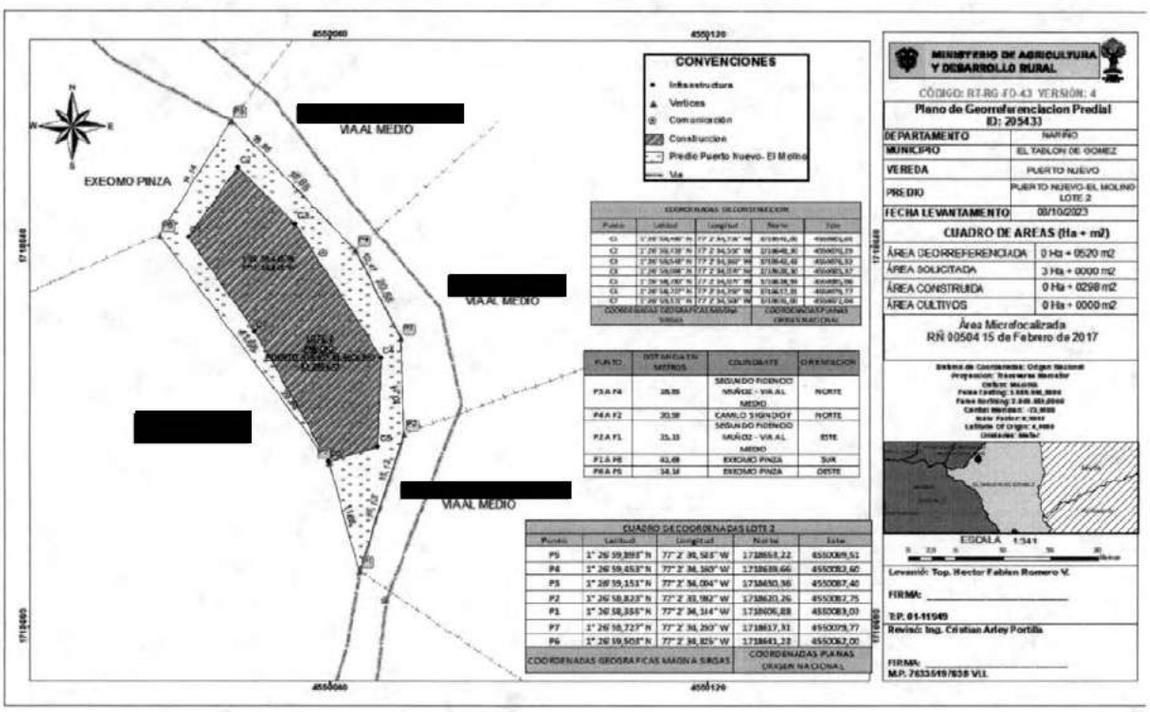
9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada administración municipal, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial".

10.7. Planos del predio georreferenciado:



Continuación de la Resolución No. **RÑ 01056 de 31 de octubre del 2024**: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 205433"*





10.8. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒ **Fecha de aprobación**: 28/02/2022

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: No existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

11. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO

11.1. Titulares y legitimados de la acción:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De Dl*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	20/04/1937	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	31/12/1938	Fallecido/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	23/09/1958	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo/a	5/03/1961	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo/a	22/04/1963	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo/a	30/04/1966	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	13/12/1968	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo/a	30/03/1972	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	16/11/1974	Vivo/a	[redacted]

11.2 Núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes:

Continuación de la Resolución No. **RÑ 01056 de 31 de octubre del 2024**: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 205433"*

Primer Apellido	[redacted] Apellido	Primer Nombre	[redacted] Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	TITULAR	20-04-1937
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	CÓNYUGE	31-12-1938
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	HIJO	13-12-1968

Concepto Social:
Los solicitantes son los señores [redacted] y [redacted] quienes se encontraban casados por rito religioso y quienes son padres de [redacted] y [redacted] La señora [redacted], falleció en el mes de marzo de 2024 por muerte natural.
De acuerdo con la declaración rendida ante la URT el 20 de febrero de 2017, el hecho de desplazamiento forzado se presentó en el año 2003, desde la vereda Puerto Nuevo del municipio de Tablón de Gómez (Nariño). Para ese momento el núcleo familiar se encontraba compuesto por las personas aquí relacionadas. Al realizar la consulta Vivanto se obtiene información concordante con lo relacionado, puesto que los integrantes del núcleo familiar se encuentran inscritos por hechos desplazamiento forzado registrados en el año 2003 en el municipio de Tablón de Gómez (Nariño).
El núcleo familiar sufrió modificación asociada al fallecimiento de la señora [redacted], fallecimiento por causa no asociada a conflicto armado.

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

La suscrita profesional social estableció comunicación con el señor [redacted], hijo de los titulares, a través de llamada telefónica realizada el 12 de septiembre de 2024 al número celular [redacted], corroborando el fallecimiento de la señora [redacted] por muerte natural y adjuntando copia de los documentos de identificación del mencionado hecho, así como también copias de los documentos de identificación de sus hermanos, documentación adjunta al presente. Respectivamente informa que no es posible aportar documentos de registro civil de nacimiento, puesto que no cuenta con la información respectiva, y aunado a esto, menciona que debido a un hecho de orden público, la Registraduría Nacional de Tablón de Gómez (Nariño), sufrió un incendio, motivo por el cual, esta entidad no tiene algunos documentos de registro civil de nacimiento, de las personas registradas ahí, por lo expuesto anteriormente indica que no podrían aportarlos al proceso.

Ante la información relacionada, la suscrita porfesional social realizó las siguientes acciones:

1. Activación Convenio 008 de 2015 - URT - Registraduría Nacional del Estado Civil – Solicitud de registros civiles de nacimiento de los posibles legitimados dentro del proceso.
2. Consulta de los registros civiles de nacimiento de los posibles legitimados dentro del proceso, a través del Sistema de Consulta y Certificados de Registros Civiles de la Registraduría Nacional.

Continuación de la Resolución No. **RÑ 01056 de 31 de octubre del 2024**: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 205433"*

Se deja constancia de que en el expediente físico y digital del ID 205433, se encuentran los documentos de los señores [redacted] y [redacted].

Se adjunta al presente formato de identificación de núcleo familiar la siguiente documentación:

1. Documentos de identificación de: [redacted] y [redacted]
2. Certificación de vigencia de cc del solicitante [redacted]
3. Defunción número 0076 de la Parroquia de Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio de Tablón de Gómez (Nariño) fecha 12 de marzo de 2024, Certificado Médico de Defunción Antecedente para Registro Civil número [redacted] y Registro Civil de Defunción de [redacted] número [redacted]
4. Consulta vivanto del titular principal.

Respectivamente, se informa que se realizó la actualización del núcleo familiar en el SRTDAF.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [redacted] identificado (a) con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Tablón de Gómez (N), con la calidad de **Propietario/ Ocupante** del predio denominado "PUERTO NUEVO-EL MOLINO" ubicado en el Corregimiento La Cueva, vereda Puerto Nuevo de El Tablón de Gómez, departamento Nariño, el cual se encuentra conformado por dos áreas de terreno identificadas: Lote número uno con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 246-16431 con un área de 3 ha + 9163 m2 calidad de propiedad de la ORIP de La Cruz, y lote numero dos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 246-8092 con un área de 0ha + 0520 m2 en calidad de ocupación, los cuales conforman un solo globo con un área de 3 Has con 9683 M2, como se citó en las consideraciones de ésta resolución.

Así mismo Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los llamados suceder a la extinta señora [redacted] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [redacted] identificados en la etapa administrativa en calidad de legitimados como sus hijos: [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No [redacted] identificado con cedula de ciudadanía [redacted] Y [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No [redacted] Así como a las demás PERSONAS INDETERMINADAS pero que estén llamados a suceder a la extinto [redacted] sobre el predio denominado **"PUERTO**

NUEVO-EL MOLINO", ubicado en el Corregimiento La Cueva, vereda Puerto Nuevo de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

[redacted] Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido en el año 2003.

TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, inscriba en los folios de matrícula No. 246-16431 y 246-8092 , que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

CUARTO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de 2024.

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Efraín Suárez
Revisó y Control legal: Nancy Ordoñez Vallejo
Revisó: Coordinadora Área social/ Oscar Garzón
Profesional Social asignado al caso/Diana Marcela Montenegro
Coordinador Catastral/ Harold Chacua
Profesional catastral asignado al caso/Cristian Vega

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00889 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 898244"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la Doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, para que a partir del 05 de septiembre de 2023, fecha de su posesión, ejerza las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	UBICACIÓN DEL PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO	FMI	ÁREA GEORREFERENCIADA
898244	[redacted]	C.C. [redacted]	VEREDA GAVILLA ALTA, CORREGIMIENTO LAS MESAS, MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ, DEPARTAMENTO DE NARIÑO	EL PRADO	246-32176	0 ha 7905 m2

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[2], convergen[3] en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto).

---

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (…)".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
(ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por La solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

De acuerdo al parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Sobre el particular la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Así para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios, presunciones y la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1 HECHOS DEL CASO CONCRETO

De las declaraciones presentadas por la reclamante, de la información recolectada oficiosamente por la Unidad y sumada a los medios probatorios recaudados a lo largo del trámite administrativo, se pudo determinar los siguientes hechos:

1. La señora [redacted], identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Tablón de Gómez (Nariño), nació el 12 de marzo de 1973 en el mismo municipio, cuenta a la fecha con 51 años de edad, era casada con el señor [redacted] quien lamentablemente falleció en el año 2019, con él tuvo tres hijos. Es ama de casa y reside en el corregimiento de Las Mesas del Municipio de El Tablón de Gómez (Nariño).

2. Con respecto a la vinculación de la solicitante con el predio reclamado, se pudo determinar que inicio en el año 1995, cuando su esposo realiza inicialmente de palabra, la compra del predio a sus dos hermanas, [redacted] y [redacted] quienes le venden un predio de aproximadamente una hectárea, por un valor de un millón de pesos, con quienes después, firmaría un contrato de compraventa para protocolizar el negocio. El predio era destinado para su vivienda pues al parecer existía una casa desde el momento de su compra, en la que aun residen la solicitante y su familia, y además también se utilizaba para la siembra de algunos productos agrícolas para el uso familiar.

3. En relación a los hechos victimizantes, se evidenció que se remontan al año 2002, época en la que tuvo que salir desplazada de la vereda donde residía, en compañía de su familia, debido a que desde un tiempo atrás evidencio la presencia de un grupo guerrillero que denomina como el ELN, quienes inicialmente llegaron a resguardarse en el colegio de la vereda, que quedaba justo en seguida de su vivienda, cercanía que causo que estos hombres solicitaran en repetidas ocasiones favores a la solicitante y su esposo, por lo que no tuvieron alternativa más que acceder por el miedo de que les hicieran algo por negarse, pero lo que desencadeno su desplazamiento como tal fue la presencia de varios hombres armados en su vivienda, los cuales habrían llegado a instalarse en la misma, sin su autorización, por lo que se llenó de temor y para proteger a sus hijos menores, decidió irse con su familia hacia otra vereda, donde vivía su madre y estuvo por aproximadamente 4 años, tiempo en el que la situación de seguridad había mejorado y decide retornar al inmueble reclamado en restitución.

4. En la actualidad, el predio está bajo la ocupación de la reclamante.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano".

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño titulado como Documento de Análisis de Contexto Municipio de Tablón de Gómez, Resolución de las Microzonas No. RÑ 00504 de 15 de febrero de 2017, Última Actualización, 05 de diciembre de 2023.

2.2.2. DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ

A continuación se enuncia un resumen del Documento de Análisis del Contexto, que abarca una temática general de los efectos de violencia que ha tenido el Municipio de El Tablón de Gómez a lo largo del tiempo, más adelante, la Unidad entrara a referirse exclusivamente de los hechos y de la época en que el reclamante de esta solicitud ha sido afectado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, en cumplimiento de la Ley 1448 de 20114 y sus decretos reglamentarios microfocalizó desde el año 2.013 los corregimientos del municipio del Tablón de Gómez ubicado al nororiente de la capital del Departamento de Nariño. Como parte de la gestión de la URT para desarrollar su labor misional, se han elaborado diferentes insumos que se integran al presente documento, entre ellos los informes y Documentos de Análisis de Contexto DAC denominados Informe No 003 del 2.013, "contexto del conflicto armado Vereda Los Alpes";Informe No 004 del 2.013, denominado "contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Alto"; el informe No 005 de 2.013, denominado "contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Bajo" y el DAC Corregimientos de Fátima, Pompeya, Las Mesas y La Cueva con resolución de microzona RÑ No 00504 del 15 de febrero 2.017.

Adicionalmente se han realizado procesos de actualización y unificación de DAC, con fundamento en el incremento en las solicitudes de restitución en el municipio5 y la necesidad de incorporar nuevas declaraciones de fuentes primarias e información relevante de fuentes secundarias en el formato actual del DAC de la UAEGRTD. Con apego a ello, el presente documento tiene como objeto la unificación y actualización del DAC del municipio Tablón de Gómez y los corregimientos de La Cueva, Las Mesas, Fátima, Pompeya y el resguardo Indígena de Aponte, para seguir avanzando en los procesos de restitución en esta zona que ha presentado dinámicas de violencia asociadas al conflicto armado interno.

Para la actualización del presente documento de análisis se estableció la siguiente pregunta orientadora: ¿Cuáles fueron los procesos históricos que confluyeron en la generación de condiciones favorables a la ocurrencia de los fenómenos de abandono forzado aprovechadas por distintos actores sociales en el municipio del Tablón de Gómez, Nariño?

Para responder a la pregunta planteada, el DAC presentó como objetivo de trabajo la posible conexidad entre el conflicto armado interno y la pérdida de los vínculos jurídico o material con la tierra por parte de los solicitantes de restitución del municipio Tablón de Gómez, declarados en las 1196 solicitudes presentadas ante la Unidad de Restitución de Tierras URT, hasta el momento de elaboración de este documento. Para lo cual, se identificaron los periodos de influencia armada en la zona microfocalizada, se reconocieron las situaciones de violencia y demás presunciones respecto a los fenómenos de abandono forzado y finalmente, se identificaron las acciones mediante las cuales se produjo la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación.

El análisis parte de la hipótesis que los casos de abandono forzado de tierras en el municipio, se enmarcan bajo la lógica del control territorial y de rutas del narcotráfico debido a dos factores relevantes: el primero por la presencia de cultivos de amapola y coca en varios corregimientos del municipio desde el año 1.995 hasta el 2.004, periodo con mayor presencia de grupos guerrilleros, especialmente las Farc, quienes se financiaron de las rentas del narcotráfico y de las extorsiones; y segundo por la estratégica

---

[4] La Ley 1448 de 2011 *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* establece en su artículo 76 que el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente determinará, entre otros aspectos, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. Asimismo, el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011 establece que la inscripción en el registro deberá incluir "el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio" (numeral 4) y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio el abandono o el despojo de tierras. Tomado de: Guía metodológica para la elaboración de documentos de análisis de contexto. Bogotá. 2.018. p.6

[5] Según la matriz de información a corte 14 de junio del 2022, el número de solicitudes hasta el año 2016 fue de 989. Desde el año 2017 hasta el mes de mayo del año 2022 en el municipio de El Tablón ingresaron 202 solicitudes nuevas, para un total de 1.191 solicitudes.

posición geográfica que convirtió a este territorio en un corredor terrestre para el paso de tropas, armas, droga, acceso a zonas de abastecimiento y movilidad hacia los departamentos del Cauca, Putumayo y Huila.

Los instrumentos y técnicas de recolección de información de fuentes primarias y secundarias que se utilizaron para la unificación y actualización del DAC, fueron las jornadas de aplicación de pruebas sociales llevadas a cabo en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva, durante el año 2013, la sistematización de la Cartografía del conflicto-línea de tiempo, realizada con solicitantes de restitución de tierras del corregimiento de Las Mesas, Pompeya y Fátima, realizadas los días 23 y 24 de febrero de 2017 y las entrevistas a profundidad llevadas a cabo en el corregimiento de Las Mesas llevadas a cabo los días 21 y 22 de junio del año 2022. Así mismo, se encontraron entrevistas semi – estructuradas a través de la declaración de los solicitantes y la revisión documental. Por otra parte, se tuvo en cuenta fuentes de información académica, histórica, institucionales, sentencias judiciales, informes de organizaciones no gubernamentales y paquetes de prensa que permitieron recolectar y organizar información importante respecto a los procesos de poblamiento, cambios en la estructura agraria y dinámicas de violencia en el municipio.

Del total de solicitudes presentadas en el municipio, el 100% tienen un tipo de afectación relacionado con abandono en el ámbito urbano y rural, los años de abandono en los corregimientos y veredas del municipio están comprendidas entre 1.996 y 2.016. Los años de vinculación con los predios van desde 1966 hasta 2014, los tipos de vínculo de los solicitantes con el inmueble son de ocupación, posesión, propiedad y actualmente se presentan solicitudes de propietarios retornados. Los corregimientos en los cuales se presentan mayores solicitudes son La Cueva, Las Mesas, La Victoria, Fátima, Aponte y Pompeya.

Por otra parte, el presente documento se integra a la gestión en las etapas administrativa, judicial y posfallo de la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras, misma que hasta la fecha muestra los siguientes resultados:

- 790 sentencias[6] de ruta individual proferidas en este municipio. Así mismo, el equipo de proyectos productivos adelantó la implementación de 332 proyectos[7] de los cuales 255 son enfocados en la producción del cultivo de café que como resultado se ha logrado exportar cerca de 30.000 kilos de café en una articulación con la empresa Condor Specialty Coffee, a los siguientes compradores:

- EEUU: Atlantic Specialyty Coffee, 10.000 kg
- Inglaterra, comprador Keytone, 10.000 kg
- Australia, comprador Condesa, 10.000 kg

Los beneficiarios tuvieron capacitaciones, asesorías y seguimiento técnico. Más de 100 familias cafeteras beneficiarias del proceso de restitución de tierras identificaron las cualidades superiores de su producto para alcanzar altos niveles de calidad y competir en el mundo de los cafés especiales. El proceso comenzó con una cata de 70 muestras de café de las cuales se identificaron 11 con cualidades especiales muy bien valoradas en el mercado internacional8. Este tipo de experiencias permitió visibilizar la labor que vienen desarrollando diferentes instituciones respecto a la reparación integral a las víctimas del conflicto en este municipio.

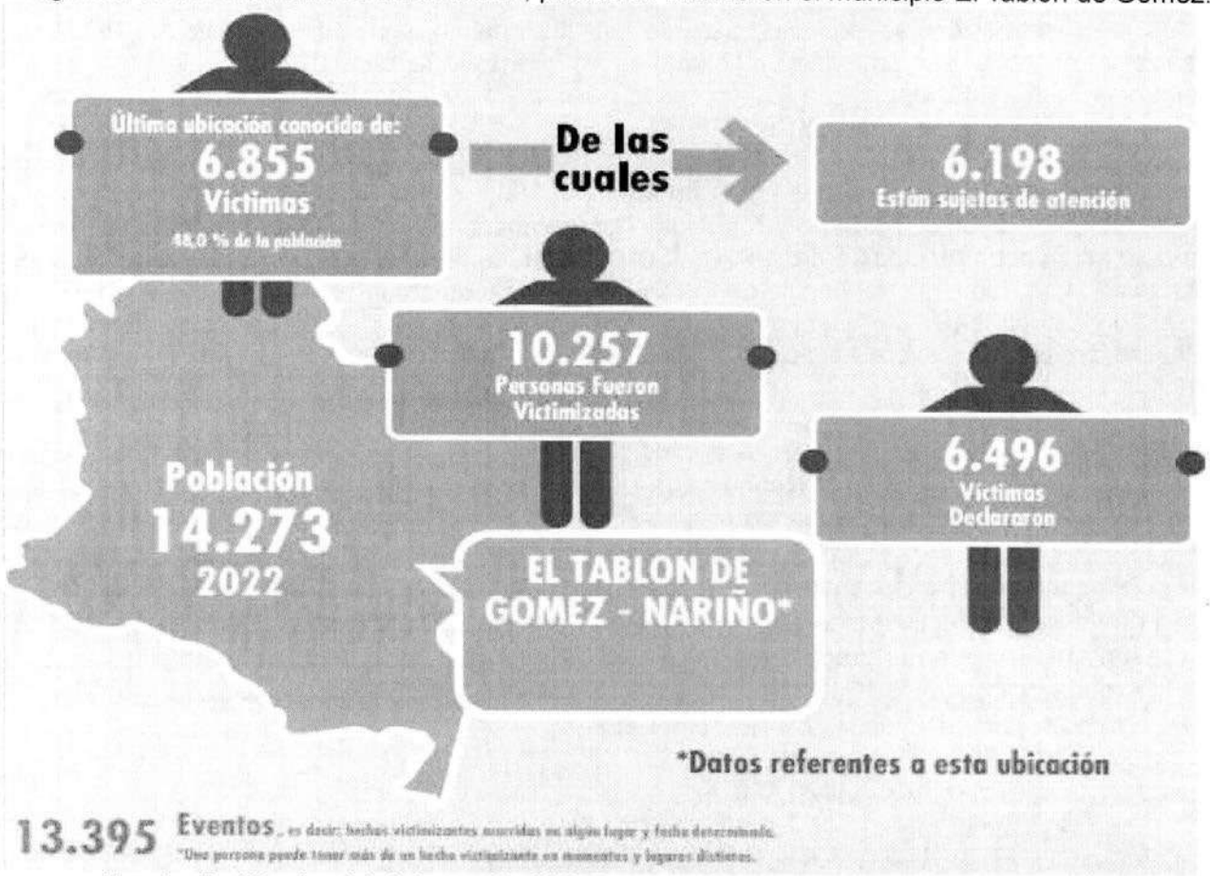
Esta información se ofrece como elemento relevante del contexto, en la medida que la gestión institucional permite afianzar la relación de seguridad en la tenencia de la tierra y superar las inequidades que han marcado el surgimiento de la violencia.

---

[6] UAEGRTD. Matriz Intermisional. Consolidado general de sentencias con fecha de corte 14 de junio de 2.022.
[7] UAEGRTD, D.T. Nariño. Proyectos Productivos en el municipio Tablón de Gómez 2.022.
[8] UAEGRTD, Sala de Prensa. Café especial cultivado por beneficiarios de restitución se abre paso hacia mercado europeo. 28 de abril de 2.017. Disponible en: https://www.restituciondetierras.gov.co/historico-de-noticias/-/noticias/836070

Según la información que registró la Red Nacional de Información RNI, entre el periodo 1.991 a 2.022 se evidenciaron aproximadamente 13.395 hechos victimizantes asociados a infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y que se enmarcan en la tipificación reconocida en el Registro Único de Víctimas9. Así mismo, la RNI con fecha de corte a 31 de mayo del 2.022 reportó aproximadamente 10.257 personas victimizadas, es decir, personas que han sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno10.

Infografía: 1. Red Nacional de Información, población víctima en el municipio El Tablón de Gómez.



Fuente: Red Nacional de Información RNI. Fecha de Corte: 31 de mayo del 2.022.

Según la tipificación reconocida en Registro Único de Víctimas para el municipio de El Tablón de Gómez, del total de la población actual (14.273 habitantes) el 48%, es decir 10.257 personas han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Gráfica 1: Información estadística de los hechos victimizantes en el municipio El Tablón de Gómez.

[9] Red Nacional de Información – RNI. Boletín Fichas estadísticas Municipio El Tablón de Gómez, Nariño. Fecha de corte: 31 de mayo del 2022. Disponible en: https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reportes

[10] Red Nacional de Información – RNI. Boletín Fichas estadísticas Municipio El Tablón de Gómez, Nariño. Fecha de corte: 31 de mayo del 2022. Disponible en: https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reportes



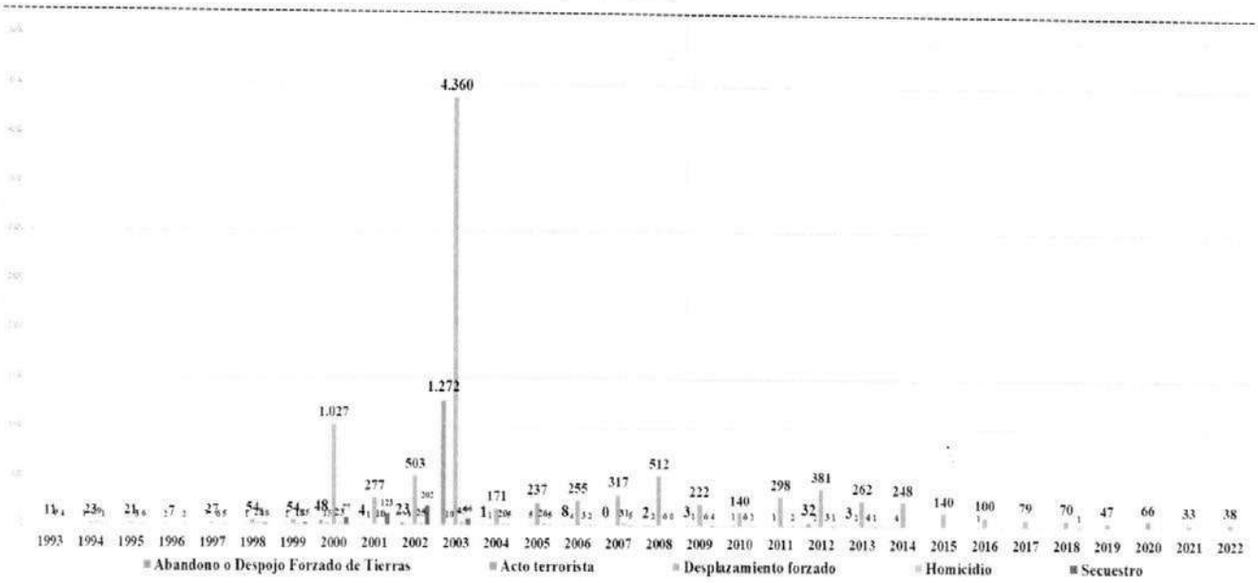
Fuente: Red Nacional de Información RNI. Fecha de Corte: 31 de mayo del 2.022

La anterior gráfica, describe los hechos victimizantes y la población victima por declaración, ocurrencia y ubicación en el municipio El Tablón de Gómez. Respecto a la ocurrencia, esta hace referencia al lugar y fecha donde sucedieron los hechos que llevaron a la victimización de las personas. Por su parte la declaración, hace referencia al lugar y fecha donde la víctima a través del Ministerio público hace conocer las causas, hechos y circunstancias de su victimización. Finalmente, la ubicación, hace referencia al último lugar de vivienda conocido, extraído de las fuentes de información disponibles. Como se puede observar, el hecho de violencia que más población afectada registró es el desplazamiento forzado, con aproximadamente 9.613 víctimas, seguido del abandono de tierras con 1.364 casos presentados, así mismo se registraron 555 denuncias por secuestros, 351 amenazas, 63 actos terroristas/atentados/combates/enfrentamientos u hostigamientos, 45 pérdidas de bienes muebles o inmuebles, entre otros hechos registrados durante el tiempo señalado11.

A partir de la información suministrada por la Red Nacional de Información RNI, entre el periodo 1.991 a 2.022 se evidenciaron hechos de violencia en la zona microfocalizada, como desplazamientos, actos terroristas, desapariciones forzadas, amenazas, homicidios, secuestros, perdidas de muebles o inmuebles, tortura, delitos contra integridad sexual y desaparición forzada entre otros acontecimientos que pudieron haber incidido en la toma de decisión de los propietarios de abandonar sus terrenos. Tal como se muestra en la gráfica 2.

Gráfica 2. Comparativo de las solicitudes de predios por abandono y los principales hechos victimizantes en el municipio Tablón de Gómez 1.991 -2022.

[11] Red Nacional de Información – RNI. Boletin Fichas estadísticas Municipio El Tablón de Gómez. Fecha de corte: 31 de mayo del 2022. Disponible en: https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reportes



Fuente: Red Nacional de Información RNI. Fecha de Corte: 31 de mayo del 2.022

A partir de los datos registrados tanto por la RNI en la gráfica 2, es posible observar que los hechos de violencia en el municipio iniciaron una tendencia creciente a partir de 1.998, al pasar de un promedio de 23 hechos de violencia en años anteriores, a 93 hechos registrados a partir del año señalado, y hacia los años siguientes una tendencia creciente que tiene como punto máximo el año 2.003, con un registro de 4.360 víctimas por desplazamiento a causa de combates entre la guerrillas de las Farc y el Batallón Macheteros del Cuaca. Para este mismo año, la URT también registró el mayor número de solicitudes de restitución en este municipio con 735 que hacen parte de los corregimientos de La Cueva, Las Mesas, La Victoria, Fátima, Pompeya y sus respectivas veredas.

Los periodos que registraron mayor porcentaje de hechos de violencia en el municipio son: 2000 – 2003 periodo de expansión guerrillera mayormente del Frente 29 de Las Farc. Por otra parte, en este periodo de tiempo se observó el fortalecimiento en las acciones del Ejército, que coincidió con el ingreso del paramilitarismo, lo cual repercutió en el incremento de enfrentamientos y combates. Como se mencionó anteriormente, debido a los combates entre las Farc y fuerza pública que se presentaron en el año 2.003, se registró el mayor número de desplazamientos en la historia de El Tablón de Gómez. Posteriormente hacia 2.005, tras los procesos de desmovilización paramilitar y el refuerzo de las fuerzas militares surge un nuevo escenario del conflicto caracterizado por un repliegue de las Farc hacia las partes altas del municipio, aspecto que incidió en combates que generaron nuevamente desplazamientos. Posterior al 2.005 se observó una caída importante en los cultivos ilícitos debido a los efectos que causaron las aspersiones aéreas en años anteriores lo cual incidió en la paulatina salida del territorio de grupos armados interesados en el narcotráfico. Finalmente, tras la firma de los acuerdos de paz, las Farc salen del municipio y en la actualidad se han presentado casos de violencia por presuntos grupos armados sin identificar.

El DAC se estructura en cinco capítulos en los cuales se relatan elementos generales y particulares que incidieron en el escalamiento de la violencia en la zona microfocalizada; en este sentido se tuvo en cuenta la transformación del paisaje agrario que generalmente coinciden con el ingreso de algunos grupos armados, así como la descripción de las condiciones sociales, económicas, políticas y coyunturales que profundizaron las brechas de la desigualdad en un contexto de conflicto armado interno.

El primer capítulo hace referencia a los procesos de poblamiento y una caracterización general del Tablón de Gómez. El segundo capítulo que comprende el periodo de tiempo (1.966 – 1.999) describe los primeros vínculos de los propietarios con los predios que se encuentran en proceso restitución, se expone el ingreso en el municipio de actores ilegales a partir de la expansión y la bonanza amapolera y cocalera proveniente del Cauca, que coincidió con los planes de ingreso a esta zona por parte del Eln y

las Farc en los primeros años de la década de los 80 hasta finalizar la década de los años 90, periodo a partir del cual se fortaleció su presencia llegando a controlar las rutas del narcotráfico en el territorio.

El tercer capítulo describe las situaciones presentadas en el municipio posterior al año 2.000 hasta el año 2.003. Con el refuerzo en las políticas antidrogas se observó mayor presencia militar, acompañada de constantes aspersiones con glifosato que incidieron en los enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública hasta el año 2.003 en el cual ingresa a la zona el Batallón Macheteros del Cauca que coincidió con el arribo de la estructura paramilitar Frente Brigadas Campesinas perteneciente al Bloque Libertadores del Sur. Como consecuencia de estos enfrentamientos se generó el mayor desplazamiento en el municipio, afectando en mayor parte a los habitantes del corregimiento La Cueva y Las Mesas.

El cuarto capítulo hace una descripción de los hechos ocurridos durante los años 2.004 – 2.008, periodo caracterizado por un decrecimiento paulatino en los cultivos ilícitos, la desmovilización de paramilitarismo, el refuerzo de la Fuerza Pública y el repliegue hacia las zonas montañosas por parte de las Farc, en este periodo de tiempo se presentó una disminución significativa en los hechos de violencia; sin embargo, se siguieron presentando desplazamientos y abandono de predios. Finalmente, en el capítulo quinto que comprende el periodo de tiempo 2.009 – 2.022, tras el proceso de desarme desmovilización y reintegración de las Farc y la reconfiguración del territorio.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO (S):

El día 13 de julio de 2017, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado como "EL PRADO", en la que se informó a todas las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión, ocupación o que tuvieran algún interés sobre este predio, que esta Unidad, había iniciado formalmente el estudio de la solicitud de inscripción del predio en registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente, dando el termino de 10 días hábiles posteriores a esta diligencia para que quien considere tener algún derecho sobre este inmueble, presentara la oposición sin que ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la misma, se haya presentado ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que el solicitante.

Este hecho se acredita con el informe de comunicación en el predio, que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, informe elaborado el día 25 de julio de 2017, en el que se menciona que al momento de efectuarse la comunicación se observó un predio con potrero, huerta casera y cultivos de maíz.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)	
	Observaciones
Nombre Completo	Edilma Martinez Rodriguez
Documento de identidad	[redacted]
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	[redacted]
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	12 años
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	Lo compro con documento privado a la señora [redacted] Elva Guerrero
Número de Personas que habitan el predio (Relaciónelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	5 personas

OBSERVACIONES ADICIONALES		
	SI/NO	Observaciones
Servicios Públicos	Si	Agua y energía
Proyecto productivo Agroindustrial	No	
Otros (Mineria, ductos, vias)	Si	Camino

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	/
Existencia y condiciones de vivienda	Si
Mejoras a la vivienda o al predio.	Si ampliación de casa de habitación
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o inmuebles aledaños con explotación agricola, minera, comercial, ninguna)	Maiz, arveja y potrero.
Colindantes y relaciones de vecindad.	[redacted], camino al medio.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DONDE SE FIJÓ LA COMUNICACIÓN		
LATITUD	LONGITUD	FOTO N.º
1° 27' 33,569" N	77° 0' 42,724" W	644
1° 27' 34,078" N	77° 0' 45,715" W	650
1° 27' 34,523" N	77° 0' 42,477" W	655

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Que mediante la Resolución RÑ 00504 de 15 de febrero de 2017, se resolvió Microfocalizar las veredas El Guarango, Juanoy Alto, La Isla, Sinaí y Villanueva pertenecientes al corregimiento de Pompeya incluyendo la cabecera corregimental; las veredas Doña Juana, El Carmelo, El Cedro, El Plan, El Porvenir, El Silencio, Gavilla Alta, Gavilla Baja, La Florida, María Inmaculada, Los Yungas (parte), Providencia, Puerto Esperanza, San Francisco, San Rafael y Valmaría pertenecientes al corregimiento de Las Mesas incluyendo la cabecera corregimental; las veredas El Palmar, La Esmeralda, Llano Largo, Loma Larga, Marcella, Valencia y Valparaíso pertenecientes al corregimiento de Fátima incluyendo la cabecera corregimental; la vereda Puerto Nuevo (parte) perteneciente al corregimiento de La Cueva; y las veredas Aponte, Granadino, La Loma, Las Moras, Paramo Alto, Paramo Bajo, Pedregal, San Francisco y Tajumbina pertenecientes al resguardo indígena de Aponte, del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, los cuales se encuentran representado en el mapa N° UT_NR_52258_ MF004, elaborado por esta Dirección Territorial, área geográfica donde preliminarmente se sitúa el bien objeto del presente tramite.

- Que a través de la resolución RÑ 01180 de 08 de junio de 2017, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Tablón de Gómez, solicitud identificada con ID 898244 en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "EL PRADO" ubicado en la Vereda Gavilla Alta del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

- En fecha 22 de junio de 2017, se expidieron las correspondientes órdenes de comunicación y georreferenciación del predio reclamado.

- El día 13 de julio de 2017 se llevó a cabo la comunicación y georreferenciación del predio reclamado, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Comunicación en el Predio, elaborado el 25 de julio de 2017 y en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, elaborado el 16 de marzo de 2023, ambos por el área catastral de la Unidad.

- A través de la resolución RÑ 01990 de 29 de septiembre de 2017, se resolvió suspender el trámite administrativo de la presente solicitud de restitución.

- Que por medio de la Resolución RÑ 00698 de 17 de mayo de 2019, se estableció el orden de prelación y el enfoque diferencial sobre varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, incluyendo la solicitud identificada bajo el ID 898244.

- De acuerdo a la Resolución RÑ 00260 de 29 de abril de 2024, se resolvió sobre la reanudación del presente trámite administrativo.

- Se presenta el Informe Técnico Predial por parte del Área Catastral de la Unidad, con fecha de elaboración de 13 de septiembre de 2024.

- Se presenta formato de Concepto Social y Jurídico Identificación de Núcleos Familiares por parte del Área Social de la Unidad, el día 23 de septiembre de 2024.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante Resolución RÑ 01180 de 08 de junio de 2017, se dio inicio de estudio formal a la solicitud presentada por la señora [redacted] identificada con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en El Tablón de Gómez (Nariño), en la cual se ordenó llevar a cabo diligencia de comunicación en el predio, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso a este, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. Del referido Decreto.

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del mismo Decreto, no se presentó a ésta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante.

1. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
2. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
3. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
4. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
5. Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
6. Copia de partida de matrimonio entre [redacted] y [redacted]
7. Copia de documento privado de compraventa de fecha 25 de octubre de 1995.
8. Copia de recibo de energía de la empresa CEDENAR del mes de marzo del año 2017.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
2. Constancia de presentación de la solicitud.
3. Ampliación de declaración rendida por la solicitante [redacted] el día 09 de mayo de 2017.
4. Acta de Localización Predial de fecha 09 de mayo de 2017.
5. Solicitud de representación judicial.
6. Ampliación de declaración rendida por la solicitante [redacted] el día 12 de julio de 2017.
7. Declaración Testimonial rendida por el señor [redacted] el día 08 de agosto de 2017.
8. Declaración Testimonial rendida por la señora [redacted] el 08 de agosto de 2017.
9. Informe de Comunicación en el Predio de fecha 25 de julio de 2017.

10. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, de fecha 16 de marzo de 2023.
11. Informe Técnico Predial, de fecha 13 de septiembre de 2024.
12. Formato de Concepto Social y Jurídico Identificación de Núcleos Familiares, de fecha 23 de septiembre de 2024.
13. Documento de Análisis de Contexto de la zona Microfocalizada a través de la Resolución RÑ 00504 de 15 de febrero de 2017, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, actualizado en el mes de diciembre de 2023.

Respuestas a solicitudes de información remitidas por otras entidades

1. Respuesta a solicitud de actualización de Folio de Matricula Inmobiliaria por parte de la ORIP de La Cruz (Nariño).
2. Respuesta a solicitud de información por parte de la Fiscalía.
3. Respuesta a solicitud de información por parte de la DIAN.

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Nariño mediante documento fijado el día 24 de septiembre de 2024 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [redacted], no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica del/La solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

8.1. LA CALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE, LA NATURALEZA JURIDICA DEL PREDIO Y LOS ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL MISMO, AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante, al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, ostentaba la calidad jurídica de OCUPANTE del predio reclamado en restitución por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora [redacted] el inmueble objeto de reclamación, denominado como EL PRADO, fue adquirido por ella en compañía de su esposo, en el año 1995, por medio de una compraventa que este realizara, con sus hermanas, quienes por un valor de un millón de pesos le venden el predio de aproximadamente una hectárea de extensión, dicho negocio, según lo declarado por la reclamante inicialmente se hizo de forma verbal, pero años después se consignó en un documento privado de compraventa en el cual protocolizaron dicha venta, pese a esto, esta no se elevó a escritura pública ni se registró en ningún folio de matrícula inmobiliaria. Sobre las actividades de explotación se pudo determinar, que después de la adquisición el predio fue destinado para su explotación habitacional, pues refiere la reclamante haber construido en él, una vivienda la cual es habitada hasta la actualidad por ella y su familia, además en ella también se encuentra una huerta casera para el cultivo de algunos productos que han servido para su manutención, de ese modo, ha venido ejerciendo la ocupación de manera pública, pacifica e ininterrumpida, del predio, por lo cual, las personas del sector, lo reconocen como dueña. Según advierte, nunca ha tenido inconvenientes con los colindantes del predio. Sobre estos particulares, en sus declaraciones del 09 de mayo de 2017 y del 12 de julio de 2017, respectivamente, mencionó:

> *"(…) PREGUNTADO: Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución y donde está ubicado? CONTESTÓ: (POSESION) EL PRADO, VEREDA GAVILLA ALTA, LAS MESAS, TABLON, NARIÑO. PREGUNTADO: Cuál es el área que está solicitando en restitución y de esta cual es el area cultivada y cuál es la que no está cultivada? CONTESTÓ: 1 H. PREGUNTADO: Por favor indique que tipo de vínculo tiene con el predio que está solicitando en Restitución y por qué CONTESTÓ: Dueños. PREGUNTADO: por favor narre claramente Cómo, Cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: Ese predio mi esposo se lo compro a María y Rosa Guerrero ellas eran hermanas, mi esposo se lo compro el 25 de octubre de 1995, mie esposo se lo compro en 1 millo de pesos y firmaron contrato de compraventa que aportamos, mi esposo quiere que yo quede como titular de la solicitud para que yo haga las diligencias correspondientes porque él no puede por el trabajo y como estamos casados los 2 queremos que yo quede como titular de la solicitud (El señor [redacted] se encuentra presente y confirma lo que declara su esposa), ese predio nunca ha tenido escritura pública. PREGUNTADO: al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? be haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento? CONTESTÓ: Contrato de compraventa. PREGUNTADO: Usted adquirió totalmente o parcialmente el predio solicitado en restitución? CONTESTÓ: Totalmente. PREGUNTADO: Con respecto de este predio, usted ha comprado o ha adquirido otras áreas de terreno las cuales hoy en día conforman la totalidad del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo por favor indique a quien o quienes usted ha comprado o ha adquirido otras áreas de terreno del predio que está solicitando en Restitución, haciendo una breve descripción de dichos actos? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: con respecto de este predio, usted ha vendido, donado, cedido o dado en herencia alguna o algunas áreas de terreno del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo por favor indique a quien o quienes usted le ha vendido, donado, cedido o dado en herencia alguna o algunas áreas de terreno del predio que está solicitando en Restitución, haciendo una breve descripción de dichos actos? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: usted sabe cómo fue que el anterior propietario adquirió el predio que usted está solicitando en restitución? CONTESTO: Ella lo habían heredado de [redacted] ella era la abuela de ellas y doña [redacted] ella era la madre de ellas que*

les dio el otro pedazo y quedo un solo predio. PREGUNTADO: usted sabe si el anterior propietario tiene escritura pública de ese predio y/o algún otro documento que lo acredite como dueño y/o propietario? CONTESTO: No tiene. PREGUNTADO: usted sabe si el anterior propietario ha hecho ventas parciales, dono o dio en herencia parte del predio que él tenía? Cuáles son los nombres de esa(s) persona(s) que adquirieron el resto del predio? CONTESTÓ: No señor no ha vendido nada. PREGUNTADO: Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? CONTESTÓ: Nosotros viviamos y ahora que ya volvimos vivimos ahí. PREGUNTADO: la casa en la cual vivía, la hizo usted o ya estaba construida cuando usted adquirió el predio? CONTESTÓ: Esa casa la hicimos nosotros. PREGUNTADO: Qué tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado en restitución? Dentro del predio solicitado en restitución usted tiene ganado? Cuantas cabezas de ganado tiene? CONTESTÓ: Ninguna, tenemos una huertica pero eso es para el gasto de la casa. PREGUNTADO: al predio llega el impuesto predial? A nombre de quien llega? Ha pagado el impuesto predial? A quién le ha pagado el impuesto predial? CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: Qué servicios públicos tiene el predio? A nombre de quien llegan esos servicios públicos? Actualmente en qué estado se encuentran dichos servicios? (conectados, al día) CONTESTO: Tiene energía y los recibos llegan a nombre de mi esposo. PREGUNTADO: ha solicitado créditos bancarios? Ante qué entidad?, Qué paso con ese/os) crédito(s), se encuentra(n) al día? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: Dentro de su predio o por el mismo hay presencia de algún tipo de fuente hídrica? En caso afirmativo indique cual y sus características CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma ininterrumpida? CONTESTÓ: Si señor ha sido ininterrumpida. PREGUNTADO: La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma pública, es decir, toda la comunidad, sus vecinos y colindantes lo reconoce como dueño del predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: Si señor, todos en la vereda saben que ese predio es nuestro. PREGUNTADO: La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma pacífica, es decir, que si alguna vez alguna persona y/o entidad pública y/o privada ha(n) ido a reclamarle a usted para que devuelva o entregue el predio que está solicitando en Restitución? CONTESTÓ: No señor no hemos tenido problema con nadie. PREGUNTADO: en algún momento usted ha tenido o tiene problemas con sus vecinos por los linderos del predio? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: usted levanto linderos, coloco cercos, mojones o alambrado dentro del predio solicitado? CONTESTÓ: Esta cercado con alambre la mayoría. (…)" (Sic.)

"(…) PREGUNTADO: Cuáles son los motivos por los cuales su deseo es vender el predio? CONTESTO: cuando me llamaron yo dije que no quería continuar con el proceso porque nos dijeron que si estábamos inscritos en otros programas no podíamos tener el beneficio de restitución de tierras, pero ya me explicaron que no es así, entonces si deseo continuar con el proceso de restitución. PREGUNTADO: Usted manifiesta que adquirieron el predio en el año 1995, mediante documento de compraventa, en la lectura de dicho documento se logró evidenciar que el negocio se realizó el 25 de octubre del año 1995 pero la minuto del contrato es del año 2001, Sírvase explicar esta situación. CONTESTO: Lo que pasa es que primero compramos el predio de palabra, después de un tiempo les rogamos que nos hagan el documento como para asegurar el negocio, por eso se hizo después, pero nosotros mandamos ese predio desde 1995. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: no. (…)"(Sic.)

En similar orientación probatoria, obra en el expediente la declaración testimonial de fecha 08 de agosto de 2017, rendida por el señor [redacted] indicando en lo pertinente que:

> *"(...) PREGUNTADO: - Sírvase informar al despacho si usted tiene conocimiento como la Señora [redacted] adquiere el predio denominado "EL PRADO", sírvase indicar, si hace parte de un predio de mayor extensión, cuál era el nombre del predio en caso de ser así, quienes eran los propietarios, a quien compro el predio y demás pormenores? CONTESTO - SI, EL ESPOSO DE ELLA LE COMPRO A LAS HERMANAS, QUE SE LLAMA LA UNA ERFILIA GUERRERO Y LA OTRA SE LLAMA [redacted], ESO LO COMPRO EN EL 90, HICIERON DOCUMENTO DE ESA VENTA. LA SENORA SI TIENE DOCUMENTO DE LA COMPRA DEL PREDIO. (...) PREGUNTADO.- Sírvase indicar quién es el actual poseedor material del predio al que usted hace alusión? CONTESTO: YO CREO QUE EL DOCUMENTO ESTA A NOMBRE DEL ESPOSO DE ELLA, EL ESPOSO SE LLAMA [redacted], PERO EL PREDIO ES COMPRADO CON ELLA. PREGUNTADO - Sírvase informar al despacho los colindantes del predio objeto de solicitud. CONTESTÓ - POR EL PIE ES CON [redacted], POR EL LADO IZQUIERDO ES CON [redacted], POR LA CABECERA TIENE CON DON AURELIANO GÓMEZ Y JORGE GUERRERO POR EL COSTADO DERECHO. PREGUNTADO.- Sírvase informar al despacho si la señora [redacted], al momento de salir desplazada deja al cuidado del predio denominado "EL PRADO", a alguna persona:- CONTESTO.- NO, NO DEJARON A NADIE, ESTABA LA CASA SIN HABITAR. PREGUNTADO.- Sírvase informar al despacho qué actividades económicas la señora [redacted] desarrolla en el predio objeto de reclamación. CONTESTÓ.-AHÍ TENÍAN HUERTAS Y EN OTRA PARTE TENIA POTRERO Y ESTABA LA CASA EN DONDE VIVÍAN. LAS HUERTICAS SE LE PERDIERON PORQUE DEJÓ ABANDONANDO TODO. (...) (Sic.)"*

De la misma manera, se ratifica lo dispuesto hasta el momento, con la declaración testimonial rendida por la señora [redacted], el día 08 de agosto de 2017, quien específicamente sobre la adquisición y explotación que ha ejercido la reclamante sobre el predio, informó:

> *"(...) PREGUNTADO:- Sirvase informar al despacho si usted tiene conocimiento como la señora [redacted] adquiere el predio denominado "EL PRADO", sirvase indicar, si hace parte de un predio de mayor extensión, cuál era el nombre del predio en caso de ser asi, quienes eran los propietarios, a quien compro el predio y demás pormenores? CONTESTO.- ESE PREDIO FUE COMPRADO, LO COMPRARON A UNA SENORA QUE SE LLAMA ROSA ELVIRA Y A OTRA SENORA QUE SE LLAMA ERFILIA, ESO DEL ANO NO ESTOY MUY SEGURA, ES QUE COMO YO VIVÍA EN LA ESPERANZA Y CUANDO YO LLEGUÉ A LA GAVILLA HACE 28 AÑOS ELLOS YA ESTABAN AHÍ VIVIENDO. YO CREO QUE SI TIENE DOCUMENTO DE LA COMPRA QUE HIZO. (...) PREGUNTADO.- Sirvase indicar quién es el actual poseedor material del predio al que usted hace alusión? CONTESTO - SUPONGO QUE SON LOS DOS, ELLA CON EL MARIDO QUE SE LLAMA [redacted]. PREGUNTADO.- Sirvase informar al despacho los colindantes del predio objeto de solicitud. CONTESTÓ - POR EL LADO DEL PIE COLINDA CONMIGO, POR EL LADO DEL COSTADO COLINDA CON [redacted] Y POR LA CABECERA CON [redacted] Y POR EL OTRO COSTADO CON [redacted]. PREGUNTADO.- Sírvase informar si la señora [redacted] al momento de salir desplazada deja al cuidado del predio denominado "EL PRADO", a alguna persona:- CONTESTO.- NO, ESE QUEDO SOLO LA CASA. PREGUNTADO.- Sírvase informar al despacho que actividades económicas la señora [redacted] desarrolla en el predio objeto de reclamación. CONTESTO.-ESE PREDIO ERA PARA SEMBRAR MATICAS, MAÍZ, ALVERJA Y ASÍ Y AHÍ VIVÍAN TAMBIÉN ELLOS. (...)" (Sic.)*

En virtud de lo anterior, es procedente señalar que la señora [redacted], ostenta la titularidad del predio reclamado, ya que tal como se señaló y demostró en los acápites anteriores, adquirió el predio denominado como EL PRADO, en compañía de su esposo, a través de una compraventa verbal, realizada en el año 1995, la cual se protocolizo en un contrato de compraventa firmado unos años después, predio que ha venido ocupando y que tuvo que dejar abandonado en razón

de su desplazamiento forzado. De ese modo desde hace más de 20 años, empieza a ejercer ánimo de señora y dueña del predio, pues inicia con las actividades de arreglo del predio y la construcción o remodelación de una vivienda y también con la siembra de algunos productos agrícolas para su manutención en una huerta casera dentro del inmueble. Estas actividades exteriorizaron ante los demás vecinos el ánimo de dueña sobre el predio, lo que hizo que fuera reconocida como tal por ellos, pues también como se refirió en líneas anteriores por las testigos presentadas por la reclamante, dichas personas, reconocen la titularidad del inmueble sobre la señora [redacted] y su esposo, quien lastimosamente falleció en el año 2019, según lo informado por la reclamante.

De ese modo estuvo ocupando dicho inmueble desde ese entonces, ejerciendo su explotación económica y habitacional, pero lastimosamente esta tuvo que detenerse algunos años, por el desplazamiento que sufrió la reclamante, sin que ello impida que como fue demostrado, para el momento de los hechos victimizantes, haya venido ocupando y explotando el bien reclamado a través del tiempo y de manera pública, pacifica e ininterrumpida, de esta actividad deviene el beneficio por el uso de la tierra y la explotación del predio, así como el reconocimiento por parte de sus vecinos sobre los derechos que tiene como titular del inmueble.

Es así como, de la versión de la titular de la acción de restitución de tierras y de las declaraciones de los testigos se tiene que, la relación jurídica que ostenta es ocupante, en tanto el negocio por el cual se vinculó con el predio reclamado, fue celebrado de manera informal, y que tal como lo exige la ley inmobiliaria, esta no genera propiedad como tal, además, del estudio de títulos que se realizará más adelante se concluirá que nos encontramos ante un bien inmueble de connotación baldía.

No obstante lo anterior, para conocer la calidad jurídica con la que actúa la solicitante en el proceso de restitución de tierras (propietario, poseedor u ocupante), se hace necesario también, verificar la naturaleza del inmueble requerido, es decir si se trata de una propiedad privada o de connotación baldía. Ante tal situación, la Unidad durante la etapa de inicio de estudio formal del proceso de inscripción en el RTDAF practicó diferentes pruebas documentales, entre ellas, solicitudes de información y consultas institucionales de autoridades competentes, logrando establecer que ni el solicitante ni las personas referidas en su declaración, se encuentran registradas como titulares de derechos de dominio sobre el predio pretendido, ubicado en el municipio de La Unión. Textualmente se registró en el Informe Técnico Predial de fecha 13 de septiembre de 2024, elaborado por colaboradores del área catastral, lo siguiente:

Al respecto de lo anterior, el Informe Técnico Predial, elaborado por colaboradores del área catastral de la Unidad, el día 13 de septiembre de 2024, menciono textualmente:

> *"(…) 3.4. CONCEPTO DE LA INFORMACION CATASTRAL: Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio El Tablón de Gómez, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante;* [redacted] *con CC* [redacted] *se encuentra que se inscribe como titular el código catastral 52-258-00-01-00-00-0005-0128-0-00-00-0000, predio denominado El Roblal, el cual registra matrícula inmobiliaria No. 246-24599; sin embargo, y una vez estudiadas las características, físicas, jurídicas y localización geográfica del predio no guarda ningún tipo de relación con el inmueble solicitado, de manera que se procede a consultar por las personas relacionadas con la tradición del predio, efectuando las búsquedas a nombre de* [redacted] *identificado con C.C* [redacted] *(Esposo de la solicitante quien adquiere el predio mediante documento de compraventa realizado el 25 de octubre de 1995), sin encontrar registros de información catastral a su nombre, asimismo se consulta a nombre de* [redacted] *identificada con cédula* [redacted] *y* [redacted] *identificada con CC* [redacted] *(personas quien venden el predio al esposo de la solicitante), evidenciando el número predial 52-258-00-01-00-00-0020-0095-5-00-00-0001 inscrito a nombre de* [redacted] *no obstante este corresponde a una mejora y por localización no guarda ningún tipo de relación con el bien inmueble solicitado en restitución, tal y como consta en las consultas anexas.*

Cabe mencionar que según la información determinada en la ampliación de declaración rendida el 09 de mayo del 2017, por la solicitante el predio fue adquirido por su esposo el señor [redacted] identificado con CC [redacted] a través de compraventa realizada a sus hermanas; las señoras [redacted] identificada con CC [redacted] y [redacted] identificada con número de cédula [redacted] mediante contrato realizado el 25 de octubre de 1995, quienes obtienen el predio por donación de su madre señora [redacted] y ella a su vez por herencia de su madre [redacted].

Por lo anterior y debido a que no se logra encontrar relación alguna con el predio solicitado en la base alfanumérica institucional, se procede a realizar el análisis catastral con la base cartográfica predial del IGAC y el polígono georreferenciado por La UAEGRTD, evidenciando sobreposición con dos códigos catastrales; el 52-258-00-01-00-00-0011-0024-0-00-00-0000 registrando como titular a [redacted] no reporta folio de matrícula y el 52-258-00-01-00-00-0011-0021-0-00-00-0000 a nombre de [redacted] inmueble denominado El Prado y el cual no refiere matricula inmobiliaria, por lo tanto y con el fin de determinar si estos prediales guardan relación con el inmueble solicitado, se establece comunicación con el solicitante el día 13 de septiembre del 2024 al número celular [redacted] para indagar al respecto, quien refiere y da claridad que el predio de mayor extensión del cual proviene el predio reclamado era de propiedad del señor [redacted] esposo de la señora [redacted] Albán, quien le hereda el predio a Lina Guerrero, madre de las señoras [redacted] y [redacted] quienes le venden al esposo de la solicitante [redacted].

Por consiguiente se logra determinar que el código catastral 52-258-00-01-00-00-0011-0021-0-00-00-0000, corresponde al predio solicitado, bien inmueble ubicado en departamento de Nariño, Municipio El Tablón de Gómez, corregimiento Las Mesas vereda Gavilla Alta, el cual registra un área de terreno de 0 hectáreas y 5100 metros cuadrados y construida de 55 metros cuadrados, en la consulta no reporta matrícula inmobiliaria tal y como consta en las consultas anexas.

Es importante evidenciar que en la consulta catastral realizada el 12 de noviembre del 2017, se evidencia un folio de matrícula antiguo 10000780007321000, no obstante en la consulta realizada a la fecha no refiere matrícula inmobiliaria, por lo tanto se realiza la solicitud de la ficha predial al IGAC, en donde se constató que: El señor [redacted] si aparece registrado en la historia censal catastral bajo la clave de título 1 en la que se informa que adquirió a [redacted] mediante Escritura Pública No. 71 de fecha 28/04/1921 de la Notaria de Albán, posteriormente registrada en Albán, en el libro 1, página 77 y 78, número 73 de fecha del 02/05/1921, tal y como se puede apreciar en la copia anexa de la ficha predial. Cabe aclarar que en la ficha predial aparece Albán como oficina de registro, puede ser un error, ya que el sitio de inscripción para esa localidad es La Cruz.

Respecto a la extensión del inmueble, cabe anotar que el área georreferenciada supera el área catastral de IGAC; sin embargo, hay que tener en cuenta que de dicho predio se han realizado varias ventas, por lo tanto la parte restante quedo con el número predial 52-258-00-01-00-00-0011-0021-0-00-00-0000, por tal motivo el IGAC tendrá que definir un nuevo código catastral para el inmueble solicitado; de igual manera no se puede realizar el análisis de áreas remanentes del predio de mayor extensión por lo anteriormente expuesto.

Finalmente, es preciso evidenciar que existe una diferencia entre el área solicitada (1,0000 Ha) y el área georreferenciada (0,7905 Ha), la cual se debe a que, al momento de la solicitud, la reclamante al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó con acompañamiento del esposo de la solicitante; el señor [redacted] quien tiene conocimiento claro sobre la identificación de los linderos del predio, según se soporta en la información consignada en el Informe Técnico de Georreferenciación, es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS

submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad. (…)"

"(…) 4.4. CONCEPTO DE LA INFORMACION REGISTRAL: Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro por el nombre, apellido e identificación de la solicitante; [redacted] con CC [redacted] se encuentra que a su nombre se registran dos matrículas inmobiliarias; la No. 246-24599, que corresponde a un predio denominado El Roblal, ubicado en la vereda San Rafael y el folio de matrícula No. 246-16383, inscrito también a nombre del señor [redacted] (esposo de la solicitante quien adquiere el predio mediante documento de compraventa realizado el 25 de octubre de 1995), predio que procede de un proceso de adjudicación, denominado Mirador Lote de Vivienda, ubicado en la vereda Gavilla Alta; sin embargo, y una vez analizadas las características físicas, jurídicas, ubicación y modo de adquisición no guardan relación con el bien inmueble solicitado, de manera que se prosigue con la búsqueda por las personas relacionadas en los documentos aportados y/o manifestaciones verbales; realizando las consultas por los nombres y número de documento de identidad de [redacted] identificada con CC [redacted] y [redacted] identificada con número de cédula [redacted] (hermanas del esposo de la solicitante quien le venden el predio), y tampoco se logra encontrar información registral y finalmente se efectúa la búsqueda a nombre del señor [redacted] y [redacted] (abuelos del señor [redacted] esposo de la solicitante) de quien proviene el derecho del predio y no se logra encontrar información registral, tal y como se evidencia en las consultas adjuntas a este documento.

Es importante dar claridad, que a pesar de que no se encuentra información registral relacionada con el bien inmueble solicitado según el análisis catastral y la ficha predial, el bien inmueble está contenido en folio de matrícula Inmobiliaria en sistema antiguo perteneciente a un inmueble de nombre EL PRADO, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio El Tablón, el cual fue adquirido por [redacted] (abuelo del esposo de la solicitante y de quien proviene el derecho del predio), mediante Escritura Pública No. 71 de fecha 28/04/1921 de la Notaria de Albán, posteriormente registrada en Albán, en el libro 1, página 77 y 78, número 73 de fecha del 02/05/1921, compra realizada a [redacted] Cabe aclarar que en la ficha predial aparece Albán como oficina de registro, puede ser un error, ya que el sitio de inscripción para esa localidad es La Cruz.

Por lo anterior y a través de oficio con RAD: DTNP2-202301352 del 08/05/2023, se solicitó a la ORIP de La Cruz (N) la actualización del folio de matrícula a sistema actual expidiendo el FMI No. 246-32176, que según la información referida corresponde a un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio El Tablón de Gómez, vereda Gavilla Alta, no refiere nombre específico, no reporta código catastral ni tampoco registra cabida superficiaria, el cual fue adquirido por el señor [redacted] (anterior propietario del predio) mediante Escritura Pública No. 71 del 28/04/1921 de la Notaria Única de Albán tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 607 establecida para Compraventa Derechos y Acciones - Falsa Tradición. DE [redacted] A: [redacted]

Cabe mencionar que el predio reclamado en restitución proviene de un lote de terreno de mayor extensión registrado bajo el FMI No. 246-32176, de propiedad del señor [redacted] esposo de la señora [redacted] quien le hereda el predio a [redacted] madre de las señoras [redacted] y [redacted] quienes le venden al esposo de la solicitante [redacted]

Es importante mencionar que este folio de matrícula refiere que se apertura 10/09/2014, no obstante y de acuerdo a la información registrada en la ficha predial relacionada con este bien inmueble reporta matrícula inmobiliaria en sistema antiguo registrada en el libro 1, página 77

y 78, número 73 del 02/05/1921, la cual fue actualizada con el número de matrícula 246-32176.

Como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 246-32176, no refiere nombre específico ni registra cédula catastral, identificado con los siguientes colindantes, los cuales figuran en la descripción de cabida y linderos del FMI anteriormente mencionado, haciendo salvedad que dichas personas pudieron haber cambiado en la actualidad.

Principiando por el pie, desde el camino real que conduce al Tablón; sigue arriba por una quebrada de agua hasta dar a un huequito seco, por este arriba pasando por mojones a dar a una chamba con cabuyas; sigue por esta de través formando cabecera a encontrar otra chamba, está abajo a una puerta del camino mencionado, de este va de través en línea curva y un poco abajo por una chamba a dar otra vez al camino en relación, cruzando este va en recto abajo por una chamba a la quebrada; sigue esta aguas arriba al punto de partida. Linda con tierras de [redacted]

Es importante establecer que en el FMI No. 246-32176, no se registra la cabida superficiaria general del inmueble, de manera que no es posible determinar el área registral remanente.

Cabe mencionar que a pesar de que se trata de un predio de mayor extensión sobre el cual se han realizado diferentes transacciones, hasta el momento no tiene segregaciones, esto debido a las ventas informales realizadas sobre el inmueble. (...)"

"(...) 5.1. CONCEPTO DE LA INFORMACION INCORA / INCODER / ANT: Teniendo en cuenta que de acuerdo a las búsquedas realizadas en las bases institucionales de catastro, registro y a la información aportada por la solicitante, se estableció que el predio relacionado con la solicitud, cuenta con antecedente registral en sistema antiguo, de manera que a través de oficio con RAD: DTNP2-202301352 del 08/05/2023, se solicitó a la ORIP de La Cruz (N) la actualización del folio de matrícula a sistema actual; expidiendo el FMI No. 246-32176.

Es importante evidenciar que se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante; y/o personas relacionadas con la tradición del predio, realizando la búsqueda por [redacted] *con CC* [redacted] *(solicitante),* [redacted] *con CC* [redacted] *y* [redacted] *con CC* [redacted] *(personas quien venden el predio al esposo de la solicitante), sin encontrar resultados, finalmente se consulta por* [redacted] *identificado con C.C* [redacted] *(Esposo de la solicitante quien adquiere el predio mediante documento de compraventa realizado el 25 de octubre de 1995) encontrando una titulación de un inmueble denominado El Mirador con un área de 1,000 Ha ubicado en el Municipio El Tablón de Gómez a través de Resolución No. 1364 del 28/12/1999, no obstante y según el análisis catastral y registral efectuado no corresponde con el predio solicitado, cabe mencionar que también se inscriben dos solicitudes B52025802002010 y B52025800012012, de un predio denominado La Palma la cual se encuentra en Estado: Solicitud Anulada /archivada esperar recurso de reposición; sin embargo, cabe aclarar que ninguna de estas solicitudes se relacionan con el solicitado en restitución. (...)"*

8.1.1. ESTUDIO DE TITULOS – HISTORIAL TRADITICIO:

Con fundamento en la anterior situación y teniendo en cuenta la información contenida en el Informe Técnico Predial, elaborado por el Área Catastral de la Unidad, que vinculó el predio EL PRADO al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-32176, se procedió a obtener el Certificado de Libertad y Tradición del referido Folio de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y a realizar un estudio de titulos.

Al respecto dicho folio cuenta con las siguientes anotaciones en lo que atañe a la tradición del predio y a la apertura del mismo, que refieren:

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
UN LOTE DE TERRENO SITIO EN PUNTO DENOMINADO ¿GAVILLA¿ SECCIÓN RECINA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO EL TABLÓN LOS LINDEROS QUE CIRCULAN LA ZONA DE TERRENO QUE VENDEN SON LOS QUE SIGUEN: PRINCIPIANDO POR EL PIE, DESDE EL CAMINO REAL QUE CONDUCE AL TABLÓN; SIGUE ARRIBA POR UNA QUEBRADA DE AGUA HASTA DAR A UN HUEQUITO SECO, POR ESTE ARRIBA PASANDO POR MOJONES A DAR A UNA CHAMBA CON CABUYAS; SIGUE POR ESTA DE TRAVÉS FORMANDO CABECERA A ENCONTRAR OTRA CHAMBA, ESTA ABAJO A UNA PUERTA DEL CAMINO MENCIONADO, DE ESTE VA DE TRAVÉS EN LÍNEA CURVA Y UN POCO ABAJO POR UNA CHAMBA A DAR OTRA VEZ AL CAMINO EN RELACIÓN, CRUZANDO ESTE VA EN RECTO ABAJO POR UNA CHAMBA A LA QUEBRADA, SIGUE ESTA AGUAS ARRIBA AL PUNTO DE PARTIDA. LINDA CON TIERRAS DE [redacted]

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:
AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
COMPLEMENTACIÓN:
1 [redacted] ADQUIRIO LA PROPIEDAD A CAMILO ORDOÑEZ SIN PRESENTAR TITULO 2. [redacted] ADQUIRIO LA PROPIEDAD POR COMPRA A [redacted] SEGÚN ESCRITURA PUBLICA NO. 71 DEL 28 DE ABGRIL DE 1921 DE LA NOTARIA DE ALBAN

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) LT DE TERRENO UBICADO EN GAVILLA MUNICIPIO TABLON DE GOMEZ (N)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 10/09/2024** **Radicación 2024-246-1-4637**
DOC: ESCRITURA 71 DEL: 28/04/1921 NOTARIA UNICA DE ALBAN VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - FALSA TRADICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: [redacted]
A: [redacted] I

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "1"

Examinado el instrumento registrado se pudo constar que en él se consignó la venta de derechos y acciones inscrita como Falsa Tradición, tal como se mira en la anotación Nro. 1, que registra la venta de derechos que es de donde deviene el derecho sobre el terreno reclamado, pero específicamente analizando el título inscrito en la prima anotación, se pudo determinar que la venta anterior descrita en el mismo, deviene de actuaciones y negocios jurídicos con la misma vocación, los cuales no derivan de ningún otro antecedente registral completo, ni de una venta real que permitiera determinar una relación de propiedad privada del predio, dicho título textualmente refiere:

- (Anotación No. 1) Escritura No. 71 del 28/04/1921 de la Notaría Única de Albán, se registró venta de derechos, falsa tradición, en la cual, textualmente se consignó:

> *(…) A los 28 días del mes de abril Del año 1921, ante mi (…) Notario público de este circuito y a presencia de los testigos instrumentales (…) Compareció* [redacted] *viudo, Mayor de edad, Vecino del distrito tablón, A quien conozco y dijo: Primero: que da en venta real y enajenación perpetua a* [redacted] *casado, mayor de edad y del mismo vecindario, quién es igualmente conocido por el suscrito notario, a saber: un lote de terreno situado en el punto denominado " gavilla " (…) Segundo: la propiedad la hubo el vendedor por compra a* [redacted] *ningún título público presentado.(…)" (Sic.)*

Si bien es notable que el primer instrumento público registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, no remite a otros, al analizarlo, tal y como se ha descrito, la venta permite inferir que no existe una cadena traslaticia de dominio ininterrumpida ni un título originario emitido por el estado que haya creado una propiedad privada en el predio.

En este orden de ideas, pese a que el instrumento que apertura el folio de matrícula No. 246-32176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), es decir, la Escritura Pública No. 71 del

28/04/1921 de la Notaría Única de Albán, contiene una venta que se denomina como real y de enajenación perpetua, no se observa que esta se encuentra registrada de acuerdo a las normas registrales de esa época ni tampoco que remita a más Escrituras, por ende es posible inferir que no existen ningún otro antecedente registral que pudiera determinar una venta de propiedad privada, es decir, que tras el análisis realizado de las escrituras relacionadas anteriormente, se establece que desde el año 1921, se ha realizado venta de acciones y derechos, demostrando con ello que no se logró consolidar un antecedente de derecho real de dominio. De esta manera, es loable asumir que el bien nunca salió de la esfera de lo público, manteniendo la eventual naturaleza baldía.

Así entonces, de la lectura del historial traditicio del predio denominado EL PRADO se puede colegir que lo que se transfiere en el negocio son acciones y derechos sobre una porción de tierra, lo cual hace entrever una falsa tradición en donde no se ha perfeccionado la propiedad sobre el inmueble. Ahora bien, la información contenida en el título citado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 para que sea catalogada como propiedad privada, en la medida que no denotan una cadena traslaticia de domino, concluyendo así en el presente caso que nos encontramos ante un predio de naturaleza baldío, pues en la investigación del historial registral del inmueble tampoco se encontró un título originario otorgado por el Estado que demuestre que se haya transferido el dominio a un particular.

Con fundamento en lo anterior, se presume que la señora [redacted] ostenta la calidad de OCUPANTE sobre el predio conocido como "EL PRADO", razón que justifica traer a colación los requisitos para la adjudicación de predios baldíos, contenidos en Ley 160 de 1994, modificada por el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, de la siguiente manera:

Requisitos para la adjudicación de predios baldíos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere las cinco mil ochocientos setenta y siete coma treinta y ocho (5.877,38) Unidades de Valor Básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras: De acuerdo a lo informado por la víctima en su ampliación de declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, su patrimonio no puede superar las 5.877, 38 UVB, habida cuenta que para el momento de los hechos victimizantes era ama de casa y los ingresos para el hogar, eran los que aportaba su esposo por su labores de agricultura, que oscilaban los $ 100.000 pesos mensuales, además como lo ha manifestado la reclamante, su esposo falleció en el año 2019. Sumado a eso, la Unidad a través del oficio DTNP2-202200936 solicitó a la DIAN, allegue información de la solicitante en lo referente a si se encuentra como contribuyente y si existen declaraciones de renta se informe por cada año gravable los montos declarados, ante lo cual respondieron que sobre la cedula de ciudanía de la reclamante no hay registros encontrados.

2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo: De acuerdo a lo manifestado por el peticionario en su declaración, a la fecha de la ocurrencia de los hechos victimizantes y al momento de presentar su solicitud únicamente poseía el inmueble que nos ocupa en esta ocasión. De igual manera, en atención a las diferentes consultas institucionales realizadas por el área catastral de la Unidad al SNR, las cuales reposan en el expediente administrativo de la solicitud, en las que se pudiera determinar algún tipo de vinculación jurídica de propiedad con bienes inmuebles, se constató en el presente estudio que, la cedula de ciudadanía de la reclamante se vincula con dos predios, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria, 246-16383 y 246-24599.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:

De acuerdo a la consulta realizada en el aplicativo Web - Consulta en Línea de titulación de Baldíos de la ANT, se tiene que se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante, consultando por la cédula

[redacted], correspondiente a [redacted], (solicitante), evidenciando que NO se encuentran resultados.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena: La Dirección Territorial Nariño, envió solicitud de información a la Fiscalía General de La nación, Seccional Nariño, por medio del oficio DTNP2-202200937, requiriendo se informe si existen reportes de antecedentes penales y/o historial de noticias criminales, respecto de la solicitante, quienes respondieron manifestando que sobre la reclamante no se obtienen resultados.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación: se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante, consultando por su cédula de ciudadanía, evidenciando que NO se encuentran resultados.

Así las cosas, la Unidad encuentra probado el primer requisito requerido por el artículo 75 de la Ley de Víctimas para que la solicitante de restitución de tierras sea inscrita en el RTDAF, en lo concerniente a la calidad jurídica y que para el caso en estudio la señora [redacted] ostenta la calidad jurídica de OCUPANTE DE BALDIOS.

8.2. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985[12], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

[12] De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros[13].

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como "... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.", enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificados del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2° de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es "... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento... "

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece específicamente que uno de los requisitos para acceder a la restitución de tierras es que las personas que ostenten una calidad jurídica de propiedad o posesión de predios o de explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda obtener por la adjudicación, tendrán además de eso que, haber sido despojadas de estas o haber sido obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de la señora [redacted], del predio reclamado y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Inicialmente y frente a los hechos expuestos por la señora [redacted], en su declaración y contrastados con la información suministrada por el Documento de Análisis de Contexto (DAC) del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, es posible determinar que en efecto, se encuentra acreditado que en el espacio de tiempo del año 2002, época en la que la solicitante advierte haber tenido que salir desplazada de la vereda donde se encuentra ubicado el predio reclamado, el municipio estuvo enmarcado por una fuerte lucha en el posicionamiento de diferentes actores armados y la expansión de los mismos.

[13] Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

El municipio de El Tablón de Gómez (N), es una de las tantas poblaciones del departamento de Nariño golpeadas por el conflicto armado, sus habitantes han padecido con rigor las constantes arremetidas de una pluralidad de actores armados, entre ellos las FARC, ELN, paramilitares y BACRIM quienes han ejecutado diversos atentados en contra de la vida de la población civil, dejando como consecuencia numerosas muertes, secuelas físicas y psicológicas, desplazamientos de moradores, abandono de predios, etc. Tal y como lo consigna el documento de análisis de contexto - DAC; que contiene además de información recopilada en fuentes secundarias, el relato y testimonios de habitantes de la zona quienes confirmaron la violencia generada a causa del conflicto armado en esta región Nariñense.

De tal manera, es viable enunciar un acápite donde se describe un poco de lo estudiado dentro de la prueba social del Documento de Análisis de Contexto municipio de Tablón de Gómez, Resolución de las Microzonas No. RÑ 00504 de 15 de febrero de 2017, Última Actualización 05 de diciembre de 2023, sobre la violencia soportada en la zona, que dice:

> *(…) A partir de la información suministrada por la Red Nacional de Información RNI, entre el periodo 1.991 a 2.022 se evidenciaron hechos de violencia en la zona microfocalizada, como desplazamientos, actos terroristas, desapariciones forzadas, amenazas, homicidios, secuestros, perdidas de muebles o inmuebles, tortura, delitos contra integridad sexual y desaparición forzada entre otros acontecimientos que pudieron haber incidido en la toma de decisión de los propietarios de abandonar sus terrenos. (…) los hechos de violencia en el municipio iniciaron una tendencia creciente a partir de 1.998, al pasar de un promedio de 23 hechos de violencia en años anteriores, a 93 hechos registrados a partir del año señalado, y hacia los años siguientes una tendencia creciente que tiene como punto máximo el año 2.003, con un registro de 4.360 víctimas por desplazamiento a causa de combates entre la guerrillas de las Farc y el Batallón Macheteros del Cuaca. Para este mismo año, la URT también registró el mayor número de solicitudes de restitución en este municipio con 735 que hacen parte de los corregimientos de La Cueva, Las Mesas, La Victoria, Fátima, Pompeya y sus respectivas veredas.*
>
> *Los periodos que registraron mayor porcentaje de hechos de violencia en el municipio son: 2000 – 2003 periodo de expansión guerrillera mayormente del Frente 29 de Las Farc. Por otra parte, en este periodo de tiempo se observó el fortalecimiento en las acciones del Ejército, que coincidió con el ingreso del paramilitarismo, lo cual repercutió en el incremento de enfrentamientos y combates. Como se mencionó anteriormente, debido a los combates entre las Farc y fuerza pública que se presentaron en el año 2.003, se registró el mayor número de desplazamientos en la historia de El Tablón de Gómez. Posteriormente hacia 2.005, tras los procesos de desmovilización paramilitar y el refuerzo de las fuerzas militares surge un nuevo escenario del conflicto caracterizado por un repliegue de las Farc hacia las partes altas del municipio, aspecto que incidió en combates que generaron nuevamente desplazamientos. Posterior al 2.005 se observó una caída importante en los cultivos ilícitos debido a los efectos que causaron las aspersiones aéreas en años anteriores lo cual incidió en la paulatina salida del territorio de grupos armados interesados en el narcotráfico. Finalmente, tras la firma de los acuerdos de paz, las Farc salen del municipio y en la actualidad se han presentado casos de violencia por presuntos grupos armados sin identificar.*
>
> *(…)Para finales del año 2002 y previos a los enfrentamientos, moradores de la vereda de Marsella identifican grandes campamentos de las Farc, lugares en donde aglutinaban artefactos explosivos, así como también la acumulación de tanques de gas, los cuales eran alterados para la fabricación de proyectiles, situación que estuvo acompañada de presiones y amenazas, dando lugar a desplazamientos individuales de personas que moraban cerca a dichos campamentos. (…)*

> *El periodo entre los años 2.004 – 2.008 se encuentra caracterizado por un decrecimiento paulatino en los cultivos ilícitos, la desmovilización de paramilitarismo, el refuerzo de la Fuerza Pública y el repliegue hacia las zonas montañosas por parte de las Farc, en este periodo de tiempo se presentó una disminución significativa en los hechos de violencia; sin embargo, se siguieron presentando desplazamientos y abandono de predios. (…)*

Conforme a lo anterior se pudo comprobar que, en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento de la peticionaria y el abandono del predio solicitado en restitución.

En ese mismo sentido, de acuerdo a las declaraciones brindadas por la reclamante, se pudo determinar que tuvo que salir desplazada en el año 2002, a causa del actuar delictivo de los grupos armados que habrían irrumpido en el municipio desde hace algunos años, pues específicamente según relato de la reclamante, ella decide desplazarse de la vereda donde residía, en razón a que al lugar llegaron a asentarse grupos armados, justo en el colegio de la vereda, que quedaba junto a su vivienda, por lo cual se llenó de temor y no vio más alternativa que salir de la misma hacia donde residía su madre, donde permaneció por el termino aproximado de 4 años, teniendo que dejar su predio de trabajo y su vivienda, precisamente en la ampliación de declaración rendida por la solicitante, el 09 de mayo de 2017, sobre este particular manifestó:

> *"(…) PREGUNTADO:¿Usted ha sido afectado por el conflicto armado interno? ¿Por qué hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? CONTESTÓ: Si señor por desplazamiento forzado. PREGUNTADO: ¿Usted ha sido víctima de desplazamiento forzado? ¿Por qué hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? ¿Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir desplazado? ¿De qué lugar salió desplazado? ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento? CONTESTÓ: Nosotros salimos desplazados en agosto de 2002, nosotros salimos desplazados de la vereda Gavilla Alta, que queda en el corregimiento de las Mesas del Tablón de Gómez, nosotros salimos desplazados por que en esa época había guerrilla ahí, nosotros vivíamos al lado de un colegio y ahí iban a quedarse los guerrilleros del ELN, a mi esposo le pedían muchos favores que les busque transporte para ellos moverse y pues ya nos daba miedo de algún día negarnos y que nos hagan algo, luego empezaron a irse a quedar a la casa, más o menos iban 3 personas, ellos vestían de civil pero iban armados, ellos nos causaban temor no solo por nosotros sino por os niños que teníamos en esa época y sobre todo por los niños nos fuimos de ahí para la vereda la esperanza. PREGUNTADO: ¿Usted abandono, perdió o le fue arrebatado algún predio en razón del desplazamiento o algún otro hecho victimizante? En caso afirmativo por favor indique que predio(s) son y Sirvase realizar un relato de esta situación CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Cuando usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo indique a quien, durante cuanto tiempo y que tipo de vínculo tenía y/o tiene el encargado del predio CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Cómo se encuentra actualmente el inmueble solicitado en restitución? CONTESTÓ: Ahora nosotros ya volvimos, el predio ya lo limpiamos y recién estamos poniendo una huertica, pero la casa si está bien deteriorada. PREGUNTADO: ¿Usted Ha declarado en alguna oportunidad ante alguna entidad Estatal por los hechos anteriormente señalados? ¿Ante qué entidad? ¿En qué fecha? ¿En qué estado se encuentra? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿en razón de dicha declaración usted o su núcleo familiar han recibido algún tipo de ayudas? ¿Cuáles y por parte de quién? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿por favor indique las razones y/o los motivos por los cuales no ha realizado la declaración por los hechos victimizantes que anteriormente narro? CONTESTÓ: Por miedo de que nos persogan. PREGUNTADO: ¿con quienes salió desplazado? CONTESTÓ: nosotros nos fuimos con mi esposo y 3 hijos. PREGUNTADO: ¿Hacia dónde salieron desplazados? CONTESTÓ: nosotros nos fuimos para la vereda la esperanza.*

PREGUNTADO: ¿A qué sitio llego y/o quien lo recibió cuando usted salió desplazado? CONTESTÓ: nosotros llegamos a donde a la casa de mi madre y luego hicimos un rancho en el predio de mi mama ahí vivimos como 4 años y ahí nos regresamos a la vereda Gavilla Alta. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo permaneció en ese sitio? CONTESTÓ: allí nos quedamos como 3 años. PREGUNTADO: ¿a parte de este sitio se desplazó hacia algún otro lugar? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Usted retorno al sitio del cual salió desplazado? CONTESTÓ: Si señor PREGUNTADO: ¿Cuándo llegó a su predio en qué condiciones lo encontró? CONTESTÓ: Eso estaba hecho monte y estaba abandonado eso.(...)"

De esta manera es ineludible afirmar que la reclamante, ha sido víctima del conflicto armado que aqueja al país desde hace muchos años, pues partiendo de la existencia de un solo hecho generador de una variación en la explotación económica y habitacional de su inmueble, que no le haya permitido efectuar sus actividades económicas habituales, seguir viviendo bajo su propio techo, y más aún comprobado que, desde el momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, tuvo que dejar abandonado el mismo, sobre el cual se demostró, que tiene un vínculo jurídico con él, la configuran y catalogan como víctima. Aunado a esto, reposan en el expediente administrativo de la solicitud, declaraciones testimoniales que dan fe de que los actos violentos que llevaron al abandono del predio son de dominio público en el sector, que como se dijo al inicio, guardan estrecha relación con lo descrito en el Documento de Análisis de Contexto del municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por la Unidad.

En ese sentido lo refirió el testigo [redacted], en su declaración testimonial rendida el día 08 de agosto de 2017, la cual ratifica la tesis presentada, afirmando:

"(...) PREGUNTADO: Sirvase informar al despacho si usted conoce a la señora [redacted], en caso afirmativo sirvase explicar el motivo por el cual ud. la conoce y si posee algún tipo de parentesco? CONTESTO.- SI LA CONOZCO, SOMOS VECINOS. LA CONOZCO DE TODO EL TIEMPO, PORQUE TODO EL TIEMPO HEMOS SIDO VECINOS. (...) PREGUNTADO.- Sírvase informar al despacho que conocimiento tiene usted sobre el desplazamiento sufrido por la señora [redacted], y su familia? Si han retornado al predio? CONTESTO - SI SE DEL DESPLAZAMIENTO, ELLOS COMO VIVEN PEGADITOS A LA ESCUELA LA GUERRILLA SIEMPRE SE LLEVABA AHÍ, Y ENTONCES IBA A CADA RATO A LA CASA DE ELLOS, Y EL POR EL MIEDO QUE PENSABAN QUE EL EJÉRCITO LES IBA A CAER Y LA MISMA GUERRILLA LES ANDABA DICIENDO QUE CUALQUIER DIA IBA A VER UN ENFRENTAMIENTO ENTONCES LA FAMILIA PUES COMO LES DABA MIEDO MÁS QUE TODO ELLOS SE FUERON Y SE DESPLAZARON, ELLOS SE FUERON HACIA LA VEREDA LA ESPERANZA. ALLA EN LA ESPERANZA SE QUEDARON EXACTO NO SE PERO MÁS O MENOS ERA COMO UNOS TRES O CUATRO AÑOS ESTUVIERON POR ALLÁ Y DE AHÍ RETORNARON CUANDO YA ESTABA CALMADO Y MODERADO TODO Y VIVEN OTRA VEZ AHÍ. (...)"

De igual manera, se ratifica lo dicho, con la declaración testimonial brindada el 08 de agosto de 2017, por la señora [redacted], quien sobre este particular comentó:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted conoce a la señora [redacted], en caso afirmativo sírvase explicar el motivo por el cual ud. La conoce y si posee algún tipo de parentesco? CONTESTO: YO A ELLA LA CONOZCO DESDE NINA, ELLA TAMBIEN VIVIA EN LA ESPERANZA Y LUEGO SE FUE A VIVIR A LA GAVILLA PORQUE EL ESPOSO ERA DE ALLA. (...) PREGUNTADO.- Sírvase informar al despacho que conocimiento tiene usted sobre el desplazamiento sufrido por la señora [redacted], y su familia? Si han retornado al predio CONTESTO.- ELLOS SE DESPLAZARON FUE MAS POR MIEDO, VIVIAN CERCA DE UNA ESCUELA Y ENTONCES LA GUERRILLA HACIAN REUNIONES AHÍ Y SIEMPRE BAJABAN A QUEDARSE LOS GUERRILLEROS AHÍ Y A ELLOS LES DIO MIEDO DE ESO Y COMO TENÍAN A LOS NINOS PEQUEÑOS ELLOS AGARRARON Y SE FUERON. ELLOS SE FUERON PARA LA VEREDA LA ESPERANZA, ALLÁ EN LA

ESPERANZA DEL TIEMPO NO ESTOY MUY SEGURA PERO PUEDE SER POR AHÍ UNOS TRES O CUATRO AÑOS Y DE AHÍ REGRESARON A LA GAVILLA Y AHÍ VIVEN.(...)"

Por último y no menos importante, se procedió a consultar la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), encontrando que la señora [redacted] figura en el registro, en estado de INCLUIDO, por actos de desplazamiento forzado en el año 2002, los cuales se registran de la siguiente manera:

CONSULTA INDIVIDUAL

VOLVER AL PANEL DE BUSQUEDA

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID:	8076093	NOMBRE:	[redacted]		
DOCUMENTO:	[redacted]	TIPO:	CEDULA DE CIUDADANÍA / CONTRASEÑA	GENERO:	
ETNIA:	NINGUNO	FUENTE VALIDACION:	VALIDADO POR RNEC (ANI) ()		

LUZ EDILMA MARTINEZ RODRIGUEZ — DOCUMENTO: [redacted] — ID PERSONA: [redacted]

FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	3964776	FUD/CASO:	8J000624685	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	12/03/1973	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	20/12/2022	DEPTO. DECLA:	NARIÑO (52)	MUN. DECLA:	EL TABLÓN DE GÓMEZ (52256)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

ID SINIESTRO:	3176511	FECHA SINIESTRO:	14/02/2002	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	OTROS (RELACIÓN CERCANA Y SUFICIENTE *)	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	NARIÑO (52)	MUN. SINIESTRO:	EL TABLÓN DE GÓMEZ (52256)		
FECHA VALORACIÓN:	06/03/2023				

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA	F_NACIMIENTO	GENERO	ETNIA
[redacted]	[redacted]	CC	Hijo(a)/Hijastro(a)	06/03/2023	Incluido	DIRECTA	23/02/1992	MASCULINO	Ninguna
[redacted]	[redacted]	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante)	06/03/2023	Incluido	DIRECTA	12/03/1973	FEMENINO	Ninguna

En conclusión, se puede colegir en el asunto de marras que se configuró el abandono de tierras a causa del conflicto armado, respecto del predio denominado como "EL PRADO" objeto del presente estudio, y de igual manera después del análisis efectuado no hay espacio a la duda sobre la calidad de víctima de la señora [redacted].

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO

La afectación sufrida por la señora [redacted], con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, articulo 75.

Que por las razones expuestas La señora [redacted], debe ser inscrita en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

ID	898244
Departamento:	Nariño
Municipio:	El Tablón de Gómez
Corregimiento:	Las Mesas
Vereda:	Gavilla Alta
Barrio:	N/A
Nombre o Dirección del predio:	EL PRADO
Tipo de predio:	Urbano __ Rural _x__

Matrícula Inmobiliaria	246-32176
Área registral	N/R
Número Predial	52258000100000011002100000000
Área Catastral	0 ha 5100 m2
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	0 ha 7905 m2
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupación

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO[14]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
288868	1° 27' 34,395" N	77° 0' 45,784" W	1719708,72	4553440,29
288867	1° 27' 34,335" N	77° 0' 45,555" W	1719706,86	4553447,40
288866	1° 27' 34,038" N	77° 0' 45,388" W	1719697,72	4553452,53
288865	1° 27' 33,960" N	77° 0' 45,313" W	1719695,29	4553454,86
288864	1° 27' 34,118" N	77° 0' 45,001" W	1719700,16	4553464,55
288863	1° 27' 35,017" N	77° 0' 43,383" W	1719727,71	4553514,69
288862	1° 27' 35,176" N	77° 0' 42,968" W	1719732,59	4553527,53
288861	1° 27' 34,542" N	77° 0' 42,422" W	1719713,05	4553544,42
288860	1° 27' 33,916" N	77° 0' 41,897" W	1719693,78	4553560,62
288819	1° 27' 33,160" N	77° 0' 42,040" W	1719670,51	4553556,18
288875	1° 27' 32,124" N	77° 0' 42,264" W	1719638,66	4553549,18
288874	1° 27' 32,325" N	77° 0' 42,945" W	1719644,88	4553528,10
288873	1° 27' 31,825" N	77° 0' 43,268" W	1719629,50	4553518,06
288872	1° 27' 31,916" N	77° 0' 44,580" W	1719632,37	4553477,46
288871	1° 27' 32,498" N	77° 0' 44,925" W	1719650,30	4553466,80
288870	1° 27' 33,386" N	77° 0' 45,331" W	1719677,65	4553454,29
288869	1° 27' 34,057" N	77° 0' 45,862" W	1719698,32	4553437,86
	MAGNA SIRGAS		UNICO ORIGEN NACIONAL	

[14] Tomado del Informe Técnico Predial de fecha 13 de septiembre de 2024.

9.2. LINDEROS DEL PREDIO[15]:

Se han identificado los siguientes linderos:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 288868 (1719708,72 N; 4553440,29 E), en línea quebrada, en dirección sureste, pasando por los vértices 288867, 288866 y 288865, de este último vértice se continua en sentido noreste pasando por los puntos 288864, 288863 y 288862, y de aquí se prosigue en dirección sureste por el vértice 288861 hasta llegar al punto 288860 (1719693,78 N, 4553560,62 E), con predio de [redacted] Camino al Medio, en una distancia de 153,99 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 288860 (1719693,78 N, 4553560,62 E), en línea recta, en dirección suroeste, pasando por el vértice 288819 hasta llegar al punto 288875 (1719638,66 N, 4553549,18 E), con predio de [redacted] en una distancia de 56,30 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 288875 (1719638,66 N, 4553549,18 E), en línea quebrada, en dirección noroeste pasando por el vértice 288874, de aquí se continua en sentido suroeste hasta llegar al punto 288873 (1719629,50 N, 4553518,06 E), con predio de [redacted] en una distancia de 40,35 metros; seguido del punto 288873 (1719629,50 N, 4553518,06 E), en línea recta dirección noroeste hasta llegar al punto 288872 (1719632,37 N, 4553477,46 E), con predio de [redacted] en una distancia de 40,71 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 288872 (1719632,37 N, 4553477,46 E), en línea quebrada, en dirección noroeste pasando por los vértices 288871, 288870 y 288869, de este último vértice mencionado se continua en sentido noreste hasta llegar al punto 288868 (1719708,72 N; 4553440,29 E), con predio de [redacted] en una distancia de 88,02 metros.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA[16]:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 13/09/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0

[15] Tomado del Informe Técnico Predial de fecha 13 de septiembre de 2024.
[16] Ibídem.

Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0

6.2. AREAS AMBIENTALES

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_09_03_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio No colinda ni es atravesado por fuentes hídricas. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16/03/2023.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0

Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0

6.3. MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Mineria
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_ 2024_09	No Presenta	0
Titulo Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_ 2024_09	No Presenta	0
Solicitud Vigente	**El predio presenta sobreposición total con solicitud vigente identificada con Código de expediente UEF-10061, en modalidad contrato de concesión (L 685), p, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_ 2024_09**	**Si Presenta**	**100%**
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_ 2024_09	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_ 2024_09	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_ 2024_09	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_ 2024_09	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_ 2024_09	No Presenta	0
		No Presenta	0

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 34Sa Centro Tel. 7225689 - 3144291902 - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_09		
Áreas Susceptibles de la Minería	**El predio se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería del Municipio El Tablón de Gómez, acto que se encuentra determinado dentro de acta de coordinación y concurrencia entre el Municipio El Tablón de Gómez y la Agencia Nacional de Minería de fecha 27 de agosto del 2019. según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09**	**Si Presenta**	**100%**
Zona Reservada con Potencial	El predio No presenta sobreposicion con Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: dburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_09	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio se NO encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924**	**Si Presenta**	**100%**
Campos		No Presenta	0

	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22		
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12_hist_Pozos_2024_09_30	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16/03/2023.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16/03/2023.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0

6.6. TRANSPORTE

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16/03/2023.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_07_04. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16/03/2023.	No Presenta	0

Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG			
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0

6.7. RIESGOS Y AMENAZAS

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:25.000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De conformidad con la información contenida en el mapa No. 15 "Amenazas y riesgos naturales y antrópicos" el cual hace parte del EOT vigente, en la zona que se encuentra el predio no presenta amenazas de ningún tipo.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_06_30	No Presenta	0
OTRA			

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 13/09/2024

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Aban	No Presenta	El predio No presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra. Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2023_05_18".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra		

9.4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES[17]

0. Actualización ITP: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha 08/05/2023, cargado en el sistema de registro con ID de documento: [redacted], a solicitud del área jurídica, por actualización de folio de matrícula a sistema actual, dentro de este proceso se actualizan los conceptos catastral registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: La señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] solicita un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio El Tablón de Gómez, vereda Gavilla Alta, denominado El Prado, del cual reclama un área de una hectárea (1,0000 Ha), según acta de localización predial del 17/05/2017 refiere que el predio colinda con [redacted] y [redacted].

En relación con la adquisición del inmueble, según declaración de ampliación rendida el 09 de mayo del 2017, por la solicitante, el inmueble es adquirido por su esposo el señor [redacted] por compraventa realizada a Isus hermanas; [redacted] y [redacted] a través de contrato celebrado el 25 de octubre de 1995, quienes obtienen el predio por donación de su madre señora [redacted] y ella a su vez por herencia de su madre [redacted].

[17] Tomado del Informe Técnico Predial de fecha 13 de septiembre de 2024.

2. Análisis de Información Catastral: Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio El Tablón de Gómez, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante; [redacted] con CC [redacted], se encuentra que se inscribe como titular el código catastral 52-258-00-01-00-00-0005-0128-0-00-00-0000, predio denominado El Roblal, el cual registra matrícula inmobiliaria No. 246-24599; sin embargo, y una vez estudiadas las características, físicas, jurídicas y localización geográfica del predio no guarda ningún tipo de relación con el inmueble solicitado, de manera que se procede a consultar por las personas relacionadas con la tradición del predio, efectuando las búsquedas a nombre de [redacted] identificado con C.C [redacted] (Esposo de la solicitante quien adquiere el predio mediante documento de compraventa realizado el 25 de octubre de 1995), sin encontrar registros de información catastral a su nombre, asimismo se consulta a nombre de [redacted] Guerrero identificada con cédula [redacted] y [redacted] identificada con CC [redacted] (personas quien venden el predio al esposo de la solicitante), evidenciando el número predial 52-258-00-01-00-00-0020-0095-5-00-00-0001 inscrito a nombre de [redacted], no obstante este corresponde a una mejora y por localización no guarda ningún tipo de relación con el bien inmueble solicitado en restitución, tal y como consta en las consultas anexas.

Cabe mencionar que según la información determinada en la ampliación de declaración rendida el 09 de mayo del 2017, por la solicitante el predio fue adquirido por su esposo el señor [redacted] identificado con CC [redacted] a través de compraventa realizada a sus hermanas; las señoras [redacted] identificada con CC [redacted] y [redacted] identificada con número de cédula [redacted], mediante contrato realizado el 25 de octubre de 1995, quienes obtienen el predio por donación de su madre señora [redacted] y ella a su vez por herencia de su madre [redacted].

Por lo anterior y debido a que no se logra encontrar relación alguna con el predio solicitado en la base alfanumérica institucional, se procede a realizar el análisis catastral con la base cartográfica predial del IGAC y el polígono georreferenciado por La UAEGRTD, evidenciando sobreposición con dos códigos catastrales; el 52-258-00-01-00-00-0011-0024-0-00-00-0000 registrando como titular a [redacted] no reporta folio de matrícula y el 52-258-00-01-00-00-0011-0021-0-00-00-0000 a nombre de [redacted] inmueble denominado El Prado y el cual no refiere matricula inmobiliaria, por lo tanto y con el fin de determinar si estos prediales guardan relación con el inmueble solicitado, se establece comunicación con el solicitante el día 13 de septiembre del 2024 al número celular [redacted] para indagar al respecto, quien refiere y da claridad que el predio de mayor extensión del cual proviene el predio reclamado era de propiedad del señor [redacted] esposo de la señora [redacted] quien le hereda el predio a [redacted] madre de las señoras [redacted] y [redacted] quienes le venden al esposo de la solicitante [redacted].

Por consiguiente se logra determinar que el código catastral 52-258-00-01-00-00-0011-0021-0-00-00-0000, corresponde al predio solicitado, bien inmueble ubicado en departamento de Nariño, Municipio El Tablón de Gómez, corregimiento Las Mesas vereda Gavilla Alta, el cual registra un área de terreno de 0 hectáreas y 5100 metros cuadrados y construida de 55 metros cuadrados, en la consulta no reporta matrícula inmobiliaria tal y como consta en las consultas anexas.

Es importante evidenciar que en la consulta catastral realizada el 12 de noviembre del 2017, se evidencia un folio de matrícula antiguo 10000780007321000, no obstante en la consulta realizada a la fecha no refiere matrícula inmobiliaria, por lo tanto se realiza la solicitud de la ficha predial al IGAC, en donde se constató que: El señor [redacted] si aparece registrado en la historia censal catastral bajo la clave de título 1 en la que se informa que adquirió a [redacted] mediante Escritura Pública No. 71 de fecha 28/04/1921 de la Notaria de Albán, posteriormente registrada en Albán, en el libro 1, página 77 y 78, número 73 de fecha del 02/05/1921, tal y como se puede apreciar en la copia anexa de la ficha predial. Cabe aclarar que en la ficha predial aparece Albán como oficina de registro, puede ser un error, ya que el sitio de inscripción para esa localidad es La Cruz.

Respecto a la extensión del inmueble, cabe anotar que el área georreferenciada supera el área catastral de IGAC; sin embargo, hay que tener en cuenta que de dicho predio se han realizado varias ventas, por lo tanto la parte restante quedo con el número predial 52-258-00-01-00-00-0011-0021-0-00-00-0000, por tal motivo el IGAC tendrá que definir un nuevo código catastral para el inmueble solicitado; de igual

manera no se puede realizar el análisis de áreas remanentes del predio de mayor extensión por lo anteriormente expuesto.

Finalmente, es preciso evidenciar que existe una diferencia entre el área solicitada (1,0000 Ha) y el área georreferenciada (0,7905 Ha), la cual se debe a que, al momento de la solicitud, la reclamante al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó con acompañamiento del esposo de la solicitante; el señor [redacted] quien tiene conocimiento claro sobre la identificación de los linderos del predio, según se soporta en la información consignada en el Informe Técnico de Georreferenciación, es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

3. Análisis de Información Registral: Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro por el nombre, apellido e identificación de la solicitante; [redacted] con CC [redacted] se encuentra que a su nombre se registran dos matrículas inmobiliarias; la No. 246-24599, que corresponde a un predio denominado El Roblal, ubicado en la vereda San Rafael y el folio de matrícula No. 246-16383, inscrito también a nombre del señor [redacted] (esposo de la solicitante quien adquiere el predio mediante documento de compraventa realizado el 25 de octubre de 1995), predio que procede de un proceso de adjudicación, denominado Mirador Lote de Vivienda, ubicado en la vereda Gavilla Alta; sin embargo, y una vez analizadas las características físicas, jurídicas, ubicación y modo de adquisición no guardan relación con el bien inmueble solicitado, de manera que se prosigue con la búsqueda por las personas relacionadas en los documentos aportados y/o manifestaciones verbales; realizando las consultas por los nombres y número de documento de identidad de [redacted] identificada con CC [redacted] y [redacted] identificada con número de cédula [redacted] (hermanas del esposo de la solicitante quien le venden el predio), y tampoco se logra encontrar información registral y finalmente se efectúa la búsqueda a nombre del señor [redacted] y [redacted] (abuelos del señor [redacted] esposo de la solicitante) de quien proviene el derecho del predio y no se logra encontrar información registral, tal y como se evidencia en las consultas adjuntas a este documento.

Es importante dar claridad, que a pesar de que no se encuentra información registral relacionada con el bien inmueble solicitado según el análisis catastral y la ficha predial, el bien inmueble está contenido en folio de matrícula Inmobiliaria en sistema antiguo perteneciente a un inmueble de nombre EL PRADO, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio El Tablón, el cual fue adquirido por [redacted] (abuelo del esposo de la solicitante y de quien proviene el derecho del predio), mediante Escritura Pública No. 71 de fecha 28/04/1921 de la Notaria de Albán, posteriormente registrada en Albán, en el libro 1, página 77 y 78, número 73 de fecha del 02/05/1921, compra realizada a [redacted] Cabe aclarar que en la ficha predial aparece Albán como oficina de registro, puede ser un error, ya que el sitio de inscripción para esa localidad es La Cruz.

Por lo anterior y a través de oficio con RAD: DTNP2-202301352 del 08/05/2023, se solicitó a la ORIP de La Cruz (N) la actualización del folio de matrícula a sistema actual expidiendo el FMI No. 246-32176, que según la información referida corresponde a un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio El Tablón de Gómez, vereda
Gavilla Alta, no refiere nombre específico, no reporta código catastral ni tampoco registra cabida superficiaria, el cual fue adquirido por el señor [redacted] (anterior propietario del predio) mediante Escritura Pública No. 71 del 28/04/1921 de la Notaria Unica de Albán tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 607 establecida para Compraventa Derechos y Acciones - Falsa Tradición. DE [redacted] A: [redacted]

Cabe mencionar que el predio reclamado en restitución proviene de un lote de terreno de mayor extensión registrado bajo el FMI No. 246-32176, de propiedad del señor [redacted] esposo de la señora [redacted] quien le hereda el predio a [redacted] madre de las señoras [redacted] y [redacted] quienes le venden al esposo de la solicitante [redacted]

Es importante mencionar que este folio de matrícula refiere que se apertura 10/09/2014, no obstante y de acuerdo a la información registrada en la ficha predial relacionada con este bien inmueble reporta matrícula inmobiliaria en sistema antiguo registrada en el libro 1, página 77 y 78, número 73 del 02/05/1921, la cual fue actualizada con el número de matrícula 246-32176.

Como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 246-32176, no refiere nombre específico ni registra cédula catastral, identificado con los siguientes colindantes, los cuales figuran en la descripción de cabida y linderos del FMI anteriormente mencionado, haciendo salvedad que dichas personas pudieron haber cambiado en la actualidad.

Principiando por el pie, desde el camino real que conduce al Tablón; sigue arriba por una quebrada de agua hasta dar a un huequito seco, por este arriba pasando por mojones a dar a una chamba con cabuyas; sigue por esta de través formando cabecera a encontrar otra chamba, está abajo a una puerta del camino mencionado, de este va de través en línea curva y un poco abajo por una chamba a dar otra vez al camino en relación, cruzando este va en recto abajo por una chamba a la quebrada; sigue esta aguas arriba al punto de partida. Linda con tierras de [redacted].

Es importante establecer que en el FMI No. 246-32176, no se registra la cabida superficiaria general del inmueble, de manera que no es posible determinar el área registral remanente.

Cabe mencionar que a pesar de que se trata de un predio de mayor extensión sobre el cual se han realizado diferentes transacciones, hasta el momento no tiene segregaciones, esto debido a las ventas informales realizadas sobre el inmueble.

4. Análisis de Información ANT: Teniendo en cuenta que de acuerdo a las búsquedas realizadas en las bases institucionales de catastro, registro y a la información aportada por la solicitante, se estableció que el predio relacionado con la solicitud, cuenta con antecedente registral en sistema antiguo, de manera que a través de oficio con RAD: DTNP2-202301352 del 08/05/2023, se solicitó a la ORIP de La Cruz (N) la actualización del folio de matrícula a sistema actual; expidiendo el FMI No. 246-32176.

Es importante evidenciar que se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante; y/o personas relacionadas con la tradición del predio, realizando la búsqueda por [redacted] con CC [redacted] (solicitante), [redacted] Guerrero con CC [redacted] y [redacted] con CC [redacted] (personas quien venden el predio al esposo de la solicitante), sin encontrar resultados, finalmente se consulta por [redacted] identificado con C.C [redacted] (Esposo de la solicitante quien adquiere el predio mediante documento de compraventa realizado el 25 de octubre de 1995) encontrando una titulación de un inmueble denominado El Mirador con un área de 1,000 Ha ubicado en el Municipio El Tablón de Gómez a través de Resolución No. 1364 del 28/12/1999, no obstante y según el análisis catastral y registral efectuado no corresponde con el predio solicitado, cabe mencionar que también se inscriben dos solicitudes B52025802002010 y B52025800012012, de un predio denominado La Palma la cual se encuentra en Estado: Solicitud Anulada /archivada esperar recurso de reposición; sin embargo, cabe aclarar que ninguna de estas solicitudes se relacionan con el solicitado en restitución.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un estado de área BASAMENTO CRISTALINO, que corresponde a Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y

propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. URL: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf
Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 16 de marzo de 2023, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, es importante mencionar que sobre el predio se presenta sobreposición total, con la capa áreas susceptibles a minería, acto que se encuentra determinado dentro de acta de coordinación y concurrencia entre el Municipio El Tablón de Gómez y la Agencia Nacional de Minería de fecha 27 de agosto del 2019. Documento que se encuentra en la página: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/20.14.tablon_de_gomez_narino.pdf, no obstante, y de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 16 de marzo de 2023, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de explotación minera sobre el bien inmueble.

Igualmente, se encuentra que el predio reclamado presenta sobreposición total con solicitud minera vigente en evaluación con código UEF-10061, en modalidad contrato de concesión (L 685), para minerales de metales preciosos y sus concentrados, materiales de construcción, arenas y gravas naturales y silíceas, arenas, recebo, gravas, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, con porcentaje de participación del Municipio El Tablón de 38.41457%, esto de acuerdo a consulta realizada en la base de información Catastro Minero Nacional CMC la cual se adjunta.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales. Cabe resaltar que el predio en mención se encontraba al interior de Zonas de Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, sin embargo mediante Resolución de sustracción 218 del 22 de febrero de 2022 "por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal central establecida por la Ley 2 de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 535", el predio solicitado no se encuentra afectado por esta restricción ambiental, ID que se encuentra relacionado en la página 9 de este documento el cual se puede consultar en el link: https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/07/Resolucion-218-del-2022.pdf

ZONAS DE RIESGO

De conformidad con lo contenido en el Mapa No. 15 el cual espacializa las amenazas naturales y antrópicas del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT vigente del municipio El Tablón de Gómez, el predio no presenta amenazas de ningún tipo. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

De acuerdo a la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio no colinda ni es atravesado por fuentes hídricas.

INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio colinda por el costado norte con Camino al Medio, entre los puntos 288868 a 288860, en una distancia de 153,99 metros. De acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, el camino que colinda con el bien inmueble, no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo a la información contenida en el Informe de comunicación y georreferenciación, en el predio se observa una vivienda construida en adobe pisos en cemento, cubierta en eternit y de teja de barro, en regular estado de conservación, la cual es habitada por la solicitante con su núcleo familiar.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El municipio de El Tablón de Gómez, no se encuentra dentro de los programas y/o estrategias del gobierno Nacional.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

En el momento de efectuarse la comunicación, esta fue recibida por la señora [redacted], identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (solicitante), y fijada en el acceso a la casa, en las coordenadas coordenadas 1° 27' 33,549" N 77° 0' 42,724" W, en el día 13/07/2017.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: no existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada administración municipal, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial".

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

SOLICITANTE (S):

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Titular	12/03/1973

10.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Titular	12/03/1973
[redacted]		[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Conyuge	26/09/1953
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hija	19/05/1998
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	17/06/1996
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	23/02/1992

10.2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Titular	12/03/1973	Viva	[redacted]
[redacted]		[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Conyuge	26/09/1953	Fallecido	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hija	19/05/1998	Viva	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	17/06/1996	Vivo	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	23/02/1992	Vivo	[redacted]

Concepto Social:

El día 20 de septiembre se realiza llamada telefónica al No [redacted] de la solicitante [redacted] a fin de actualizar información sobre los integrantes del NF al momento de los hechos, menciona sobre el fallecimiento de su esposo el señor [redacted] el 12 de diciembre del año 2019, por hechos no asociados al conflicto armado. Se ratifica que el hecho de desplazamiento forzado relacionado al abandono del predio corresponde al año 2002 en el Tablón de Gómez, y que para esa fecha su NF estaba conformado por su cónyuge, sus tres hijos de nombres [redacted] En consulta Vivanto registra hechos de Desplazamiento Forzado del año 2022, no relacionado al hecho de abandono de la presente solicitud. Con el presente documento se realiza la actualización del Nf existente en el expedietne con fecha de 22/03/2023, dada la novedad del fallecimiento del cónyuge de la solicitante

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [redacted], identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Tablón de Gómez (Nariño), a su cónyuge [redacted] (QEPD) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. [redacted] y en el mismo sentido a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en calidad de OCUPANTES, del predio rural denominado como EL PRADO ubicado en zona rural del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-32176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Cruz (Nariño), de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta resolución:

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	UBICACIÓN DEL PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO	FMI	ÁREA GEORREFERENCIADA
898244	[redacted]	C.C. [redacted]	VEREDA GAVILLA ALTA, CORREGIMIENTO LAS MESAS, MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ, DEPARTAMENTO DE NARIÑO	EL PRADO	246-32176	0 ha 7905 m2

En el mismo sentido INSCRIBIR a, [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] a [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] y a [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] en calidad de LEGITIMADOS del señor [redacted] (QEPD) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. [redacted]. Así como también a todas las demás PERSONAS INDETERMINADAS pero que pueden tener la calidad de herederos del extinto señor [redacted] quién para el momento de los hechos victimizantes ostentaba la calidad de OCUPANTE del predio denominado "EL PRADO", ubicado en la Vereda Gavilla Alta del Municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

SEGUNDO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido en el año 2002.

TERCERO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar, en el folio de matrícula descrito en el numeral primero de la parte resolutiva, de existir, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria descrito en el numeral primero de la parte resolutiva, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia que refiere el numeral anterior, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el certificado de libertad y

tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

SEXTO: Notificar la presente resolución a la solicitante y a los legitimados, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Héctor Pérez. Abogado Sustanciador.
Control legal: Nancy Ordoñez. Coord. Jurídica Etapa Admin.
Profesional Social: Cristina Muñoz.
Vo. Bo. Área Social: Oscar Garzón.
Profesional Catastral: Ma. Fernanda Arteaga.
Vo. Bo. Área Catastral: Harold Chacua.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024



"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(ID. 1075867)

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	C.C	Ubicación	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
1075867	[redacted]	[redacted]	Vereda Peñas Blancas, municipio Funes, departamento Nariño	El Cedro	240-139549	4 Has con 3406 M2

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen[4] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de

---

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño- Pasto

favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. DE LOS HECHOS

2.1. Hechos concretos del caso.

La señora [redacted] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su presunto derecho de propiedad sobre el predio rural denominado "EL CEDRO", ubicado en la vereda Peñas Blancas del municipio de Funes, departamento de Nariño, el cual se vio en la obligación de abandonar bajo las siguientes circunstancias:

1. En la información suministrada en la solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 12 de julio del 2021 informó que, es oriunda del municipio de Tangua (N), nació el 2 de febrero de 1966, contando a la fecha con 58 años de edad, estado civil soltera; convivió en unión libre con el señor [redacted] (q.e.p.d.) con quien tuvo un hijo de nombre [redacted] además tuvo dos hijos anteriores a su relación con el prenombrado: [redacted] y [redacted] su oficio es ama de casa y trabaja en la agricultura, nivel de escolaridad primaria incompleta. Su domicilio actual se encuentra en el barrio El Edén del municipio de Iles (N).

2. Respecto de relación de titularidad con el referido inmueble narró que, fue adquirido a través de la compraventa celebrada a su padre [redacted] el 15 de septiembre de 1997, negocio que fue elevado a Escritura Pública número 4106 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto.

3. Desde el momento en que adquirió el inmueble lo utilizó como lugar de vivienda y de trabajo, tenía una casa en adobe y teja de barro con 5 *"piezas"*, animales de corral y cultivos de ulluco, repollo arveja, entre otros; actividad que representaban el sustento económico de su hogar.

4. En cuanto a los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento forzado y el abandono del predio afirmó que, para el año 2012 vivía junto a su familia en la vereda Peñas Blancas del municipio de Funes (N), lugar en el que hacía presencia la guerrilla de las FARC. Que el 6 de marzo de esa anualidad dicho grupo ilegal asesino a su cónyuge que respondía a nombre de [redacted], provocando el desplazamiento de la actora y su núcleo familiar; inicialmente se fueron para el vecino país

del Ecuador en donde permanecieron por cuatro meses; en atención a la precaria situación económica por la que pasaban los obligó a retornar a su lugar de origen, sin embargo, al poco tiempo de haber llegado, ella y uno de sus hijos fueron objeto de un atentado con arma de fuego por parte de los subversivos, lo cual generó el desplazamiento definitivo; por lo anterior y para salvaguardar sus vidas se fueron para el municipio de Iles (N), lugar en el que permanecen hasta la actualidad.

5. Mencionó que, a raíz de su desplazamiento dejo abandonado el inmueble, no ha retornado al lugar y desconoce la suerte del mismo.

6. Finalmente, en ampliación de la declaración del 4 de noviembre del 2024 la solicitante dio a conocer que, el predio solicitado en restitución lo cedió al Resguardó Indígena Pasto de Funes en el año 2016 aproximadamente, motivada en hacer parte de este Territorio Colectivo para conseguir que uno de sus hijos no preste el servicio militar obligatorio.

2.2 Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del predio que trata la solicitud de inscripción en el registro.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", *"(…) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"[5].

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto, con relación a la microzona RÑ 01678 DE 17 DE AGOSTO DE 2017, el cual en síntesis establece:

> *"El municipio de Funes se ubica a 65 km de la capital del Departamento de Nariño, San Juan de Pasto, posee una extensión total de 465 km², un área urbana de 2 km² y un área rural de 463 km². De acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal "Funes Unidos, haremos historia", con el apoyo de autoridades locales y terratenientes indígenas que donaron grandes extensiones de tierra, los misioneros Lucas Funes y*

[5] Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pág. 9.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23-18, continuo a la Casa Mettler y/n diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Miguel de Téllez fundaron la población de Funes el 2 de junio de 1616, dicha creación fue consignada en un acta con dos sellos reales del Rey Fernando de España y Nueva Granada, cuyos expedientes reposan en el archivo nacional de Quito, Ecuador. (…)

Nariño ha sido escenario del conflicto armado interno y ha tenido la presencia de los más relevantes actores armados ilegales que han actuado en el territorio nacional desde hace más de cuatro décadas; en ese proceso, "causas estructurales, de tipo económico, social, cultural y político se han convertido en ventajas para el afianzamiento de estos grupos armados y su consecuente imbricación en la cotidianidad". (…).

En 1993 en el municipio de Funes se registraron algunos de los primeros hechos presuntamente atribuidos a las Farc EP, el 14 de diciembre se registró el secuestro de cuatro hombres y una mujer, hechos que dan cuenta del inicio de las acciones de grupos armados ilegales dentro del municipio. (…).

Para el año 2000 se presentó el primer hostigamiento por parte de la guerrilla de las Farc EP a la Policía Nacional, ese mismo año, los habitantes de la vereda Peñas Blancas en Funes refirieron la presencia de guerrilleros en la escuela y las casas abandonadas de la vereda: (…).

Durante el periodo 2006 – 2010 el país transitó por una serie de cambios y transformaciones derivada de los fracasos de las negociaciones con los grupos paramilitares y la ofensiva a las guerrillas de las Farc EP, situación que llevó a un repliegue de estos grupos en las zonas consideradas de estrategia. En el caso de Funes, este periodo se caracterizó por la recepción de intimidaciones a familiares y personas cercanas a miembros de las fuerzas armadas estatales, así mismo el continuo tránsito de los pobladores hacia otras veredas se convirtió en foco de amenazas, ello dado que dicha acción representaba para las Farc EP la posible filtración de información importante en el marco de su accionar en el territorio. (…).

Justamente fue a partir de 2011, cuando el desplazamiento forzado en Funes presentó una tendencia creciente que se mantuvo hasta el 2015. (…) el año 2013 registró el más alto número de desplazamientos en Funes con 21 hechos, seguido del año 2015 con 16 hechos, 2014 con 7 hechos registrados, 2011 y 2012 con 6 hechos cada uno, sin embargo, fue en este último año cuando se presentaron varios hechos, entre ellos 3 amenazas y 8 homicidios. Así mismo, es importante mencionar que fue en el 2012 cuando se presentaron los 2 últimos registros de pérdida de vínculo con el predio por parte de solicitantes de restitución de tierras. (…).

Para 2012, en las zonas veredales del municipio de Funes se presentó la incautación de 2.121 kilogramos en un laboratorio de clorhidrato de cocaína, de acuerdo con información del Ejército, el material incautado pertenecería presuntamente al Frente 48 de las Farc EP, en el mismo lugar había un campamento para alojar entre 28 y 20 guerrilleros. Así mismo, se presentó el asesinato del esposo de una de las solicitantes en la vereda Peñas Blancas, dicho hecho tuvo como probable responsable a la

guerrilla de las Farc EP, posterior a la muerte del esposo, la solicitante recibió amenazas de muerte, situación que obligó a su desplazamiento forzado hacia otro municipio:

> *"a mi esposo lo mataron ellos, eso fue el 6 de marzo de 2012, él se llamaba ****, la guerrilla lo había cogido de cuenta para que les muestre caminos por la zona, y estábamos cansados de eso y nos íbamos a ir salió a buscar donde irnos y cuando regresó lo mataron"*[6].

> *"con la muerte de mi esposo en marzo de 2012 nos fuimos para el Ecuador, estuvimos como unos cuatro meses, pero nos tocó regresar, porque la situación era dura, pero al regresar otra vez nos amenazaron y nos intentaron matar a mí y a mis hijos, entonces nos tocó salir otra vez y salimos a Ules, allá llegamos a arrendar y luego conseguimos como comprar una casita"*[7].

Como se puede observar (...) en el año 2012 se registraron varios hechos victimizantes como resultado de acciones del conflicto armado en el municipio, incluidos los dos últimos casos de abandono de predios, no obstante, fue en 2013 cuando se presentó el último pico en materia de desplazamiento forzado con un total de 21 víctimas. A partir de este año se presentó una disminución sustancial de la victimización de la población civil en Funes, hechos que guardan relación con el inicio de las negociaciones de paz con las Farc EP que llegaron a buen término en 2016 tras la firma del Acuerdo de Paz."[8]

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión en el presente estudio que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 2012 y subsiguientes.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

1. El 19 de septiembre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado **"EL CEDRO"** sin que ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la misma, se haya presentado ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que la solicitante.

---

[6] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1075867*, Pasto, 12 de julio de 2021, 3.
[7] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1075868*, Pasto, 12 de julio de 2021, 4.
[8] UAEGRTDAF- Territorial Nariño – DAC del municipio de Funes- RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA No. RÑ 01678 DE 17 DE AGOSTO DE 2017 (ID 892). Actualizado el 30 de octubre del 2024.

Lo anterior se acredita con las siguientes pruebas:

- Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia.
- Constancia de términos de comunicación CÑ 00534 de 06 de noviembre del 2024.

2. El 19 de septiembre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio denominado "EL CEDRO", en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento INFORME DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO e INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN DEL PREDIO EN CAMPO, del (de los) cual (es) es posible extractar lo siguiente:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ
En el momento de la comunicación se encontró que el predio es de topografía ondulada, sus linderos se encuentran bien definidos, por cerco de alambre en todos los costados, en el momento de la visita se observa todo el predio de potrero, con presencia de algunos semovientes. Al interior del predio se encuentra una vivienda de tipo antigua, construida en muros de adobe sin repellar, estructura en madera y cubierta con teja de barro, sus pisos son en suelo natural y se encuentra en malas condiciones, con grietas en los muros y goteras en el techo. En el momento de la visita se informa que el potrero es ocupado por familiares de la solicitante quien con su autorización tienen ganado y se encargan de ayudarle a mirar los linderos debido a que la solicitante vive en otro municipio, la casa se encuentra abandonada

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	En el momento el predio se encuentra de potrero con presencia de ganado de propiedad de los familiares de la solicitante
Existencia y condiciones de vivienda	Se encuentra una casa construida en adobe antigua, la cual se encuentra en malas condiciones.
Mejoras a la vivienda o al predio.	Por el momento el lote esta al cuidado de los familiares de la solicitante, quien esta esperando mejore su situación económica para retornar a su predio.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225599 – San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****. "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	En la zona se observa la tenencia de potreros para ganado. Y en menor escala agricultura con productos como papa, aba, maíz, y pastos para especies menores.

(...)"[9]

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante Resolución número RÑ 01678 de 17 de agosto del 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Nariño, microfocalizó la totalidad del municipio de Funes, departamento de Nariño.

Que a través de la Resolución RÑ 01045 de 13 de septiembre del 2022 se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el/la señor (a) [redacted] identificada con la cédula de ciudadanía número [redacted] expedida en Funes (N), solicitud identificada con ID **1075867** en la que pidió ser inscrito (a) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "**EL CEDRO**" ubicado en la Vereda Peñas Blancas, municipio Funes, departamento de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 240-139549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

Que en virtud de la labor administrativa adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- De conformidad con el Informe Técnico Predial de fecha 24 de octubre del 2023 el predio sujeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT con lo cual se indica que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

- De acuerdo al material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, no se lograron identificar otras personas que habiten y/o que deriven su sustento del inmueble o ejerzan actos de explotación en el mismo.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

[9] ITC de 04 de octubre del 2024.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 22 de noviembre del 2024[10], le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el (la) señor (a) [redacted] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 dentro del término legal NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

No obstante, el 14 de noviembre del 2024 la señora [redacted], identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] de Funes, en calidad de Gobernadora del Cabildo Indígena de Funes, allegó un escrito con radicado número 202421400908622 de 15/11/2024 en el que manifestó:

> *"En mi calidad de gobernadora del resguardo indígena de Funes y nuestra honorable corporación damos testimonio que el predio denominado EL CEDRO hace parte del resguardo indígena de Funes, por decisión propia y voluntaria la comunera [redacted] cedió el predio en el año 2013 en donde se adelantó la ampliación del resguardo y actualmente se encuentra registrado en el plano del mapa de nuestro territorio."*

Con la información allegada, se procedió a indagar a la peticionaria sobre el particular, quien en ampliación de la declaración del 5 de noviembre del 2024 confirmó esa situación. Además se recaudaron diferentes pruebas documentales que apuntan a que el predio objeto de registro en la actualidad hace parte del Territorio Indígena, particularidad que se estudiará más adelante con detalle.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

[10] Según constancia de traslado de pruebas del 22 de noviembre del 2024.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Pruebas aportadas por el (la) solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de registro civil de defunción de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de escritura pública número 4106 de 15 de septiembre del 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Para el presente asunto, los terceros intervinientes no allegaron pruebas.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF - ID. 1075867
- Comprobante de solicitud de inscripción en el RTDAF
- Acta de localización predial del 12 de julio del 2021
- Consultas en la plataforma IGAC, ANT y SNR
- Ampliación de la declaración del solicitante de fecha 12 de julio del 2021.
- Oficio No. DTNP1-202102546 allegado por la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio No. DTNP1-202102540 allegado por la CEDENAR.
- Oficio No. DTNP1-202102543 allegado por el Banco Agrario de Colombia.
- Oficio No. DTNP1-2021025118 allegado por la Oficina UMATA de la Alcaldía de Funes.
- Oficio No. DTNP1-202102604 allegado por COMFAMILIAR de Nariño.
- Oficio No. DTNP1-202102606 allegado por la Secretaría de Planeación del municipio de Funes.
- Oficio No. DTNP1-202102629 allegado por la ANT.
- Oficio No. DTNP1-202102802 allegado por la ORIP de Pasto.
- Oficio No. 202421400871092 del 31/10/2024 allegado por CORPONARIÑO.
- Constancia de términos de comunicación CÑ 00534 de 06 de noviembre del 2024.
- Constancia se trasladó de pruebas del 11 de octubre del 2023.

Pruebas aportadas por el área social:

- Ampliación de la declaración del solicitante de fecha 12 de julio del 2021.
- Declaración testimonial de la señora [redacted], identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Funes (N), con fecha 12 de noviembre del 2023.
- Declaración testimonial del señor [redacted] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Funes (N), con fecha 12 de noviembre del 2023.
- Concepto social y jurídico identificación de núcleos familiares.

- Consulta VIVANTO.
- UAEGRTDAF- Territorial Nariño – DAC del municipio de Funes- RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA No. RÑ 01678 DE 17 DE AGOSTO DE 2017 (ID 892). Actualizado el 30 de octubre del 2024.

Pruebas aportadas por el área catastral:

- Acta de localización predial de 12 de julio del 2021.
- Informe Técnico de Comunicación en el Predio de fecha 23 de octubre del 2024.
- Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 23 de octubre del 2024.
- Informe Técnico Predial del 24 de octubre del 2024.
- Consultas IGAC, SNR y ANT.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación se hará referencia sobre **(1)** la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y **(2)** la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Concepto de posesión.

En el marco de la Justicia Transicional, en la cual se circunscribe la presente solicitud y en aplicación del Bloque de Constitucional, tenemos que la obligación para que los Estados protejan este derecho en medio de un contexto generalizado de violencia, deviene de

instrumentos internacionales[11] como son los denominados: "*Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*":

"Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) pillaje; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales." (Subraya propia)[12].

En concordancia con los preceptos internacionales, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, establece dicha protección al disponer que: *"La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o* ***posesión****, según el caso. (…). En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley"*, de manera que se exige en la etapa judicial la verificación tanto de los elementos para la posesión como el tiempo en el que se ejerció este derecho, para lo cual puede recurrirse a cualquier medio de prueba legalmente recaudada[13].

En línea con lo anterior y para brindar mayor precisión en la definición del término, debe tenerse en cuenta el artículo 762 del Código Civil Colombiano que reza: ***"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*** *(…)"*.

---

[11] "8.1.3 En lo que toca de manera especifica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato." Corte Constitucional Sentencia C-715 de 2012.

[12] En igual sentido se tiene protección en los "Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas": "Principio 2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio: 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial."

[13] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Enero 22/93 Exp No. 3524.M P. Esteban Jaramillo Sotees: "debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vinculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrinseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer".

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23-18, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

De la anterior definición se destacan dos (2) elementos para la posesión, i) **la tenencia de la cosa** y ii) **el ánimo de señor y dueño**.

De igual forma la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia ha reconocido la identificación de estos elementos, además para que opere la declaración de pertenencia, como el modo para adquirir el dominio:

> *"El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "corpus" y el subjetivo o "animus" (...)." (Radicado: 05-000-31 -21 -101 -2014-0003-00. Juzgado Itinerante Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Fecha: 06/10/2014)"*

En cuanto a la restitución del derecho de posesión, la protección propende por restablecer su situación anterior a su interrupción por causas del conflicto armado, que obligaron al abandono y/o despojo del predio, advirtiendo tal y como lo señala el inciso 4 del artículo 74 de la Ley 1448, que "*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.*", es decir, que el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor.

Ahora bien, para que proceda la solicitud de declaración de pertenencia debe cumplirse con el tiempo legalmente establecido para la misma (artículos 4 y 6 de la Ley 791 de 2002, que modifican los artículos 2529 y 2532 del Código Civil para la prescripción ordinaria o extraordinaria), además que el predio sea susceptible de adquiriste por prescripción. En tal sentido resultan ilustrativas las siguientes consideraciones del Juez 1° Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio:

> "*El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción* ***ADQUISITIVA y EXTINTIVA****. La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de usucapión y la segunda tiene lugar en las obligaciones y acciones en general y por algunos recibe la denominación de liberatorio. Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, los solicitantes deben comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la Ley, viene sosteniendo que los elementos axiológicos de la usucapión son los siguientes: a) posesión material en el prescribiente, b) Que la posesión cubra el lapso establecido por la Ley. c) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción y d) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida.* (arts. 2518. 2519, 2521, 2528, 2529,2532 del Código Civil; ley 50 de 1936). *La misma Corte ha sostenido que respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc,*

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

"La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas como también para extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales (art. 2512 del C. Civil). La prescripción como modo de adquisición del derecho, legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La prescripción ordinaria exige posesión regular no interrumpida por tres años para muebles y diez (10) años para inmuebles; que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que si el título es traslaticio de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la prescripción extraordinaria exige un tiempo mínimo de veinte (20) años de posesión material, (hoy de 10 años, art. 1° Ley 791 de 2002) pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio (art. 2531 ib.), modificado por el art, 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años". Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante Antioquia. En igual sentido ver sentencia Rad: 05-000-31-21-002-2013-00031-00. Fecha: 08/08/2014. Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras- Antioquia.

Por último, en relación con el tiempo necesario para la prescripción, depende del tipo de posesión, es decir, de acuerdo a la clasificación del Código Civil si esta posesión es regular o irregular[14].

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la posesión en nuestro País, es necesario exponer los aspectos relativos a la calidad jurídica con la que comparece la solicitante respecto del inmueble pretendido.

8.1. Vínculo existente entre la señora [redacted] y el predio objeto de solicitud denominado "El Cedro" al momento del desplazamiento.

En virtud de las pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Nariño, se evidencia en el presente caso que la señora [redacted] acreditó la titularidad sobre el predio solicitado en restitución con la calidad jurídica de poseedora, reconocimiento que deviene del negocio de compraventa celebrado a través de la a Escritura Pública número 4106 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, situación que la habilitó para que ejerciera actos de señora y dueña destinándolo como lugar de vivienda y de trabajo a través de cultivos propios de la región.

---

[14] "**ARTICULO 764. TIPOS DE POSESIÓN.** La posesión puede ser regular o irregular: Se llama posesión regular la que procede de justo titulo y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título".

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

---

a. Sobre el particular, la señora [redacted] en la declaración del 12 de julio del 2021 afirmó:

"(...) ***PREGUNTA****: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?* ***CONTESTÓ****: el predio se denomina El Cedro, ubicado en la vereda Peñas Blancas, del municipio de Funes, y tiene un área de 3 hectáreas y media, pero en la escritura dice menos, porque antes ponían así para que las salga más barato,* ***PREGUNTA****: Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado.* ***CONTESTÓ****: yo lo compre el 15 de septiembre de 1997, mediante escritura de compraventa, a mi padre [redacted] yo lo compre como en millón y medio,* ***PREGUNTA****: Quien más tiene derecho sobre el predio.* ***CONTESTÓ****: solo yo* ***PREGUNTA****: ¿al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento?* ***CONTESTÓ****: si señor la escritura 4106 de la notaria Segunda de Pasto.* ***(...).*** ***PREGUNTA****: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación) y quienes de su núcleo familiar apoyaban en el trabajo del predio y con qué actividades.* ***CONTESTÓ****: yo en este predio lo tenía para vivienda y cultivo de papa, arveja, olluco, repollo y todo lo que se da en lo frio, también cría de ganado, gallinas, cuyes, cerdos.* ***PREGUNTA****: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)* ***CONTESTÓ****: sí señor, ahí teníamos la casa donde vivía con mi familia, es en adobe y techo de teja, tiene 5 piezas. (...)"*

b. Para comprobar su versión, la declarante allegó a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, copia de la mencionada escritura pública.

De acuerdo a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, tenemos como probado la forma de vinculación con el predio pretendido por la accionante, establecido con antelación al desplazamiento, el cual utilizaba como lugar de vivienda y de trabajo hasta la ocurrencia de los hechos que generaron el abandono (años 2012).

La tesis sostenida hasta el momento es ratificada por los testimonios recogidos a lo largo del proceso administrativo, los cuales dan fe que la solicitante ostenta la titularidad del inmueble desde hace más de 27 años, en donde tenía su casa de habitación y labraba la tierra a través de cultivos propios de la región, denotando en estos hechos verdaderos actos de señor y dueño. Sobre el particular se pasa a transcribir en lo pertinente:

En el testimonio rendido por la señora [redacted] informó:

"(...)

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

PREGUNTA: *¿Usted conoce al/la solicitante?, ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones?* ***CONTESTÓ:*** *A doña* [redacted] *ella es vecina yo la conozco bien hace unos 14 años por ser vecina, ella salía al pueblo donde íbamos antes y nosotros la conocemos.* ***(...).*** ***PREGUNTA:*** *¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso que aplique)?* ***CONTESTÓ:*** *Si ella es dueña de un predio que le dicen El Cedro que es donde ella tenía la casa y el terreno que tenía donde trabajaba, ella tuvo que dejar eso abandonado, ella dejo todo ahí y se fue por lo del caso que le paso.* ***PREGUNTA:*** *¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio?* ***CONTESTÓ:*** *Funes – vereda Peñas Blancas Nariño.* ***PREGUNTA:*** *¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)* ***CONTESTÓ:*** *La verdad creo que es una herencia, pero bien bien yo no sé, no si es herencia o lo ha comprado.* ***(...).*** ***PREGUNTA:*** *¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda)* ***CONTESTÓ:*** *Ella se dedicaba a la ganadería, ella se mantenía de la leche y los quesos, en ese tiempo ella trabajaba ahí en el predio, ahí era donde trabajaba y donde vivía ella.* ***PREGUNTA:*** *¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento?* ***CONTESTÓ:*** *ella vivía con* [redacted] *los 3 hijitos y ella, él se dedicaba a la motosierra y entre todos trabajaban a lo mismo para mantenerse.* ***PREGUNTA:*** *¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?* ***CONTESTÓ:*** *Si de esa tierra si la reconocen a ella como dueña y que solo ahí era donde vivía y trabajaba, de eso se sabe que ella es la dueña, la mayoría de la gente la conocía bien de acá.* ***PREGUNTA:*** *¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo?* ***CONTESTÓ:*** *En esa propiedad tenía la casita, más construcción por ahí no hay.* ***PREGUNTA:*** *Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.* ***CONTESTÓ:*** *No, yo porque ella siempre vivió ahí y no se oyó de eso, en el tiempo que yo la conozco que son varios años no se ha escuchado nada.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?* ***CONTESTÓ:*** *problemas ella no ha tenido, todos la conocemos como la dueña y ella es una buena persona que no tenía problemas con nadie.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?* ***CONTESTÓ:*** *No ella es una buena persona y problemas con los vecinos no ha tenido.*

(...)"

En el mismo sentido, el señor [redacted] actuando como testigo manifestó:

"(...)

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 2 No. 23-16 continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

"PREGUNTA: *¿Usted conoce al/la solicitante?, ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones?* ***CONTESTÓ****: A ver a la señora* [redacted] *la conozco hace 20 años o más porque mi papá compro un potrero y quedo de vecina, ahora yo lo herede y somos vecinos de peñas blancas de Funes Nariño. (...).* ***PREGUNTA****: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso de que aplique)?* ***CONTESTÓ:*** *Ella colinda con el predio de nosotros, queda en la vereda Peñas Blancas de Funes - Nariño, en ese quedaba una casa de adobe crudo y el techo de teja de barro, ella tenía ahí unas vaquitas, sacaba leche hacia quesos y cuajada, también se dedica a los marranos, pero esa parte de alá es duro y era con eso que se mantenían.* ***PREGUNTA:*** *¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio?* ***CONTESTÓ:*** *Funes – Peñas Blancas.* ***PREGUNTA:*** *¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)* ***CONTESTÓ:*** *No ahí, si no se, de pronto fue que compro con lo que le quedaba de los terneros y le fue sobrando y con eso a de ver sido que pudo hacerse a esa tierra.* ***(...). PREGUNTA:*** *¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda)* ***CONTESTÓ:*** *Ella ahí tenía la casa y el potrero para las vaquitas unas 2 y los marranitos y como que criaban cuyes porque se los veía que salían a coger hierba cuando iba uno para allá y creo que tenía unas huerticas de papa y cosas así porque allá es lejos, uno va cada semana o los fines de semana a ver el ganado y así a ellos se los veía.* ***PREGUNTA:*** *¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento?* ***CONTESTÓ:*** *En ese entonces más que todo ella y el esposo y el hijo mayor que tiene su núcleo familiar establecido los otros eran pequeños.* ***PREGUNTA:*** *¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?* ***CONTESTÓ:*** *Pues vera que allá es tan lejos ahí casi no hay gente, yo creo que sí porque los que tenemos por allá tierra sabemos que ella tenía poder sobre eso porque permanecía en la casa y tenía sus vaquitas, los que la conocimos sabemos que ella era la que mandaba sobre esa tierra.* ***PREGUNTA:*** *¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo?* ***CONTESTÓ:*** *Ahí estaba y tenía la casita, solamente la mera casa, un galpón de cuyes o conejos rustico y una marranera artesanal de madera, pero más viviendas no.* ***PREGUNTA:*** *Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.* ***CONTESTÓ:*** *Pues que yo haya sabido no, no de los particulares, pero por la situación que ella vivió allá no sé si los grupos le hayan dicho que se vaya eso no sé.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?* ***CONTESTÓ:*** *Con nosotros nunca tuvo problemas como vecinos y los demás tampoco, yo de lo que sé no tuvo inconvenientes, no sé si con los otros vecinos, pero creo que no porque uno de los colindantes era un hermano de ella.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si el o la solicitante ha tenido problemas de colindancias*

sobre el predio objeto de solicitud? ***CONTESTÓ:*** *No ella es una buena persona y problemas con los vecinos no ha tenido.*

(...)."

En virtud de lo anterior es procedente afirmar que, el/la peticionaria ostenta la titularidad del inmueble solicitado en restitución y es por ello que viene ejerciendo la posesión material a través del tiempo de manera pública, pacifica e ininterrumpida; de esta actividad deviene el beneficio económico por el uso de la tierra y la explotación del predio, así como el reconocimiento por parte de sus vecinos sobre los derechos que tiene como propietaria del inmueble.

Naturaleza del bien pretendido en restitución de tierras

Ahora bien, para establecer la naturaleza del bien inmueble pretendido en cuanto a si es una propiedad privada o de connotación baldía nos remitiremos a los postulados del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual, en efecto estableció que la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos, que determinan la constitución o transferencia de dominio y la identificación del cumplimiento del modo, lo que establece las dos formas de acreditar la propiedad, la del TITULO ORIGINARIO y la FORMULA TRANSACCIONAL.

Estas fórmulas fueron recogidas para efectos de la clarificación de la propiedad en el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que señala:

*"**Artículo 48:** (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)"*

Por lo anterior, es necesario adelantar un estudio de la tradición del inmueble y de los instrumentos públicos registrados en la matrícula inmobiliaria que identifica el bien.

Para establecer la identificación inmobiliaria del predio, inicialmente se realizaron diferentes actividades tales como: consultas en las bases de la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y aplicativo de información de adjudicación de predios de la Agenda Nacional de tierras, como también realizadas las diligencias de comunicación, Georreferenciación, y elaboración del Informe Técnico Predial del Área Catastral de la UAEGRTD, cuyo resultado se pudo establecer que el predio reclamado cuenta con antecedentes registrales de la ORIP de Pasto (N). Así se determinó en la referida prueba técnica de fecha 24 de octubre del 2024:

"(...)Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro por [redacted] *identificada con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *(Solicitante), se evidencia el registro de cinco (5) inmuebles, (...), inmueble denominado El Cedro Peñas Blancas, que de acuerdo a las características físicas, jurídicas, relacionadas en los documentos aportados, la tradición del inmueble y el análisis catastral, se logra determinar que corresponde al lote de terreno reclamado*

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

en restitución, perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de Pasto, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Funes, vereda Funes, con respecto a la vereda, es preciso aclarar que una vez verificada la ubicación del inmueble con el mapa de división política-administrativa, contenido en el EOT municipal vigente, el predio se localiza en la vereda Peñas Blancas, reporta código catastral 010-0194, que verificado con la base catastral el número predial completo corresponde a 52-287-00-00-00-0010-0194-0-00-00-0000, y registra una cabida superficiaria de 1,5000 hectáreas, el cual fue adquirido por la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (Solicitante), mediante Escritura Pública No. 4106 del 15/09/1997 de la Notaría Segunda de Pasto, tal y como consta en la anotación No. 4 de naturaleza jurídica No. 610 establecida para Enajenación Derechos Sucesorales a Cuerpo Cierto. DE: [redacted] CC# [redacted] CC# [redacted] Se adjunta copia del folio.

Es importante mencionar que en FMI No. 240-139549, relacionado con la solicitud, la última anotación registrada (Anotación No. 4 de fecha 18/09/1997) corresponde a la trasferencia de dominio del predio a la reclamante, evidenciando que sobre el inmueble no se ha registrado otras transacciones; sin embargo, y acorde al estudio efectuado se logra evidenciar que el predio reclamado en restitución presenta sobreposición total con uno de los globos que conforman el Resguardo Indígena Pasto de Funes, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-274338, presentando forma similar en la geometría del predio georreferenciado por La UAEGRTD y el globo que corresponde al territorio colectivo, de manera que para verificar si se trata del mismo predio se procede a realizar el análisis de colindancias entre las relacionadas en el FMI No. 240-274338, específicamente descritas en la cabida y linderos como GLOBO 73, y Acuerdo No. 345 del 16/12/2014, mediante el cual se constituye El Resguardo Indígena Pasto de Funes, con las determinadas en el plano georreferenciado por La UAEGRTD, logrando evidenciar correspondencia entre las colindancias (por el Norte con [redacted] Sur con Herederos [redacted] Oeste [redacted] y similitud en el nombre del predio, de manera que se logra determinar que el inmueble reclamado en restitución se encuentra registrado en el acuerdo de constitución del reguardo anteriormente mencionado y FMI bajo el cual se registra.

El anterior estudio reportó que, el predio pretendido se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-139549 de la ORIP de Pasto, y que además presenta superposición total con el Territorio del Resguardo Indígena Pasto de Funes, el cual posee una identificación registral distinta, este es el FMI 240-274338.

Al realizar el estudio jurídico de la matrícula 240-139549 de la ORIP de Pasto, se observa que tiene 4 Anotaciones. Fue apertura para registrar la compraventa elevada a Escritura Pública No. 638 de 16 de junio de 1945 de la Notaría Segunda de Pasto. Anotación No. 1:

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****. "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha** 17/09/1945 **Radicación SN**
DOC: ESCRITURA 638 DEL: 16/06/1945 NOTARIA 2DA. DE PASTO VALOR ACTO: $ 50
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE [redacted]
A: [redacted] X

Al verificar el titulo escriturario 638 del 16 de junio del 1945, se observa que efectivamente se trata de un negocio de compraventa a través del cual se transfiere el dominio sobre el predio. Veamos:

> *"República de Colombia, a los 16 días del mes de junio de 1945, ante mí Ignacio Caviades Arteaga, Notario titular número Segundo del Circuito de Pasto y de los testigos instrumentales señores:* [redacted] *y* [redacted] *varones, mayores de edad, vecinos de este Ciudad, de buen crédito y sin impedimento para testificar, compareció el señor* [redacted]*, casado, mayor de edad, vecino del distrito de Funes, transitoriamente en esta capital provisto de su cédula de ciudadanía número 512764, expedida en el lugar de su nacimiento, a quien conozco y dijo: PRIMERO-. Queda en venta real y perpetua enajenación a favor del señor* [redacted] *mayor de edad, soltero, vecino del municipio de Imues (…), es a saber: un lote de terreno llamado El Cedro, ubicado en la sección (…) de Jurisdicción del citado municipio de Funes. SEGUNDO-. que adquirió el lote de terreno que se acaba de Alinderar por compra hecha a* [redacted] *y (…), mediante escrituras Públicas otorgadas respectivamente ante el Notario del Circuito de Sandona y Secretario del Consejo municipal de Funes con funciones de notario, sin que recuerde el número y fecha de esos instrumentos, declaración que hace para efectos legales y a la que se atiene el comprador."*

Seguidamente, en las Anotaciones 2 y 3 se observa la enajenación de acciones y derechos, configurándose la falsa tradición en atención a que la transferencia del dominio fue incompleto:

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha** 01/09/1967 **Radicación SN**
DOC: ESCRITURA 27 DEL: 12/07/1967 NOTARIA CONCEJO MPAL DE FUNES VALOR ACTO: $ 300
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: [redacted]
A: [redacted] CC# [redacted] X
A: [redacted] CC# [redacted] X

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha** 30/04/1969 **Radicación SN**
DOC: ESCRITURA 009 DEL: 15/02/1969 NOTARIA CONCEJO MPAL DE DE FUNES VALOR ACTO: $ 10.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: [redacted]
[redacted] CC# [redacted] X

En este acápite se deja constancia que, se procedió a solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto allegue copia de las escrituras registradas en las

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

anotaciones 2 y 3, Entidad que a través del oficio con radicado No. DTNP1-202102802 certifico sobre el registro de tales instrumentos públicos sin allegar copia de ellos.

En el mismo sentido, se requirió al Consejo Municipal de Funes para que allegue los instrumentos registrados en las anotaciones 2 y 3, sin embargo, a través del Oficio No. 202421400907612 del 14 de noviembre del 2024 informó que *"(...) una vez revisado el archivo general del Concejo Municipal de Funes, se puede constatar que no responsa las escrituras mencionadas en la solicitud 202421401042991."*

Finamente, en la Anotación No. 4 se registró el negocio de compraventa de derechos y acciones a través de la Escritura Pública No. 4106 de 15 de junio de 1997, negocio por el cual, la solicitante se vinculó al predio pretendido en restitución de tierras:

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 18/09/1997** **Radicación 1997-17510**

DOC: ESCRITURA 4106 DEL: 15/09/1997 NOTARIA 2DA. DE PASTO VALOR ACTO: $ 500.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: [redacted] CC# [redacted]
A: [redacted] CC# [redacted] X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "4"

De acuerdo al estudio de la matrícula inmobiliaria en referencia y los títulos registrados se tiene que, fue creada para registrar una compraventa celebrada en el año 1945, transmitiéndose al comprador el derecho real de dominio sobre el predio denominado El Cedro, ubicado en la vereda Peñas Blancas del municipio de Funes (N). Las anotaciones subsiguientes, dan cuenta de la inscripción de diferentes actos jurídicos de venta de acciones y derechos sobre el predio (configurándose la falsa tradición), no obstante, el primer título da cuenta de un antecedente de una cadena translaticia de domino debidamente registrada por más de 49 años hasta la expedición de la Ley 160 de 1994, superándose el término de prescripción establecido para comprobarse que el fundo se trata de dominio privado.

Por el análisis realizado, se puede colegir que el bien inmueble pretendido se trata de una bien de dominio privado; sin embargo, la falsa tradición que registra la matrícula inmobiliaria no ha sido saneada, y con esta característica adquirió la peticionaria los derechos sobre el fundo, lo cual conlleva a que solo pueda ejercer la posesión sin que se haya consolidado la propiedad a su favor.

Con fundamento en lo expuesto, se encuentra comprobado que, la señora [redacted] para la fecha de ocurrencia del desplazamiento forzado ostentaba la calidad de **POSEEDORA** del predio conocido como "El Cedro" cumpliendo así con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75, correspondiente a la calidad jurídica, situación que la legitima para ser inscrita en el RTDAF.

No obstante lo anterior, es necesario estudiar la superposición del predio El Cedro con el Territorio del Resguardo Indígena Pasto de Funes, en aras de establecer si en la actualidad el fundo pretendido en restitución de tierras se trata de una propiedad colectiva.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Al respecto se observa que, el Territorio Colectivo Funes Pasto fue titulado a través del Acuerdo 345 del 16 de diciembre del 2014 del INCODER, corregido por el Acuerdo No. 09 de 3 de diciembre del 2016 de la Agencia Nacional de Tierras, acto administrativo que en su parte resolutiva consignó:

> *"**ARTICULO PRIMERO:** Aclarar el Artículo Primero del Acuerdo N° 345 del 16 de Diciembre de 2014, mediante el cual se constituyó el resguardo Indígena Pasto de Funes, localizado en jurisdicción del Municipio de Funes, Departamento de Nariño, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, en liquidación, el cual quedará de la siguiente manera:*
>
> *"**ARTICULO PRIMERO:** Constitución del Resguardo. Constituir el Resguardo Indígena Pasto de Funes, localizado en el municipio de Funes, departamento de Nariño, sobre terrenos baldíos, cuya área total superficiaria es de Doce Mil Doscientas Setenta y Seis (12.276) hectáreas con Ocho Mil Trescientos Ochenta y Tres (8.383) metros cuadrados, según el Plano INCODER N° 012974AE52287 de Julio de 2014, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos: (...)"*

De igual manera el citado acuerdo da cuenta que , el área que comprende el territorio colectivo se encuentra conformado por varios globos de terreno, y que en el caso en particular se halla el predio denominado El Cedro, identificado con el Globo 73 – Área 4 has + 4750m2, vereda: Pelas Blancas.

En línea con lo anterior, se tiene que el Acto Administrativo por el cual fue titulado el Territorio del Resguardo Indígena Pasto de Funes, fue debidamente registrado en la matrícula inmobiliaria 240-274338, característica que demuestra que el dominio sobre el predio se configuró en cabeza de esa colectividad:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-06-2017 Radicación: 2017-240-6-11443

Doc: ACUERDO 345 DEL 16-12-2014 INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE PASTO

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO 0900 OTRO CONSTITUCIÓN DE RESGUARDO INDÍGENA PASTO DE FUNES ÁREA 12.276 HAS + 8383 M2, ES CONFORMADO POR 107 GLOBOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

A: RESGUARDO INDIGENA FUNES X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-06-2017 Radicación: 2017-240-6-11444

Doc: RESOLUCION 09 DEL 03-11-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE PASTO

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO 0901 ACLARACION ACLARA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO 345 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYO EL RESGUARDO INDÍGENA PASTO DE FUNES LOCALIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE FUNES DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RESGUARDO INDIGENA DE FUNES X

Certificado Valido para efecto

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Con la información recaudada, es posible colegir que el predio objeto de estudio fue inmerso dentro del territorio indígena desde el año 2016, lo cual hace que en la actualidad haga parte de tal.

Finalmente es necesario dejar claro que, a pesar de que en la actualidad el predio pretendido se encuentra registrado en la resolución de titulación del resguardo indígena, no se ha adelantado por las autoridades étnicas la cancelación de la matrícula inmobiliaria No. 240-139549 de la ORIP de Pasto, conllevando a que jurídicamente la señora [redacted] no hay pedido la titularidad sobre el predio. Además, según las pruebas aportadas por la accionante, desde la fecha de su vinculación con el fundo y hasta los presentes días ha venido cumpliendo con los pagos de impuesto catastral, acción que demuestra que sigue ejerciendo actos de señora y dueña del predio. Veamos:

MUNICIPIO DE FUNES
NIT 800099089-2
BARRIO RESIDENCIAL 00000
Liquidacion Oficial del Impuesto Predial Unificado

Factura No.	2024005582		
Fecha de Expedición	2024-10-30	Fecha de Vencimiento	2024-10-31
Cod. Predial	000000100194000		
Zona	Rural	Sec/Ver	00/0010
Estrato	Todos	Avaluo	835,000
Area	Hect: 1 Mts2: 5,000 Const: 0		

Propietario	[redacted]						
Identificación	27,203,646		No. Prop	1			
Dirección	EL CEDRO						
No. Pred. Nac.	522870000000000100194000000000		C. Postal	523527			

Vig.	Avaluo	Predial Unificado		Sobretasa bomberil	Corponariño		Total
		Capital	Interes	Capital	Capital	Interes	
2022	790,000	6,925	4,316	512	1,185	863	12,801
2023	814,000	6,105	2,313	421	1,221	463	10,523
2024	835,000	6,263	183	322	1,253	37	8,058
Total		19,293	6,812	1,255	3,659	1,363	

Capital	21,207
Intereses	8,175
Descuentos	- 0
Total Factura	31,382

8.2. Calidad de víctima de abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el **despojo** como "... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.", enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2° de la misma disposición normativa se establece que el **abandono forzado** de tierras es "... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a

desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento... "

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida del/la señor (a) [redacted] y de su familia de la zona rural del municipio de Funes, departamento de Nariño, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que el/la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En virtud de lo anterior, es pertinente en primera instancia entrar analizar tanto las causas como las consecuencias que se tuvo para salir desplazado.

- Hechos y causas del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.

Frente a los hechos expuestos por la señora [redacted] los sucesos comentados y contrastados con la información suministrada por el DAC de Funes - Nariño, en efecto se encuentra acreditado que en el espacio de tiempo entre los años 2012 y subsiguientes están marcados por una fuerte lucha en el posicionamiento de diferentes actores armados y la expansión de los mismos quienes se financiaban del narcotráfico.

El municipio de Funes (N), es una de las tantas poblaciones del departamento de Nariño golpeadas por el conflicto armado, sus habitantes padecieron con rigor las constantes arremetidas de una pluralidad de actores armados, entre ellos las FARC, ELN, paramilitares y BACRIM quienes han ejecutado diversos atentados en contra de la vida de la población civil, dejando como consecuencia numerosas muertes, secuelas físicas y psicológicas, desplazamientos de moradores, abandono de predios, etc. Tal y como lo consigna el documento de análisis de contexto - DAC; que contiene además de información recopilada en fuentes secundarias, el relato y testimonios de habitantes de la zona quienes confirmaron la violencia generada a causa del conflicto armado en esta región Nariñense.

Conforme a lo anterior se pudo comprobar que, en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento del peticionario/a y abandono del predio solicitado en restitución.

Sobre el particular, la señora [redacted] en su declaración afirmó que tanto ella como sus familiares son víctimas del conflicto armado respecto de los hechos

suscitados en el municipio de Funes, concretamente en el año 2012 cuando un sin número de agentes armados ilegales que se identificaron como guerrilleros irrumpieron la tranquilidad de su hogar asesinando a su compañero permanente, escenario que generó temor y para salvaguardar su vida y la de sus hijos, inicialmente se fueron para el vecino País del Ecuador y luego, ante la imposibilidad de retornar, decidieron radicarse en el municipio de Iles, lugar en el que permanecen hasta la actualidad; suceso que provoco el abandono del predio que solicita en restitución.

a. Al respecto la señora [redacted] manifestó:

"(...)

CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES

PREGUNTA*: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado e restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares guerrilla, Bacrim).* ***CONTESTÓ****: halla había guerrilla creo que eran los del ELN,* ***PREGUNTA****: En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).* ***CONTESTÓ****: más o menos desde el año 2000, empezaron a llegar y luego se llenó de guerrilla, en una escuela vieja que había se llenaba de esa gente.* ***PREGUNTA****: ¿Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona?* ***CONTESTÓ****: ellos salían de la montaña, y pues se ubicaban en casas abandonadas, tocaba obedecer lo que ellos decían.* ***PREGUNTA****: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.* ***CONTESTÓ****: a mi esposo lo mataron ellos, eso fue el 6 de marzo de 2012, él se llamaba* [redacted] *la guerrilla lo había cogido de cuenta para que les muestre caminos por la zona, y estábamos cansados de eso y nos íbamos a ir salió a buscar donde irnos y cuando regreso lo mataron.* ***PREGUNTA****: Sírvase informar si alguna vez usted ha sido victima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar.* ***CONTESTÓ****: con la muerte de mi esposo en marzo de 2012, nos fuimos para el Ecuador, estuvimos como unos cuatro meses pero nos tocó regresar, porque la situación era dura, pero al regresar otra vez nos amenazaron y nos intentaron matar a mí y a mis hijos, entonces nos tocó salir otra vez, y salimos a Iles, allá llegamos a arrendar, y luego conseguimos como comprar una casita, y ahí ya nos quedamos viviendo hasta la fecha.* ***PREGUNTA****: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma.* ***CONTESTÓ****: la muerte de mi esposo y las amenazas que nos hicieron por parte de la guerrilla.*

(...)"

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

b. Para comprobar su versión, la declarante allegó junto a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, copia del registro civil de defunción de [redacted]

c. La situación vivida por el/la peticionario(a), fue ratificada por los testigos que participaron en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras.

La señora [redacted] sobre el tema interrogado adujo:

"(...)

PREGUNTA: *¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado?* ***CONTESTÓ:*** *No, lo que se entendió fue que por el conflicto armado perdió al marido y tuvo que irse eso es lo que yo sé... yo no sé decirle porque fue el caso de ella, lo que si es que fue hace 12 años; lo que se dice es que a él lo mataron, pero como ella vivía lejos de acá no se decirle los detalles no se averiguo bien, lo que si es que por eso ella tuvo que salir de allá de Peña Blancas, él que sabe bien es mi papá,* ***PREGUNTA:*** *¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado?* ***CONTESTÓ:*** *Ella salió de Peña Blancas, – Funes - Nariño de donde ella vivía tuvo que salir por la muerte del señor [redacted]... yo recuerdo que el niñito le quedo pequeño; [redacted] como era el último quedo pequeñito, como que tenía unos 11 o 12 años, porque hace unos 12 años fue que le paso el caso a ella.* ***PREGUNTA:*** *¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante?* ***CONTESTÓ:*** *Eso fue como hace unos 12 años, mi papá es el que la conoce más y eso nos conversa él, nosotros éramos más muchachos.* ***PREGUNTA:*** *¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?* ***CONTESTÓ:*** *Ella vivía con él [redacted] el hijo pequeño y los 2 hijos mayores, el uno [redacted] y el otro no me acuerdo, según tengo entendido el hijo del fallecido es el último [redacted] los otros 2 no son hijos de él.* ***PREGUNTA:*** *¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?* ***CONTESTÓ:*** *Ella se fue donde vive actual ella ahorita, se fue para Iles – Nariño, creo que salió a trabajar hacer una nueva vida, creo que por eso se fue para allá.* ***PREGUNTA:*** *¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante?* ***CONTESTÓ:*** *Eso fue por el conflicto armado, eso decían usted sabe que es difícil averiguar, hasta por la familia, yo de lo que quienes fueron no se decirle, yo le mentiría solo se supo que fue por lo del conflicto armado.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?* ***CONTESTÓ:*** *Yo la única vez que supe que salió fue esa, es la única vez creo porque ella siempre vivió arriba de donde vivíamos.*

(...)"

Respecto del mismo interrogante, actuando en calidad de testigo el señor [redacted] declaró:

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

"(…)

PREGUNTA: *¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado?* ***CONTESTÓ:*** *Vera lo que pasa es que vivía con un señor y como la situación fue dura desde el 2002 hubo guerrilla y el señor con el cual convivía fue víctima de asesinato, no sabemos porque y fue en la noche y no se supo quién fue, si eso fue durante la noche y le habían disparado y él no tenía enemigos, él llegaba de Funes y estaba amarrando un caballito y le dispararon tenía 2 tiros en la cabeza.* ***PREGUNTA:*** *¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado?* ***CONTESTÓ:*** *Me parece que fue en el 2012 y le mataron al esposo y se fue de acá en ese tiempo, primero no se sabía para donde se había y ya luego supimos que se fue y está en Iles – Nariño.* ***PREGUNTA:*** *¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante?* ***CONTESTÓ:*** *Eso en el 2012, no me recuerdo si fue en marzo o abril, algo así.* ***PREGUNTA:*** *¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?* ***CONTESTÓ:*** *Ella vivía con él;* [redacted] *creo que vivían con el hijo de él, que era grandecito, pero era niño estaba en la escuela creo en ese entonces y creo que se fue por el temor del hijo porque la escuela quedaba retirada de la casa y entonces corría peligro el niño también, entonces salieron; ella, el niño pequeño que llama* [redacted] *y otro que se llama* [redacted] *el otro ya tenía conformado un núcleo familiar aparte de ellos, él era el mayor se llama* [redacted] ***PREGUNTA:*** *¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?* ***CONTESTÓ:*** *Ella salió con los hijos.* ***PREGUNTA:*** *¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante?* ***CONTESTÓ:*** *Eso no se sabe, es difícil porque de donde yo vivo ella vive más arriba de donde yo vivo a unos 6 km, como le dije eso desde el 2002 se puso feo, incluso nosotros ya no subimos más y siempre daba miedo encontrarse con los camuflados, principalmente era la guerrilla, por eso dejamos de ir al lote a trabajar, luego desde el 2015 o 2017 se dejó de mirar gente extraña y nosotros pudimos volver tranquilamente.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?* ***CONTESTÓ:*** *Como ella ya se fue no sé pero yo sé que ella salió esa vez que falleció el esposo de ella pero no sé más.*

(…)"

Las pruebas testimoniales citadas, permiten colegir que el/la solicite vivió el desplazamiento forzado a causa del conflicto armado.

Por otra parte, la situación padecida por el/la actor(a) se encuentra ampliamente estudiada en el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Funes, prueba social que se pasa a transcribir en lo pertinente:

"(…)

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Durante el periodo 2006 – 2010 el país transitó por una serie de cambios y transformaciones derivada de los fracasos de las negociaciones con los grupos paramilitares y la ofensiva a las guerrillas de las Farc EP, situación que llevó a un repliegue de estos grupos en las zonas consideradas de estrategia. En el caso de Funes, este periodo se caracterizó por la recepción de intimidaciones a familiares y personas cercanas a miembros de las fuerzas armadas estatales, así mismo el continuo tránsito de los pobladores hacia otras veredas se convirtió en foco de amenazas, ello dado que dicha acción representaba para las Farc EP la posible filtración de información importante en el marco de su accionar en el territorio. (…).

Justamente fue a partir de 2011, cuando el desplazamiento forzado en Funes presentó una tendencia creciente que se mantuvo hasta el 2015. (…) el año 2013 registró el más alto número de desplazamientos en Funes con 21 hechos, seguido del año 2015 con 16 hechos, 2014 con 7 hechos registrados, 2011 y 2012 con 6 hechos cada uno, sin embargo, fue en este último año cuando se presentaron varios hechos, entre ellos 3 amenazas y 8 homicidios. Así mismo, es importante mencionar que fue en el 2012 cuando se presentaron los 2 últimos registros de pérdida de vínculo con el predio por parte de solicitantes de restitución de tierras. (…).

Para 2012, en las zonas veredales del municipio de Funes se presentó la incautación de 2.121 kilogramos en un laboratorio de clorhidrato de cocaína, de acuerdo con información del Ejército, el material incautado pertenecería presuntamente al Frente 48 de las Farc EP, en el mismo lugar había un campamento para alojar entre 28 y 20 guerrilleros. Así mismo, se presentó el asesinato del esposo de una de las solicitantes en la vereda Peñas Blancas, dicho hecho tuvo como probable responsable a la guerrilla de las Farc EP, posterior a la muerte del esposo, la solicitante recibió amenazas de muerte, situación que obligó a su desplazamiento forzado hacia otro municipio:

> *"a mi esposo lo mataron ellos, eso fue el 6 de marzo de 2012, él se llamaba ****, la guerrilla lo había cogido de cuenta para que les muestre caminos por la zona, y estábamos cansados de eso y nos íbamos a ir salió a buscar donde irnos y cuando regresó lo mataron"*[15].
>
> *"con la muerte de mi esposo en marzo de 2012 nos fuimos para el Ecuador, estuvimos como unos cuatro meses, pero nos tocó regresar, porque la situación era dura, pero al regresar otra vez nos amenazaron y nos intentaron matar a mí y a mis hijos, entonces nos tocó salir otra vez y salimos a Iles, allá llegamos a arrendar y luego conseguimos como comprar una casita"*[16].

---

[15] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1075867*, Pasto, 12 de julio de 2021, 3.
[16] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1075868*, Pasto, 12 de julio de 2021, 4.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23-16, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Como se puede observar (...) en el año 2012 se registraron varios hechos victimizantes como resultado de acciones del conflicto armado en el municipio, incluidos los dos últimos casos de abandono de predios, no obstante, fue en 2013 cuando se presentó el último pico en materia de desplazamiento forzado con un total de 21 víctimas. A partir de este año se presentó una disminución sustancial de la victimización de la población civil en Funes, hechos que guardan relación con el inicio de las negociaciones de paz con las Farc EP que llegaron a buen término en 2016 tras la firma del Acuerdo de Paz."[17]

(...)"

d. Con la información recaudada, se procedió a realizar consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV). La cual reportó los siniestros de: homicidio de fecha 06 de marzo del 2012, amenaza del 14 de marzo del 2012 y desplazamiento forzado de 15 de marzo del 2012 en el municipio de Funes (N).

En conclusión, con la triangulación y análisis del material probatorio citado es posible concluir que, la solicitante es víctima del conflicto armado por el siniestro de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Funes, trasladándose inicialmente hacía el vecino país del Ecuador y de manera posterior se radico en el municipio de Iles (N).

Así las cosas, se puede colegir en el asunto de marras que se configuró el desplazamiento y abandono forzado de tierras a casusa del conflicto armado, de acuerdo a las precisiones fácticas y conceptuales que anteceden, se exige agregar que constituye un hecho notorio todo el contexto de violencia padecido por el/la señor(a) [redacted] y su familia, lo que consecuentemente generó el abandono y la perdida de administración y contacto con el inmueble.

b. Sobre la constitución como territorio colectivo del predio pretendido en restitución de tierras.

Según la información brindada por la peticionaria, el predio objeto de solicitud de restitución fue cedido en el año 2016 aproximadamente al Resguardó Indígena Pasto de Funes, acto jurídico que si bien se realizó de manera voluntaria y que no estuvo sujeto a ninguna presión o amenaza relacionada con el conflicto armado o de una persona que sacara provechos de su condición de víctima de desplazamiento forzado, fue fruto de las difíciles condiciones económicas por las que se encontraba la solicitante para la época, en la medida que uno de sus hijos debía presentarse ante las fuerzas militares para cumplir con

---

[17] UAEGRTDAF- Territorial Nariño – DAC del municipio de Funes- RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA No. RÑ 01678 DE 17 DE AGOSTO DE 2017 (ID 892). Actualizado el 30 de octubre del 2024.

el servicio militar obligatorio, y vio un camino el hacer parte del mencionado resguardo, en aras de lograr que como parte de esa colectividad la ley los exonera de prestar esa conscripción.

Sobre el particular, la señora [redacted] en declaración del 4 de noviembre del 2024 manifestó:

"(...)

*"**PREGUNTA**: ¿Usted se auto reconoce como indígena, afrodescendiente, mestizo, campesino u otros? **CONTESTÓ:** si, porque pertenezco al Resguardo indígena de Iles, si estoy en el Cabildo, pero del cabildo lo único que tengo es el carné, pero nunca he estado informada de reuniones, no he participado en reuniones ni mingas ni nada de eso, ahora solo por la política me informaron que vaya a votar por un candidato indígena*

***PREGUNTA**: ¿Usted se auto reconoce como parte de algún colectivo étnico (Consejo comunitario, Resguardo, Cabildo Indígena)?*
***CONTESTÓ:** si soy indígena, pero no he participado en mingas ni reuniones del Cabildo, solo pertenezco, pero porque estoy censada*

***PREGUNTA:** ¿De su núcleo familiar existe alguna persona que pertenezca a algún colectivo étnico? **CONTESTÓ**: de mis hijos solo el menor, [redacted] a él lo metí fue por librarlo del cuartel, por eso fue que nos metimos al resguardo, para librar a mi hijo de prestar el servicio militar, fue por eso que nos metimos al Cabildo, porque no sabía que como víctima también se podía librarlo, yo me enteré de que se podía por ser víctima fue cuando hicimos los papeles en el batallón, si hubiera sabido que como víctima lo podía librar yo no me metía al resguardo*

***PREGUNTA:** ¿Conoce si su predio El Cedro se encuentra ubicado dentro de un Consejo Comunitario o Resguardo Indígena? **CONTESTÓ:** en el resguardo de Funes, no recuerdo en qué fecha fue, pero mi hijo no cumplía los 18 o ya tenía los 18, una señora [redacted] fue la que me dijo que meta el predio al Cabildo, que tenía muchos beneficios y proyectos, pero hasta el día de hoy no veo ni el primer beneficio, lo que me toco fue salir desplazada. Vera, yo después de que mataron a mi esposo, nosotros volvimos y nos quisimos quedar, pero no se pudo porque nos amenazaron y nos intentaron matar a mí y a mis hijos y nos tocó de salir, a mi esposo lo mataron en el año 2012, salimos y regrésanos, pero nos tocó volver a salir, yo declare en el 2013 que fue cuando nos volvieron a amenazar, pero la verdad es que del 2012 ya no estamos seguros. La fecha en que se cedió el predio al resguardo pudo ser en el 2015 - 2016, la que tiene esos papeles es doña [redacted] la gobernadora del resguardo de Funes, la fecha exacta no la recuerdo, ella fue la que me dijo que lo meta al Cabildo, y me dijo que al meternos al Cabildo lo podía libar a mi hijo de ir a prestar el servicio militar*

(...)"

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23-18, continúo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Al respecto, es importante dar a conocer que el haber cedido los derechos sobre el predio que se pretende sea restudio en esta oportunidad no es óbice para negar la inscripción en el Registro de Tierras, en tanto la Ley de Víctimas contempla un estudio de los requisitos establecido en su artículo 75 al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, los cuales según el presente análisis se cumplen a cabalidad, esto es que la solicitante para los años 2012 era las titular del predio (como poseedora) y sobre este se configuro el abandono forzado de tierras por causa del conflicto armado dentro de la temporalidad legal exigida.

Ahora bien, el abandono forzado de tierras que conlleva a la reparación integral y que para el caso en particular es la restitución predial, puede ser una situación temporal o permanente como lo contempla el artículo 74 de la Ley 1448 del 2011, y cualquiera de las situaciones que haya ocurrido legitima el derecho a la reparación conforme lo dispone la citada Ley.

En el caso de marras, se presentó un hecho sobreviniente al abandono del fundo, consistente en que las solicitante decidió ceder los derechos que poseía sobre el fundo EL Cedro en el año 2012, negocio que si bien pudo haberse realizó dentro de la normalidad de un acuerdo de voluntades, las circunstancias que llevaron a su celebración tienen que ver con las difíciles condiciones económicas por las que se encontraba pasando y que debido los siniestros vividos no contemplaban retornar a su lugar de origen.

Como puede evidenciarse a partir de los siniestros de desplazamiento y el consecuente abandono forzado de tierras, sumado a la difícil situación económica de la actora, su vida se tornó crítica, evidenciándose un contexto especial de vulnerabilidad, situación frente al cual el Estado no puede ser ajeno; y en el marco de sus obligaciones constitucionales y legales, proceder a la restitución del predio a favor de la solicitante como parte de la reparación integral en su calidad de víctima.

Es así, como podemos concluir que el haber entregado los derechos sobre el pedio al resguardo indígena no sucedió en el marco del conflicto armado, pero si sucedieron fue como consecuencia de tal; razón por la cual la solicitante debe ser protegida y garantizarle en sus derechos, especialmente en su derecho fundamental a la restitución de este predio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, las víctimas tienen derecho a la reparación integral, así mismo, la restitución de tierras es la medida de reparación por excelencia.

"(...) ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.(…)"

En este sentido la Corte Constitucional, ha sido enfática en reconocer el carácter reparador de la restitución de tierras. Sobre el particular en sentencia T- 119 de 2019 manifestó:

"(…) Es así como la ley en comento, incluyó dentro de las medidas de reparación, la restitución de tierras que pretende hacer justicia a las víctimas revirtiendo los efectos del despojo, privando a los victimarios de las tierras ilegalmente apropiadas con ocasión del conflicto, o las que fueron adquiridas aprovechando las condiciones de extrema vulnerabilidad de las víctimas. También busca el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y promover retornos en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad,[110] lo que se traduce no solo en la restitución y formalización de los predios, sino en la dignificación de las víctimas a través de la materialización y goce efectivo de sus derechos[111]. Tal y como se indicó en la C-330 de 2016: "El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación". Es entonces, precisamente la función del juez de restitución de tierras, el de ocuparse no únicamente de asuntos de tierras - oportunidad para corregir los problemas de la estructura agraria y de ordenamiento territorial en el país -, sino, dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, el de contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991[112]. El texto de la ley tiene como propósito hacer realidad en forma expedita y segura el derecho de restitución de tierras despojadas por actos generalizados de violencia armada ilegal. (…)"

De modo tal, que las especiales condiciones de vulnerabilidad de las solicitante, no solo por su condición de víctima sino por su situación económica que tiene como origen mediato los hechos victimizantes por ella sufrida, debe ser a la luz de la Ley 1448 de 2011 reparada integralmente, concediéndole su derecho fundamental a la restitución. Es así como en el presente acto administrativo se procederá a su inscripción en el RTDFA.

Por otra parte, con el estudio realizado se llega a la conclusión que en el presente caso no se configuró el despojo forzado de tierras, debido a que no se cumple con los requisitos que exige esta figura jurídica, en lo referente a que no se observa un aprovechamiento por parte de las autoridades del Resguardo Indígena Pasto de Funes o de un tercero que tenga nexos con grupos ilegales; además las condiciones de la entrega del predio se realizaron por fuera del conflicto armado , y adicionalmente, no se avizora los presupuestos contemplado en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23-16, continúo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Finalmente, se tiene que el predio objeto de estudio hace parte de un Territorio Indígena, el cual tiene una protección constitucional reforzada y es por ello que son tierras *"inalienables, imprescriptibles e inembargables"*[18], escenario que hace imposible hacer efectiva la restitución de que trata la Ley de víctimas y Restitución de Tierra; no obstante, dicha normatividad prevé como principal la restitución jurídica y material, y como subsidiaria, en su orden, la restitución por equivalencia y, de no ser posible ninguna de las anteriores, el reconocimiento de una compensación en dinero, formas alternativas por cuya vía es factible los fines previstos por el legislador, y que para el presente caso, será en la etapa judicial del proceso de Restitución de Tierras que el señor Juez decida en Derecho al respecto.

9. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

La afectación sufrida por el/la señor (a) [redacted] y demás miembros de su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido hace 12 años aproximadamente se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la Ley 1448 de 2011, articulo 75.

Que por las razones expuestas, el/la solicitante y su núcleo familiar, deben ser inscritos en el RTDAF.

10. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que el/la señor (a) [redacted] y su extinto compañero permanente, son titulares del derecho a la restitución, procede la Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

10.1. Naturaleza jurídica y descripción física del predio sobre el cual se solicita la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

10.1.1. Identificación física y jurídica del predio "EL CEDRO".
Departamento: Nariño.
Municipio: Funes
Corregimiento: N/A
Vereda: Peñas Blancas
Nombre o Dirección del predio: El Cedro
Tipo de predio: Urbano ____ Rural __X__

Matrícula Inmobiliaria – predio de mayor extensión	240-139549

[18] Según el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Área registral	1.5000 has
Número Predial	52-287-00-00-00-00-0010-0194-0-00-00-0000
Área Catastral – Predio de mayor extensión	1 has + 5000m2
Área Georreferenciada[19]* Hectáreas, +mts²	4 has con 3406 M2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Poseedor

10.1.2 Coordenadas del predio[20]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

"(...) ***CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS.***

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
407558	1° 0' 44,360" N	77° 23' 41,531" W	1670228,91	4510749,57
4077641	1° 0' 44,966" N	77° 23' 41,300" W	1670247,55	4510756,78
407764	1° 0' 45,598" N	77° 23' 40,662" W	1670266,98	4510776,54
2924761	1° 0' 44,802" N	77° 23' 38,734" W	1670242,38	4510836,28
292476	1° 0' 44,472" N	77° 23' 37,522" W	1670232,17	4510873,80
4077684	1° 0' 44,384" N	77° 23' 36,832" W	1670229,43	4510895,19
4077683	1° 0' 44,148" N	77° 23' 36,458" W	1670222,17	4510906,75
4077682	1° 0' 43,991" N	77° 23' 35,428" W	1670217,29	4510938,65
4077681	1° 0' 43,404" N	77° 23' 33,846" W	1670199,14	4510987,66
407768	1° 0' 42,864" N	77° 23' 32,985" W	1670182,48	4511014,30
3924503	1° 0' 42,255" N	77° 23' 32,609" W	1670163,74	4511025,93
3924502	1° 0' 41,115" N	77° 23' 31,588" W	1670128,61	4511057,51
3924501	1° 0' 39,751" N	77° 23' 30,861" W	1670086,57	4511080,00
392450	1° 0' 39,101" N	77° 23' 30,583" W	1670066,55	4511088,58
407750	1° 0' 37,048" N	77° 23' 33,569" W	1670003,50	4510995,96

[19] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

[20] Ibidem.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

4077481	1° 0' 37,943" N	77° 23' 34,473" W	1670031,07	4510968,01
407748	1° 0' 38,694" N	77° 23' 35,508" W	1670054,26	4510935,96
407747	1° 0' 39,681" N	77° 23' 37,734" W	1670084,72	4510867,05
2924491	1° 0' 39,792" N	77° 23' 38,487" W	1670088,17	4510843,71
292449	1° 0' 39,844" N	77° 23' 39,218" W	1670089,79	4510821,06
292477	1° 0' 42,470" N	77° 23' 39,779" W	1670170,65	4510803,78
4077581	1° 0' 43,396" N	77° 23' 40,565" W	1670199,19	4510779,48
	MAGNA SIRGAS		**ORIGEN UNICO NACIONAL**	

10.1.3 Linderos del predio[21]:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 407558 (1670228,91 N, 4510749,57 E), en línea quebrada dirección noreste, pasando por los vértices 4077641 y 407764, de aquí se continúa en sentido sureste por los puntos 2924761, 292476 hasta llegar al punto 4077684 (1670229,43 N, 4510895,19 E), con predio de [redacted], Camino al Medio, en una distancia de 172,75 metros; seguido del punto 4077684 (1670229,43 N, 4510895,19 E), en línea quebrada dirección sureste pasando por los vértices 4077683, 4077682, 4077681, 407768, 3924503, 3924502 y 3924501 hasta llegar al punto 392450 (1670066,55 N, 4511088,58 E), con predio de [redacted], en una distancia de 268,36 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 392450 (1670066,55 N, 4511088,58 E), en línea recta dirección suroeste hasta llegar al punto 407750 (1670003,50 N, 4510995,96 E), con predio de Herederos [redacted], en una distancia de 112,05 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 407750 (1670003,50 N, 4510995,96 E), en línea quebrada dirección noroeste pasando por el vértice 4077481 hasta llegar al punto 407748 (1670054,26 N, 4510935,96 E), con predio de Oneida Chaucanes, en una distancia de 78,82 metros; seguido del punto 407748 (1670054,26 N, 4510935,96 E), en línea quebrada dirección noroeste pasando por los vértices 407747 y 2924491, hasta llegar al punto 292449 (1670089,79 N, 4510821,06 E), con predio de [redacted], en una distancia de 121,65 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 292449 (1670089,79 N, 4510821,06 E), en línea quebrada dirección noroeste, pasando por los vértices 292477 y 4077581 hasta llegar al punto 407558 (1670228,91 N, 4510749,57 E), con predio de [redacted] [redacted], en una distancia de 162,34 metros.

10.1.4 Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada:[22]:

[21] Ibídem.
[22] Ibídem.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 24/10/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
	El predio se encuentra sobrepuesto con el Resguardo Indígena Pasto de Funes. Constituido mediante Acuerdo No. 345 del 16/12/2014, según capas de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100	**Si Presenta**	**100%**
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

*Continuación de la Resolución **RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024**: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_09_03_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local **Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas.** **Rondas hídricas.** Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio No colinda ni es atravesado por fuentes hídricas. Información que se verifica en el ITG elaborado el 18/10/2024.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio No se encuentra sobrepuesto por Ecosistema de Páramo, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA			
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
6.3. MINERÍA **Escala: No Reporta** **Fuente: Agencia Nacional de Minería** **(*)Verificar con ITG**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_09	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra sobre Solicitudes vigentes según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_09	No Presenta	0

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_09	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversión del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_09	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_09	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado Áreas Susceptibles de la Minería, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO se encuentra afectado por Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_09	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración			0

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, CONTRATO AMBIENTAL ONSHORE, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Septiembre_060924**	**Si Presenta**	**100%**
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Campos			0

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12_hist_Pozos_2024_09_04	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmisión de energía, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 18/10/2024.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energía según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 18/10/2024.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 18/10/2024.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_07_04. Información que se verifica en el ITG elaborado el 18/10/2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:50.000 Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De conformidad con la información referida en el Mapa No. 8 de amenazas naturales y antrópicas contenido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Funes vigente, el predio no presenta amenazas, no obstante debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica:	No Presenta	0

*Continuación de la Resolución **RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024**: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_08_31		

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 19/10/2024		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2023_05_18".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra		

8. RESULTADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS:	ÚNICO ORIGEN NACIONAL
SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS

8.1. RESULTADO DEL PROCESO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO

Fecha de entrega o fijación de la comunicación : 19/09/2024,			LATITUD (N)	LONGITUD (W)
La presente comunicación fue:	Entregada	al señor(a): [redacted]	1°00'44,332" N	77°23'39,732" W
La presente comunicación fue:	Fijada	en la entrada de la Casa Principal		

Observaciones

En el momento de efectuarse la comunicación, esta fue recibida por la señora [redacted] identificada con CC [redacted] (solicitante), y fijada en el acceso a la casa, en la visita se observó un predio con topografía ondulada, sus linderos se encuentran bien definidos, por cerco de alambre en todos los costados, se evidencia que todo el predio se encuentra en potrero, con presencia de algunos semovientes. Al interior del predio se encuentra una vivienda de tipo antigua, construida en muros de adobe sin repellar, estructura en madera y cubierta con teja de barro, sus pisos son en suelo natural y se encuentra en malas condiciones, con grietas en los muros y goteras en el techo. En el momento de la inspección se informa que el potrero es ocupado por familiares de la solicitante quien con su autorización tienen ganado y se encargan de ayudarle a mirar los linderos debido a que la solicitante vive en otro municipio, la casa se encuentra abandonada.

8.2. GEORREFERENCIACIÓN

8.2.1. ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF

Área producto de la georreferenciación realizada por la URT	**HECTÁREAS**	**4**	**METROS ^{2}**	**3406**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 2 No. 23- 6, contiguo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano, Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

Resultados y conclusiones[23]:

"(…) 1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: La señora [redacted] *identificada con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *solicita un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Funes, vereda Peñas Blancas, denominado El Cedro, del cual reclama un área de tres hectáreas y media (3,5000 Ha), no obstante aclara que la escritura se determinó una extensión inferior con el fin de disminuir los costos notariales, refiere que el predio colinda por la cabecera y bajando por el lado derecho con predios de su padre; Léon Ibarra, que actualmente son dueños los nietos herederos, por la izquierda con* [redacted] *y por pie con* [redacted]

Con respecto a la relación jurídica y material con el predio solicitado, de acuerdo a la ampliación de declaración rendida el 12 de julio del 2021, manifiesta que el inmueble fue adquirido por compraventa a su padre el señor; León Ibarra a través de Escritura Publica No. 4106 del 15/09/1997 de la Notaria Segunda de Pasto y registrada bajo el FMI No. 240-139549.

(…)

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un AREA RESERVADA AMBIENTAL, CONTRATO ONSHORE, que corresponde aquellas áreas delimitadas y clasificadas por la ANH en razón a su carácter o restricción ambiental. URL: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 18 de octubre del 2024, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el predio NO se encuentra afectado por solicitudes o títulos mineros vigentes.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como

---

[23] Tomado del ITP

coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

TERRITORIOS ENTICOS: Cabe mencionar que de acuerdo a los los traslapes cartográficos con territorios colectivos, se logra evidenciar que el predio objeto de solicitud, está al interior del Resguardo Indígena Pasto de Funes, constituido mediante Acuerdo No. 345 del 16/12/2014, expedida por La Agencia Nacional de Tierras, titulo colectivo que se puede consultar en: https://acmineria.com.co/acm/wp-content/uploads/normativas/acuerdo-09-resguardo-indigena-de-pasto-funes.pdf.

ZONAS DE RIESGO

De conformidad con la información referida en el Mapa No. 8 de amenazas naturales y antrópicas contenido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Funes vigente, el predio no presenta amenazas, no obstante debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha de elaboración del 18/10/2024, el predio no colinda ni es atravesado por recursos hídricos.

INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio no cuenta con vías de acceso y para poder llegar se debe utilizar caminos de a pie. El inmueble colinda por el lindero Norte con camino de a pie de tipo familiar por el cual accede la solicitante y algunos familiares que tienen terrenos aledaños al lote, el cual se identifica en el plano entre los vértices 407558 al 392450 en una distancia de 441,11 metros.

NFRAESTRUCTURA

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano en el predio se evidencia una casa de origen humilde y algo antigua, construida en muros de adobe sin repellar, estructura en madera y cubierta con teja de barro, sus pisos son en suelo natural y se encuentra en malas condiciones, con grietas en

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23-6, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

los muros y goteras en el techo. En el momento de la visita se informa que la casa se encuentra abandonada.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El municipio de Funes, no se encuentra priorizado dentro de los programas y estrategias del gobierno Nacional.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

En el momento de efectuarse la comunicación, esta fue recibida por la señora Esmeralda Ibarra [redacted], identificada con CC [redacted] (solicitante), y fijada en el acceso a la casa, en las coordenadas 1° 0' 44,332" N, 77° 23' 39,732" W, el día 19 de septiembre del 2024.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: no existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada administración municipal, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial".

(...)"

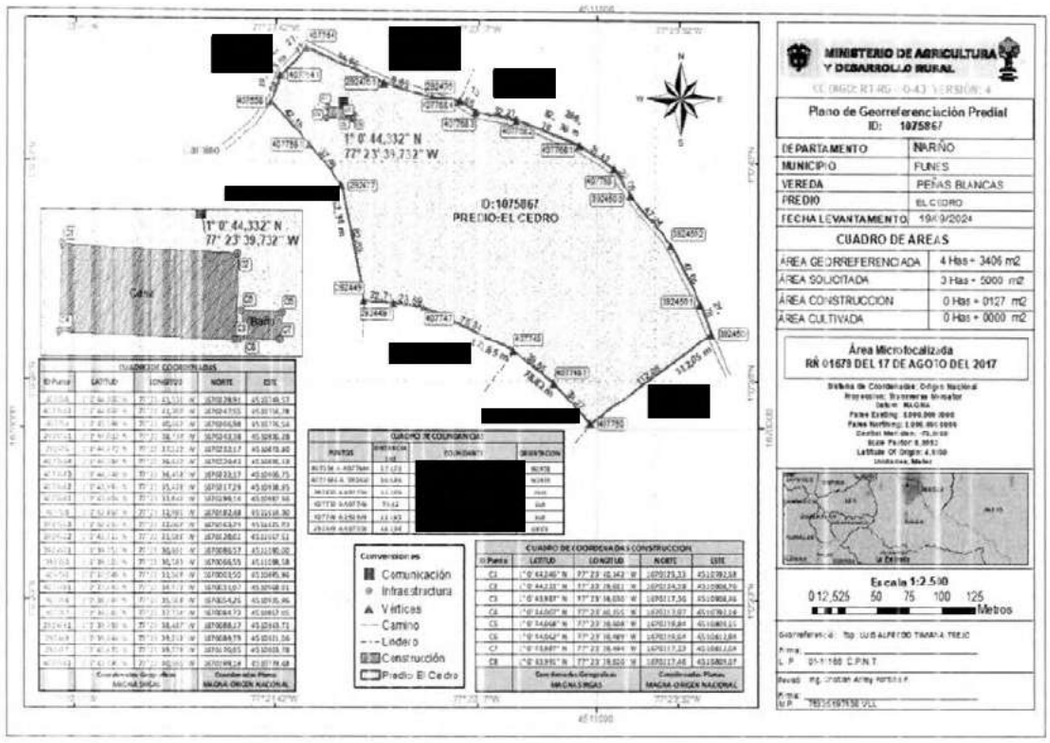
10.1.9 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

Planos generados como soporte de los resultados y análisis del predio

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)



11. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

11.1 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]		cc	[redacted]	Titular	02/02/1966
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Compañero Permanente	Fallecido
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	13/12/1998
[redacted]		[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	05/03/1985
[redacted]		[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	05/05/1989

"Concepto social:

El día 11 de noviembre, se realiza llamada telefónica a la solicitante al No [redacted]*, con el fin de solicitar la partida de matrimonio, ante lo cual menciona que, si bien ella en la declaración relacionó al señor* [redacted] *como su esposo, ellos no eran casados, por cuanto la relación fue en unión libre por un periodo de 10 años, desde el año 2002 aproximadamente. De igual manera se corrobora que el*

*Continuación de la Resolución **RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024**: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

núcleo familiar al momento de los hechos estaba conformado por su compañero permanente [redacted] sus hijos [redacted] y [redacted]. De la relación de la titular con el señor [redacted] esta un hijo de nombre [redacted], de quien se aporta el Registro Civil de Nacimiento, la señora Esmeralda, menciona que el señor [redacted] no tuvo más hijos. El abandono del predio corresponde al año 2012, a causa del homicidio del señor [redacted], hecho que se encuentra declarado e Incluido ante la entidad competente, se adjunta consulta VIVANTO."[24]

11.2 Titulares y legitimados de la acción de restitución de tierras:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento **	Estado***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]		cc	[redacted]	Titular	02/02/1966	Vivo	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Compañero Permanente	Fallecido	Fallecido	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	13/12/1998	Vivo	[redacted]

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores [redacted], identificada con la cédula de ciudadanía número [redacted], expedida en Funes (N) y a su extinto compañero permanente [redacted] (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número [redacted], en calidad de **POSEEDORES** del predio denominado **"EL CEDRO"**, ubicado en la vereda Peñas Blancas, municipio Funes, departamento de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **240-139549** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), con un área de 4 has con 3406 m2, y que se encuentra superpuesto con el Territorio Colectivo – Reguardo Indígena Pasto de Funes, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-274338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), como se citó en las consideraciones de ésta resolución.

SEGUNDO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a [redacted], identficado con la cédula de ciudadanía No. [redacted], y a los posibles herederos indeterminados en calidad de **LEGITIMADOS** del señor [redacted] (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número [redacted] respecto de los derechos que pueda tener en el

[24] Concepto social y jurídico identificación de núcleos familiares.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01095 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075867)

---

proceso de restitución de tierras sobre predio denominado **"EL CEDRO"** ubicado en la vereda Peñas Blancas, municipio Funes, departamento de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **240-139549** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), con un área de 4 has con 3406 m2, y que se encuentra superpuesto con el Territorio Colectivo – Reguardo Indígena Pasto de Funes, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **240-274338** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

TERCERO. Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido en el año 2012.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en los Folios **240-139549 y 240-274338**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, el certificado de libertad y tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

SEXTO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del 2024

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Miguel Trujillo/ Profesional Especializado Grado 15
Revisó: Nancy Ordoñez/ Coordinador Área Jurídica
Oscar Garzón/Coordinador Área Social
María Cristina Muñoz/ Profesional Asignado Área Social MC.
Harold Chacua/ Coordinador Área Catastral
María F. Arteaga/ Profesional Asignado Área Catastral

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 21 No. 23-16, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024



"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(ID. 1075868)

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	C.C	Ubicación	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
1075868	[redacted]	[redacted]	Vereda Peñas Blancas, municipio Funes, departamento Nariño	EL MIRADOR	240-227292	3 Has con 4704 M2

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen[4] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

---

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. DE LOS HECHOS

2.1. Hechos concretos del caso.

La señora [redacted] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su presunto derecho de propiedad sobre el predio rural denominado "EL MIRADOR", ubicado en la vereda Peñas Blancas del municipio de Funes, departamento de Nariño, el cual se vio en la obligación de abandonar bajo las siguientes circunstancias:

1. En la información suministrada en la solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 12 de julio del 2021 informó que, es oriunda del municipio de Tangua (N), nació el 2 de febrero de 1966, contando a la fecha con 58 años de edad, estado civil soltera; convivió en unión libre con el señor [redacted] (q.e.p.d.) con quien tuvo un hijo de nombre [redacted], además tuvo dos hijos anteriores a su relación con el prenombrado: [redacted] y [redacted] su oficio es ama de casa y trabaja en la agricultura, nivel de escolaridad primaria incompleta. Su domicilio actual se encuentra en el barrio El Edén del municipio de Iles (N).

2. Respecto de relación de titularidad con el referido inmueble narró que, fue adquirido a través de la compraventa celebrada por su extinto compañero sentimental [redacted] (Q.E.P.D) al señor [redacted] negocio que inicialmente fue realizado en el año 2008 de manera informal y posteriormente fue elevado a Escritura Pública No. 2111 del 10 de octubre del 2011 de la Notaría Segundo de Pasto.

3. Desde el momento en que adquirió el inmueble lo utilizó como lugar de trabajo, tenía cultivos de papa, actividad que representaba el sustento económico de su hogar.

4. En cuanto a los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento forzado y el abandono del predio afirmó que, para el año 2012 vivía junto a su familia en la vereda Peñas Blancas del municipio de Funes (N), lugar en el que hacía presencia la guerrilla de

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

las FARC. Que el 6 de marzo de esa anualidad dicho grupo ilegal asesino a su compañero permanente que respondía a nombre de [redacted], provocando el desplazamiento de la actora y su núcleo familiar; inicialmente se fueron para el vecino país del Ecuador en donde permanecieron por cuatro meses; en atención a la precaria situación económica por la que pasaban los obligó a retornar a su lugar de origen, sin embargo, al poco tiempo de haber llegado, ella y uno de sus hijos fueron objeto de un atentado con arma de fuego por parte de los subversivos, lo cual generó el desplazamiento definitivo; por lo anterior y para salvaguardar sus vidas se fueron para el municipio de Iles (N), lugar en el que permanecen hasta la actualidad.

5. Finalmente mencionó que, a raíz de su desplazamiento dejo abandonado el inmueble, no ha retornado al lugar y desconoce la suerte del mismo.

2.2 Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del predio que trata la solicitud de inscripción en el registro.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", "*(…) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"[5].

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto, con relación a la microzona RÑ 01678 DE 17 DE AGOSTO DE 2017, el cual en síntesis establece:

> *"El municipio de Funes se ubica a 65 km de la capital del Departamento de Nariño, San Juan de Pasto, posee una extensión total de 465 km², un área urbana de 2 km² y un área rural de 463 km². De acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal "Funes Unidos, haremos historia", con el apoyo de autoridades locales y terratenientes indígenas que donaron grandes extensiones de tierra, los misioneros Lucas Funes y Miguel de Téllez fundaron la población de Funes el 2 de junio de 1616, dicha creación*

[5] Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pág. 9.

fue consignada en un acta con dos sellos reales del Rey Fernando de España y Nueva Granada, cuyos expedientes reposan en el archivo nacional de Quito, Ecuador. (…)

Nariño ha sido escenario del conflicto armado interno y ha tenido la presencia de los más relevantes actores armados ilegales que han actuado en el territorio nacional desde hace más de cuatro décadas; en ese proceso, "causas estructurales, de tipo económico, social, cultural y político se han convertido en ventajas para el afianzamiento de estos grupos armados y su consecuente imbricación en la cotidianidad". (…).

En 1993 en el municipio de Funes se registraron algunos de los primeros hechos presuntamente atribuidos a las Farc EP, el 14 de diciembre se registró el secuestro de cuatro hombres y una mujer, hechos que dan cuenta del inicio de las acciones de grupos armados ilegales dentro del municipio. (…).

Para el año 2000 se presentó el primer hostigamiento por parte de la guerrilla de las Farc EP a la Policía Nacional, ese mismo año, los habitantes de la vereda Peñas Blancas en Funes refirieron la presencia de guerrilleros en la escuela y las casas abandonadas de la vereda: (…).

Durante el periodo 2006 – 2010 el país transitó por una serie de cambios y transformaciones derivada de los fracasos de las negociaciones con los grupos paramilitares y la ofensiva a las guerrillas de las Farc EP, situación que llevó a un repliegue de estos grupos en las zonas consideradas de estrategia. En el caso de Funes, este periodo se caracterizó por la recepción de intimidaciones a familiares y personas cercanas a miembros de las fuerzas armadas estatales, así mismo el continuo tránsito de los pobladores hacia otras veredas se convirtió en foco de amenazas, ello dado que dicha acción representaba para las Farc EP la posible filtración de información importante en el marco de su accionar en el territorio. (…).

Justamente fue a partir de 2011, cuando el desplazamiento forzado en Funes presentó una tendencia creciente que se mantuvo hasta el 2015. (…) el año 2013 registró el más alto número de desplazamientos en Funes con 21 hechos, seguido del año 2015 con 16 hechos, 2014 con 7 hechos registrados, 2011 y 2012 con 6 hechos cada uno, sin embargo, fue en este último año cuando se presentaron varios hechos, entre ellos 3 amenazas y 8 homicidios. Así mismo, es importante mencionar que fue en el 2012 cuando se presentaron los 2 últimos registros de pérdida de vínculo con el predio por parte de solicitantes de restitución de tierras. (…).

Para 2012, en las zonas veredales del municipio de Funes se presentó la incautación de 2.121 kilogramos en un laboratorio de clorhidrato de cocaína, de acuerdo con información del Ejército, el material incautado pertenecería presuntamente al Frente 48 de las Farc EP, en el mismo lugar había un campamento para alojar entre 28 y 20 guerrilleros. Así mismo, se presentó el asesinato del esposo de una de las solicitantes en la vereda Peñas Blancas, dicho hecho tuvo como probable responsable a la guerrilla de las Farc EP, posterior a la muerte del esposo, la solicitante recibió

amenazas de muerte, situación que obligó a su desplazamiento forzado hacia otro municipio:

> *"a mi esposo lo mataron ellos, eso fue el 6 de marzo de 2012, él se llamaba ****, la guerrilla lo había cogido de cuenta para que les muestre caminos por la zona, y estábamos cansados de eso y nos íbamos a ir salió a buscar donde irnos y cuando regresó lo mataron"*[6].

> *"con la muerte de mi esposo en marzo de 2012 nos fuimos para el Ecuador, estuvimos como unos cuatro meses, pero nos tocó regresar, porque la situación era dura, pero al regresar otra vez nos amenazaron y nos intentaron matar a mí y a mis hijos, entonces nos tocó salir otra vez y salimos a Ules, allá llegamos a arrendar y luego conseguimos como comprar una casita"*[7].

Como se puede observar (...) en el año 2012 se registraron varios hechos victimizantes como resultado de acciones del conflicto armado en el municipio, incluidos los dos últimos casos de abandono de predios, no obstante, fue en 2013 cuando se presentó el último pico en materia de desplazamiento forzado con un total de 21 víctimas. A partir de este año se presentó una disminución sustancial de la victimización de la población civil en Funes, hechos que guardan relación con el inicio de las negociaciones de paz con las Farc EP que llegaron a buen término en 2016 tras la firma del Acuerdo de Paz."[8]

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión en el presente estudio que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 2012 y subsiguientes.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

1. El 19 de septiembre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado **"EL MIRADOR"** sin que ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la misma, se haya presentado ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que la solicitante.

---

[6] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1075867*, Pasto, 12 de julio de 2021, 3.
[7] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1075868*, Pasto, 12 de julio de 2021, 4.
[8] UAEGRTDAF- Territorial Nariño – DAC del municipio de Funes- RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA No. RÑ 01678 DE 17 DE AGOSTO DE 2017 (ID 892). Actualizado el 30 de octubre del 2024.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 21 No. 29 - 6, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225599 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

*Continuación de la Resolución **RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024**: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

Lo anterior se acredita con las siguientes pruebas:

- Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia.
- Constancia de términos de comunicación CÑ 00535 de 08 de noviembre del 2024.

2. El 19 de septiembre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio denominado "EL MIRADOR", en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento INFORME DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO e INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN DEL PREDIO EN CAMPO, del (de los) cual (es) es posible extractar lo siguiente:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ
En el momento de la comunicación se encontró que el predio El Mirador se caracteriza por ser de topografía ondulada, sus linderos se encuentran definidos, por cerco de alambre, mojones y una pequeña parte con la quebrada Chorrera Chiquita. En el momento de la visita se observa el predio parcialmente abandonado ya que se encuentra en rastrojo y bosque nativo, pero con evidencia de que en partes han colocado ganado recientemente, según informa la solicitante los colindantes del predio son familiares que en ocasiones se pasan con ganado al predio, pero que en ningún momento se trata de ocupantes, más bien lo hacen con el favor reciproco de mantener los animales y evitar que el predio de la solicitante se invada de más rastrojo, o aún más otras personas puedan aprovechar para invadirle el lote, aprovechando el abandono en que se encuentra.

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	En el momento el predio se encuentra abandonado
Existencia y condiciones de vivienda	En el predio no se encuentran edificaciones.
Mejoras a la vivienda o al predio.	El predio se encuentra abandonado, informa la solicitante que cuando lo trabajaron realizaron limpieza del potrero, mantenían ganado en parte del predio y el resto lo tenían como reserva.
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con	En la zona se observa la tenencia de potreros para ganado. No se evidencian

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	cultivos debido a la lejanía para sacar los productos.

(...)[9]

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante Resolución número RÑ 01678 de 17 de agosto del 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Nariño, microfocalizó la totalidad del municipio de Funes, departamento de Nariño.

Que a través de la Resolución RÑ 00996 de 11 de agosto del 2022 se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el/la señor (a) [redacted], identificada con la cédula de ciudadanía número [redacted], expedida en Funes (N), solicitud identificada con ID **1075868** en la que pidió ser inscrito (a) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "**EL MIRADOR**" ubicado en la Vereda Peñas Blancas, municipio Funes, departamento de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 240-227292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

Que en virtud de la labor administrativa adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- De conformidad con el Informe Técnico Predial de fecha 21 de octubre del 2023 el predio sujeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT con lo cual se indica que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

- De acuerdo al material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, no se lograron identificar otras personas que habiten y/o que deriven su sustento del inmueble o ejerzan actos de explotación en el mismo.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

[9] ITC de 04 de octubre del 2024.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 22 de noviembre del 2024[10], le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el (la) señor (a) [redacted] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas por el (la) solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de registro civil de defunción de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de cédula de ciudadanía de [redacted]
- Copia de escritura pública número 2111 de 10 de octubre del 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

[10] Según constancia de traslado de pruebas del 22 de noviembre del 2024.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

- Formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF - ID. 1075868
- Comprobante de solicitud de inscripción en el RTDAF
- Acta de localización predial del 12 de julio del 2021
- Consultas en la plataforma IGAC, ANT y SNR
- Ampliación de la declaración del solicitante de fecha 12 de julio del 2021.
- Oficio No. DTNP1-202102546 allegado por la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio No. DTNP1-202102544 allegado por la CEDENAR.
- Oficio No. DTNP1-202102543 allegado por el Banco Agrario de Colombia.
- Oficio No. DTNP1-202102558 allegado por la Oficina UMATA de la Alcaldía de Funes.
- Oficio No. DTNP1-202102538 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto.
- Oficio No. DTNP1-202102542 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.
- Oficio No. DTNP1-202102607 allegado por la FNA.
- Oficio No. DTNP1-202102602 allegado por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Funes.
- Oficio No. DTNP1-202102539 allegado por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía de Funes
- Oficio No. DTNP1-202102604 allegado por COMFAMILIAR de Nariño.
- Oficio No. DTNP1-202102606 allegado por la Secretaría de Planeación del municipio de Funes.
- Oficio No. DTNP1-202102629 allegado por la ANT.
- Oficio No. DTNP1-202102523 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto.
- Oficio No. 202421400871092 del 31/10/2024 allegado por CORPONARIÑO.
- Constancia de términos de comunicación CÑ 00534 de 06 de noviembre del 2024.
- Constancia se trasladó de pruebas del 11 de octubre del 2023.

Pruebas aportadas por el área social:

- Ampliación de la declaración del solicitante de fecha 12 de julio del 2021.
- Declaración testimonial de la señora [redacted] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Funes (N), con fecha 12 de noviembre del 2023.
- Declaración testimonial del señor [redacted] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Funes (N), con fecha 12 de noviembre del 2023.
- Concepto social y jurídico identificación de núcleos familiares.
- Consulta VIVANTO.
- UAEGRTDAF- Territorial Nariño – DAC del municipio de Funes- RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA No. RÑ 01678 DE 17 DE AGOSTO DE 2017 (ID 892). Actualizado el 30 de octubre del 2024.

Pruebas aportadas por el área catastral:

- Acta de localización predial de 12 de julio del 2021.
- Informe Técnico de Comunicación en el Predio de fecha 04 de octubre del 2024.
- Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 4 de octubre del 2024.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

- Informe Técnico Predial del 21 de octubre del 2024.
- Consultas IGAC, SNR y ANT.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación se hará referencia sobre **(1)** la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y **(2)** la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

8.1. Vínculo existente entre la señora [redacted] y el predio objeto de solicitud denominado "EL MIRADOR" al momento del desplazamiento.

En virtud de las pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Nariño, se evidencia en el presente caso que la señora [redacted] acreditó la titularidad sobre el predio solicitado en restitucion con la calidad jurídica de propietaria, reconocimiento que deviene del negocio de compraventa celebrado por su extinto compañero permanente - señor [redacted] (Q.E.P.D.) a través de la a Escritura Pública número 2111 de 10 de octubre de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, situación que los habilitó para que ejercieran actos de señores y dueños destinándolo como lugar de trabajo a través de cultivos propios de la región.

a. Sobre el particular, la señora [redacted] en la declaración del 12 de julio del 2021 afirmó:

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

---

*"**PREGUNTA**: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ**: el predio se denomina EL MIRADOR, ubicado en la vereda Peñas Blancas, del municipio de Funes, y tiene un área de media hectárea. **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro a como fue el negocio jurídico realizado. **CONTESTÓ**: este predio lo compro mi esposo como en el año 2008, primero lo compro de palabra y luego ya le hizo la escritura, este predio se lo compro al papa de mi marido él se llama [redacted] [redacted], el precio que pago fue de un millón quinientos mil pesos, **PREGUNTA**: Quien más tiene derecho sobre el predio. **CONTESTÓ**: este predio pues le corresponde a mi hijo menor como herencia, pues como era del papá de él, **PREGUNTA**: ¿al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento? **CONTESTÓ**: si señor la escritura 2111 de la notaría Segunda de Pasto. **PREGUNTA**: por favor indique cuales son los linderos y el nombre de los colindantes del predio que está solicitando en restitución (a la cabecera, al lado derecho, al pie, al lado izquierdo y/o como el solicitante los describa) **CONTESTÓ**: los colindantes son como aparecen en la escritura. **PREGUNTA**: Sírvase informar si usted ha adquirido o ha vendido partes del predio que reclama? **CONTESTÓ**: no señor no he vendido nada. **PREGUNTA**: Sírvase informar si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo a lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? **CONTESTÓ**: si señor ese predio era ya de mi esposo. **(...).** **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación) y quienes de su núcleo familiar apoyaban en el trabajo del predio y con qué actividades. **CONTESTÓ**: este predio era solo de cultivo y se sembraba papa, **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién) **CONTESTÓ**: no señor este predio quedaba retiradito de la casa, y ahí era los caminos de la guerrilla. **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. **CONTESTÓ**: pues se lo arreglo para cultivo de papa. (...). **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/c valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a). **CONTESTÓ**: si señor esta pagado hasta el año 2020, **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. La propiedad, posesión u ocupación ha sido pública, pacífica e interrumpida? **CONTESTÓ**: no señor nunca,*
***PREGUNTA**: Sírvase informar si ha tenido problemas con los colindantes de ese predio? **CONTESTÓ**: no tampoco, con ninguno, **(...).**"*

b. Para comprobar su versión, la declarante allegó a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, copia de la mencionada escritura pública.

De acuerdo a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, tenemos como probado la forma de vinculación con el predio pretendido por la accionante, establecido con antelación al desplazamiento, el cual utilizaba como lugar de vivienda y de trabajo hasta la ocurrencia de los hechos que generaron el abandono (años 2012).

La tesis sostenida hasta el momento es ratificada por los testimonios recogidos a lo largo del proceso administrativo, los cuales dan fe que la solicitante ostenta la titularidad del inmueble desde hace más de 13 años, en donde labraba la tierra a través de cultivos propios de la región, denotando en estos hechos verdaderos actos de señor y dueño. Sobre el particular se pasa a transcribir en lo pertinente:

En el testimonio rendido por la señora [redacted] informó:

"(...)

PREGUNTA: ¿Usted conoce al/la solicitante?, ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones? **CONTESTÓ**: A doña [redacted] ella es vecina yo la conozco bien hace unos 14 años por ser vecina, ella salía al pueblo donde íbamos antes y nosotros la conocemos.

(...)

PREGUNTA: *¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso que aplique)?* ***CONTESTÓ:*** *Si ella es dueña de un predio que le dicen El Cedro que es donde ella tenía la casa y el terreno que tenía donde trabajaba, ella tuvo que dejar eso abandonado, ella dejo todo ahí y se fue por lo del caso que le paso.* ***PREGUNTA:*** *¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio?* ***CONTESTÓ:*** *Funes – vereda Peñas Blancas Nariño.* ***PREGUNTA:*** *¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)* ***CONTESTÓ:*** *La verdad creo que es una herencia, pero bien bien yo no sé, no si es herencia o lo ha comprado.* ***(...). PREGUNTA:*** *¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda)* ***CONTESTÓ:*** *Ella se dedicaba a la ganadería, ella se mantenía de la leche y los quesos, en ese tiempo ella trabajaba ahí en el predio, ahí era donde trabajaba y donde vivía ella.* ***PREGUNTA:*** *¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento?* ***CONTESTÓ:*** *ella vivía con [redacted] los 3 hijitos y ella, él se dedicaba a la motosierra y entre todos trabajaban a lo mismo para mantenerse.* ***PREGUNTA:*** *¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?* ***CONTESTÓ:*** *Si de esa tierra si la reconocen a ella como dueña y que solo ahí era donde vivía y trabajaba, de eso se sabe que ella es la dueña, la mayoría de*

la gente la conocía bien de acá (…). ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?* ***CONTESTÓ:*** *problemas ella no ha tenido, todos la conocemos como la dueña y ella es una buena persona que no tenía problemas con nadie.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?* ***CONTESTÓ:*** *No ella es una buena persona y problemas con los vecinos no ha tenido.*

(…)"

En el mismo sentido, el señor [redacted] actuando como testigo manifestó:

"(…)

"PREGUNTA: *¿Usted conoce al/la solicitante?, ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones?* ***CONTESTÓ****: A ver a la señora [redacted] la conozco hace 20 años o más porque mi papá compro un potrero y quedo de vecina, ahora yo lo herede y somos vecinos de peñas blancas de Funes Nariño.* ***(…).*** ***PREGUNTA:*** *¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso de que aplique)?* ***CONTESTÓ:*** *Ella colinda con el predio de nosotros, queda en la vereda Peñas Blancas de Funes - Nariño, (…), ella tenía ahí unas vaquitas, sacaba leche hacia quesos y cuajada, también se dedica a los marranos, pero esa parte de allá es duro y era con eso que se mantenían.* ***PREGUNTA:*** *¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio?* ***CONTESTÓ:*** *Funes – Peñas Blancas.* ***PREGUNTA:*** *¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)* ***CONTESTÓ:*** *No ahí, si no se, de pronto fue que compro con lo que le quedaba de los terneros y le fue sobrando y con eso a de ver sido que pudo hacerse a esa tierra.* ***(…).*** . ***PREGUNTA:*** *¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento?* ***CONTESTÓ:*** *En ese entonces más que todo ella y el esposo y el hijo mayor que tiene su núcleo familiar establecido los otros eran pequeños.* ***(…).*** ***PREGUNTA:*** *Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.* ***CONTESTÓ:*** *Pues que yo haya sabido no, no de los particulares, pero por la situación que ella vivió allá no sé si los grupos le hayan dicho que se vaya eso no sé.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?* ***CONTESTÓ:*** *Con nosotros nunca tuvo problemas como vecinos y los demás tampoco, yo de lo que sé no tuvo inconvenientes, no sé si con los otros vecinos, pero creo que no porque uno de los colindantes era un hermano de ella.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si el o la solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?* ***CONTESTÓ:*** *No ella es una buena persona y problemas con los vecinos no ha tenido.*

(...)."

En virtud de lo anterior es procedente afirmar que, el/la peticionaria ostenta la titularidad del inmueble solicitado en restitución y es por ello que viene ejerciendo la posesión material a través del tiempo de manera pública, pacifica e ininterrumpida; de esta actividad deviene el beneficio económico por el uso de la tierra y la explotación del predio, así como el reconocimiento por parte de sus vecinos sobre los derechos que tiene como propietaria del inmueble.

Naturaleza del bien pretendido en restitución de tierras

Ahora bien, para establecer la naturaleza del bien inmueble pretendido en cuanto a si es una propiedad privada o de connotación baldía nos remitiremos a los postulados del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual, en efecto estableció que la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos, que determinan la constitución o transferencia de dominio y la identificación del cumplimiento del modo, lo que establece las dos formas de acreditar la propiedad, la del TITULO ORIGINARIO y la FORMULA TRANSACCIONAL.

Estas fórmulas fueron recogidas para efectos de la clarificación de la propiedad en el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que señala:

*"**Artículo 48:** (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

(...)"

Por lo anterior, es necesario adelantar un estudio de la tradición del inmueble y de los instrumentos públicos registrados en la matrícula inmobiliaria que identifica el bien.

Para establecer la identificación inmobiliaria del predio, inicialmente se realizaron diferentes actividades tales como: consultas en las bases de la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y aplicativo de información de adjudicación de predios de la Agenda Nacional de tierras, como también realizadas las diligencias de comunicación, Georreferenciación, y elaboración del Informe Técnico Predial del Área Catastral de la UAEGRTD, cuyo resultado se pudo establecer que el predio reclamado cuenta con antecedentes registrales de la ORIP de Pasto (N). Así se determinó en la referida prueba técnica de fecha 21 de octubre del 2024:

"(...)

*"**CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL:***

Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de Funes, a nombre de [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (Solicitante), se encuentra que se inscribe como titular de cuatro códigos catastrales;

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

el 52-287-00-00-00-00-0007-0027-0-00-00-0000, inmueble denominado El Hueco, registrando matrícula inmobiliaria No. 240-233756, el 52-287-00-00-00-00-0010-0194-0-00-00-0000, nombrado El Cedro con registro No. 240-139549, el 52-287-00-00-00-00-0010-0221-0-00-00-0000, predio Peñas Blancas Esperanza, con FMI No. 240-32003 y el predial 52-287-00-00-00-00-0010-0217-0-00-00-0000, inmueble El Común, reportando matrícula inmobiliaria No. 240-128381; sin embargo, una vez analizada la ubicación geográfica y la tradición de dominio referida en los folios, ninguno de estos inmuebles se relacionan con el predio reclamado en restitución, por lo tanto, que se continúa la búsqueda por las personas vinculadas con el dominio del predio consultando por [redacted] (Q.E.P.D) identificado con CC [redacted] (Esposo de la solicitante quien adquiere el predio), encontrando que a su nombre se registran tres números prediales, de los cuales el 52-287-00-00-00-00-0010-0242-0-00-00-0000, inmueble denominado La Esperanza Lo, registrando matrícula inmobiliaria No. 240-32003 y el 52-287-00-00-00-00-0010-0221-0-00-00-0000, también inscrito a nombre de la solicitante, una vez verificando la localización espacial, se logra determinar que no presenta vínculo con el predio objeto de estudio, igualmente a nombre del esposo de la reclamante, se evidencia la cédula catastral 52-287-00-00-00-00-0010-0270-0-00-00-0000, bien inmueble con dirección El Mirador, el cual registra FMI No. 240-227292, que de acuerdo a las características físicas (nombre del predio) y jurídicas (folio de matrícula bajo el cual se registró la escritura pública con la cual se adquiere el inmueble), corresponde al predio reclamado en restitución, ubicado en el Municipio de Funes, vereda Peñas Blancas, reporta un área de terreno de 5000 metros cuadrados, tal y como se evidencia en las consultas adjuntas a este documento.

Cabe mencionar que el código catastral 52-287-00-00-00-00-0010-0270-0-00-00-0000, vinculado con la solicitud, no se sobrepone directamente con el polígono georreferenciado por Unidad, este se ubica a 125 metros de distancia, además la forma de los predios y el área difieren uno del otro, no obstante se estableció comunicación con la reclamante el día 17/10/2024 al celular [redacted] quien al indagarle al respecto menciona que el momento de realizar los trámites de Escritura se determinó un área inferior a la que realmente correspondía, esto con el fin de reducir el costo de los trámites de notaria y registro, de manera que la extensión establecida se hizo a cuerpo Cierto.

En este sentido es importante anotar que (Sic) unque cartográficamente el polígono georreferencido no se sobrepone con el número predial vinculado (52-287-00-00-00-00-0010-0270-0-00-00-0000), se evidencia el traslape parcial con tres códigos catastrales; 52-287-00-00-00-00-0010-0153-0-00-00-0000, Inmueble Peñas Blancas, inscrito a nombre de [redacted] registrando FMI No. 240-17184, 52-287-00-00-00-00-0010-0158-0-00-00-0000, sin dirección a nombre de Santos Obando sin reportar matrícula inmobiliaria y 52-287-00-00-00-00-0010-0204-0-00-00-0000, predio El Pino inscribiendo a [redacted] con reporte de folio de matrícula No. 240-14164, los cuales de acuerdo al análisis efectuado se

determina que no guardan relación con el predio objeto de estudio, asimismo la solicitante refiere que corresponden a vecinos del sector, de manera que se logra concluir que este hecho obedece al proceso de desactualización catastral de la zona rural que presenta vigencia del año 1998.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL:

Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro a nombre de [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] (Solicitante), se evidencia el registro de cinco (5) inmuebles, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias; 240-128381 (predio El Comun, ubicado en el municipio de Funes, la vereda Peñas Blancas), 240-139549 (Lote El Cedro Peñas Blancas, ubicado en el municipio y vereda Funes, reporta código catastral 010-0194), 240-32003 (Predio Peñas Blancas, ubicado en el municipio de Funes, la vereda Peñas Blancas, reporta número catastral 52287000000100199000), 240-32583 (Lote de terreno El Comun – Folio Cerrado) y 240-233756 (Lote denominado El Hueco; sección Guapuscal, ubicado en el municipio de Funes, refiere código catastral 52287000000000070027000000000), que una vez verificada la tradición referida en los folios y su ubicación espacial, se logra determinar que ninguno se relaciona con el predio solicitado, de manera que se continúa la búsqueda por las personas vinculadas con la tradición del predio consultando por [redacted] (Q.E.P.D.) identificado con CC [redacted] (Esposo de la solicitante quien adquiere el predio), encontrando dos inmuebles registrados; el folio No. 240-32003, que comparte con la reclamante y el FMI No. 240-227292, que de acuerdo a las características físicas, jurídicas, relacionadas en los documentos aportados, la tradición del inmueble y el análisis catastral, se logra determinar que corresponde al lote de terreno reclamado en restitución, perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de Pasto, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Funes, vereda Guapuscal, con respecto a la vereda, es preciso aclarar que una vez verificada la ubicación del inmueble con el mapa de división política-administrativa, contenido en el EOT municipal vigente, el predio se localiza en la vereda Peñas Blancas, no reporta código catastral y registra una cabida superficiaria de 5000 metros cuadrados, el cual fue adquirido por el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. 5.252.490 (Esposo solicitante Q.E.P.D.), mediante Escritura Pública No. 2111 del 10/10/2011, proferida por la Notaria Segunda de Pasto, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 125 establecida para Compraventa. DE: [redacted] A [redacted] Se adjunta copia del folio.

Es preciso referir que la matrícula inmobiliaria relacionada con la presente solicitud, se segrega del folio matriz No. 240-150069, en el cual en la anotación No. 4 de fecha 12/10/2011, refiere que a través de Escritura 2111 del 10/10/2011, expedida por la Notaria Segunda de Pasto adquiere por compraventa parcial con un área de 5000 M2 con autorización de planeación municipal de Funes expedida el 02-10-2011 DE:

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

[redacted] *A:* [redacted] *segregando la matrícula No. 240-227292.*

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA / INCODER / ANT:

Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en los folios de matrículas inmobiliarias No. 240-227292 (FMI relacionado) y 240-150069 (folio matriz), el bien inmueble no procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el certificado de tradición, el cual se adjunta a este informe.

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante y/o de las personas relacionadas con la tradición del predio, realizando la búsqueda por el número de identificación de [redacted] *con CC* [redacted] *(Solicitante) y* [redacted] *(Q.E.P.D.) identificado con CC* [redacted] *(Esposo de la solicitante quien adquiere el predio), sin lograr obtener resultados de predios adjudicados, como se evidencia en las consultas adjuntas."*

El anterior estudio reportó que, el predio pretendido se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-227292 de la ORIP de Pasto.

Al realizar el estudio jurídico del FMI 240-227292 de la ORIP de Pasto, se observa que fue segregada de la matrícula 240-150069 que identifica un predio de mayor extensión.

La tradición registrada en la matrícula matriz inicial con la primera anotación en la que fue registrada la compraventa elevada a Escritura Pública No. 790 de 05 de junio de 1951 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto:

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 21/06/1951** **Radicación SN**
DOC: ESCRITURA 790 DEL: 02/06/1951 NOTARIA 1A DE PASTO VALOR ACTO: $ 1,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: [redacted]
A: [redacted] X

Al verificar el título escriturario 790 de 02 de junio de 1951, se observa que efectivamente se trata de un negocio de compraventa a través del cual se transfiere el dominio sobre el predio. Veamos:

"(...)

En la ciudad de Pasto, capital del departamento de Nariño, República de Colombia, a los dos días del mes de junio de 1951 ante mí, Bolívar Chavés R., Notario titular primero de este circuito y en presencia de los testigos instrumentales señores [redacted] *y* [redacted] *varones mayores de edad de este vecindario de buen*

*Continuación de la Resolución **RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024**: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

*Crédito y sin impedimento legal para testificar, compareció el señor [redacted] varón, casado, mayor de 50 años, natural de Funes y residente en este en esta ciudad , provisto de la cédula de ciudadanía número [redacted] expedida en Funes y dijo : **PRIMERO**. Que da en venta real y enajenación perpetua a favor del señor [redacted], mayor de edad, casado, vecino del municipio de Funes, (...) provisto de la cédula de ciudadanía número [redacted] (...), es a saber: dos lotes de terreno denominados "Juego de la pelota" y "el Carmelo " ubicados en (...) las secciones Guapuscal y Peñas Blancas del distrito de Funes (...). **SEGUNDO**: que el vendedor adquirió la propiedad de los lotes de terreno que se dijeron (...) por compra que de ellos hizo al señor [redacted] según consta de la escritura pública 995 de 18 de junio de 1949 otorgada en esta Notaría, registrada al Folio 227, Partida 2141, Tomo 3 del Libro 1° de Registro. La propiedad se halla matriculada bajo los números 69 70 del LR de 1949 en la oficina de este Circuito. Este título lo entrega al comprador en copia como traslaticio del dominio.*

(...)"

Seguidamente, en la Anotación 2 se observa la inscripción de la compraventa elevada a escrituras públicas No.6003 de 09 de noviembre de 1998 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, instrumento que demuestra la transmisión del derecho real de dominio sobre el predio denominado El Mirador:

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 10/11/1998** **Radicación 1998-21077**
DOC: ESCRITURA 6003 DEL: 09/11/1998 NOTARIA 3A. DE PASTO VALOR ACTO: $ 200,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - TOTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: [redacted] CC# [redacted]
A: [redacted] **CC#** [redacted] X

Al revisar el título inscrito, efectivamente se constata el negocio celebrado, veamos:

"En la ciudad de Pasto, Capital del Departamento de Nariño, República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de 1998, ante mi DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA, *Notario Tercero del Círculo de Pasto, compareció el señor [redacted] mayor de edad, vecino de este municipio, de estado civil soltero por viudez y sin sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número [redacted] expedida en Funes Nariño, de lo cual doy fe y manifiesto: **PRIMERO**.- Que transfiera título de venta real y y enajenación perpetua a favor de la señora [redacted] mayor de edad, vecina de este municipio, casada y con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número [redacted] expedida en Funes (Nar), es a saber: el derecho de dominio y la posesión que el exponente tiene y posee sobre UN LOTE DE TERRENO denominado "EL MIRADOR", ubicado en la sección Peñas Blancas, municipio de Funes Nariño, (...). **SEGUNDO**.- Que lo que vende es lo mismo que adquirió mediante escritura pública siete 90 de fecha 2 de junio de 1951 de la notaría primera de PASTO, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número dos 40-150-0669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto.*

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

Como parte de la tradición del predio en estudio, finalmente tenemos la anotación No. 4 en la que se observa la inscripción de la Escritura No. 3814 de 15 de septiembre de 1998 de la Notaría Segunda de Pasto:

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 10/11/1998** **Radicación 1998-21078**
DOC: ESCRITURA 3814 DEL: 18/09/1998 NOTARIA 2A. DE PASTO VALOR ACTO: $ 2,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - TOTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: [redacted] CC# [redacted]
A: [redacted] CC# [redacted] X

EL instrumento escriturario inscrito en el cuerpo de su escrito consignó:

> ***PRIMERO.-*** *Queda en venta real y perpetua enajenación, en favor del* [redacted] *casado, sociedad conyugal vigente, del mismo vecindario, con cédula de ciudadanía número* [redacted] *expedida en Funes, ciudadano colombiano, el derecho de dominio y posesión que la exponente tiene sobre un lote de terreno denominado EL MIRADOR, integrante del COMÚN DE LA MONTAÑA PEÑAS BLANCAS, ubicado en la sección GUAPUSCAL del municipio Funes, con cédula catastral número 00 010-01 59 con extensión aproximada de acuerdo al catastro de dos hectómetros cinco mil metros cuadrados (2 Hts. 5000 mts²), venta total, para construir su casa de habitación de acuerdo con la reforma agraria, Ley 160 de 1994.*

Finamente, en la Anotación No. 4 se registró el negocio de compraventa parcial a través de la Escritura Pública No. 2111 de 10 de octubre de 2011, negocio por el cual, la parte solicitante de restitución de tierras se vinculó al predio pretendido:

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 12/10/2011** **Radicación 2011-240-6-19961**
DOC: ESCRITURA 2111 DEL: 10/10/2011 NOTARIA SEGUNDA DE PASTO VALOR ACTO: $ 1,500,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0126 COMPRAVENTA PARCIAL - AREA: 5.000 M2. - CON AUTORIZACION DE PLANEACION MUNICIPAL DE FUNES, EXPEDIDA EL 02-10-2011.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: [redacted] CC# [redacted]
A: [redacted] CC# [redacted] X

De acuerdo al estudio de la matrícula inmobiliaria en referencia y los títulos registrados se tiene que, fue creada para registrar una compraventa celebrada en el año 1951, transmitiéndose al comprador el derecho real de dominio sobre el predio denominado EL MIRADOR, ubicado en la vereda Peñas Blancas del municipio de Funes (N). Las anotaciones subsiguientes, dan cuenta de la inscripción de diferentes actos jurídicos de venta que dan cuenta de antecedentes de una cadena translaticia de domino debidamente registrada por más de 40 años hasta la expedición de la Ley 160 de 1994, superándose el término de prescripción establecido para comprobar que el fundo se trata de dominio privado.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Por el análisis realizado, se puede colegir que el predio objeto de análisis se trata de un bien de dominio privado, característica que persigue al predio pretendido en esta oportunidad, el cual la parte actora adquirió la propiedad a través de escritura pública debidamente registrada, asignándole por parte de la oficina de registro la matrícula inmobiliaria 240-227292.

Con fundamento en lo expuesto, se encuentra comprobado que la señora [redacted] y su extinto compañero permanente, para la fecha de ocurrencia del desplazamiento forzado ostentaban la calidad de PROPIETARIOS del predio conocido como "EL MIRADOR" cumpliendo así con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75, correspondiente a la calidad jurídica, situación que la legitima para ser inscrita en el RTDAF.-

8.2. Calidad de víctima de abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el **despojo** como "... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.", enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2° de la misma disposición normativa se establece que el **abandono forzado** de tierras es "... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento... "

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida del/la señor (a) [redacted] y de su familia de la zona rural del municipio de Funes, departamento de Nariño, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que el/la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En virtud de lo anterior, es pertinente en primera instancia entrar analizar tanto las causas como las consecuencias que se tuvo para salir desplazado.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

- Hechos y causas del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.

Frente a los hechos expuestos por la señora [redacted] los sucesos comentados y contrastados con la información suministrada por el DAC de Funes - Nariño, en efecto se encuentra acreditado que en el espacio de tiempo entre los años 2012 y subsiguientes están marcados por una fuerte lucha en el posicionamiento de diferentes actores armados y la expansión de los mismos quienes se financiaban del narcotráfico.

El municipio de Funes (N), es una de las tantas poblaciones del departamento de Nariño golpeadas por el conflicto armado, sus habitantes padecieron con rigor las constantes arremetidas de una pluralidad de actores armados, entre ellos las FARC, ELN, paramilitares y BACRIM quienes han ejecutado diversos atentados en contra de la vida de la población civil, dejando como consecuencia numerosas muertes, secuelas físicas y psicológicas, desplazamientos de moradores, abandono de predios, etc. Tal y como lo consigna el documento de análisis de contexto - DAC; que contiene además de información recopilada en fuentes secundarias, el relato y testimonios de habitantes de la zona quienes confirmaron la violencia generada a causa del conflicto armado en esta región Nariñense.

Conforme a lo anterior se pudo comprobar que, en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento del peticionario/a y abandono del predio solicitado en restitución.

Sobre el particular, la señora [redacted], en su declaración afirmó que tanto ella como sus familiares son víctimas del conflicto armado respecto de los hechos suscitados en el municipio de Funes, concretamente en el año 2012 cuando un sin número de agentes armados ilegales que se identificaron como guerrilleros irrumpieron la tranquilidad de su hogar asesinando a su compañero sentimental, escenario que generó temor y para salvaguardar su vida y la de sus hijos, inicialmente se fueron para el vecino País del Ecuador y luego, ante la imposibilidad de retornar, decidieron radicarse en el municipio de Iles, lugar en el que permanecen hasta la actualidad; suceso que provoco el abandono del predio que solicita en restitución.

a. Al respecto la señora [redacted], manifestó:

"(...)

CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES

PREGUNTA*: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado e restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares guerrilla, Bacrim).* ***CONTESTÓ****: halla había guerrilla creo que eran los del ELN,* ***PREGUNTA****: En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).* ***CONTESTÓ****: más o menos desde el año 2000, empezaron a*

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

llegar y luego se llenó de guerrilla, en una escuela vieja que había se llenaba de esa gente. ***PREGUNTA****: ¿Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona?* ***CONTESTÓ****: ellos salían de la montaña, y pues se ubicaban en casas abandonadas, tocaba obedecer lo que ellos decían.* ***PREGUNTA****: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.* ***CONTESTÓ****: a mi esposo lo mataron ellos, eso fue el 6 de marzo de 2012, él se llamaba [redacted] la guerrilla lo había cogido de cuenta para que les muestre caminos por la zona, y estábamos cansados de eso y nos íbamos a ir salió a buscar donde irnos y cuando regreso lo mataron.* ***PREGUNTA****: Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar.* ***CONTESTÓ****: con la muerte de mi esposo en marzo de 2012, nos fuimos para el Ecuador, estuvimos como unos cuatro meses pero nos tocó regresar, porque la situación era dura, pero al regresar otra vez nos amenazaron y nos intentaron matar a mí y a mis hijos, entonces nos tocó salir otra vez, y salimos a lles, allá llegamos a arrendar, y luego conseguimos como comprar una casita, y ahí ya nos quedamos viviendo hasta la fecha.* ***PREGUNTA****: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma.* ***CONTESTÓ****: la muerte de mi esposo y las amenazas que nos hicieron por parte de la guerrilla.*

(…)"

b. Para comprobar su versión, la declarante allegó junto a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, copia del registro civil de defunción de [redacted].

c. La situación vivida por el/la peticionario(a), fue ratificada por los testigos que participaron en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras.

El señor [redacted] sobre el tema interrogado adujo:

"(…)

PREGUNTA: *¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado?* ***CONTESTÓ:*** *No, lo que se entendió fue que por el conflicto armado perdió al marido y tuvo que irse eso es lo que yo sé… yo no sé decirle porque fue el caso de ella, lo que si es que fue hace 12 años; lo que se dice es que a él lo mataron, pero como ella vivía lejos de acá no se decirle los detalles no se averiguo bien, lo que si es que por eso ella tuvo que salir de allá de Peña Blancas, él que sabe bien es mi papá,* ***PREGUNTA:*** *¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado?* ***CONTESTÓ:*** *Ella salió de Peña Blancas, – Funes - Nariño de donde ella vivía tuvo que salir por la muerte del señor [redacted] yo recuerdo que el niñito le quedo pequeño; [redacted] como era el último quedo pequeñito, como que tenía unos*

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

11 o 12 años, porque hace unos 12 años fue que le paso el caso a ella. ***PREGUNTA:*** *¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante?* ***CONTESTÓ:*** *Eso fue como hace unos 12 años, mi papá es el que la conoce más y eso nos conversa él, nosotros éramos más muchachos.* ***PREGUNTA:*** *¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?* ***CONTESTÓ:*** *Ella vivía con él* [redacted] *el hijo pequeño y los 2 hijos mayores, el uno* [redacted] *y el otro no me acuerdo, según tengo entendido el hijo del fallecido es el último* [redacted] *los otros 2 no son hijos de él.* ***PREGUNTA:*** *¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?* ***CONTESTÓ:*** *Ella se fue donde vive actual ella ahorita, se fue para Iles – Nariño, creo que salió a trabajar hacer una nueva vida, creo que por eso se fue para allá.* ***PREGUNTA:*** *¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante?* ***CONTESTÓ:*** *Eso fue por el conflicto armado, eso decían usted sabe que es difícil averiguar, hasta por la familia, yo de lo que quienes fueron no se decirle, yo le mentiría solo se supo que fue por lo del conflicto armado.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?* ***CONTESTÓ:*** *Yo la única vez que supe que salió fue esa, es la única vez creo porque ella siempre vivió arriba de donde vivíamos.*

(...)"

Respecto del mismo interrogante, actuando en calidad de testigo el señor [redacted] declaró:

"(...)

PREGUNTA: *¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado?* ***CONTESTÓ:*** *Vera lo que pasa es que vivía con un señor y como la situación fue dura desde el 2002 hubo guerrilla y el señor con el cual convivía fue víctima de asesinato, no sabemos porque y fue en la noche y no se supo quién fue, si eso fue durante la noche y le habían disparado y él no tenía enemigos, él llegaba de Funes y estaba amarrando un caballito y le dispararon tenía 2 tiros en la cabeza.* ***PREGUNTA:*** *¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado?* ***CONTESTÓ:*** *Me parece que fue en el 2012 y le mataron al esposo y se fue de acá en ese tiempo, primero no se sabía para donde se había y ya luego supimos que se fue y está en Iles – Nariño.* ***PREGUNTA:*** *¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante?* ***CONTESTÓ:*** *Eso en el 2012, no me recuerdo si fue en marzo o abril, algo así.* ***PREGUNTA:*** *¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?* ***CONTESTÓ:*** *Ella vivía con él;* [redacted] *creo que vivían con el hijo de él, que era grandecito, pero era niño estaba en la escuela creo en ese entonces y creo que se fue por el temor del hijo porque la escuela quedaba retirada de la casa y entonces corría peligro el niño también, entonces salieron; ella, el niño pequeño que llama* [redacted] *y otro que se llama* [redacted] *el otro ya tenía conformado un núcleo familiar aparte de ellos, él era el mayor se llama* [redacted]

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

[redacted] ***PREGUNTA:*** *¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?* ***CONTESTÓ:*** *Ella salió con los hijos.* ***PREGUNTA:*** *¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante?* ***CONTESTÓ:*** *Eso no se sabe, es difícil porque de donde yo vivo ella vive más arriba de donde yo vivo a unos 6 km, como le dije eso desde el 2002 se puso feo, incluso nosotros ya no subimos más y siempre daba miedo encontrarse con los camuflados, principalmente era la guerrilla, por eso dejamos de ir al lote a trabajar, luego desde el 2015 o 2017 se dejó de mirar gente extraña y nosotros pudimos volver tranquilamente.* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?* ***CONTESTÓ:*** *Como ella ya se fue no sé pero yo sé que ella salió esa vez que falleció el esposo de ella pero no sé más.*

(…)"

Las pruebas testimoniales citadas, permiten colegir que el/la solicite vivió el desplazamiento forzado a causa del conflicto armado.

Por otra parte, la situación padecida por el/la actor(a) se encuentra ampliamente estudiada en el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Funes, prueba social que se pasa a transcribir en lo pertinente:

"(…)

Durante el periodo 2006 – 2010 el país transitó por una serie de cambios y transformaciones derivada de los fracasos de las negociaciones con los grupos paramilitares y la ofensiva a las guerrillas de las Farc EP, situación que llevó a un repliegue de estos grupos en las zonas consideradas de estrategia. En el caso de Funes, este periodo se caracterizó por la recepción de intimidaciones a familiares y personas cercanas a miembros de las fuerzas armadas estatales, así mismo el continuo tránsito de los pobladores hacia otras veredas se convirtió en foco de amenazas, ello dado que dicha acción representaba para las Farc EP la posible filtración de información importante en el marco de su accionar en el territorio. (…).

Justamente fue a partir de 2011, cuando el desplazamiento forzado en Funes presentó una tendencia creciente que se mantuvo hasta el 2015. (…) el año 2013 registró el más alto número de desplazamientos en Funes con 21 hechos, seguido del año 2015 con 16 hechos, 2014 con 7 hechos registrados, 2011 y 2012 con 6 hechos cada uno, sin embargo, fue en este último año cuando se presentaron varios hechos, entre ellos 3 amenazas y 8 homicidios. Así mismo, es importante mencionar que fue en el 2012 cuando se presentaron los 2 últimos registros de pérdida de vínculo con el predio por parte de solicitantes de restitución de tierras. (…).

Para 2012, en las zonas veredales del municipio de Funes se presentó la incautación de 2.121 kilogramos en un laboratorio de clorhidrato de cocaína, de acuerdo con información del Ejército, el material incautado pertenecería presuntamente al Frente

48 de las Farc EP, en el mismo lugar había un campamento para alojar entre 28 y 20 guerrilleros. Así mismo, se presentó el asesinato del esposo de una de las solicitantes en la vereda Peñas Blancas, dicho hecho tuvo como probable responsable a la guerrilla de las Farc EP, posterior a la muerte del esposo, la solicitante recibió amenazas de muerte, situación que obligó a su desplazamiento forzado hacia otro municipio:

> *"a mi esposo lo mataron ellos, eso fue el 6 de marzo de 2012, él se llamaba ****, la guerrilla lo había cogido de cuenta para que les muestre caminos por la zona, y estábamos cansados de eso y nos íbamos a ir salió a buscar donde irnos y cuando regresó lo mataron"*[11].
>
> *"con la muerte de mi esposo en marzo de 2012 nos fuimos para el Ecuador, estuvimos como unos cuatro meses, pero nos tocó regresar, porque la situación era dura, pero al regresar otra vez nos amenazaron y nos intentaron matar a mí y a mis hijos, entonces nos tocó salir otra vez y salimos a Iles, allá llegamos a arrendar y luego conseguimos como comprar una casita"*[12].

Como se puede observar (...) en el año 2012 se registraron varios hechos victimizantes como resultado de acciones del conflicto armado en el municipio, incluidos los dos últimos casos de abandono de predios, no obstante, fue en 2013 cuando se presentó el último pico en materia de desplazamiento forzado con un total de 21 víctimas. A partir de este año se presentó una disminución sustancial de la victimización de la población civil en Funes, hechos que guardan relación con el inicio de las negociaciones de paz con las Farc EP que llegaron a buen término en 2016 tras la firma del Acuerdo de Paz."[13]

(...)"

d. Con la información recaudada, se procedió a realizar consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV). La cual reportó los siniestros de: homicidio de fecha 06 de marzo del 2012, amenaza del 14 de marzo del 2012 y desplazamiento forzado de 15 de marzo del 2012 en el municipio de Funes (N).

En conclusión, con la triangulación y análisis del material probatorio citado es posible concluir que, la solicitante es víctima del conflicto armado por el siniestro de desplazamiento

---

[11] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1075867*, Pasto, 12 de julio de 2021, 3.
[12] Unidad de Restitución de Tierras, *Entrevista de ampliación de solicitud – ID 1075868,* Pasto, 12 de julio de 2021, 4.
[13] UAEGRTDAF- Territorial Nariño – DAC del municipio de Funes- RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA No. RÑ 01678 DE 17 DE AGOSTO DE 2017 (ID 892). Actualizado el 30 de octubre del 2024.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 33-68, contiguo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

forzado ocurrido en el municipio de Funes, trasladándose inicialmente hacía el vecino país del Ecuador y de manera posterior se radico en el municipio de Iles (N).

Así las cosas, se puede colegir en el asunto de marras que se configuró el desplazamiento y abandono forzado de tierras a casusa del conflicto armado, de acuerdo a las precisiones fácticas y conceptuales que anteceden, se exige agregar que constituye un hecho notorio todo el contexto de violencia padecido por el/la señor(a) [redacted] y su familia, lo que consecuentemente generó el abandono y la perdida de administración y contacto con el inmueble.

- **Consecuencias del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.**

Para entender la dinámica del desplazamiento forzado y consecuente abandono del inmueble que desencadeno en la desatención del predio, es importante señalar, que el/la solicitante ejercía la posesión de predio y que a causa de los conflictos suscitados se ve obligado(a) a abandonarlo, causando el abandono definitivo del predio; así lo manifestó en su declaración de 12 de julio del 2021:

"(...)

PREGUNTA*: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento)* ***CONTESTÓ****: Salí yo con mis tres hijos.* ***PREGUNTA****: Informe a esta Territorial en qué estado quedo el predio cuando usted salió desplazado.* ***CONTESTÓ****: el predio quedo con los cultivos y los animalitos que tenía, la casa.* ***PREGUNTA****: cuando usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en restitución? ese tipo de cuidado como era (diariamente., semanal, mensual). Quien disponia de los productos que habían en el predio?* ***CONTESTÓ****: no señor eso quedo abandonado,* ***PREGUNTA****: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono.* ***CONTESTÓ****: como le comente, regresamos a los 4 meses pero nos intentaron matar y pues nos tocó irnos nuevamente.* ***PREGUNTA****. Cuando regresó de su desplazamiento, cómo encontró su predio?* ***CONTESTÓ****: no pues eso estaba abandonado, parecía que alguien lo hubiera estado ocupando, suponemos que era la guerrilla porque ellos hacían eso, se metían a las casas abandonadas para quedarse cuando llegaban a la zona.* ***PREGUNTA****: Informe a este Territorial si después del desplazamiento / despojo realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble solicitado en restitución.* ***CONTESTÓ****: no señor, ninguno.* ***PREGUNTA****: Ha recibido algún tipo de amenaza, hostigamiento después del desplazamiento y/o despojo del predio.* ***CONTESTÓ****: pues después del primer desplazamiento, cuando intentamos regresar nos amenazaron y nos intentaron matar, ese día madrugamos a salir al pueblo y para volver me cogió la noche y mi hijo salió en el caballo a encontrarme, como a eso de las 7 pm, íbamos con mi hijo en el caballo y nos habían estado esperando y nos dispararon, pero no nos lograron pegar ningún tiro el caballo nos botó y salió corriendo, y nos metimos a la casa asustados y de eso pues nos dio miedo más yo por mis hijos y nos volvimos a ir del predio.* ***PREGUNTA****: Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de ocupación actual sobre el predio solicitado en restitución.* ***CONTESTÓ****: el predio está abandonado.*

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

(...)"

Al indagar sobre la situación antes expuesta, los testigos que actuaron dentro del proceso relataron:

El/la señor(a) [redacted]

"(...)

PREGUNTA: *¿Al momento del desplazamiento de el/la solicitante, el predio quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo?* ***CONTESTÓ:*** *Ella de lo que se fue eso quedo abandonado, no volvió por el miedo, eso lo dejaron ahí.* ***PREGUNTA:*** *¿Si quedó bajo el cuidado de alguien, esta persona visitaba el predio diariamente, semanal o mensual?* ***CONTESTÓ:*** *No ella dejo eso ahí sin nadie.*

(...)"

El señor [redacted]:

"(...)

PREGUNTA: *¿Al momento del desplazamiento de el/la solicitante, el predio quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo?* ***CONTESTÓ:*** *Eso quedo solo y después de que ellos se fueron no ha llegado nadie a decir esto es nuestro y cuando se fueron eso quedo abandonado.* ***PREGUNTA:*** *¿Si quedó bajo el cuidado de alguien, esta persona visitaba el predio diariamente, semanal o mensual?*
CONTESTÓ: *No desde que se fue ya nadie fue más, quedo abandonado.*

(...)"

Así las cosas, luego del análisis de la información obtenida, se logra concluir que posterior a los hechos acaecidos, el/la solicitante no deja a nadie a cargo del predio que reclama en restitución y en consecuencia se presenta desatención en el inmueble.

Por lo tanto, todas las circunstancias acaecidas en relación con el desplazamiento del/la solicitante, permiten concluir que con la desatención del inmueble pretendido, se configuró el **abandono forzado de tierras** en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que lo define como *"...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."* (Subrayas nuestras).

Los escenarios de violencia vividos por el/la solicitante están fuertemente marcados por hechos que atentaron contra su integridad física y emocional y de su familia, siniestros que

sin lugar a dudas fueron producto de ese actuar desmesurado de los grupos al margen de la ley que por ampliar su campo de acción y poderío, sin importar la vida de la población irrumpieron el municipio de Funes (N) y obligaron a él/la solicitante a desplazarse en el año 2012, generando un estado de vulnerabilidad manifiesta[14], al ser expulsado(a) de su vivienda y del predio que trabajaba, el cual le permitía generar su sustento diario, y tener que emplearse en otro tipo de labores para poder sobrevivir y soportar el flagelo de ser un desplazado más en Colombia es una clara manifestación de violación a los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, tales como la igualdad y la vida en condiciones dignas, entre otros.

9. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

La afectación sufrida por el/la señor (a) [redacted] y demás miembros de su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido hace 12 años aproximadamente se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la Ley 1448 de 2011, articulo 75.

Que por las razones expuestas, el/la solicitante y su núcleo familiar, deben ser inscritos en el RTDAF.

10. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que el/la señor (a) [redacted] y su extinto compañero permanente, son titulares del derecho a la restitución, procede la Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

10.1. Naturaleza jurídica y descripción física del predio sobre el cual se solicita la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

10.1.1. Identificación física y jurídica del predio "EL MIRADOR".
Departamento: Nariño.
Municipio: Funes
Corregimiento: N/A
Vereda: Peñas Blancas
Nombre o Dirección del predio: EL MIRADOR
Tipo de predio: Urbano ____ Rural __X__

Matrícula Inmobiliaria	240-227292
Área registral	5000M2

[14] Corte Constitucional Sentencia T-076/2013

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

Número Predial	52-287-00-00-00-00-0010-0270-0-00-00-0000
Área Catastral	5000M2
Área Georreferenciada[15]* Hectáreas, +mts²	3 Has con 4704 M2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

10.1.2 Coordenadas del predio[16]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

"(...) ***CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS.***

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
292448	1° 0' 2,533" N	77° 24' 2,102" W	1668942,25	4510110,45
2924472	1° 0' 2,488" N	77° 24' 1,895" W	1668940,85	4510116,86
292447	0° 59' 58,120" N	77° 23' 59,714" W	1668806,32	4510184,28
2924461	0° 59' 57,591" N	77° 23' 59,288" W	1668790,02	4510197,44
292446	0° 59' 56,701" N	77° 23' 57,932" W	1668762,57	4510239,43
2924451	0° 59' 56,577" N	77° 23' 55,598" W	1668758,63	4510311,72
292445	0° 59' 56,071" N	77° 23' 54,205" W	1668743,00	4510354,87
292444	0° 59' 54,493" N	77° 23' 50,806" W	1668694,31	4510460,12
2924434	0° 59' 52,436" N	77° 23' 46,177" W	1668630,79	4510603,46
2924433	0° 59' 49,358" N	77° 23' 39,214" W	1668535,75	4510819,10
2924432	0° 59' 48,975" N	77° 23' 40,374" W	1668524,02	4510783,13
2924431	0° 59' 51,740" N	77° 23' 46,666" W	1668609,37	4510588,31
292443	0° 59' 53,561" N	77° 23' 50,809" W	1668665,60	4510459,99
2924422	0° 59' 55,063" N	77° 23' 55,623" W	1668712,05	4510310,89
2924421	0° 59' 55,393" N	77° 23' 58,936" W	1668722,33	4510208,27
292442	0° 59' 55,018" N	77° 24' 1,744" W	1668710,90	4510121,23

[15] **El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

[16] Ibidem.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño
Calle 20 No. 23- 6, continúo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

*Continuación de la Resolución **RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024**: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

2924412	0° 59' 56,246" N	77° 24' 2,037" W	1668748,71	4510112,21
2924411	0° 59' 57,526" N	77° 24' 2,085" W	1668788,12	4510110,79
292441	0° 59' 58,627" N	77° 24' 1,805" W	1668822,00	4510119,51
130048	1° 0' 0,487" N	77° 24' 2,695" W	1668879,29	4510092,00
2924481	1° 0' 1,647" N	77° 24' 2,459" W	1668914,98	4510099,35
	MAGNA SIRGAS		**ORIGEN UNICO NACIONAL**	

10.1.3 Linderos del predio[17]:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 292448 (1668942,25 N, 4510110,45 E), en línea quebrada dirección sureste, pasando por los vértices 2924472, 292447, 2924461, 292446, 2924451, 292445, 292444 y 2924434, hasta llegar al punto 2924433 (1668535,75 N, 4510819,10 E), con predio de [redacted], en una distancia de 854,86 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2924433 (1668535,75 N, 4510819,10 E), en línea recta dirección suroeste hasta llegar al punto 2924432 (1668524,02 N, 4510783,13 E), con predio de [redacted] Quebrada al Medio, en una distancia de 37,84 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 2924432 (1668524,02 N, 4510783,13 E), en línea quebrada dirección noroeste, pasando por los vértices 2924431 y 292443 hasta llegar al punto 2924422 (1668712,05 N, 4510310,89 E), con predio de [redacted] en una distancia de 508,96 metros, seguido del punto 2924422 (1668712,05 N, 4510310,89 E), en línea quebrada dirección noroeste pasando por el vértice 2924421, de aquí se continúa en sentido suroeste hasta llegar al punto 292442 (1668710,90 N, 4510121,23 E), con predio de [redacted], en una distancia de 190,91 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 292442 (1668710,90 N, 4510121,23 E), en línea quebrada dirección noroeste, pasando por el vértice 2924412, de aquí se continúa en sentido noreste por los puntos 2924411 y 292441, de este último vértice en dirección noroeste 130048 y de aquí en sentido noreste al punto 2924481 hasta llegar al vértice 292448 (1668942,25 N, 4510110,45 E), con predio de [redacted], en una distancia de 242,72 metros.

10.1.4 Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada:[18]:

[17] Ibídem.
[18] Ibídem.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 19/10/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_09_03_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local **Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas.** **Rondas hídricas.** Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	**El predio colinda por el lindero Este, con Quebrada denominada Chorrera Chiquita. Información que se verifica en el ITG elaborado el 04/10/2024.**	Si Presenta	
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	**El predio solicitado se encuentra sobrepuesto por Ecosistema de Páramo - La Cocha Patascoy - Resolución No. 1406 de 25 de Julio de 2018 Minambiente, según capa:**	Si Presenta	100%

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

	gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K		
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
6.3. MINERÍA **Escala: No Reporta** **Fuente: Agencia Nacional de Minería** **(*)Verificar con ITG**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_09	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_09	No Presenta	0
Solicitud Vigente			0

*Continuación de la Resolución **RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024**: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

	El predio NO se encuentra sobre Solicitudes vigentes según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_09	No Presenta	
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_09	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_09	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversión del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_09	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_09	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_09	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado Áreas Susceptibles de la Minería, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_09	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO se encuentra afectado por Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_09	No Presenta	0

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, CONTRATO AMBIENTAL ONSHORE, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Septiembre_060924**	**Si Presenta**	**100%**
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica:	No Presenta	0

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

	gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924		
Basamento Cristalino	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Septiembre_060924	No Presenta	0
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12_hist_Pozos_2024_09_04	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmisión de energía, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 04/10/2024.	No Presenta	0

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energia (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energía según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 04/10/2024.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 04/10/2024.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_07_04. Información que se verifica en el ITG elaborado el 04/10/2024.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

*Continuación de la Resolución **RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024**: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:50.000 Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	**De conformidad con la información referida en el Mapa No. 8 de amenazas naturales y antrópicas contenido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Funes vigente, se identifica que el predio presenta afectación por heladas, no obstante debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.**	Si Presenta	100%
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_08_31	No Presenta	0

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 19/10/2024

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. Fuente: Capa geografica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2023_05_18".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra		

8. RESULTADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS:	ÚNICO ORIGEN NACIONAL
SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS

8.1. RESULTADO DEL PROCESO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO				
Fecha de entrega o fijación de la comunicación :		19/09/2024,	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
La presente	Entregada	al señor(a): [redacted]	1°00'02,418" N	77°24'02,003" W

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

comunicación fue: La presente comunicación fue:					
	Fijada	en la entrada del Predio			
Observaciones					
En el momento de efectuarse la comunicación, esta fue recibida por la señora [redacted] identificada con CC [redacted] (solicitante), y fijada en el acceso al predio, en la visita se observó un predio que se caracteriza por ser de topografia ondulada, sus linderos se encuentran definidos, por cerco de alambre, mojones y una pequeña parte con la quebrada Chorrera Chiquita, asimismo se observa el predio parcialmente abandonado, ya que se encuentra en rastrojo y bosque nativo, pero con evidencia de que en partes han mantenido ganado recientemente, según informa la solicitante los colindantes del predio son familiares que en ocasiones se pasan con ganado al predio, pero que en ningún momento se trata de ocupantes, más bien lo hacen con el favor reciproco de mantener los animales y evitar que el predio de la solicitante se invada de más rastrojo, o que otras personas puedan aprovechar para invadirle el lote, aprovechando el abandono en que se encuentra.					
8.2. GEORREFERENCIACIÓN					
8.2.1. ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF					
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT	**HECTÁREAS**	3	**METROS²**	4704	

Resultados y conclusiones[19]**:**

"(…) 1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: La señora [redacted], identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], solicita un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Funes, vereda Peñas Blancas, denominado El Mirador, del cual reclama un área de media hectárea (0,5000 Ha), refiere que los colindantes del predio están determinados en la Escritura Publica No. 2111 del 10/10/2011 anexa a la diligencia de recepción de la solicitud.

Con respecto a la relación jurídica y material con el predio solicitado, de acuerdo a la ampliación de declaración rendida el 12 de julio del 2021, manifiesta que el inmueble fue adquirido en el año 2008 por su esposo el señor [redacted] (Q.E.P.D.), por compraventa al señor [redacted] (Suegro de la solicitante), acto que inicilamente se realizó de palabra, posteriormente se protocoliza a través de Escritura Publica No. 2111 del 10/10/2011 y registrada bajo el FMI No. 240-227292.

(…)

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

[19] Tomado del ITP

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un AREA RESERVADA AMBIENTAL, CONTRATO ONSHORE, que corresponde aquellas áreas delimitadas y clasificadas por la ANH en razón a su carácter o restricción ambiental. URL: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 04 de octubre del 2024, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el predio NO se encuentra afectado por solicitudes o títulos mineros vigentes.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos; se encuentra que el predio objeto de la solicitud presenta sobreposición total con ecosistema de Páramo - La Cocha Patascoy, determinado a través de Resolución No. 1406 de 25 de julio de 2018, expedida por Minambiente, por lo cual también se solicitó a Corponariño si sobre esta área de protección se presenta un plan de manejo, emitiendo como respuesta a través de oficio con radicado interno No. 5473, que hasta la fecha la Entidad no dispone de un Plan de Manejo Ambiental aprobado y adoptado para el Complejo de Páramos La Cocha Patascoy.

ZONAS DE RIESGO

De conformidad con la información referida en el Mapa No. 8 de amenazas naturales y antrópicas contenido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Funes vigente, se identifica que el predio presenta afectación por heladas, no obstante debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

Unidad **Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nariño**
Calle 20 No. 13 - 61, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: **@URestitucion**

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

FUENTES HÍDRICAS

De acuerdo a la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio colinda por el lindero Este con Quebrada al medio, denominada Chorrera Chiquita, entre los vértices 2924433 al 2924432 en una distancia de 37,84 metros. Debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica y las implicaciones de tipo ambiental respecto a la limitación al uso que sobre el predio recaigan por recursos hídricos, presente en el bien inmueble corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Articulo 206, por lo anterior tendrá que delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio no colinda ni es atravesado por vías y/o caminos, para acceder al inmueble se debe utilizar trochas y caminos de a pie.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano en el predio no se evidencia ningún tipo de construcciones.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El municipio de Funes, no se encuentra priorizado dentro de los programas y estrategias del gobierno Nacional.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

En el momento de efectuarse la comunicación, esta fue recibida por la señora [redacted]*, identificada con CC* [redacted] *(solicitante), y fijada en el acceso al predio, en las coordenadas 1° 0' 2,418" N, 77° 24' 2,003" W, el día 19 de septiembre del 2024.*

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: no existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada administración municipal, las cuales

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

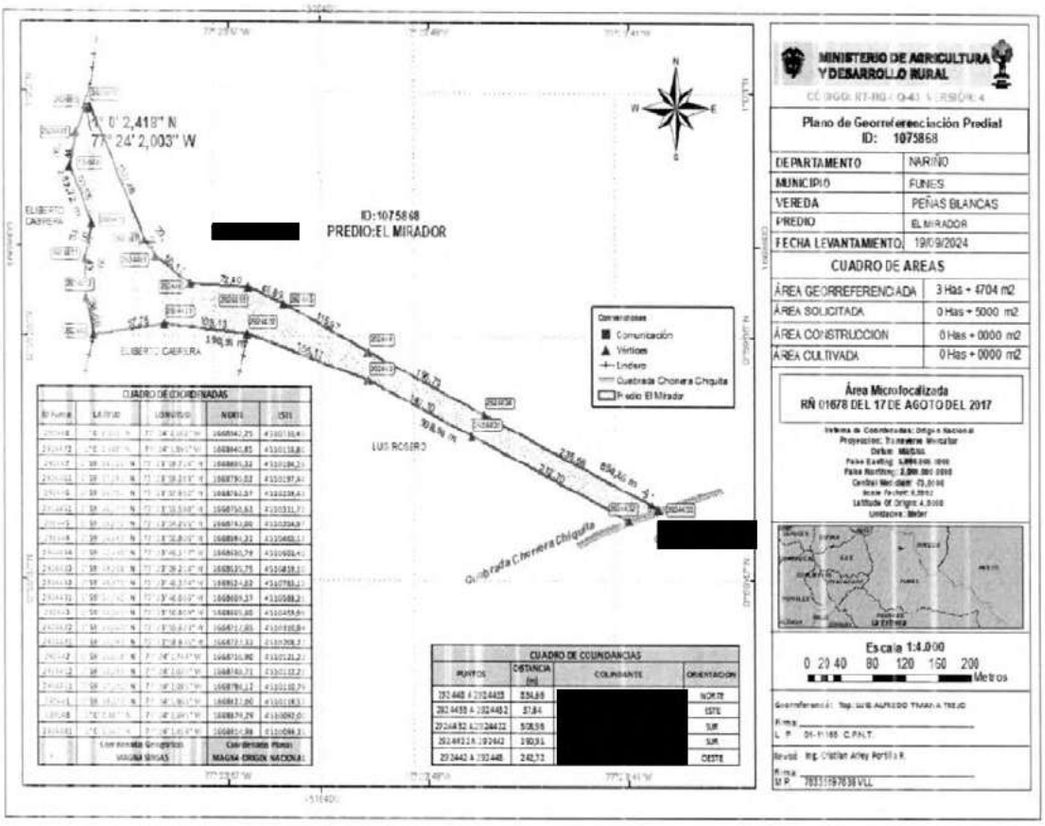
determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial". (...)"

10.1.9 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

Planos generados como soporte de los resultados y análisis del predio



RT-RG-MO-05
V3

*Continuación de la Resolución **RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024**: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

11. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

11.1 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]		cc	[redacted]	Titular	02/02/1966
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Compañero Permanente	Fallecido
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	13/12/1998
[redacted]		[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	05/03/1985
[redacted]		[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	05/05/1989

"Concepto social:

El día 11 de noviembre, se realiza llamada telefónica a la solicitante al No 3155586666, con el fin de solicitar la partida de matrimonio, ante lo cual menciona que, si bien ella en la declaración relacionó al señor [redacted] como su esposo, ellos no eran casados, por cuanto, la relación fue en unión libre por un periodo de 10 años, desde el año 2002 aproximadamente. De igual manera se corrobora que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba conformado por su compañero permanente [redacted] sus hijos [redacted] y [redacted]. De la relación de la titular con el señor [redacted] Cabrera, esta un hijo de nombre [redacted], de quien se aporta el Registro Civil de Nacimiento, la señora [redacted] menciona que el señor [redacted] no tuvo más hijos. El abandono del predio corresponde al año 2012, a causa del homicidio del señor [redacted] hecho que se encuentra declarado e Incluido ante la entidad competente, se adjunta consulta VIVANTO.

(...)"[20]

11.2 Titulares y legitimados de la acción de restitución de tierras:

[20] Concepto social y jurídico identificación de núcleos familiares.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento **	Estado***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]		cc	[redacted]	Titular	02/02/1966	Vivo	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Compañero Permanente	Fallecido	Fallecido	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	cc	[redacted]	Hijo	13/12/1998	Vivo	[redacted]

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores [redacted] identificada con la cédula de ciudadanía número [redacted] expedida en Funes (N) y a su extinto compañero permanente [redacted] (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número [redacted] en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **"EL MIRADOR",** ubicado en la vereda Peñas Blancas, municipio Funes, departamento de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **240-227292** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), con un área de 3 Has con 4704 m2, como se citó en las consideraciones de ésta resolución.

SEGUNDO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a [redacted] identficado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] y a los posibles herederos indeterminados en calidad de **LEGITIMADOS** del señor [redacted] (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número [redacted] respecto de los derechos que pueda tener en el proceso de restitución de tierras sobre predio denominado **"EL MIRADOR"** ubicado en la vereda Peñas Blancas, municipio Funes, departamento de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **240-227292** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), con un área de 3 Has con 4704 m2.

TERCERO. Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido en el año 2012.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en los Folios **240-227292**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Continuación de la Resolución ***RÑ 01120 DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024****: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* (ID. 1075868)

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, el certificado de libertad y tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

SEXTO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del 2024

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Miguel Trujillo/ Profesional Especializado Grado 15
Revisó: Nancy Ordoñez/ Coordinador Área Jurídica
Oscar Garzón/Coordinador Área Social
María Cristina Muñoz/ Profesional Asignado Área Social
Harold Chacua/ Coordinador Área Catastral
María F. Arteaga/ Profesional Asignado Área Catastral

Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01115 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID **1106389**"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARIA ESTEFANY CHECA NARVAEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118 de 2023.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento identidad	Depto	Mpio./ Corregimiento / Vereda	Nombre predio	Folio	Área georreferenciada
1106389	[redacted]	[redacted]	Nariño	Tablón de Gómez/ Fátima/ Cabecera Corregimental de Fátima	"Los Cisnes"	246-13957	3855 mts²

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RÑ 00504 de 15 de febrero del 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, mediante la cual resolvió Microfocalizar las veredas El Guarango, Juanoy Alto, La Isla, Sinaí y Villanueva

pertenecientes al corregimiento de Pompeya incluyendo la cabecera corregimental; las veredas Doña Juana, El Carmelo, El Cedro, El Plan, El Porvenir, El Silencio, Gavilla Alta, Gavilla Baja, La Florida, María Inmaculada, Los Yungas (parte), Providencia, Puerto Esperanza, San Francisco, San Rafael y Valmaría pertenecientes al corregimiento de Las Mesas incluyendo la cabecera corregimental; las veredas El Palmar, La Esmeralda, Llano Largo, Loma Larga, Marcella, Valencia y Valparaíso pertenecientes al corregimiento de Fátima incluyendo la cabecera corregimental; la vereda Puerto Nuevo (parte) perteneciente al corregimiento de La Cueva; y las veredas Aponte, Granadino, La Loma, Las Moras, Paramo Alto, Paramo Bajo, Pedregal, San Francisco y Tajumbina pertenecientes al resguardo indígena de Aponte, del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, los cuales se encuentran representado en el mapa N° UT_ NR_ 52258_ MF004, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo, área en la que se encuentra ubicado el pedio objeto de esta solicitud.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario[1] integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad[2] convergen[3] en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".*

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.
El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras.*

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del*

---

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

3Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

> *"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*
>
> *También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*
>
> *De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*
>
> *La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*
>
> *Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.
Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".[4]

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
2. Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
3. Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

[4] Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"[5]

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por El solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

De acuerdo al parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Sobre el particular la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4° y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Así para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios, presunciones y la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

[5] Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. DE LOS HECHOS

2.1 HECHOS DEL CASO CONCRETO.

1. La señora [redacted] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Tablón de Gómez (Nariño), presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que ostenta sobre un predio rural denominado "**LOS CISNES**" ubicado en la cabecera corregimiental de Fátima, corregimiento de Fátima, municipio El Tablón De Gómez, departamento de Nariño, con una extensión georreferenciada de tres mil ochocientos cincuenta y cinco (3.855) metros cuadrados[6].

2. Con relación a todo el material probatorio acopiado en el presente trámite administrativo, se tiene que la relación jurídica con el inmueble objeto de restitución denominado "LOS CISNES", fue adquirido al señor [redacted] mediante la suscripción de un contrato de compraventa en fecha 2 de noviembre del año 2001. Ahora bien, con la información anterior, resultado de la consulta realizada a nombre del señor [redacted] y teniendo en cuenta que en el análisis catastral se identificó el predio de mayor extensión, inscrito con código catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0053-0-00-00-0000, se solicitó al IGAC copia de la ficha predial, dando respuesta mediante el oficio radicado 202421400764312 del 26/09/2024, cargado con ID de documento 5986869. Dicha ficha denota que, en la clave de título 1, titula el señor [redacted] con C.C. [redacted], quien adquiere el derecho del predio, por compra realizada al señor [redacted] (como se especifica en el documento de compraventa aportado por la solicitante), mediante la escritura pública 79 del 25 de julio de 1968 de la notaría de Albán, registrada en la oficina de instrumentos públicos de La Cruz, en el libro 1, página 232, número 420, el 24 de septiembre de 1968; con esto, se identifica que la escritura citada anteriormente se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-13957, por lo cual este sería el folio del predio de mayor extensión del que proviene la solicitud en estudio.[7]

3. El predio al momento del desplazamiento, es decir, hacia el año 2003, se encontraba dedicado como finca de trabajo para el cultivo de productos como maíz, frijol, arveja para el consumo del hogar.

---

[6] Véase Informe Técnico Predial ID 1106389

[7] Concepto Información Registral, Informe Técnico Predial ID 1106389

4. Respecto a los hechos del desplazamiento, se tiene que la señora [redacted], salió desplazada desde la vereda Fátima en abril del año 2003; debido a enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el ejército nacional, motivo por el cual lo pobladores de la zona, tuvieron que salir en un desplazamiento masivo en aras de conservar sus vidas.

5. Explica que al momento de los hechos victimizantes su grupo familiar se encontraba conformado por su cónyuge el señor [redacted] y su hijo [redacted], así emprendieron su salida hacia el municipio de La Cruz, lugar donde permanecieron por espacio de un año, para luego retornar a la vereda Fátima, encontrando sus cultivos perdidos, debido al abandono.

6. En este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, se tiene que la solicitante está asociado a un registro de hechos victimizantes, por desplazamiento forzado masivo ocurrido en fecha 19/04/20003 en el municipio de El Tablón de Gómez, con estado incluido, lo cual guarda real coincidencia con lo manifestado por la solicitante.

7. La señora [redacted], es una persona adulto mayor, quien actualmente cuenta con 80 años, su cónyuge falleció el día 23 de septiembre de 2022 por causas naturales, no posee ingresos que superen el salario minino legal mensual vigente, subsiste gracias al cultivo de café que actualmente tienen en su predio y a la ayuda de su hijo [redacted].

8. Finalmente, en el momento de la comunicación se realiza contacto la solicitante, la señora [redacted], identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] quien acompañó a las diligencias catastrales e indica el predio en solicitud el cual se caracteriza por ser un lote con linderos definidos y con cultivos predominantes de café el cual se encuentra en poco tiempo de siembra.[8]

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", *"(…) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado'

[8] Información extraída del Informe Técnico de Comunicación ID 1106216.

debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"[9].

- **DOCUMENTO DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DEL TABLON DE GOMEZ**

CAPITULO III. 2.000 – 2.003. EL BOOM DE LOS CULTIVOS ILÍCITOS, PARAMILITARÍSMO Y DESPLAZAMIENTOS MASIVOS EN EL TABLÓN DE GÓMEZ

En este apartado se describe el ingreso paulatino que tuvo la semilla de coca en algunas veredas del municipio del Tablón de Gómez y cómo a partir del "Boom" de los cultivos de amapola y coca se generó una transformación en el paisaje agrario de la zona microfocalizada. Por otro lado, el refuerzo de la guerrilla de las Farc incidió en el control territorial, mientras que la respuesta del gobierno se tradujo en aspersiones aéreas con glifosato y una mayor presencia militar que coincidió con el arribo a la zona del Bloque Libertadores del Sur BLS, lo cual se tradujo en confrontaciones que finalmente desataron el mayor desplazamiento masivo en la historia del municipio.[10]

En el contexto nacional, durante el mandato de Andrés Pastrana Arango (1998 - 2002) y tras el signo del fracaso de las negociaciones con las Farc, se observó el fortalecimiento de las Fuerzas Militares. Las estrategias de expansión por parte de grupos guerrilleros y paramilitares hacia la Cordillera Occidental y la Costa Pacífica, aunado a las acciones de las Fuerzas Militares en el Cauca con el Batallón Macheteros y en el Putumayo, generaron movimientos migratorios hacia Nariño, incidiendo en la agudización del escalamiento de la violencia en la zona microfocalizada. Así, a partir del año 2000, las acciones de violencia se incrementaron significativamente tanto en el departamento como en el municipio.[11]

Para 2003, la exuberancia de la amapola decae y desaparece del paisaje agrario del municipio posterior a las fumigaciones con glifosato que lograron hacer mella en la tierra y en toda plantación legal o ilegal existente en el momento. Para este periodo se registró el arribo a la zona por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, a través del Bloque Central Bolívar con el Frente Brigadas Campesinas (FBC) Antonio Nariño, que tuvo como zona de influencia los municipios de Ipiales, El Tablón, Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Sotomayor, Pasto, Consacá, el Tambo, Tangua, Túquerres, Puerres, Guachucal, Gualmatán, Córdoba, Potosí y Samaniego127. El ingreso paramilitar se gestó aparentemente utilizando civiles pertenecientes al resguardo indígena de Aponte, interviniendo la zona junto con la organización paramilitar bajo la estrategia de células o grupos pequeños ocultando su rostro, quienes se vieron obligados a revelar la identidad de comerciantes y personas que aportaban dinero a la guerrilla de las Farc mediante extorsiones.[12]

Para este periodo de tiempo, los paramilitares se consolidaron en la región nariñense y su ingreso al municipio coincidió con la ofensiva militar por parte del Batallón Macheteros del Cauca que tuvo como objetivo atacar posiciones de las facciones guerrilleras. Este Batallón, dirigió una operación militar entre el 14 y el 26 de abril de 2003 contra el Frente 2 de las Farc,

---

9 Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

[10] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, municipio de El Tablón de Gómez, Microzona No 835, última actualización diciembre de 2023, p 32

[11] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, municipio de El Tablón de Gómez, Microzona No 835, última actualización diciembre de 2023, p 33

[12] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, municipio de El Tablón de Gómez, Microzona No 835, última actualización diciembre de 2023, p 40

lo cual, posiblemente incidió en posteriores combates a lo largo de ese año y generó el desplazamiento de por lo menos 1.400 personas, según datos de la Unidad Nacional de Víctimas, la cifra más alta de personas expulsadas en ese municipio desde 1.9851.[13]

Entre los años 2.000 y 2.003, se registraron 5284 hechos victimizantes, es decir que este periodo se convirtió en el pico más alto de hechos victimizantes y por tanto en el más violento para la población civil. Tan solo en 2.003 se registró el pico más alto de los desplazamientos en la historia del municipio con 4.360 desplazados159. Todos los acontecimientos presentados en este periodo de tiempo significaron para muchos habitantes de la zona la pérdida del vínculo con su predio, la pérdida de sus cultivos debido a los efectos del glifosato, la pérdida de seres queridos y las afectaciones emocionales y psicológicas que vienen tras las acciones que realizaron los grupos armados en el municipio.[14]

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

Mediante Resolución **RÑ 00600 DE 11 DE JULIO DE 2024**, se decidió el inicio de estudio formal de la solicitud presentada por la señora [redacted] la misma que fue comunicada el día 25 de julio de 2024, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

1. Constancia Términos de Comunicación al Predio.
2. Oficio de Comunicación en el predio, con fecha de entrega o fijación de la comunicación, 25/07/2024.
3. Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones

El día 25/07/2024 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio sin denominación, la comunicación fue recibida por la señora [redacted] (solicitante), encontrando un predio en las condiciones que a continuación se describen en el informe de comunicación:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ
En el momento de la comunicación se realiza contacto la solicitante, la señora [redacted], identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], quien acompañó a las diligencias catastrales e indica el predio en solicitud el cual se caracteriza por ser un lote con linderos definidos y con cultivos predominantes de café el cual se encuentra en poco tiempo de siembra.

[13] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, municipio de El Tablón de Gómez, Microzona No 835, última actualización diciembre de 2023, p 41

[14] Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño, Documento Análisis de Contexto, municipio de El Tablón de Gómez, Microzona No 835, última actualización diciembre de 2023, p 47

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)	
	Observaciones
Nombre Completo	*N/A*
Documento de identidad	*N/A*
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	*N/A*
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	*N/A*
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	*N/A*
Número de Personas que habitan el predio (Relaciónelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	*N/A*

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	*El predio en solicitud, se caracteriza por ser un lote con linderos definidos y con cultivos predominantes de café.*
Existencia y condiciones de vivienda	*N/A*
Mejoras a la vivienda o al predio.	*Mantenimiento de linderos del predio y resiembra de cultivos de café.*
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	*La zona aledaña al predio se caracteriza por ser predominantemente agrícola con cultivos principales como café, plátano y árboles frutales de naranja, aguacate y limón.*
Colindantes y relaciones de vecindad.	***Norte:*** [redacted] *Acueducto de Fátima,* [redacted] ***Este:*** [redacted] ***Sur:*** [redacted] ***Oeste:*** [redacted]

OBSERVACIONES ADICIONALES		
	SI/NO	**Observaciones**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DONDE SE FIJÓ LA COMUNICACIÓN		
LATITUD	**LONGITUD**	**FOTO N°**

Servicios Públicos	*NO*	*N/A*	*1° 24' 29,711" N*	*77° 1' 11,188" W*	***01***
Proyecto productivo Agroindustrial	*NO*	*N/A*	*1° 24' 31,619" N*	*77° 1' 11,824" W*	***02***
Otros (Minería, ductos, vías)	*SI*	*El predio colinda por la parte sur con la vía principal que conduce a la Vereda Loma Larga.*	*1° 24' 31,174" N*	*77° 1' 10,815" W*	***03***

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.1. Del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a ésta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

El día 25 de julio del 2024 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio sin denominado "**LOS CISNES**" en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 8 de noviembre de 2024, del cual es posible extractar lo siguiente:

> *"(…)* ***Otros detalles físicos del predio***
>
> ***Características del predio:*** *En el momento de la georreferenciación se observa un predio con linderos definidos de cerca de alambre de púas, colinda con una vía que viene del Caserío de Fátima y va hacia la vereda Loma Larga*
>
> ***Topografía:*** *Se caracteriza por presentar una topografía ondulada, pendientes considerables.*
>
> ***Disponibilidad del recurso hídrico:*** *No posee recurso hídrico.*
>
> ***Vías o caminos:*** *Colinda con la vía destapada que viene desde el caserío de Fátima y va hacia la vereda Loma Larga, desde el punto 226792 al 430500, con una distancia de 39,67 metros, sentido sur del predio.*
>
> ***Cultivos:*** *cultivo de café en toda el área del predio. (0 Has + 3855 m2).*
>
> ***Edificación:*** *No se evidencio vivienda o alguna edificación.*
>
> *(…)"*

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que, respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución No RÑ 00504 DE 15 DE FEBRERO DEL 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Nariño, mediante la cual resolvió Microfocalizar las veredas El Guarango, Juanoy Alto, La Isla, Sinaí y Villanueva pertenecientes al corregimiento de Pompeya incluyendo la cabecera corregimental; las veredas Doña Juana, El Carmelo, El Cedro, El Plan, El Porvenir,

El Silencio, Gavilla Alta, Gavilla Baja, La Florida, María Inmaculada, Los Yungas (parte), Providencia, Puerto Esperanza, San Francisco, San Rafael y Valmaría pertenecientes al corregimiento de Las Mesas incluyendo la cabecera corregimental; las veredas El Palmar, La Esmeralda, Llano Largo, Loma Larga, Marcella, Valencia y Valparaíso pertenecientes al corregimiento de Fátima incluyendo la cabecera corregimental; la vereda Puerto Nuevo (parte) perteneciente al corregimiento de La Cueva; y las veredas Aponte, Granadino, La Loma, Las Moras, Paramo Alto, Paramo Bajo, Pedregal, San Francisco y Tajumbina pertenecientes al resguardo indígena de Aponte, del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución **RÑ 00600 DE 11 DE JULIO DE 2024**, por medio de la cual se inició el estudio formal del caso.

Se expidió orden de comunicación, con la cual se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, el día 25 de julio de 2024 por parte de profesionales integrantes del área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

Por su parte, una vez surtida la comunicación del inicio de estudio formal en el predio, no acudió persona alguna como tercero interviniente al presente trámite administrativo, en razón de lo cual cumplidos los diez dias de la realización de dicha diligencia se certificó que no se presentaron terceros intervinientes.

El día 14 de agosto de 2024, se expide Informe Técnico de Comunicación en el Predio.

Así mismo se llevó a cabo la georreferenciación del predio el 25 de julio de 2024 y se expidió por parte del área catastral el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 8 de noviembre de 2024.

El día 19 de noviembre de 2024, se expidió Formato de núcleo familiar, por parte del Área social de la URT Territorial Nariño.

Se expide Informe Técnico Predial de fecha 15 de noviembre de 2024 por el área catastral de la Dirección Territorial Nariño, donde se informa que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial NARIÑO mediante documento fijado el día 22 de noviembre de 2024 a las 8:00 a.m. y desfijado el

mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, el solicitante, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

PRUEBAS

Pruebas aportadas por la parte solicitante:

- Copia cédula de ciudadanía [redacted]
- Copia cédula de ciudadanía [redacted]
- Copia cédula de ciudadanía [redacted]
- Copia certificado de defunción de [redacted] certifica el deceso de la persona en mención, en fecha 23/0972022

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Documento Análisis de Contexto, municipio de El Tablón de Gómez, Microzona No 835, microfocalizada con resolución RÑ 00504 de 15 de febrero de 2017. Última Actualización, diciembre de 2023.
- Acta de Localización predial, realizada por el Área Catastral de la Territorial Nariño de La Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta en línea página Agencia Nacional de Tierras, donde se verifica que con el número de cédula del solicitante no se encontraron registros en dicha base de datos.
- Informe Técnico de Comunicación.
- Informe Técnico de Georreferenciación.
- Acta de verificación de colindancias.
- Informe Técnico Predial, de fecha 15 de noviembre de 2024.
- Formato Identificación Núcleos Familiares, expedida por el área social de fecha 19 de noviembre de 2024.

Testimoniales

- Ampliación de hechos rendida por la solicitante en fecha 9 de octubre de 2023.
- Declaración testimonial rendida por el señor [redacted] en fecha 7 de noviembre de 2024.
- Declaración testimonial rendida por la señora [redacted] en fecha 7 de noviembre de 2024.

Aportadas por las entidades.

- Oficio de respuesta 202421400901382, de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el cual DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, informa que se procedió a verificar el Sistema Informático y lo allí evidenciado se informa así: "(...) 2. Los demás ciudadanos NO figuran con declaraciones de impuesto sobre la renta e impuesto al patrimonio presentadas a su nombre."

- Oficio de respuesta 202421400894032, de fecha 12 de noviembre de 2024, mediante el cual CEDENAR, informa que: *"una vez revisada nuestra plataforma de información OEN-SMARTFLEX, nos permitimos manifestar que de la búsqueda realizada con la información arrojada en la petición de la referencia, no se encontró ningún tipo de información"*

- Oficio de respuesta 202421400908772, de fecha 15 de noviembre de 2024, mediante el cual FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN informa lo siguiente: "*La Fiscalía General de la Nación Seccional Nariño, Sección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, una vez realizo la trazabilidad, indagación y parametrización en los sistemas misionales de incorporación de información SIJUF, SPOA, IBM WATSON EXPLORER, encontró y extracto la siguiente información que se relaciona a continuación:*

  "7.- [redacted]
  La Dirección Seccional Nariño informa que consultado los Sistemas Misionales SPOA y SIJUF, con el nombre de la señora [redacted] *identificada con la cedula de ciudadanía No.* [redacted] *NO aparecen registros de vinculación a procesos penales.*

  8.- [redacted]
  La Dirección Seccional Nariño informa que consultado los Sistemas Misionales SPOA y SIJUF, con el nombre del señor [redacted] *identificado con la cedula de ciudadanía No.* [redacted] *NO aparecen registros de vinculación a procesos penales.(...)"*

- Oficio de respuesta 202421400923552, de fecha 19 de noviembre de 2024, mediante el cual FONDO NACIONAL DEL AHORRO informa lo siguiente: "*Le informamos que, validado el sistema de información de la sociedad se evidencia que las personas relacionadas en su solicitud no cuentan con proceso de legalización en curso, crédito hipotecario o que hubiesen sido beneficiarios de subsidio familiar de vivienda a través del FNA S.A, sin embargo, es importante precisar que el FNA S.A no otorga subsidios de vivienda, por lo cual, le recomendamos validar con las entidades pertinentes.*"

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1 LA CALIDAD JURÍDICA DE EXPLOTADORA DE BALDIOS DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

Vínculo existente entre la señora [redacted] y el predio objeto de solicitud al momento del desplazamiento.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución se requiere tener una relación con el predio como propietario, poseedor o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisitos que serán analizados de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

Que la señora [redacted] y el predio objeto de solicitud denominado "**LOS CISNES**", ubicado en la vereda La Esmeralda, del corregimiento de Fátima, del Municipio de El Tablón De Gómez, en el Departamento de Nariño. En lo que respecta a la relación de titularidad con el inmueble objeto de restitución, fue adquirido al señor [redacted] mediante la suscripción de un contrato de compraventa en fecha 2 de noviembre del año 2001. Ahora bien, con la información anterior, resultado de la consulta realizada a nombre del señor [redacted] y teniendo en cuenta que en el análisis catastral se identificó el predio reclamado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-13957.

Con base en los indicios destacados, el área catastral realizó el Informe Técnico Predial emitiéndolo en fecha el 15 de noviembre de 2024, el cual corroboró parte de la versión predominante narrada por la solicitante.

Los conceptos de la información catastral, registral y consultas en bases de datos de INCORA/INCODER /ANT se muestran a continuación:

> *(…)* ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL.***
>
> *" "Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio del Tablón de Gómez por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] no se obtuvieron resultados con los criterios de búsqueda establecidos.*
>
> *Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 09 de octubre del 2023 y documento de compraventa del 02 de noviembre del 2001): el señor [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] quien figura como vendedor del fundo, de quien se obtiene como resultado un inmueble inscrito con el código catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0053-0-00-00-0000, denominado Los Cisnes, con una cabida superficiaria de 3 Has con 2500 m2 y un área construida de 91 m2. Con esta información y teniendo en cuenta el análisis cartográfico realizado con la información predial vigente del IGAC*

respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se sobrepone con el inmueble 52-258-00-01-00-00-0020-0053-0-00-00-0000, por lo cual este inmueble corresponde al predio de mayor extensión del cual proviene la presente solicitud.

Una vez identificado el predio de mayor extensión, inscrito con código catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0053-0-00-00-0000, se solicitó al IGAC copia de la ficha predial, dando respuesta mediante el oficio radicado 202421400764312 del 26/09/2024, cargado con ID de documento 5986869. Dicha ficha denota que en la clave de título 1, titula el señor [redacted] con C.C. [redacted], quien adquiere el derecho del predio, por compra realizada al señor [redacted] (como se especifica en el documento de compraventa aportado por la solicitante), mediante la escritura pública 79 del 25 de julio de 1968 de la notaría de Albán, registrada en la oficina de instrumentos públicos de La Cruz, en el libro 1, página 232, número 420, el 24 de septiembre de 1968.

Cabe anotar que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras hace parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 52-258-00-01-00-00-0020-0053-0-00-00-0000, denominado Los Cisnes, con los siguientes colindantes catastrales, utilizando como referencia la base predial de IGAC del municipio de El Tablón de Gómez, cuya vigencia es del año 1995, haciendo salvedad que dichos titulares pudieron haber cambiado en la actualidad:

Al Norte, con el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0148-0-00-00-0000, predio denominado Los Cisnes a nombre de [redacted] con C.C. [redacted], el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0052-0-00-00-0000, predio denominado La Orqueta a nombre de [redacted] con C.C. [redacted] y el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0131-0-00-00-0000, predio denominado La Mina a nombre de [redacted] y [redacted], sin identificación registrada."

"Al Este, con el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0003-0-00-00-0000, predio denominado La Mina, a nombre de [redacted] con C.C. [redacted] y [redacted] con C.C. [redacted] y el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0143-0-00-00-0000, predio denominado La Vega, a nombre de [redacted] con C.C. [redacted].

Al Sur, con el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0018-0-00-00-0000, predio denominado Casa-Blanca, a nombre de [redacted] con C.C. [redacted] y con el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0019-0-00-00-0000, predio denominado Los Arrayanes, a nombre de [redacted] con C.C. [redacted]

Al Oeste, con el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0056-0-00-00-0000, predio denominado La Manga, a nombre de [redacted] con C.C. [redacted] y el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0054-0-00-00-0000, predio denominado El Encinal a nombre de [redacted] con C.C. [redacted]

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (3855 m2), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida

en la base catastral se estimaría de 2 ha y 8645 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.
Es relevante destacar que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC.

Finalmente, cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (5000 m2) y el área georreferenciada (3855 m2). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, la reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas." "

(...) ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL.***

"Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] *identificada con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *no se obtuvieron resultados con los criterios de búsqueda establecidos.*

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 09 de octubre del 2023 y documento de compraventa del 02 de noviembre del 2001): el señor [redacted] *identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *quien figura como vendedor del fundo, de quien se encuentran cuatro folios de matrícula inmobiliaria: 246-9607 de un predio denominado Betania con código catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0042-0-00-00-0000, el folio de matrícula 246-13957 de un predio denominado La Mina El Puscal, el folio de matrícula 246-15942, de un predio denominado Campanario y el folio de matrícula 246-16285, de un predio denominado Casa Solar.*

Ahora bien, con la información anterior, resultado de la consulta realizada a nombre del señor [redacted] *y teniendo en cuenta que en el análisis catastral se identificó el predio de mayor extensión, inscrito con código catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0053-0-00-00-0000, se solicitó al IGAC copia de la ficha predial, dando respuesta mediante el oficio radicado 202421400764312 del 26/09/2024, cargado con ID de documento 5986869. Dicha ficha denota que, en la clave de título 1, titula el señor* [redacted] *con C.C.* [redacted] *quien adquiere el derecho del predio, por compra realizada al señor* [redacted] *(como se especifica en el documento de compraventa aportado por la solicitante), mediante la escritura pública 79 del 25 de julio de 1968 de la notaría de Albán, registrada en la oficina de instrumentos públicos de La Cruz, en el libro 1, página 232, número 420, el 24 de septiembre de 1968; con esto, se identifica que la escritura citada anteriormente se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-13957, por lo cual este sería el folio del predio de mayor extensión del que proviene la solicitud en estudio.*

Dicho folio de matrícula, en la anotación, No. 1 del 24/9/1968, mediante la escritura pública 79 del 25/7/1968 de la notaria de San José, especifica una venta de naturaleza jurídica 101, De: [redacted].

Anotación No. 2 del 06/2/1998, mediante la escritura pública 4138 del 06/8/1997 de la notaria tercera de Pasto, se establece una venta (2 1/2), de naturaleza jurídica 101, De: [redacted] *A:* [redacted]

Anotación No. 3 del 14/10/1999, mediante la escritura pública 176 del 25/8/1999 de la notaría de Buesaco, se establece una venta 1 1/2 Hec, de naturaleza jurídica 101, De: [redacted] *A:* [redacted]

Finalmente, cabe anotar que, como resultado de este análisis, se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 246-13957, denominado La Mina El Puscal, sin cedula catastral; no obstante, el área y linderos figuran en la escritura No. 79 de julio de 1968 de la notaría de San José, por lo cual no es posible cuantificar el área remanente del folio asociado."

(...) ***CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA INCODER - ANT***

"Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula 246-13957, el bien inmueble no procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el folio de matrícula anexo.

Además, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [redacted] *identificada con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *sin obtener resultados, y de las personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 09 de octubre del 2023 y documento de compraventa del 02 de noviembre del 2001): el señor* [redacted] *identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *sin embargo, no se obtienen resultados.."* **(Tomado de Informe Técnico Predial).**

8.1 ESTUDIO DE TITULOS:

Con fundamento en las declaraciones y la información contenida en el Informe Técnico Predial, elaborado por el Área Catastral de la Unidad, se logró vincular el predio solicitado denominado "**LOS CISNES**" al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **246-13957**, el cual no se segrega de ningún otro, siendo este el folio matriz.

Así, es procedente remitirse al folio de matrícula inmobiliaria matriz, en búsqueda de la génesis de un antecedente de derecho real de dominio, en los términos y condiciones de la ley civil aplicable.

En el mentado folio de matrícula, se observan anotaciones en las que básicamente se registra la siguiente información:

"(...) **246-13957**

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

1) LA MINA EL PUSCAL

ANOTACIÓN: Nro: 1 *Fecha 24/09/1968 Radicación S/N*
DOC: ESCRITURA 79 DEL: 25/07/1968 NOTARIA DE SAN JOSE VALOR ACTO: $ 0 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 VENTA - MODO DE ADQUISICION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: [redacted]
A: [redacted]"

Es así que en la primera anotación, del folio de matrícula No **246-13957** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), correspondiente al predio denominado "LA MINA EL PUSCAL", encontramos que se apertura con una venta, que se encuentra registrada mediante la Escritura Publica **79 DEL: 25/07/1968,** dicha Escritura establece:

(….) ***79 NUMERO SETENTA Y NUEVE***

En San José, cabecera del circuito notarial del distrito del banco ma departamento de Nariño, República de Colombia, a los 25 días del mes de julio de 1968, ante mí Jorge Ágreda Bolaños, notario titular de este circuito de los testigos instrumentales señores [redacted] *y* [redacted] *mayores de edad vecinos de este distrito, de buen crédito y sin impedimento para testificar, compareció el señor* [redacted] *mayor de edad casado vecino del distrito de El Tablón portador de la cédula de ciudadanía expedida en el tablón, sin libreta mar militar por ser mayor de 50 años como a quien personalmente conozco y dijo:* ***PRIMERO.-*** *que da en venta real y enajenación perpetua al señor* [redacted] *mayor de edad casado vecino del distrito del tablón portador de la cedula de ciudadanía y libreta militar expedidas en el Tablón y Pasto respectivamente, hijo legítimo del vendedor es a saber un lote de terreno parte del predio número seis cuarenta y siete, ubicado en la sección Fátima jurisdicción del distrito del tablón conocido con el nombre La Mina con una superficie de ocho hectáreas y media comprendido por los siguientes linderos (…)"*

SEGUNDO.- *Que adquirió el vendedor el lote de terreno que en ajena por compra al señor* [redacted] *en escritura pública número 185 de fecha 20 de noviembre de 1925, celebrada en esta notaría. Registrada la primera copia a folios número 134 y 135 bajo la partida número 166 del Libro Primero de registro que lleva esta oficina. Se aclara que este inmueble ha llevado el nombre del Pucal antiguo nombre de la vereda conocida hoy como Fátima también el comprador pide que se le dé hoy el nombre de Los Cisnes al mencionado lote de terreno.(…)"*

Que el instrumento transcrito, remite a su vez a la escritura **185 DEL 20/11/1925** de la Notaria de Alban, esta Escritura establece:

(….) ***(185) Número ciento ochenta y cinco***

En San José, capital del distrito de Albán, provincia de La Cruz, departamento de Nariño, República de Colombia, a los veinte días del mes de noviembre de 1925 ante mí(…) notario público de este circuito y a presencia de los testigos instrumentales(…) de buen crédito y en quienes no existe ninguna causal de impedimento, se presenta en esta notaría el vendedor señor [redacted] *soltero mayor de edad, vecino del distrito del Tablón a quien conozco y dijo:* ***PRIMERO****: que da en venta real y*

enajenación perpetua al señor [redacted], casado mayor de edad, vecino del distrito del Tablón quien es igualmente conocido de suscrito notario a saber: Un lote de terreno situado en el punto denominado Pucal ubicado en la sección del mismo nombre, jurisdicción del distrito de tablón y por la cantidad de ochenta y cinco en moneda legal(…)

***SEGUNDO:** La propiedad la tuvo el vendedor por herencia de su legítima madre Violeta Domínguez, la hijuela que acredita esta tenencia, no fue presentada.(…)"*

En este orden de ideas, una vez estudiado el folio de matrícula No **248-13957**, se evidencia que el mismo se apertura mediante un título (escritura No **79 DEL: 25/07/1968**, que a su vez presenta el antecedente registral consistente en la escritura **185 DEL 20/11/1925**, que no es contentivo de uno de los modos de adquirir propiedad, toda vez que en el numeral segundo del instrumento, se informa que el vendedor adquiere el inmueble por herencia de su madre, pero no hace entrega de título de este negocio, se infiere por tanto, que el vendedor no cuenta con título debidamente inscrito que acredite la propiedad. En este sentido el negocio efectuado con la escritura No **185 DEL 20/11/1925,** no constituye un auténtico acto de transmisión del derecho de propiedad, así haya habido la intención de transmitirlo, habida cuenta que nunca se logró consolidar, por no tener título debidamente inscrito, de esta manera el bien nunca salió de la esfera de lo público, manteniendo la eventual naturaleza baldía.

La tesis estudiada, tiene fundamente en la normatividad agraria aplicable al caso en estudio, en la que se ha establecido que para acreditar la propiedad privada existen diferentes mecanismos:

Sobre el particular, es menester traer a colación el artículo tercero de la ley 200 de 1936, sobre acreditación de la propiedad privada, textualmente refiere:

***"Artículo 3°.** Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

Tal como se ha dicho en numerales anteriores, la escritura citada corrobora que el folio se originó ante una escritura que carece de título originario debidamente inscrito, es el acuerdo de voluntades no versa sobre la enajenación del derecho real de dominio o título originario expedido por el estado que permita inferir la naturaleza privada del predio de mayor extensión.

Adicionalmente La ley 160 de 1994, en su artículo 48 establece:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, **se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos***

debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (Negrita fuera de texto)

Así entonces, la información contenida en los diferentes títulos citados no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 200 de 1936 y 160 de 1994 para que sea catalogada como propiedad privada, en la medida que no denotan una cadena traslaticia de domino y no se encontró un título otorgado por el Estado que demuestre que se haya transferido el dominio a un particular, concluyendo así en el presente caso que nos encontramos ante un predio de naturaleza baldía.

Continuando con el estudio del folio de matricula No **248-13957**, en su segunda anotación se registra la escritura número 4138 de 06/08/1997 de la Notaria Tercera de Pasto, textualmente se registra lo siguiente:

"(...)

ANOTACIÓN: Nro: 2 *Fecha 06/02/1998 Radicación S/N*

DOC: ESCRITURA 4138 DEL: 06/08/1997 NOTARIA 3 DE PASTO VALOR ACTO: $ 200,000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 VENTA (2 1/2) - MODO DE ADQUISICION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [redacted]

A: [redacted] ***X*** *(...)"*

Se tiene entonces, que por medio de Escritura No 4138 de 06/08/1997, el señor [redacted] realiza venta parcial de 2 hectáreas y media al señor [redacted].

Continuando con el estudio de títulos, tenemos que en la anotación No 3, se registra otra venta parcial de parte del señor [redacted] al señor [redacted], textualmente refiere esta anotación:

*"**ANOTACIÓN: Nro: 3** Fecha 14/10/1999 Radicación S/N*

DOC: ESCRITURA 176 DEL: 25/08/1999 NOTARIA DE BUESACO VALOR ACTO: $ 0 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 VENTA 1 1/2 HEC - MODO DE ADQUISICION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [redacted]

A: [redacted] ***X"***

Se tiene entonces, que por medio de Escritura No 176 de 25/08/1999, el señor [redacted] realiza venta parcial de 1 hectáreas y media al señor [redacted].

El folio estudiado presenta un total de 3 anotaciones, no presenta medidas cautelares.

Es así que, una vez revisadas todas las pruebas citadas, es posible determinar que el predio pretendido por la señora [redacted], momentos previos al proceso de inscripción en el Registro de Tierras, pese a contar con antecedentes registrales, el folio matriz no registra un título debidamente inscrito que acredite la propiedad privada, tal como se analizó en numerales anteriores, características que demuestran que nos encontramos ante un predio de connotación baldía.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló que:

> *"(...) careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" (...) "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"*[15]

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema mencionó que:

> *"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*
>
> *"(...)*
>
> *Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente (...) se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario (..) sino de inscripción de personas con derechos reales;" luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que 'hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio (...).*"[16]

De acuerdo a la jurisprudencia citada, se hace posible concluir que si el inmueble cuya restitución se reclama carece de un justo título que acredite propiedad privada, se presume

---

[15] H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.
[16] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14000-2016-00190-01 (STC50 11-20 17)

baldío; no obstante, ello tal presunción admite prueba en contrario y por tanto puede desvirtuarse demostrando que ha salido de la esfera de dominio del Estado.

El análisis adelantado hasta este momento y aplicado al caso en estudio permite establecer que, el bien materia del proceso corresponde a un baldío, habida cuenta que carece de antecedentes registrales que acrediten propiedad privada, y por tanto es presumible que el/la señor(a) [redacted] ostenta la calidad de OCUPANTE, EXPLOTADORA DE BALDIO sobre el predio "LOS CISNES" ubicado en la cabecera Corregimental de Fátima, del municipio de El Tablón de Gómez (N).

8.2 Actos de explotación ejercidos por la víctima sobre el predio objeto de solicitud de restitución denominado "LOS CISNES"

Ahora bien, el artículo 685 del Código Civil, define la ocupación como una forma de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. Dicho modo requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal.

A través de las pruebas obtenidas al interior del proceso se logra concluir que el solicitante efectivamente explotaba económicamente el bien reclamado al momento de la ocurrencia de los hechos de desplazamiento forzado en la zona de ubicación del bien. En ese orden de ideas, y para efectos de desarrollar el presente capitulo, se tendrá en cuenta las pruebas testimoniales aportadas al proceso, las cuales demuestran que los actos como explotadora de baldíos realizados por [redacted] se hicieron en forma ***(i)*** pública, ***(ii)*** pacífica e ***(iii)*** ininterrumpida de la siguiente manera:

En cuanto a lo primero ***(i)***, la prueba documental y testimonial recaudada reseña que los actos realizados por los solicitantes sobre el predio que reclama, son conocidos por los vecinos y la comunidad en general, sin que existan conflictos de colindancias, deduciendo que la víctima exteriorizó los actos de señorío en el predio "**LOS CISNES**", puesto que antes del desplazamiento ya ejercía actividades de explotación en el predio objeto de solicitud, al destinarlo como finca de trabajo. Tales actos lo llevaron a considerarse dueño del inmueble, que recibió mediante la suscripción de contrato de compraventa informal.

Sobre lo segundo ***(ii)***, las pruebas coinciden en que el lote de terreno fue adquirido sin ninguna manifestación de acto violento, de ello obra en el expediente dos testimonios que indican la convivencia pacífica de los solicitantes y los demás propietarios al interior del predio de mayor extensión.

Y en tercer lugar ***(iii)***, se probó que la relación jurídica con el bien inmueble inició en el año 2001, y desde entonces, la solicitante ejerció actos de señor y dueño como las mejoras reseñadas encaminadas al mejoramiento del inmueble convirtiéndolo en finca de trabajo para la siembra de productos de la región, actos interrumpidos por causa del conflicto armado, pero reestablecidos luego del retorno y continúan hasta la actualidad, prueba de ello se tiene los testimonios y declaración que de manera conjunta corroboran las pruebas documentales.

Puntualmente, al analizar la declaración inicial de la señora [redacted] se corrobora que realizó actos de explotación de manera pública, pacifica e ininterrumpida sobre el predio solicitado frente a colindantes y terceros, comportamiento iniciado desde que lo adquirió en

2001, época en la que lo adecuó para su mejoramiento como finca de trabajo. Además, señala que ha usufructuado el predio de la siguiente manera:

En diligencia de ampliación de declaración de 9 de octubre de 2023 señaló la solicitante:

> *"(…) **PREGUNTA**: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** LOS CISNES, El área que de solicitud de restitución es de media hectárea. **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? **CONTESTÓ**: DOCUMENTO DE COMPRAVENTA LOTE DE TERRENO. del señor [redacted] identificado con número de cédula [redacted] Fecha 02 de noviembre del 2001. **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación)? **CONTESTÓ**: Yo tenía, cultivo de maíz, alverja y frijol, es predio de cultivos, nunca he vivido en el lote, únicamente es para trabajar y sostenerme. **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a). **CONTESTÓ**: Después de lo que lo compre, pague impuesto como unos 5 años. Ahora no he pagado. **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. ¿La propiedad, posesión u ocupación ha sido pública, pacífica e interrumpida? **CONTESTÓ**: ninguna persona ha llegado a mi predio ha decirme que es dueña o tiene algún derecho. **PREGUNTA**: Realizó alguna denuncia por hechos que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución. **CONTESTÓ**: No presente ninguna denuncia sobre mi desplazamiento, no hice nada por miedo que les llegara a pasar algo a mis hijos **PREGUNTA:** Sírvase informar si ¿ha tenido problemas con los colindantes de ese predio? **CONTESTÓ:** No he tenido ningún problema pues ellos son amigos, son buenas gentes. (…)"*

Que en este particular, resulta pertinente, traer a colación la declaración testimonial, rendida por el señor [redacted] quien en fecha 7 de noviembre de 2024 declaró:

> *"(…) **PREGUNTA:** ¿Usted conoce al/la solicitante [redacted] ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones? **CONTESTÓ**: si, de toda la vida, es vecina y soy colindante del predio que ella está solicitando. **PREGUNTA:** ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso de que aplique)? **CONTESTÓ:** si Los Cisnes, en la vereda Esmeralda **PREGUNTA:** ¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento) **CONTESTÓ:** ella le compro ese predio al señor [redacted] en el año 2000 me parece, porque cuando se desplazó, ya era la dueña, si eso fue como en ese tiempo porque yo también le compré mi pedazo a don Nabor y cuando yo compré al poco tiempo llego ella a colindar **PREGUNTA:** ¿Usted sabe de qué manera adquirió ese predio el anterior dueño? **CONTESTÓ:** el señor [redacted] sería difícil contestar porque no sé, creo que eran compras, pero no sé a quien **PREGUNTA:** ¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo,*

comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda) ***CONTESTÓ:*** *antes de desplazarse ella lo sembraba con alverja, frijol, el lote es pequeño pero lo surtía, tenía un poco de varias cosas, era más que todo para el consumo de ella* ***PREGUNTA:*** *¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento?* ***CONTESTÓ:*** *ella lo trabajaba, porque pues como es pequeño ella era más que todo, a veces pagaba un trabajador* ***PREGUNTA:*** *¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?* ***CONTESTÓ:*** *a ella desde que lo compró, a ella* ***PREGUNTA:*** *¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo?* ***CONTESTÓ:*** *solo de cultivo y hasta ahora solo tiene cultivos* ***PREGUNTA:*** *Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.* ***CONTESTÓ:*** *no, todo ha sido bien* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?* ***CONTESTÓ:*** *todo ha sido tranquilo* ***PREGUNTA:*** *¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?* ***CONTESTÓ:*** *no de eso tampoco, como yo soy colindante no hemos tenido problema (…)"*

De igual manera, se cuenta con la declaración testimonial rendida por el señor [redacted], quien en fecha 7 de noviembre de 2024, manifestó lo siguiente:

"(…) ***PREGUNTA:*** *¿Usted conoce al/la solicitante [redacted], ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones?* ***CONTESTÓ:*** *si, le distingo ella es mi vecina.* ***PREGUNTA:*** *¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso que aplique)?* ***CONTESTÓ:*** *si, el predio Los Cisnes, de la vereda la Esmeralda, corregimiento de Fátima* ***PREGUNTA:*** *¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)* ***CONTESTÓ:*** *si, ella lo compto al señor [redacted], eso fue en el año 2000 o 2001 por esa época, la compra fue con documento, en ese papel debe estar clara la fecha exacta.* ***PREGUNTA:*** *¿Usted sabe de qué manera adquirió ese predio el anterior dueño?* ***CONTESTÓ:*** *yo eso desconozco como [redacted] adquirió si fueron compras o herencias, sé que eran de una extensión bastante amplia, el vendía pedazos a diferentes personas.* ***PREGUNTA:*** *¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda)* ***CONTESTÓ:*** *en esa época hacia uso con matas de maíz, frijol, o sea lo que se siembra de temporada, arveja, arracacha, era solo para consumo de la familia* ***PREGUNTA:*** *¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento?* ***CONTESTÓ:*** *ella mismo y el esposo, ellos los que trabajaban los cultivos* ***PREGUNTA:*** *¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?* ***CONTESTÓ:*** *a ella, prácticamente es de ella, porque ella fue la que lo compro* ***PREGUNTA:*** *¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo?* ***CONTESTÓ:*** *ese lote solo era lote de trabajo* ***PREGUNTA:*** *Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en*

*restitución. **CONTESTÓ:** no, ella nadie se le ha reclamado nada que se sepa **PREGUNTA:** ¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida? **CONTESTÓ:** todo ha sido tranquilo, ella desde que compró ha trabajado tranquila **PREGUNTA:** ¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud? **CONTESTÓ:** no, eso tampoco con nadie (...)"*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es posible colegir que la solicitante explotó el predio desde antes de su desplazamiento, siendo utilizado como finca de trabajo, lo que lleva a la convicción de esta Dirección Territorial de la calidad de ocupante y de realización de mejoras, además, para la fecha en la que tuvo lugar el abandono del bien (2003), la solicitante era ocupante, acreditándose con ello el presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

El análisis adelantado hasta este momento y aplicado al caso en estudio permite establecer que, el bien materia del proceso corresponde a un baldío, habida cuenta que carece de antecedentes regístrales que acrediten propiedad privada, y por tanto es presumible que la señora [redacted] ostenta la calidad de OCUPANTE sobre el predio denominado "**LOS CISNES**", ubicado en el vereda Cabecera Corregimental de Fátima del municipio de El Tablón de Gómez (N), En ese orden de ideas, se puede deducir que la relación jurídica existente entre la accionante y la porción de terreno objeto de reclamación es de **ocupación**, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicio de transferencia de la propiedad, se infirió tal calidad, razón que justifica traer a colación los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994, modificados por el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, que a su vez fue modificado por el artículo 57[17] de la Ley 2294 de 2023, de la siguiente manera:

Requisitos para la adjudicación de predios baldíos:

- ***No Poseer un patrimonio neto que supere los cinco mil ochocientos setenta y siete coma treinta y ocho (5.877,38) Unidades de Valor Básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras:*** De acuerdo a lo informado por la víctima en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras en fecha 9 de octubre de 2023, el patrimonio del/la señor (a) no supera los $209.662.589,52 pesos colombianos, pues sus ingresos mensuales provienen de su cultivo de café y de la ayuda de su hijo. Lo anterior se puede corroborar conforme al Oficio de respuesta 202421400901382, de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el cual DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, informa que se procedió a verificar el Sistema Informático y lo allí evidenciado se informa así: "(...) 2. Los demás ciudadanos NO figuran con declaraciones de impuesto sobre la renta e impuesto al patrimonio presentadas a su nombre."

---

[17] ARTÍCULO 57. Modifíquese el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará así:
ARTÍCULO 4. SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO GRATUITO. (...)1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras. (...)
Notas de vigencia: "A partir del 1 de enero de 2024 las referencias en salarios mínimos o en valores en UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023"https://uvb.com.co/#uvb-2024. El valor de la UVB para 2024 será de $10.951 pesos colombianos, según comunicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico el día 21 de diciembre de 2023 (...)

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

b) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo:

Al respecto, cabe señalar que tras consultas realizadas a la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR-, y a la ANT, en su Dirección Nacional y Territorial Nariño, no se encontraron registros con nombre y número de cedula del solicitante, de igual forma la solicitante refirió que no le han sido adjudicados terrenos, que posee un predio solicitado en restitución. Adicionalmente y revisando el aplicativo de registro de tierras, la solicitante reporta una solicitud identificada de la siguiente manera:

ID	SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACION	AREA GEORREFERENCIADA	ESTADO
1106389	[redacted]	LOS CISNES	EL TABLÓN DE GÓMEZ, VEREDA CABECERA CORREGIMENTAL DE FATIMA	3855 mts²	ESTUDIO FORMAL

Ahora bien, de acuerdo a la Resolución 041 de 24 de septiembre de 1996, emanada por el INCODER, artículo 21, se puede concluir que la suma de las áreas atrás descritas no suma más de 24 hectáreas, límite inferior de la UAF (Unidad Agrícola Familiar). A su tenor la citada norma reza:

> *"(...) **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6. ZONA ANDINA** Extensión aproximada de 691.200 has: Zona formada por el nudo orográfico de Los Pastos, del que se desprenden las cordilleras Occidental y Central. Tiene su origen en el municipio de Cumbal en la frontera con la República del Ecuador y se proyecta hacia el norte municipio de Los Andes (Sotomayor), baja por el Cañon del río Guaitara, por los límites de Linares y El Tambo hasta encontrar el municipio de La Florida, siguiendo hacia el Norte por los límites de Chachagui y Taminango hasta la confluencia del río Mayo, siguiendo los límites con el departamento del Cauca, hasta el municipio de La Cruz, luego desvía hacia El Tablón de Gómez, por el sector oriental de Pasto, siguiendo la dirección suroccidental hasta la frontera con la República del Ecuador. Accidentes orográficos notables: volcanes de Chiles, Cumbal, Azufral, Galeras, Doña Juana y Morasurco; Altiplanos de Valle de Atriz, Túquerres e Ipiales; lagunas de la Cocha y Cumbal; cañones de los ríos Guaitara, Sapuyes, Juanambú y Pasto en el departamento de Nariño. En el departamento del Putumayo el Valle de Sibundoy. Pisos térmicos: frío y medio.*
>
> ***Nariño**: Cumbal, Guachucal, Cuaspud, Ipiales, Pupiales, Túquerres, Sapuyes, Imués, Providencia, Iles, Santacruz, Samaniego, Ospina, Guaitarilla, Funes, Tangua, La Llanada, Los Andes (Sotomayor), Linares, El Tambo, Ancuya, Sandoná, Consacá, Yacuanquer, Pasto. Buesaco, **Tablón de Gómez**, San José de Albán, San Bernardo, Belén, Colón (Génova), Arboleda (Berruecos), La Unión, Taminango, San Pablo, La Cruz, La Florida, Potosí, Córdoba, San Lorenzo, Contadero, Chachaguí, Gualmatán, Puerres, San Pedro de Cartago y Aldana.*

Unidad agrícola familiar: *clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.."(...)".*

Como se observa, el área del predio reclamado por la solicitante no supera la Unidad Agrícola Familiar que para esta zona corresponde a una UAF máxima de 24 hectáreas.

c) **No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:** Al respecto, cabe señalar que la UAEGRTD se realizaron las consultas respectivas en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, verificando que con el número de identificación del solicitante No se encontraron resultados.

d) **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:** se consultó los antecedentes judiciales a través de la página web de la policía y se verifica que la solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

e) **No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:** De acuerdo a lo informado por la víctima en su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras en fecha 9 de octubre de 2023, la misma no ha sido declarado como ocupante indebida de tierras ni se encuentra en curso en algún proceso de esta naturaleza.

Con lo anterior, es dable señalar que la señora [redacted] inició la ocupación del predio y explotación del mismo de mejoras en el año 2001 y se vio obligada a interrumpir dicha ocupación en el año 2003 a raíz de los hechos de violencia que azotaron al municipio y que se encuentran debidamente sustentados en el presente Acto Administrativo. Con esto, es viable concluir que las condiciones para la adjudicación que exige la normatividad transicional que soporta el proceso de Restitución de Tierras, fueron efectivamente cumplidas al ocupar el inmueble por más de veinticinco años, ejerciendo sobre el mismo, actos de señor y dueño públicamente reconocidos conforme con las pruebas practicadas.

10. CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida del señor [redacted] y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que el/la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

1. Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 198518, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

2. El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

3. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

4. Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

1. Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

2. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

3. No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros19.
4. Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

10.1 HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

La señora [redacted] en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción al registro acerca de los hechos victimizantes que motivaron su desplazamiento y

[18] De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

[19] Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

el abandono del fundo reclamado en restitución, indica que se remontan al año 2003 como consecuencia de enfrentamientos entre grupos armados y el Ejército Nacional.

Al respecto relató en la ya varias veces citada declaración de fecha 9 de octubre de 2023:

> *"(…).**PREGUNTA**: Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia dónde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. **CONTESTÓ:** Yo salí del lote los CISNES el día 19 de abril del año 2023, y me fui a la CRUZ (N), viví un año, después de ese año volví al tablón de Gómez, predio los ENCINOS. **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma. **CONTESTÓ:** El día 19 de abril del año 2003 hubo un enfrentamiento, entre la guerrilla de las farc y el ejército, se escuchaba tiros, bombas y andaba el avión fantasma, todos los guerrilleros corrían por la vereda, el enfrentamiento duro una hora y por ahí a las 4 de la tarde deje todo y me fui para la CRUZ (N). (…) "*

Hecho que fue corroborado por el señor [redacted] quien en testimonio rendido ante esta territorial el 07/11/2024 manifestó:

> *"(…) **PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** si, ella se desplazó en el año 2003, el motivo fue por los enfrentamientos de la guerrilla con el ejército que nos tocó sari a todos los de la vereda por el temor a los combates **PREGUNTA:** ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento? **CONTESTÓ:** ella en esa fecha vivía con dos hijos Oscar Narváez y Luis Ángel, el esposo de ella en esa época estaba por el Valle, el no estuvo en esa época **PREGUNTA:** ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién? **CONTESTÓ:** ella se fue para el municipio de la Cruz Nariño **PREGUNTA:** ¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante? **CONTESTÓ:** fue la guerrilla de las farc, había un comandante que mantenía por Fátima y por todos lados era el vallenato y otro que no me acuerdo como se le llamaba **PREGUNTA:** ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión? **CONTESTÓ:** que yo sé que sepa solo de ese (…)"*

Hecho que fue corroborado por el señor [redacted] quien en testimonio rendido ante esta territorial el 07/11/2024 manifestó:

> *"(…) **PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** si, ella se desplazó en el año 2003, en semana santa, por los enfrentamientos de la guerrilla con el ejército, en ese tempo era zona roja había amenazas, por seguridad, por miedo, por ese grupo, entonces por todo eso se debió salir de la zona **PREGUNTA:** ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento? **CONTESTÓ:** ella vivía con los dos hijos y con el esposo, eran los 4, ellos eran el núcleo familiar de la señora, el esposo salía a trabaja a otros lados, él mantenía por fuera, pero las familias eran ellos 4 **PREGUNTA:** ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién? **CONTESTÓ:** ellos se fueron en ese tiempo para la Cruz Nariño, allá familia no tenia, pero si llego a una parte a pagar arriendo a trabajar **PREGUNTA:** ¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del*

*desplazamiento del solicitante? **CONTESTÓ:** en ese tiempo era la guerrilla de las farc. De uno que le decían el vallenato, el negro Acacio, eran los que más se escuchaba **PREGUNTA:** ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión? **CONTESTÓ:** que yo sepa solo esa vez de lo que le sucedió (…)"*

10.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO

La afectación sufrida por la señora [redacted], identificada con la cedula de ciudadanía número **27.189.222,** expedida en El Tablón de Gómez (Nariño), con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003 se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, articulo 75.

Además, si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado. En este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el Sistema de Registro de Población Desplazada a través de la herramienta VIVANTO, se tiene que la solicitante está asociada a un registro de hechos victimizantes, por desplazamiento forzado masivo ocurrido en fecha 19/04/20003 en el municipio de El Tablón de Gómez, con estado incluido, lo cual guarda real coincidencia con lo manifestado por la solicitante y los testigos aportados.

Que por las razones expuestas la señora [redacted] y su cónyuge al momento de los hechos victimizantes el señor [redacted] deben ser inscritos en el RTDAF.

11. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID 1106389
Departamento: NARIÑO
Municipio: EL TABLÓN DE GÓMEZ
Vereda: CABECERA CORREGIMENTAL DE FÁTIMA
Corregimiento: FÁTIMA
Nombre o Dirección del predio: "LOS CISNES"
Tipo de predio Urbano ___ Rural _X__

Matrícula Inmobiliaria	246-13957, folio relacionado al predio de mayor extensión
Área registral	S/I
Número Predial	52258000100000020005300000000
Área Catastral BD	3 Ha + 2500 mts²
Área Cartográfica	4 Ha + 6617 mts²
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	3855 mts²

Relación jurídica de la solicitante con el predio al momento de los hechos victimizantes	OCUPANTE

10.1 COORDENADAS DEL PREDIO[20]:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
AUX14	1° 24' 32,657" N	77° 1' 11,712" W	1714118,65	4552627,63
AUX13	1° 24' 32,407" N	77° 1' 11,060" W	1714110,92	4552647,82
AUX12	1° 24' 32,183" N	77° 1' 10,965" W	1714104,04	4552650,74
226799	1° 24' 31,609" N	77° 1' 11,079" W	1714086,39	4552647,20
430508	1° 24' 31,867" N	77° 1' 10,713" W	1714094,29	4552658,54
430509	1° 24' 31,227" N	77° 1' 10,220" W	1714074,58	4552673,75
430510	1° 24' 30,676" N	77° 1' 10,662" W	1714057,64	4552660,06
4305101	1° 24' 30,431" N	77° 1' 10,578" W	1714050,12	4552662,62
4305102	1° 24' 30,282" N	77° 1' 10,629" W	1714045,53	4552661,05
430511	1° 24' 30,177" N	77° 1' 10,510" W	1714042,28	4552664,73
4305111	1° 24' 30,039" N	77° 1' 10,558" W	1714038,05	4552663,24
4305112	1° 24' 29,923" N	77° 1' 10,746" W	1714034,49	4552657,40
430500	1° 24' 29,711" N	77° 1' 10,687" W	1714027,95	4552659,23
4305001	1° 24' 29,667" N	77° 1' 10,952" W	1714026,61	4552651,01
226792	1° 24' 29,226" N	77° 1' 11,865" W	1714013,12	4552622,72
AUX16	1° 24' 30,467" N	77° 1' 11,961" W	1714051,30	4552619,82
AUX15	1° 24' 31,369" N	77° 1' 12,207" W	1714079,06	4552612,24
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

10.2 LINDEROS DEL PREDIO[21]:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	*Partiendo del punto AUX14 (1714118,65 N, 4552627,63 E), en línea recta y en sentido sureste, hasta llegar al vértice AUX13 (1714110,92 N, 4552647,82 E), con [redacted], en una distancia de 21,62 metros. Continua desde el punto AUX13 (1714110,92 N, 4552647,82 E), en línea recta y en sentido sureste, hasta llegar al vértice AUX12 (1714104,04 N, 4552650,74 E), con ACUEDUCTO DE FATIMA, en una distancia de 7,47 metros. Continua desde el punto AUX12 (1714104,04 N, 4552650,74 E), en línea quebrada y en sentido suroeste, pasando por el punto 226799, de aquí en dirección noreste hasta llegar al vértice 430508 (1714094,29 N, 4552658,54 E), con [redacted] en una distancia de 31,83 metros. Continua desde el punto 430508 (1714094,29 N, 4552658,54 E), en línea recta y en sentido sureste, hasta llegar al vértice 430509 (1714074,58 N, 4552673,75 E), con [redacted], en una distancia de 24,90 metros.*

20 Tomado de informe técnico predial

21 Tomado de informe técnico predial

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño - Pa

ORIENTE:	*Partiendo del punto 430509 (1714074,58 N, 4552673,75 E), en línea quebrada y en sentido suroeste, por el vértice 430510, de aquí en dirección sureste hasta el punto 4305101, continua de dirección suroeste por el vértice 4305102 de ahí en sentido sureste por el punto 430511, luego en dirección suroeste por los puntos 4305111, 4305112, luego en sentido sureste hasta llegar al vértice 430500 (1714027,95 N, 4552659,23 E), con [redacted] en una distancia de 57,59 metros.*
SUR	*Partiendo del punto 430500 (1714027,95 N, 4552659,23 E), en línea quebrada y en sentido suroeste, por el vértice 4305001, hasta llegar al vértice 226792 (1714013,12 N, 4552622,72 E), con [redacted] VIA AL MEDIO, en una distancia de 39,67 metros.*
OCCIDENTE	*Partiendo del punto 226792 (1714013,12 N, 4552622,72 E), en línea quebrada y en sentido noroeste, por el vértice AUX16 y AUX15 de aquí en dirección noreste, hasta llegar al vértice AUX14 (1714118,65 N, 4552627,63 E), con [redacted] en una distancia de 109,55 metros.*

10.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA22:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 15/11/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA / FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Territorios Indígenas	*El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100*	*No Presenta*	*0*
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas,	*El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100*	*No Presenta*	*0*

22 Tomado de informe técnico predial

Raizales y Palenqueras			
6.2 AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA / FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP *Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque* *Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia.*	*El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_11_08_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC*	*No Presenta*	*0*
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959. *Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*	***El predio solicitado SI se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13***	***SI Presenta***	***100%***
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. *Escala: 1:780 Fuente:*	*El predio no posee recursos hídricos. Información que se verifica en el ITG elaborado el 08_11_2024.*	*No Presenta*	*0*

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG			
Páramos *Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*	*El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K*	*No Presenta*	*0*
Área de Manejo Especial de la Macarena *Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA*	*El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena*	*No Presenta*	*0*
Humedales RAMSAR *Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*	*El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31*	*No Presenta*	*0*
Humedales SIAC *Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*	*El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021*	*No Presenta*	*0*
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	*El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales*	*No Presenta*	*0*
6.3. MINERÍA ***Escala: No Reporta*** ***Fuente: Agencia Nacional de Minería*** ***(*)Verificar con ITG***			
TIPO / ESCALA / FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*

Solicitud Área Reserva Especial	*El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05*	*No Presenta*	*0*
Subcontrato	*El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Título Vigente	*El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Solicitud Vigente	***El predio SI se encuentra sobre solicitudes vigentes, contrato de concesión (L685), código de expediente UEF-10061, para minerales de arenas, gravas, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, recebo, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_11***	***Si Presenta***	*100%*
Área Indígena Restringida	*El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Zonas Mineras Étnicas	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Áreas Estratégicas Mineras	*El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Áreas de Inversión del Estado	*El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Áreas de Reserva Especial Declarada	*El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_11*	*No Presenta*	*0*
Área de Reserva Especial en Trámite	*El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_11*	*No Presenta*	*0*

Áreas Susceptibles de la Minería	***El predio se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería del Municipio El Tablón de Gómez, acto que se encuentra determinado dentro del acta de coordinación y concurrencia entre el Municipio El Tablón de Gómez y la Agencia Nacional de Minería de fecha 27 de agosto del 2019. Según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_11***	***Si Presenta***	***100%***
Zona Reservada con Potencial	*El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_11*	*No Presenta*	*0*
6.4. HIDROCARBUROS ***Escala: 1:500.000*** ***Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados*** ***(*)Verificar con ITG***			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Área en Exploración	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Área en Producción	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Evaluación Técnica	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Área Disponible	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Área Reservada	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Área Reservada Ambiental	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Negociación	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*

Tramite Ampliación	*El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Basamento Cristalino	***El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09***	***Si Presenta***	***100%***
Campos	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22*	*No Presenta*	*0*
Ductos	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27*	*No Presenta*	*0*
Pozos	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2024_11_09*	*No Presenta*	*0*
Redes	*El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02*	*No Presenta*	*0*
6.5 ENERGÍA			
TIPO / ESCALA / FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Generación *Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S, E.S.P, empresas de energía (*)Verificar con ITG*	*El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11*	*No Presenta*	*0*
Transmisión *Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S, E.S.P, empresas de energía (*)Verificar con ITG*	*El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 08_11_2024.*	*No Presenta*	*0*

Distribución *Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG*	*El predio NO presenta sobreposición con distribución de energía según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 08_11_2024.*	*No Presenta*	*0*
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	*El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas.*	*No Presenta*	*0*
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	*CLASE / DESCRIPCIÓN*	*Sobreposición*	*% de sobreposición*
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI *Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG*	*El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 08_11_2024*	*No Presenta*	*0*
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS. *Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG*	*El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 08_11_2024*	*No Presenta*	*0*
Franjas Retiro *Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG*	*El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.*	*No Presenta*	*0*
Información de Infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	*El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas*	*No Presenta*	*0*
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA *Escala: 1:25.000 Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal (*)Verificar con ITG*	*De conformidad con la información contenida en el mapa No. 15 de "Amenazas y riesgos naturales y antrópicos", el cual hace parte del EOT que está vigente, en la zona en que se encuentra el predio no se presentan amenazas. Debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.*	*No Presenta*	*0*
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE *Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG*	*No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_08_31*	*No Presenta*	*0*
OTRA			

RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

"(…)1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

"[redacted] [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted], solicita un predio denominado Los Cisnes, ubicado en la vereda La Esmeralda, corregimiento de Fátima, municipio de El Tablón de Gómez, con una cabida superficiaria de 5000 m2. El bien inmueble fue adquirido al señor [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted], por medio de un documento de compraventa celebrado el 02 de noviembre del 2001.

En cuanto a los linderos del predio, este colinda al costado derecho con el señor [redacted] y por el costado izquierdo con [redacted] [redacted]. Información tomada de la ampliación de declaración realizada el día 09 de octubre del 2023.

Se debe tener en cuenta que en la ampliación de declaración citada anteriormente, la solicitante manifiesta que el predio se localiza en la vereda La Esmeralda. Sin embargo, una vez realizado el contraste del polígono georreferenciado por la Unidad de Restitución de Tierras y la división político administrativa vigente del municipio en mención, se determinó que el predio solicitado se ubica en la cabecera corregimental de Fátima. De igual forma, se aclara que la resolución de inicio de estudio formal del caso, así como el acta de localización del predio y la orden de comunicación refieren que el predio se denomina El Diamante; sin embargo, de acuerdo a la ampliación de declaración rendida por la solicitante, el formulario de solicitud y el ITC e ITG, determinan que el predio se llama Los Cisnes (se trata del mismo predio)."

2. Análisis de Información Catastral:

"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio del Tablón de Gómez por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] no se obtuvieron resultados con los criterios de búsqueda establecidos.

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 09 de octubre del 2023 y documento de compraventa del 02 de noviembre del 2001): el señor [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] quien figura como vendedor del fundo, de quien se obtiene como resultado un inmueble inscrito con el código catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0053-0-00-00-0000, denominado Los Cisnes, con una cabida superficiaria de 3 Has con 2500 m2 y un área construida de 91 m2. Con esta información y teniendo en cuenta el análisis cartográfico realizado con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, se sobrepone con el inmueble 52-258-00-01-00-00-0020-0053-0-00-00-0000, por lo cual este inmueble corresponde al predio de mayor extensión del cual proviene la presente solicitud.

Una vez identificado el predio de mayor extensión, inscrito con código catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0053-0-00-00-0000, se solicitó al IGAC copia de la ficha predial, dando respuesta mediante el oficio radicado 202421400764312 del 26/09/2024, cargado con ID de documento 5986869. Dicha ficha denota que en la clave de título 1, titula el señor [redacted] con C.C. [redacted] quien adquiere el derecho del predio, por compra realizada al señor [redacted] (como se especifica en el documento de compraventa aportado por la solicitante), mediante la escritura pública 79 del 25 de julio de 1968 de la notaría de Albán, registrada en la oficina de instrumentos públicos de La Cruz, en el libro 1, página 232, número 420, el 24 de septiembre de 1968.

Cabe anotar que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras hace parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 52-258-00-01-00-00-0020-0053-0-00-00-0000, denominado Los Cisnes, con los siguientes colindantes catastrales, utilizando como referencia la base predial de IGAC del municipio de El Tablón de Gómez; cuya vigencia es del año 1995, haciendo salvedad que dichos titulares pudieron haber cambiado en la actualidad:

Al Norte, con el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0148-0-00-00-0000, predio denominado Los Cisnes a nombre de [redacted] con C.C. [redacted] el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0052-0-00-00-0000, predio denominado La Orqueta a nombre de [redacted] con C.C. [redacted] y el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0131-0-00-00-0000, predio denominado La Mina a nombre de [redacted] y [redacted] sin identificación registrada."

"Al Este, con el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0003-0-00-00-0000, predio denominado La Mina, a nombre de [redacted] con C.C. [redacted] y [redacted] con C.C. [redacted] y el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0143-0-00-00-0000, predio denominado La Vega, a nombre de [redacted] con C.C. [redacted]

Al Sur, con el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0018-0-00-00-0000, predio denominado Casa-Blanca, a nombre de [redacted] con C.C. [redacted] y con el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0019-0-00-00-0000, predio denominado Los Arrayanes, a nombre de [redacted] con C.C. [redacted]

Al Oeste, con el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0056-0-00-00-0000, predio denominado La Manga, a nombre de [redacted] con C.C. [redacted] y el código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0054-0-00-00-0000, predio denominado El Encinal a nombre de [redacted] con C.C. [redacted]

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (3855 m2), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral se estimaría de 2 ha y 8645 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC.

Finalmente, cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (5000 m2) y el área georreferenciada (3855 m2). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, la reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas."

3. Análisis de Información Registral:

"Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] identificada con cedula de ciudadanía No. [redacted] no se obtuvieron resultados con los criterios de búsqueda establecidos.

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 09 de octubre del 2023 y documento de compraventa del 02 de noviembre del 2001): el señor [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] quien figura como vendedor del fundo, de quien se encuentran cuatro folios de matrícula inmobiliaria: 246-9607 de un predio denominado Betania con código catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0042-0-00-00-0000, el folio de matrícula 246-13957 de un predio denominado La Mina El Puscal, el folio de matrícula 246-15942, de un predio denominado Campanario y el folio de matrícula 246-16285, de un predio denominado Casa Solar.

Ahora bien, con la información anterior, resultado de la consulta realizada a nombre del señor [redacted] y teniendo en cuenta que en el análisis catastral se identificó el predio de mayor extensión, inscrito con código catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0053-0-00-00-0000, se solicitó al IGAC copia de la ficha predial, dando respuesta mediante el oficio radicado 202421400764312 del 26/09/2024, cargado con ID de documento 5986869. Dicha ficha denota que, en la clave de título 1, titula el señor [redacted] con C.C. [redacted] quien adquiere el derecho del predio, por compra realizada al señor [redacted] (como se especifica en el documento de compraventa aportado por la solicitante), mediante la escritura pública 79 del 25 de julio de 1968 de la notaría de Albán, registrada en la oficina de

instrumentos públicos de La Cruz, en el libro 1, página 232, número 420, el 24 de septiembre de 1968; con esto, se identifica que la escritura citada anteriormente se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-13957, por lo cual este sería el folio del predio de mayor extensión del que proviene la solicitud en estudio.

Dicho folio de matrícula, en la anotación, No. 1 del 24/9/1968, mediante la escritura pública 79 del 25/7/1968 de la notaria de San José, especifica una venta de naturaleza jurídica 101, De: [redacted] *A:* [redacted]

Anotación No. 2 del 06/2/1998, mediante la escritura pública 4138 del 06/8/1997 de la notaria tercera de Pasto, se establece una venta (2 1/2), de naturaleza jurídica 101, De: [redacted] *A:* [redacted]

Anotación No. 3 del 14/10/1999, mediante la escritura pública 176 del 25/8/1999 de la notaria de Buesaco, se establece una venta 1 1/2 Hec, de naturaleza jurídica 101, De: [redacted] *A:* [redacted]

Finalmente, cabe anotar que, como resultado de este análisis, se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 246-13957, denominado La Mina El Puscal, sin cedula catastral; no obstante, el área y linderos figuran en la escritura No. 79 de julio de 1968 de la notaría de San José, por lo cual no es posible cuantificar el área remanente del folio asociado."

4. Análisis de Información ANT :

"Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue identificado en registro, se verificó que en el folio de matrícula 246-13957, el bien inmueble no procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el folio de matrícula anexo.

Además, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [redacted] *identificada con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *sin obtener resultados y de personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración realizada el día 09 de octubre del 2023 y documento de compraventa del 02 de noviembre del 2001): el señor* [redacted] *identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *sin embargo, no se obtienen resultados. "*

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se encuentra que el predio está sobre una zona de Basamento Cristalino, presentando las siguientes características: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un yacimiento de hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. De acuerdo a la capa de información geográfica:

gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09. Para mayor información puede remitirse a la minuta:
https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA: Sobre el predio recae una solicitud minera vigente con código UEF-10061, en modalidad contrato de concesión (L 685), para minerales de metales preciosos y sus concentrados, materiales de construcción, arenas y gravas naturales y siliceas, arenas, recebo, gravas, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados. De igual forma, es importante mencionar que sobre el predio se presenta sobreposición con la capa de áreas susceptibles a minería del Municipio El Tablón de Gómez, acto que se encuentra determinado dentro del acta de coordinación y concurrencia entre el Municipio El Tablón de Gómez y la Agencia Nacional de Minería de fecha 27 de agosto del 2019. Documento que se encuentra en la página:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/20.14.tablon_de_gomez_narino.pdf; no obstante, y de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 08 de noviembre del 2024, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de explotación minera sobre el bien inmueble. Información que se consultó en la capa geográfica: gdburt_ctm12.hist. Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_11."

"REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

Cabe destacar que el predio en mención se encuentra al interior de Zonas de Reserva Forestal Central, Tipo B, establecidas mediante la Ley 2 de 1959, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS. Sin embargo, La Unidad de Restitución de Tierras, adelantó el trámite de sustracción del área de Reserva Forestal sobrepuesta con el predio objeto de estudio ante El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud tramitada mediante oficio con radicado No. 4800090049887924027 del 14 de noviembre del 2024, dicho procedimiento fue adelantado con la información espacial en origen Único Nacional."

"ZONAS DE RIESGO: De conformidad con la información contenida en el mapa No. 15 de ""Amenazas y riesgos naturales y antrópicos"", el cual hace parte del EOT que está vigente, en la zona en que se encuentra el predio no se presentan amenazas. Debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) no han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI."

"FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no posee recursos hídricos.

INFRAESTRUCTURA VIAL: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio colinda con la vía destapada que viene desde el caserío de Fátima y va hacia la vereda Loma Larga, desde el punto 430500 al 226792, con una distancia de 39,67 metros, sentido sur del predio.

Se tiene en cuenta que de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble, no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

CONSTRUCCIONES: De acuerdo con la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, en el predio no se evidencio vivienda o alguna edificación."

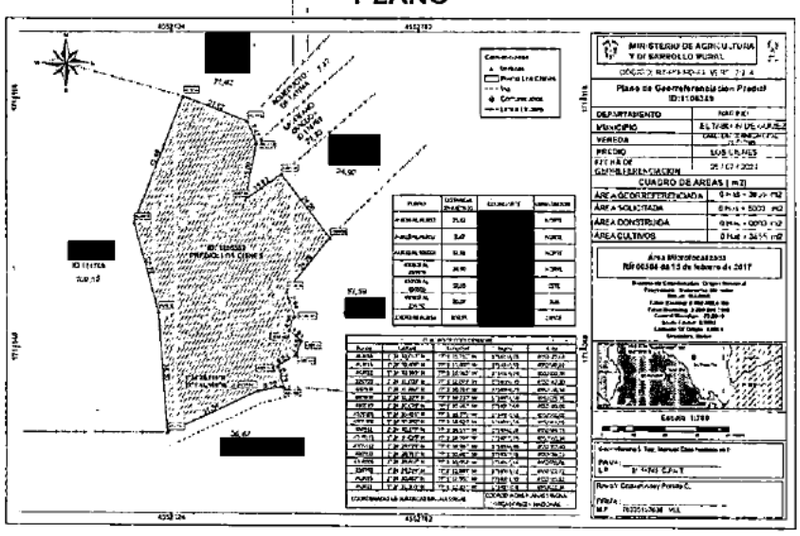
6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno: El predio no presenta sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio: La comunicación fue ubicada en el acceso al predio en las coordenadas 1° 24' 29,711" N 77° 1' 11,188" W, el día 25/07/2024.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos): No existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".

PLANO



12. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

12.1 SOLICITANTE (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION	PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURIDICA AL MOMENTO DEL DESPLAZAMEINTO
[redacted]	[redacted]	LOS CISNES	OCUPANTE

12.2 NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

1. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro identifique el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	*Segundo Apellido*	*Primer Nombre*	*Segundo Nombre*	*Tipo de Documento*	*N° de Identificación*	*Parentesco con el/la titular*	*Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)*
[redacted]		[redacted]		CC	[redacted]	*Titular*	*04/03/1944*
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	*Cónyuge*	*13/01/1931*
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	*Hijo*	*22/01/1983*

2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

En el siguiente cuadro identifique a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Primer Apellido	*Segundo Apellido*	*Primer Nombre*	*Segundo Nombre*	*Tipo De DI°*	*N° de Identificación*	*Parentesco con el/la titular*	*Fecha de Nacimiento°°*	*Estado°°°*
[redacted]		[redacted]		CC	[redacted]	*Titular*	*4/03/1944*	*Vivo/a*
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	*Cónyuge*	*13/01/1931*	*Fallecido*
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	*Hijo*	*22/01/1983*	*Vivo/a*

Concepto Social:

Se estableció comunicación a través de llamada telefónica al número de celular [redacted] correspondiente a la solicitante: [redacted] quien informó que su cónyuge [redacted] falleció por muerte natural el 23 de septiembre de 2022. Para el caso de los demás miembros de su núcleo familiar al momento del hecho de desplazamiento no se han presentado modificaciones por muerte, desapariciones u otros hechos.

En la declaración de solicitud da cuenta que el hecho de desplazamiento que ocasionó el abandono del predio "Los Cisnes" ubicado en la vereda La Esmeralda, municipio Tablón de Gómez - Nariño, fue en el año 2023, sin embargo, al realizar la consulta en el aplicativo VIVANTO, se encontró que la solicitante se encuentra incluida por desplazamiento forzado en el año 2003. En comunicación con la titular, refirió que el hecho de abandono ocurrió en el año 2003, por lo cual se establece que la información de la declaración con relación al año de la ocurrencia de los hechos presenta un error de digitación. (…)"[23]

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [redacted] identificada con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en El Tablón de Gómez (N), a su cónyuge el extinto [redacted] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en Sevilla (Valle del Cauca),. en calidad de **EXPLOTADORES DE BALDIOS**, respecto del predio denominado "**LOS CISNES**", solicitud identificada con ID No. **1106389**, el cual se identifica de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	CORREGIMIENTO/ VEREDA	ÁREA GEORREFERENCIADA INCLUIDA EN EL REGISTRO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
"LOS CISNES"	NARIÑO – EL TABLÓN DE GÓMEZ	FATIMA / CABECERA CORREGIMENTAL DE FATIMA	3855 mts	246-13957

SEGUNDO: Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, en el año 2003.

TERCERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como legitimados de la acción de restitución a los llamados suceder al extinto [redacted] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [redacted] identificado en la etapa administrativa en calidad de legitimado de este último, a su hijo: [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No [redacted]. Así como a las demás PERSONAS INDETERMINADAS pero que estén llamados a suceder al extinto [redacted] sobre el predio denominado "**LOS CISNES**", ubicado en la vereda Cabecera Corregimental de Fátima , municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

[23] Información contenida en Formato de Identificación de Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social, DT Nariño, URT.

CUARTO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de La Cruz (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio **246-13957**, a la solicitante, la señora [redacted] identificada con la cedula de ciudadanía número [redacted] expedida en El Tablón de Gómez (N), a su cónyuge al momento de los hechos victimizantes el extinto señor [redacted] quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número [redacted] y a los llamados a suceder, **DETERMINADOS E INDETERMINADOS,** respecto del predio denominado "**LOS CISNES**", ubicado en la vereda Cabecera Corregimental de Fátima , municipio de El Tablón de Gómez (N) indicando que el predio descrito en el numeral primero ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 440 del 11 de Marzo de 2016, y 1° de la Resolución 5598 del 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días.

QUINTO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2024

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Área jurídica – Jorge Castro
Área catastral – Carolina [redacted]
Área social – Cesar M. Calderon
Área social – Ana M. Betancourt
Revisó: Coord. Jurídica – Nancy Viviana [redacted] Vallejo
Coord. Social – Oscar Garzón
Coord. Catastral – Harold Francisco Chacua.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01105 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(ID 1107560)

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	CTO	VDA	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada
1107560	[redacted]	[redacted]	Nariño	Tablón de Gómez	Fátima	LA ESMERALDA	El Cedro	246-32224	0 Ha 5817Mts 2

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[1], integrantes del bloque de constitucionalidad[2], y aplicables por las autoridades administrativas en

[1] Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
[2] Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

ejercicio del control de convencionalidad[3], convergen[4] en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

> "ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
>
> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
>
> De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
> La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.
>
> Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.
>
> Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.
>
> Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos,Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Gestión Documental Dirección Territorial Nariño - Pasto

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

(ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016)., en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.

2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.

3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).

4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras.*

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

.2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

La señora [redacted], identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en el Tablón de Gómez – Nariño, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho de **Posesión**[5] que dice tener sobre el predio denominado *"El Cedro"*, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-32224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño y Cédula Catastral No. 52258000100000020003900000000 del IGAC, ubicado en la vereda La Esmeralda, corregimiento Fátima, municipio Tablón de Gómez, departamento de Nariño. Y que se vio obligada a abandonar por las siguientes circunstancias:
De la declaración inicial de fecha 9 de noviembre de 2023, adelantada por la señora [redacted] se rescata lo siguiente:

1. La señora [redacted], es una persona de 51 años, de estado soltera por viudez, su nivel de escolaridad es primaria incompleta, su ocupación actual es en oficios varios y agricultura al jornal. Reside en el departamento de Putumayo.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Copia de cédula de Ciudadanía de [redacted]
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [redacted], ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 9 de noviembre de 2023.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 7 de noviembre de 2024.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted], ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 7 de noviembre de 2024.
-

2. Con relación a la vinculación al predio solicitado, teniendo en cuenta la declaración inicial presentada por la solicitante, ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño y las pruebas obrantes se tiene que la señora [redacted], identificada con CC No. [redacted] expedida en El Tablón de Gómez, que se relacionó con el predio que se denomina El Cedro, por compraventa realizada con el señor [redacted] el 15 de febrero de 2007, en la suma de veinticinco millones de pesos ($ 25.000.000) a través de un documento privado.

[5] La calidad jurídica posesion - tomada en el acápite de hechos, el presente acto administrativo es la que el solicitante a su juicio manifestó tener respecto del inmueble, sin embargo, se advierte que ésta puede variar a poseedor y/o propietario (a), hasta antes de expedir la desición de fondo en el presente acto administrativo.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 9 de noviembre de 2023.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted], ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 7 de noviembre de 2024.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 7 de noviembre de 2024.
- Contrato privado de compraventa de fecha 15 de febrero de 2007

3. Manifestó la solicitante que el predio era netamente de trabajo, en él sembraba maíz y arveja.
Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 9 de noviembre de 2023.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted], ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 7 de noviembre de 2024.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 7 de noviembre de 2024.

4. En su solicitud de restitución de tierras, la peticionaria manifestó, que se vio en la imperiosa obligación de salir desplazada en el 28 de abril de 2009, que las razones fundantes por las cuales tuvo que abandonar su predio se debieron a que miembros de grupos armados, se instalaron en su casa, empezaron a utilizar sus utensilios domésticos para hacer comida, hacer curaciones, entre otras; todo ello les causo temor por lo que decide salir desplazada en compañía de su difunto esposo [redacted] e hijos hacia la ciudad de Pasto, refiere adicionalmente que la causa del fallecimiento de su conyuge se debio a hechos asociados al conflicto armado, finalmente relata que permaneció 10 años en calidad de desplazada antes de regresar al Tablón de Gómez.

Este (os) hecho (s) se acredita (n) con la (s) siguiente (s) prueba (s):

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 9 de noviembre de 2023.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted], ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 7 de noviembre de 2024.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 7 de noviembre de 2024.
- Consulta VIVANTO.
- Formato de Identificación de Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Territorial Nariño.

5. Con relación al estado actual del predio informa que pasado 10 años retorna al municipio y encuentra su predio totalmente abandonado y enmontado de maleza...

- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, de fecha 9 de noviembre de 2023.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y

culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

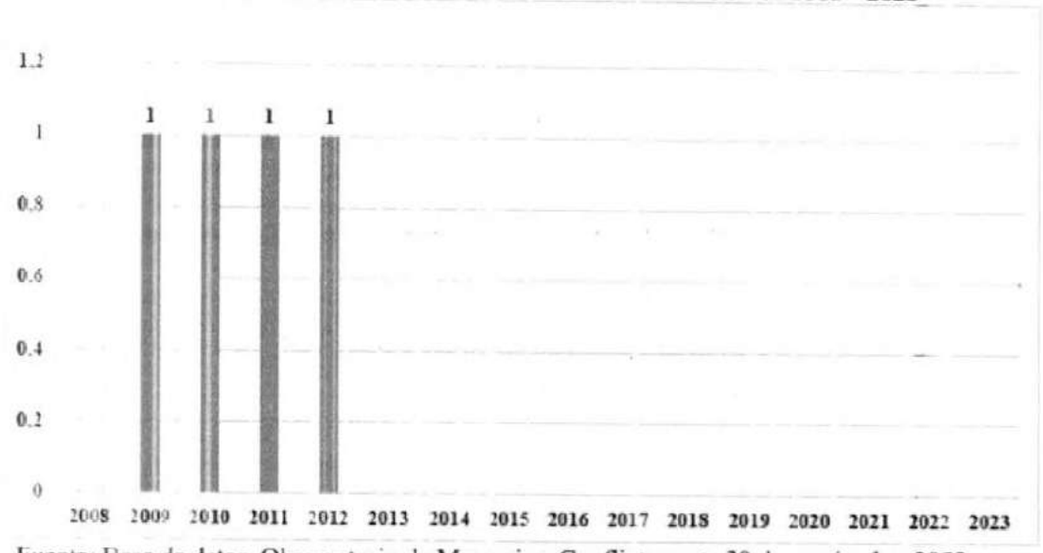
La entidad en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", "*(…) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"[6].

En este sentido el presente Documento de Análisis de Contexto integra los diferentes informes y Documentos de Análisis de Contexto DAC denominados Informe No 003 del 2.013, "contexto del conflicto armado Vereda Los Alpes"; Informe No 004 del 2.013, denominado "contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Alto"; el informe No 005 de 2.013, denominado "contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Bajo" y el DAC Corregimientos de Fátima, Pompeya, Las Mesas y La Cueva con resolución de microzona RÑ No 00504 del 15 de febrero 2.017 ello, es un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende, el cual en síntesis para el periodo de 2019 en adelante, establece en su capítulo quinto:

> *"(…) CAPÍTULO V. 2.008 – 2.023 DINÁMICAS ACTUALES DE LA VIOLENCIA EN EL TABLÓN DE GÓMEZ*
>
> (…)
> *De acuerdo con la Red Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas, en el periodo comprendido entre 2.008 y 2.011 se registraron 1.037 hechos victimizantes de los cuales 996 correspondieron a desplazamientos, 11 asesinatos, 13 amenazas, 5 secuestros, 4 actos terroristas, 4 casos de tortura y 4 casos por pérdida de bienes181. Si bien los hechos victimizantes en el municipio se redujeron sustancialmente en comparación con periodos anteriores, los desplazamientos se siguen presentando con un promedio aproximado de 249 casos anuales entre los años 2008 - 2011. Teniendo en cuenta las declaraciones de los solicitantes al parecer en algunas veredas del municipio, no solamente las Farc cometieron agresiones, también otros grupos armados no identificados cometieron hechos de violencia que incidieron en desplazamientos y abandono de predios. En este escenario cabe resaltar que durante el periodo de tiempo 2009 – 2011 no se presentaron solicitudes de restitución hasta la fecha de elaboración del presente documento.*
>
> *Por otro lado, es importante tener en cuenta que durante el 2.009 hasta el 2.012, se siguieron presentando eventos de violencia contra la población civil, según la RNI en periodo mencionado se presentó un total de 1.143 hechos victimizantes de los cuales 1.053 correspondieron a víctimas por desplazamiento forzado182. Este tipo de eventos dan cuenta de las dinámicas del contexto en temas de seguridad y calidad de vida de los pobladores que habitan la microzona. Seguido de los desplazamientos forzados, se encuentran los secuestros, la gráfica 4 por ejemplo, brinda un panorama que indica que este tipo de prácticas si bien disminuyó en comparación con años anteriores, para el periodo en referencia los secuestros se siguieron presentando y en lo posterior al año 2012, no se observó registro de víctimas por este tipo de prácticas.*

[6] Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

Gráfica 4. Victima Secuestro en El Tablón de Gómez 2008 - 2023



Fuente: Base de datos. Observatorio de Memoria y Conflicto corte 30 de septiembre 2023.

"[7]

- En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el municipio de Tablón de Gómez, al norte de Nariño, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada desde la década de los noventa. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

2.3 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO

1. Con fecha de 25 de julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "El Cedro", reclamado en restitución por la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Tablón de Gómez, sin que ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la misma, se haya presentado ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que la solicitante.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Constancia términos de Comunicación al Predio, de fecha 15 de noviembre de 2024
- Informe de Comunicación en el Predio de fecha 23 de agosto de 2024, que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ
En el momento de la comunicación se realiza contacto el solicitante, la señora: [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] quien acompañó a las diligencias catastrales e indica el predio en solicitud el cual se caracteriza por ser un lote de pendientes escarpadas con cultivos predominantes de maíz, los cuales se encuentran de manera dispersa combinados con maleza.

[7] Unidad de Restitución de Tierras DT Nariño. Documento de Análisis de Contexto. Municipio de Tablón de Gómez, actualizado el 04/12/23. Pag,54-

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)	
	Observaciones
Nombre Completo	N/A
Documento de identidad	N/A
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	N/A
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	N/A
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	N/A
Número de Personas que habitan el predio (Relaciónelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	N/A

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	El predio en solicitud, se caracteriza por ser un lote de pendientes escarpadas con cultivos predominantes de maíz, los cuales se encuentran de manera dispersa combinados con plantas de maleza.
Existencia y condiciones de vivienda	N/A
Mejoras a la vivienda o al predio.	Siembra de cultivos transitorios de maiz.
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	La zona aledaña al predio se caracteriza por ser predominantemente agrícola con cultivos principales como café, plátano y árboles frutales de naranja, aguacate y limón.
Colindantes y relaciones de vecindad.	**Norte:** [redacted] **Este:** [redacted] **Sur:** [redacted] **Oeste:** [redacted]

2. El día 25 de julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de Georreferenciación en el predio denominado "El Cedro" en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo con fecha 23 de agosto de 2024, del cual es posible extractar lo siguiente:

"(...) **Otros detalles físicos del predio**

Características del predio: en el momento al iniciar labores de georeferenciación en el predio se identificó que tiene un área irregular con pendientes inclinada, que es difícil tener estabilidad en el terreno también se observó en todo el predio predominado por maleza alta que genera dificultad en el recorrido.

Topografía: se identificó un predio con pendientes inclinada.

Disponibilidad del recurso hídrico: el predio no posee recursos hídricos.

Vías o caminos: el predio colinda con un camino por el costado Este entre los vértices: 430234, 11075601, 11075602 y 430316 en una distancia de 74,22 metros.

Cultivos: en el recorrido en el predio se identificaron algunas matas de maíz, de manera dispersa en todo el predio.

Edificación: el predio no posee edificaciones ni infraestructura *(...)"*

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1) Esta Dirección Territorial expidió la Resolución No. 00504 de 15 de febrero de 2017, *"por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*, la cual en su artículo primero resolvió:

> *"(...)* ***PRIMERO****. Microfocalizar las veredas El Guarango, Juanoy Alto, La Isla, Sinaí y Villanueva pertenecientes al corregimiento de Pompeya incluyendo la cabecera corregimental; las veredas Doña Juana, El Carmelo, El Cedro, El Plan, El Porvenir, El Silencio, Gavilla Alta, Gavilla Baja, La Florida, María Inmaculada, Los Yungas (parte), Providencia, Puerto Esperanza, San Francisco, San Rafael y Valmaría pertenecientes al corregimiento de Las Mesas incluyendo la cabecera corregimental; las veredas El Palmar, La Esmeralda, Llano Largo, Loma Larga, Marcella, Valencia y Valparaíso pertenecientes al corregimiento de Fátima incluyendo la cabecera corregimental; la vereda Puerto Nuevo (parte) perteneciente al corregimiento de La Cueva; y las veredas Aponte, Granadino, La Loma, Las Moras, Paramo Alto, Paramo Bajo, Pedregal, San Francisco y Tajumbina pertenecientes al resguardo indígena de Aponte, del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño."*

2) mediante Resolución No RÑ 00579 DEL 9 DE JULIO DE 2024, la Unidad estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF de acuerdo a la condición de vulnerabilidad identificada, para garantizar la atención **priorizada efectiva a los solicitantes, el cual, para el presente caso se caracterizó de la siguiente manera:**

GRUPOS PRELACIONADOS POR CICLO DE VIDA	*NOMBRES Y APELLIDOS*	*DOCUMENTO DE IDENTIDAD*	*ACTUACIONES. PRUEBAS Y/O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIFERENCIALES RECOMENDADAS*	*DESCRIPCIÓN /OBSERVACIÓN*

G3. Afectación a los derechos humanos de las mujeres. Adulto: 29 - 59 años. Cabeza de hogar..	[redacted]	[redacted]	"Testimonios. Consultas en bases de datos para solicitante: Ruaf, Sisbén, Vivanto,"	Mujer, se ubica en el grupo etario adulto con 50 años. Viuda. Cabeza de hogar. Enfermedad crónica, no aporta soportes médicos.

3) Mediante la Resolución **RÑ 00638 DE 12 DE JULIO DE 2024 la** Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras decide iniciar el estudio formal del caso.
4) Se expidió orden de comunicación de fecha 12 DE JULIO DE 2024, con la cual se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, el día 25 de julio de 2024 por parte de profesionales integrantes del área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.
Que, en virtud de la labor administrativa adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- De conformidad con el Informe Técnico Predial, elaborado por el Área Catastral de la URT, "(...) *el predio sujeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT.* (...)" con lo cual se indica que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.

- De acuerdo con el material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, no se lograron identificar otras personas que habiten y/o que deriven su sustento del inmueble o ejerzan actos de explotación en el mismo.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante Resolución **RÑ 00638 DE 12 DE JULIO DE 2024**, se dio inicio formal a la solicitud presentada por la señora [redacted], la misma que fue comunicada el día 25 de julio de 2024, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, y hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo no se presentó a esta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite por lo que se determina que no existe la presencia de terceros en el predio.

5. De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 22 de noviembre de 2024 y desfijado el mismo día, le informó a la solicitante, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora señor [redacted] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en El Tablón de Gómez, perteneciente a [redacted]
- Copia de un documento de identificación ilegible perteneciente a [redacted]
- Copia Cédula de Ciudadanía de [redacted]
- Copia Cédula de Ciudadanía de [redacted]
- Copia Cédula de Ciudadanía de [redacted]
- Copia Cédula de Ciudadanía de [redacted]
- Copia Contrato de Compraventa suscrito entre Pablo [redacted] con [redacted] de 15 de feb de 2007
- Acta de defunción de [redacted]
- Partida de matrimonio de [redacted] y [redacted]
- Registro Civil de Nacimiento de [redacted]
- Registro Civil de Nacimiento de [redacted]
- Registro Civil de Nacimiento de [redacted]
- Registro Civil de Nacimiento de [redacted]
- Registro Civil de Nacimiento de [redacted]

Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

- Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario único de solicitud de restitución de tierras.
- Ampliación de declaración rendida por [redacted] ante la UAEGRTD – Territorial Nariño, de fecha 9 de noviembre de 2023.
- Acta de Localización Predial elaborada por el área catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, con sus respectivas consultas. de fecha 9 de noviembre de 2023
- DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO TABLÓN DE GÓMEZ, DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO RESOLUCIÓN DE LAS MICROZONAS No RÑ 00504 del 15 DE FEBRERO 2.017
- Oficio de comunicación en el predio de fecha 12 de julio de 2024.
- Orden de diligencias en terreno de fecha 12 de julio de 2024.
- Informe Técnico de Comunicación en el predio de fecha 23 de agosto de 2024.

- Informe Técnico de Georreferenciación en el Predio de fecha 23 de agosto de 2024
- Informe Técnico Predial, elaborado por el área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, de fecha 15 de noviembre de 2024, con sus respectivos anexos.
- Concepto Social y Jurídico de Identificación de Núcleos Familiares, elaborado por el área Social.
- Consulta VIVANTO.
- Constancia términos de Comunicación al Predio, de fecha 15 de noviembre de 2024.

Respuestas remitidas por otras entidades

- Respuesta 20242140070571 2 remitida por IGAC.
- Respuesta 20242140070541 2 remitida por COMFAMILIAR.
- Respuesta 20242140070549 2 remitida por Fondo Nacional del Ahorro.
- Respuesta 20242140070551 2 remitida por Banco Agrario de Colombia.
- Respuesta 20242140070534 2 remitida por Fiscalía.
- Respuesta 20242140070579 2 remitida por DIAN.
- Respuesta 20242140070575 2 remitida por DIJIN.

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

6 ANÁLISIS DE LA UNIDAD

6.1 CONFIGURACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre **(1)** la calidad jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, y **(2)** la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

6.1.1 LA CALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

6.1.1.1 Vínculo existente entre La señora [redacted] y el predio objeto de solicitud "El Cedro".

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la Restitución de Tierras las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

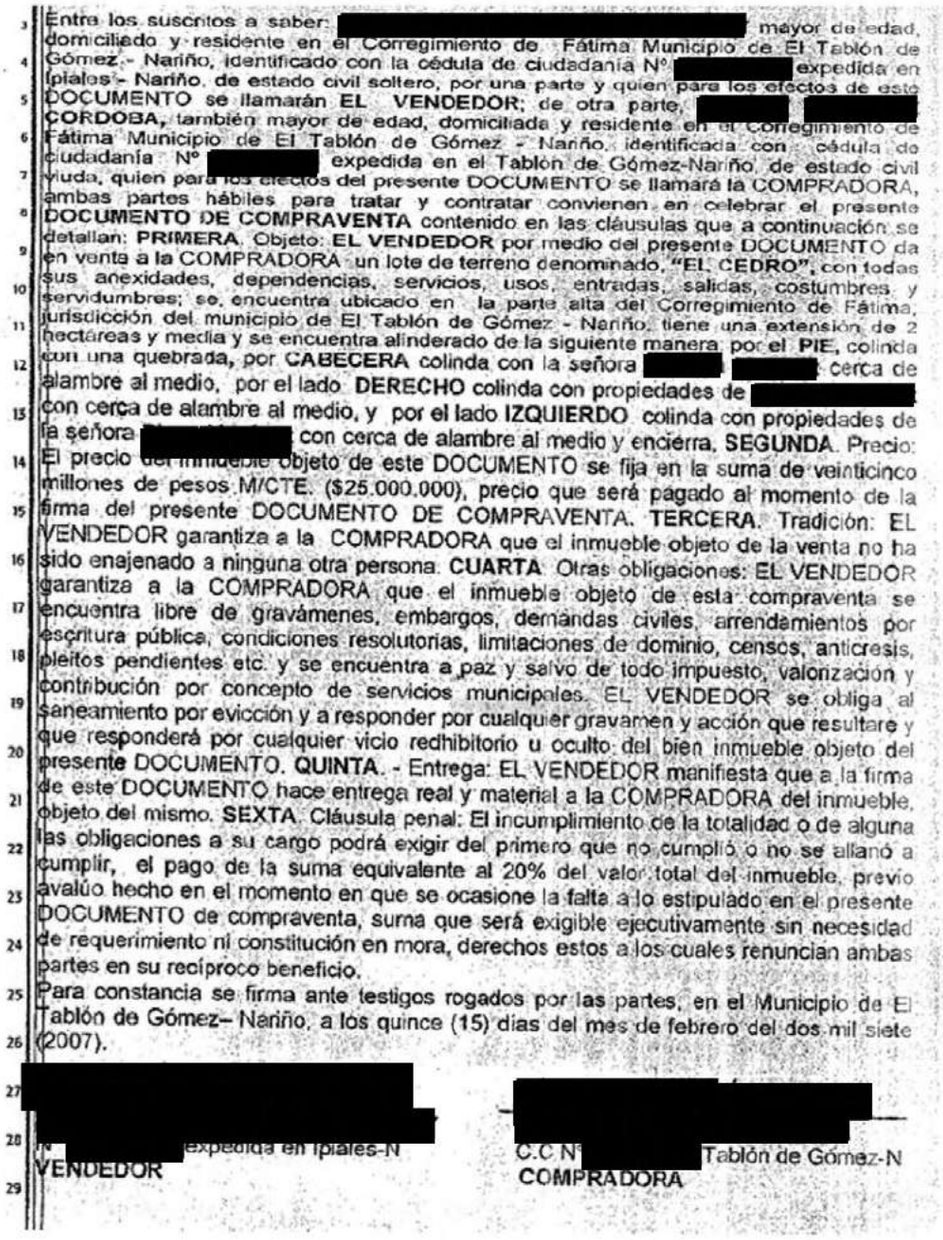
Que la señora [redacted] identificada con la Cedula de Ciudadanía **No** [redacted] expedida en Tablón de Gómez, manifestó su calidad de **POSEEDORA**, sobre el predio **"El Cedro"**, ubicado en la vereda La Esmeralda, del corregimiento de **Fátima** en el municipio de **Tablón de Gómez**, departamento de **NARIÑO**. Calidad jurídica que se desvirtuó de acuerdo con el material probatorio existente y que se explicará en el presente acto administrativo.

Refiere la solicitante [redacted] que se relacionó con el predio que se denomina El Cedro, por compraventa realizada con el señor [redacted] el 15 de febrero de 2007, en la suma de veinticinco millones de pesos ($ 25.000.000) a través de un documento privado:

Consecuentemente, en declaración rendida por la solicitante [redacted] el día 9 de noviembre de 2023, comentó:

> *" (...)* ***PREGUNTA****: ¿Qué bienes inmuebles tiene de su propiedad? por favor indique el nombre, cuál es el área aproximada de cada uno y qué destinación tiene cada uno (especificar por predio esas características)* ***CONTESTÓ****: solo tengo el predio que estoy solicitando en restitución, tenía otro, pero lo tuve que vender por la muerte de mi esposo*
>
> ***PREGUNTA****: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?* ***CONTESTÓ****: es un lote de terreno denominado EL CEDRO, ubicado de la vereda Fátima, del municipio de Tablón de Gómez, con un área de 2 hectáreas aproximadamente*
>
> ***PREGUNTA****: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado?* ***CONTESTÓ****: este predio lo compre al señor [redacted] el 15 de febrero de 2007 por valor de 25 millones de pesos, tal y como consta en el contrato de compraventa que se hizo*
>
> *PREGUNTA: ¿Quién más tiene derecho sobre el predio? CONTESTÓ: solo yo y mis hijos*
>
> ***PREGUNTA****: ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento?* ***CONTESTÓ****: se hizo un documento del cual anexo una copia*
>
> ***PREGUNTA****: Por favor indique cuales son los linderos y el nombre de los colindantes del predio que está solicitando en restitución (a la cabecera, al lado derecho, al pie, al lado izquierdo y/o como el solicitante los describa)* ***CONTESTÓ****: son tal y como aparecen en el documento*
>
> ***PREGUNTA****: Sírvase informar si ¿usted ha adquirido o ha vendido partes del predio que reclama?* ***CONTESTÓ****: no señor no he vendido ni negociado ningún pedazo,*
>
> ***PREGUNTA****: Sírvase informar si ¿al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada?* ***CONTESTÓ****: si yo tuve que salir desplazada en el año 2009 y el predio lo compré en el 2007*
>
> ***PREGUNTA****: ¿Sabe usted si el predio que solicita en restitución viene de uno de mayor extensión?* ***CONTESTÓ****: yo le compre todo el predio*
>
> ***PREGUNTA****: ¿Usted sabe la forma en la que el anterior dueño adquirió el predio que está solicitando en restitución?* ***CONTESTÓ****: fue también por compraventa"*

En ese orden de ideas la peticionaria allegó al plenario probatorio el documento de compraventa con el que se asoció al predio reclamado que reza:



Entre los suscritos a saber: [redacted] mayor de edad, domiciliado y residente en el Corregimiento de Fátima Municipio de El Tablón de Gómez.- Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía N° [redacted] expedida en Ipiales- Nariño, de estado civil soltero, por una parte y quien para los efectos de este DOCUMENTO se llamarán **EL VENDEDOR**; de otra parte, [redacted] **CORDOBA**, también mayor de edad, domiciliada y residente en el Corregimiento de Fátima Municipio de El Tablón de Gómez - Nariño, identificada con cédula de ciudadanía N° [redacted] expedida en el Tablón de Gómez-Nariño, de estado civil viuda, quien para los efectos del presente DOCUMENTO se llamará la COMPRADORA, ambas partes hábiles para tratar y contratar convienen en celebrar el presente **DOCUMENTO DE COMPRAVENTA** contenido en las cláusulas que a continuación se detallan: **PRIMERA**. Objeto: **EL VENDEDOR** por medio del presente DOCUMENTO da en venta a la COMPRADORA un lote de terreno denominado, **"EL CEDRO"**, con todas sus anexidades, dependencias, servicios, usos, entradas, salidas, costumbres y servidumbres; se encuentra ubicado en la parte alta del Corregimiento de Fátima, jurisdicción del municipio de El Tablón de Gómez - Nariño, tiene una extensión de 2 hectáreas y media y se encuentra alinderado de la siguiente manera: por el **PIE**, colinda con una quebrada, por **CABECERA** colinda con la señora [redacted] cerca de alambre al medio, por el lado **DERECHO** colinda con propiedades de [redacted] con cerca de alambre al medio, y por el lado **IZQUIERDO** colinda con propiedades de la señora [redacted] con cerca de alambre al medio y encierra. **SEGUNDA**. Precio: El precio del inmueble objeto de este DOCUMENTO se fija en la suma de veinticinco millones de pesos M/CTE. ($25.000.000), precio que será pagado al momento de la firma del presente DOCUMENTO DE COMPRAVENTA. **TERCERA**. Tradición: EL VENDEDOR garantiza a la COMPRADORA que el inmueble objeto de la venta no ha sido enajenado a ninguna otra persona. **CUARTA** Otras obligaciones: EL VENDEDOR garantiza a la COMPRADORA que el inmueble objeto de esta compraventa se encuentra libre de gravámenes, embargos, demandas civiles, arrendamientos por escritura pública, condiciones resolutorias, limitaciones de dominio, censos, anticresis, pleitos pendientes etc. y se encuentra a paz y salvo de todo impuesto, valorización y contribución por concepto de servicios municipales. EL VENDEDOR se obliga al saneamiento por evicción y a responder por cualquier gravamen y acción que resultare y que responderá por cualquier vicio redhibitorio u oculto del bien inmueble objeto del presente DOCUMENTO. **QUINTA**. - Entrega: EL VENDEDOR manifiesta que a la firma de este DOCUMENTO hace entrega real y material a la COMPRADORA del inmueble, objeto del mismo. **SEXTA**. Cláusula penal: El incumplimiento de la totalidad o de alguna las obligaciones a su cargo podrá exigir del primero que no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de la suma equivalente al 20% del valor total del inmueble, previo avalúo hecho en el momento en que se ocasione la falta a lo estipulado en el presente DOCUMENTO de compraventa, suma que será exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio.
Para constancia se firma ante testigos rogados por las partes, en el Municipio de El Tablón de Gómez– Nariño, a los quince (15) días del mes de febrero del dos mil siete (2007).

[redacted] expedida en Ipiales-N
VENDEDOR

[redacted] Tablón de Gómez-N
COMPRADORA

Hecho que fue corroborado por el testigo [redacted] en declaración rendida ante esta territorial el día 7 de noviembre de 2024, en la que manifestó:

"(...) ***PREGUNTA:*** *¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso de que aplique)?*
CONTESTÓ: *el predio que solicita se llama el cedro, tiene como dos hectáreas y media.*

PREGUNTA: *¿En qué municipio, barrio y/o vereda se ubica el predio?*
CONTESTÓ: *vereda es la Fátima, más arriba casi llegando a la cordillera.*

PREGUNTA: *¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)*

CONTESTÓ: *yo mismo se lo vendí en el año 2007, eso fue con documento que ella lo debe tener porque yo se lo firmé, yo no tenía escrituras ni nada. Así nomás lo vendí en 25 millones.*

PREGUNTA: *¿Usted sabe de qué manera adquirió ese predio el anterior dueño?*
CONTESTÓ: *yo ese predio se lo compre al señor [redacted] más o menos en el 2004, yo se lo compre con un documento simple que se me perdió, eso no estaba autenticado. Por esta zona solo vale la palabra, esa finca era más grande, y [redacted] también la compro de palabra a otro señor que se llamaba [redacted] que ya falleció. (...)".*

Similarmente en declaración rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 7 de noviembre de 2024 se destaca:

*"**PREGUNTA:** ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios (nombre del o los predios solicitados en restitución en caso que aplique)?*
CONTESTÓ: *el predio El Cedro, en la vereda la Esmeralda, corregimiento de Fátima*

PREGUNTA: *¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento)*
CONTESTÓ: *ella lo compro al señor [redacted] en el año 2007, fue con documento, en ese tiempo solo se hacia el documento y se llevaba autenticar,*

PREGUNTA: *¿Usted sabe de qué manera adquirió ese predio el anterior dueño?*
CONTESTÓ: *el señor [redacted] se lo compro al señor [redacted] me parece que fue de palabra "*

De lo anterior, se tiene probada la forma de vinculación de la solicitante, con el predio denominado "EL CEDRO"

Realizadas las averiguaciones en la página de la superintendencia de Notariado y Registro -SIR-, y la consulta de información catastral IGAC, por los nombres y apellidos e identificaciones de la solicitante, así como de las personas relacionadas en la declaración presentada por la señora [redacted] no se obtuvo ningún resultado del predio denominado "EL CEDRO".
En ese sentido y conforme lo ordena el numeral ***CUARTO*** de la Resolución No **RÑ 00638 DE 12 DE JULIO DE 2024** "*Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente***"** que reza:

"**CUARTO Ordenar** al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de La Cruz (N), abrir folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación e inscribir en el mismo la correspondiente medida de protección con carácter preventivo y publicitario, sobre el predio anteriormente descrito, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por el Área Catastral de la Dirección Territorial Nariño. Lo anterior en el término de 5 días de conformidad con el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. En caso de que al interior del trámite administrativo se identifique un FMI asociado al predio, **ORDENESE** al al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de La Cruz (N) inscribir la correspondiente medida de protección con carácter preventivo y publicitario en el FMI asociado al predio solicitado."

Que la oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), en cumplimiento de la orden impartida, decidió aperturar el FMI No **246-32224** a nombre de la Nación, para el caso objeto de estudio.
Que una vez verificada la página del Sistema de Información Registral se verifica la apertura del folio con las siguientes anotaciones:

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 28/10/2024 Radicación 2024-246-6-1452
DOC: RESOLUCION RÑ 00638 DEL: 12/07/2024 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011 - RESOLUCION RÑ 00638 DEL 12/07/2024
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: **LA NACION**

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 28/10/2024 Radicación 2024-246-6-1452
DOC: RESOLUCION RÑ 00638 DEL: 12/07/2024 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DE PASTO VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 04006 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO - RESOLUCION RÑ 00638 DEL 12/07/2024
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO

Conforme con lo anterior, se da cuenta, de acuerdo a la normatividad civil vigente, al decir concretamente del artículo 675 del Código Civil, el cual señala que las tierras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen a la Unión. Esta norma concuerda con lo señalado en la Constitución Política de la República de Colombia del año 1991, en su artículo 102, el cual dispone que el territorio, junto con los bienes públicos, pertenecen a la Nación. Ahora bien, conforme a lo señalado en la ley 160 de 1994 "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", le correspondió en su momento al INCORA, posteriormente al INCODER, y hoy a la Agencia Nacional de Tierras la labor de la administración de los terrenos baldíos, su adjudicación y adopción de medidas pertinentes cuando se evidencie una indebida apropiación o irregularidades en las condiciones bajo las cuales fueron entregados, estableciendo también que la propiedad de este tipo de bienes se obtiene únicamente a través de título otorgado por el Estado, por medio de la mencionada entidad.

Así las cosas, se concluye que el predio **"El Cedro",** ubicado en el corregimiento de **Fátima**, vereda **LA ESMERALDA** del municipio de El **Tablón de Gómez**, departamento de **Nariño,** no tiene un antecedente registral que provenga de un título originario, por lo que se trata de un bien baldío, el cual no ha salido del dominio de lo público y por ende la peticionaria ostenta la calidad jurídica de OCUPANTE – EXPLOTADORA DE BALDÍOS.

Al respecto, es de tener en cuenta que conforme lo señala el artículo 685 del Código Civil, indica que *"Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"*. Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal.

El artículo 675 del Código Civil instituyo: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño"*. Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional los bienes de la Unión son de propiedad de la Nación, que puede adjudicarlos cuando se cumplan los requisitos legales para ello. Precisamente la Ley 160 de 1994 establece las condiciones para su adjudicación, punto del cual nos ocuparemos más adelante.

Así las cosas, los baldíos son bienes que pertenecen a la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución. Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy ANT.

En conclusión, el estudio realizado permite establecer que, el bien materia del proceso corresponde a un baldío rural y por tanto es presumible que el/la señor(a) [redacted] ostenta la calidad de **OCUPANTE** sobre el predio pretendido, razón que justifica traer a colación los requisitos contenidos en Ley 160 de 1994, modificada por el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, de la siguiente manera:

Requisitos para la adjudicación de predios baldíos:[8]

1. **No poseer un patrimonio neto que supere los cinco mil ochocientos setenta y siete coma treinta y ocho (5.877,38) unidades de valor básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras:**[9]**.:** De acuerdo a lo informado por la señora [redacted] su patrimonio no supera las (**5.877,38) unidades de valor básico (UVB)**, refiere ser agricultora de donde proviene su sustento, al respecto en declaración ante de fecha 9 de noviembre de 2023 ante funcionarios de la UAEGRTD refirió:

*"**PREGUNTA**: ¿Sírvase informar cual es el monto de sus ingresos mensuales, de donde provienen estos y cómo los divide? **CONTESTO**: Yo trabajo al día, salimos a cualquier otro municipio a buscar trabajo con mis hijos y ganamos al día de jornaleros, o lo que salga, de donde llegamos arrendamos una pieza y ahí vamos trabajando"*

En tal sentido, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en Respuesta 202421400705792, informó respecto de la cédula número [redacted] correspondiente a la señora [redacted].

"(...)

Además, al no contar con declaraciones de renta presentadas no es posible informarle los montos declarados por cada año gravable; es de anotar que la búsqueda selectiva se realizó sobre el alcance de la base de datos MUISCA – OBLIGACIÓN FINANCIERA 2006 A LA FECHA, como quiera que usted no nos especificó un lapso.

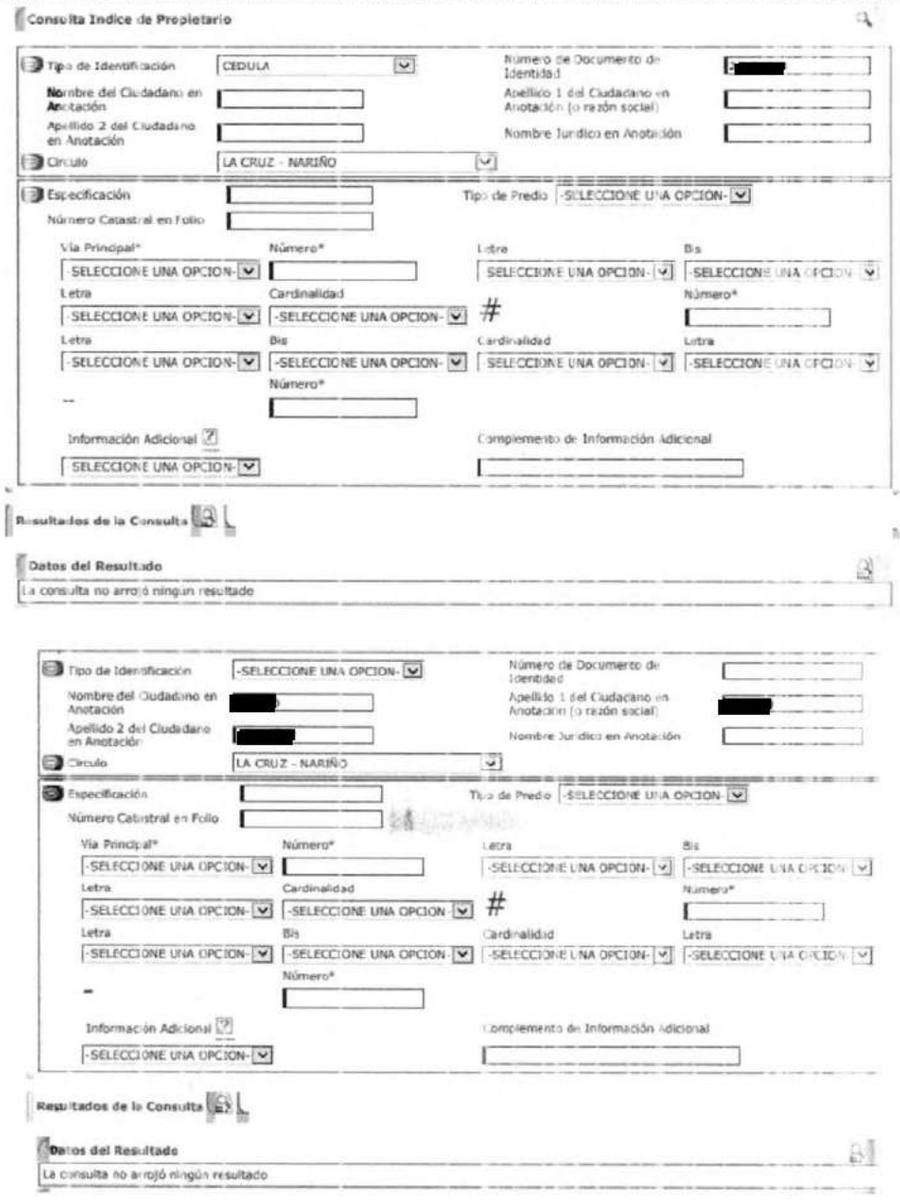
		ESTADO
		Sin registros de declaraciones de renta
		Sin registros de declaraciones de renta
		Sin registros de declaraciones de renta
		Sin registros de declaraciones de renta
		SIN RUT
		SIN RUT
		Sin registros de declaraciones de renta
		Sin registros de declaraciones de renta
[redacted] Y [redacted]	[redacted]	Sin registros de declaraciones de renta

2. **No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo**[10]**:** De conformidad a consultas realizadas al aplicativo de SNR, No se encontraron predios a nombre de la solicitante ni de su conyuge el señor [redacted] (q.e.p.d), al respecto se evidencian en las consultas realizadas a nombre de la solicitante y como consta en el documento Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de esta territorial de fecha 15 de noviembre de 2011 se destaca lo siguiente:

[8] Articulo 4 del Decreto Ley 902 de 2017

[9] *Modificado por el Art. 57 de la Ley 2294 de 2023*

[10] El decreto 982 de 1996 articulo 11 que al tenor reza: *"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para complementar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario".*



3. **No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:**

Como se analizó anteriormente se no se encontraron registro de predio adjudicados a favor de la peticionaria, al respecto el documento Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de esta territorial de fecha 15 de noviembre de 2011 destaca lo siguiente

ıcontró la siguiente información de las bases de datos históricas del Incoder:

Identificación	Nombre	Predio	Area (Has)	Departamento	Municipio	Resolución	Fecha Resolución	Fuente Información
[redacted]	No se encontraron resultados							

4. **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:** la Fiscalía General de la Nación a través de oficio No 202421400705342,

informó que respecto de la señora [redacted] aparece una denuncia en calidad de indicada por el delito de amenaza y otras en calidad de victima por los delitos de acceso carnal violento y hurto calificado, no obstante los casos se encuentran inactivos.

Etapa del caso	INVESTIGACIÓN
6).- ID. 1007560 – [redacted] EL CEDRO – CORREGIMIENTO FÁTIMA, MUNICIPIO DE EL TABÑON DE GÓMEZ DEPARTAMENTO DE NARIÑO.	
Número Noticia	528386000544202150067
Ley de Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA [redacted]
Nombre	[redacted]
Calidad	INDICIADO
Delito	AMENAZAS ART. 347 C.P.
Fecha de los Hechos:	24/07/2021 20:25:00
Seccional Fiscalia	100181 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO
Unidad Fiscalia	5200142021 - UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - PASTO
Despacho	15 - FISCALIA 15
Estado de la asignación	VIGENTE
Estado del caso	INACTIVO
Etapa del caso	INDAGACIÓN
Número Noticia	520018116211201780986
Ley de Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado	NO
Tipo Noticia	DE OFICIO (INFORMES)
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA [redacted]
Nombre	[redacted]
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.
Fecha de los Hechos:	05/12/2017 16:30:00
Seccional Fiscalia	100181 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO
Unidad Fiscalia	5200142018 - CAIVAS - PASTO
Despacho	52 - FISCALIA 52
Estado de la asignación	VIGENTE
Estado del caso	INACTIVO
Etapa del caso	INDAGACIÓN
Número Noticia	520016000480201205270
Ley de Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA [redacted]
Nombre	[redacted]
Calidad	VICTIMA
Delito	HURTO CALIFICADO ART. 240 C.P. MENOR CUANTIA
Fecha de los Hechos:	09/05/2012 12:00:00
Lugar de los hechos:	KRA 16E CASA 60F B/ EL ROSARIO
Seccional Fiscalia	100181 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO
Unidad Fiscalia	5200141032 - GRUPO DE CASOS QUERELLABLES - LESIONES - PASTO
Despacho	7 - FISCALIA 07
Estado de la asignación	VIGENTE
Estado del caso	INACTIVO
Etapa del caso	INDAGACIÓN

5. **No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:** se tiene que, consultadas las bases de datos de la ANT, se informa que la solicitante no ha sido declarado beneficiaria de programas de acceso a tierras.

6.1.1.3 Actos de explotación ejercidos por la solicitante sobre el predio objeto de solicitud de restitución El Cedro

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora [redacted] el predio objeto de reclamación denominado **"EL CEDRO", ha** sido utilizado como predio de trabajo.
Sobre el particular, la accionante en su declaración del 9 de noviembre de 2023, manifestó:

*"(…) **PREGUNTA**: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación)? **CONTESTÓ**: este era un predio de trabajo y se sembraba maíz y arbeja*

***PREGUNTA**: ¿Quiénes de su núcleo familiar apoyaban en el trabajo del predio y con qué actividades? **CONTESTÓ**: mi esposo y mis hijos*

***PREGUNTA**: ¿Quién era su cónyuge o compañera permanente al momento de los hechos victimizantes? **CONTESTÓ**: en ese tiempo aún vivía mi marido* [redacted]

***PREGUNTA**: Informe a esta Territorial si ¿residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)? **CONTESTÓ**: no, este era un predio de trabajo y vivíamos a unos 40 minutos de ahí*

***PREGUNTA**: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. **CONTESTÓ**: pues recién lo compre se lo arreglo para cultivarlo, se le sembró maíz y arveja*

***PREGUNTA**: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a). **CONTESTÓ**: no señor nunca he pagado*

***PREGUNTA**: Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. ¿La propiedad, posesión u ocupación ha sido pública, pacífica e interrumpida? **CONTESTÓ**: no señor nunca*

***PREGUNTA**: Sírvase informar si ¿ha tenido problemas con los colindantes de ese predio? **CONTESTÓ**: no con ninguno (…)"*

La anterior versión fue ratificada por las declaraciones presentadas durante el trámite administrativo por el testigo [redacted] en la declaración brindada el 7 de noviembre de 2024, quien manifestó:

*"(…) **PREGUNTA:** ¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda)*

CONTESTÓ: *yo se lo vendí con monte y maleza y ella lo cultivó hasta que salió desplazada, y continuó en abandono hasta que regresó. Ella después del 2007 le hizo una casa de madera que se destruyó por el abandono.*

PREGUNTA: *¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento?*
CONTESTÓ: *ella vivía permanente en esa casita, con el núcleo familiar que le dije, el esposo y los 5 hijos.*

PREGUNTA: *¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?*
CONTESTÓ: *si toda la gente la conoce.*

PREGUNTA: *¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo?*
CONTESTÓ: *eso tenía una casa de madera y cultivos de maíz, alverja y frijol. Eso era para el consumo nomas porque era muy poco.*

PREGUNTA: *Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.*
CONTESTÓ: *no nada de eso.*

PREGUNTA: *¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?*
CONTESTÓ: *No todos la conocen.*

PREGUNTA: *¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?*
CONTESTÓ: *si, si, la conocen, ningún problema (...)" .*

Similarmente el testimonio rendido por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 7 de noviembre de 2024, refiere:

*"**PREGUNTA:** ¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento? (Preguntar cuál era la actividad económica antes del desplazamiento, consumo, comercio, habitabilidad o predio de trabajo, animales, pago de peones, condiciones de vivienda)*
CONTESTÓ: *en el momento de desplazamiento ella tenía las matas de año, que se sembrada el maíz, la arveja, zanahoria, repollo, lo que es la huerta casera, era más que todo para consumo*

PREGUNTA: *¿Quiénes habitaban o trabajaban el predio antes del desplazamiento?*
CONTESTÓ: *en ese tiempo ella con el esposo*

PREGUNTA: *¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?*
CONTESTÓ: *a Norvey, solo a ella*

PREGUNTA: *¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo?*
CONTESTÓ: *ese predio solo era de trabajo, había un rancho pero ya no existe, ese se cayó, ese ya estaba desde que lo compro, pero eso ya se pudrió, pero ese no era para vivir, solo era usado cuando se iba a trabajar, ella vivía en otra casa en Fátima*

PREGUNTA: *Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.*
CONTESTÓ: *no eso no, nunca paso que se sepa solo ella ha sido dueña*

PREGUNTA: *¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?*
CONTESTÓ: *solo a ella*

PREGUNTA: *¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?*
CONTESTÓ: *no, eso tampoco*

PREGUNTA: *¿Al momento del desplazamiento de el/la solicitante, el predio quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo?*
CONTESTÓ: *no nadie se quedó en el pedio, quedo abandonado, ella se fue a Pasto, estuvo 11 años desplazada, y en todo ese tiempo el predio quedo abandonado*

PREGUNTA: *¿Si quedó bajo el cuidado de alguien, esta persona visitaba el predio diariamente, semanal o mensual?*
CONTESTÓ: *no nadie se hizo cargo*

PREGUNTA: *Antes del desplazamiento del solicitante ¿cada cuánto iba al predio? ¿Era solo predio de trabajo?*
CONTESTÓ: *ella iba cuando le tocaba cosecha, el sembrado, ella permeancia en la huerta, casi a diario*

PREGUNTA: *¿Después del desplazamiento el/la solicitante volvió al predio? ¿cuánto tiempo después? ¿Sabe en qué condiciones lo encontró? (indagar afectaciones)*
CONTESTÓ: *ella regreso a los 11 años en el año 2020, ella encontró el pedio un zarzal en ese momento, lleno de monte de espina, ella hace 3 años lo empezó a trabajar de nuevo*

PREGUNTA: *¿Cómo se encuentra actualmente el predio? El/la solicitante lo trabaja y/o habita de manera directa, con amedieros, hay presencia de terceros con o sin consentimiento del solicitante?*
CONTESTÓ: *ella ahora tiene maíz y alverja, para el consumo más que todo*

PREGUNTADO: *¿Sabe usted si el/la solicitante ha vendido partes del predio o ha comprado otras que ahora conformen parte del mismo? (Si hay venta, fecha, a quien, si sabe si hubo presión para la venta, si son víctimas o actores armados)*
CONTESTÓ: *sigue siendo el mismo predio ella no ha vendido*

De lo anterior se colige, que se encuentra probado el señorío ejercido por el accionante sobre el predio pretendido, facultades que surgen del derecho de domino, en el sentido de atribuirle el uso, gozó y disposición del bien, que hacen que como propietario pueda desarrollar la función social de la propiedad.

6.2. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985[11], como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

[11] De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *"Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."*

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros[12].

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de la señora [redacted] del municipio de Tablón de Gómez- Nariño, en el año 2009, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que el/la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
En virtud de lo anterior, es pertinente en primera instancia entrar analizar tanto las causas como las consecuencias que se tuvo para salir desplazado.

- Hechos y causas del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.

La señora [redacted] refiere que se vio en la imperiosa obligación de salir desplazada en el 28 de abril de 2009, que las razones fundantes por las cuales tuvo que abandonar su predio se debieron a que miembros de grupos armados, se instalaron en su casa, empezaron a utilizar sus utensilios domésticos para hacer comida, hacer curaciones, entre otras; todo ello les causo temor por lo que decide salir desplazada en compañía de su difunto esposo [redacted] e hijos hacia la ciudad de Pasto, donde permaneció 10 años antes de regresar al Tablón de Gómez, en declaración de 9 de noviembre de 2023 se menciona lo siguiente:

> *"(...) **PREGUNTA**: En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). **CONTESTÓ**: eso*

[12] Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

fue desde el año 2000 cuando empezaron de fuerte a verse esa gente así más fuerte, pero siempre había grupos desde que era niña

***PREGUNTA**: ¿Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona? **CONTESTÓ**: esa gente llegaban y se instalaban hacían campamentos, y llegaban a las casas como dueños, ponían órdenes, empezaron a hacer una vía y llevan personas a trabajar,*

***PREGUNTA**: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento. **CONTESTÓ**: así directa no, mi marido si en una toma que hubo a él le pasaron unas balas rozando y en eso por escaparse se había tirado por un barranco y se golpeó la cabeza estuvo malo unos días, pero no se lo llevo al médico y eso se le había hecho un tumor y de ahí se murió*

***PREGUNTA**: Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia dónde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. **CONTESTÓ**: yo tuve que salir desplazada el 28 de abril del año 2009, esa gente empezó a bajar y se instalaron en mi casa, los hijos estaban pequeños, usaban todas las cosas de mi casa, cocinaban, se hacían curaciones y pues todo eso me dio miedo y nos aburrió porque a esa gente no se podía decirles nada, entonces decidimos irnos, llegamos aquí a Pasto, a pagar arriendo y ya me toco duro buscar trabajo haciendo oficios varios, mi esposo ya enfermo y todo se nos complicó más, aquí vivimos 10 años pues mi esposo ya estaba postrado y pues aquí murió, y ahí me toco regresar donde mi madre al Tablón, y de ahí ya empezamos a salir con los hijos a buscar trabajo donde se pudiera salir*

***PREGUNTA**: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma. **CONTESTÓ**: invasión de la casa por un grupo armado*

***PREGUNTA**: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante. **CONTESTÓ**: en ese tiempo vivía con mi marido y mis cinco hijos (...)".*

La declaración rendida por la peticionaria guarda concordancia con el testimonio rendido por El señor [redacted] quien en declaración testimonial rendida ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño de fecha 7 de noviembre de 2024, manifestó:

" *(...)* **PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** ella es víctima de despagamiento por grupos FARC, ellos se tomaron la zona.

PREGUNTA: ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado? **CONTESTÓ**: ella se fue en 2009 porque la guerrilla de las FARC se enfrentaba a cada rato con el ejército, en ese momento era dominado por ellos y le dio mucho temor.

PREGUNTA: ¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante?
CONTESTÓ: ella se fue en 2009, por el temor que había de esos guerrilleros, ellos se quedaban en las casas y pues atemorizaban a la gente, a veces pedían vacuna o reclutaban a los menores.

PREGUNTA: ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?
CONTESTÓ: en ese tiempo estaba con el esposo y todos hijos., porque en ese tiempo eran pequeños. En ese tiempo la madre [redacted] vivía en otra parte.

PREGUNTA: ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?

CONTESTÓ: ella se fue para pasto, y volvió hace poco de 4 años, como en el 2020. Se fue con el esposo que ya estaba enfermito y los hijos [redacted]

PREGUNTA: ¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante?
CONTESTÓ: pues en ese tiempo había un tal alias vallenato, pero más se los conocía por el nombre de las FARC.

PREGUNTA: ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?
CONTESTÓ: solo en 2009 que yo sepa. *(...)".*

Similarmente la declaración rendida por el testigo [redacted] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 7 de noviembre de 2024 refiere:

*"**PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** si, ella se desplazó en el año 2009, el motivo fue porque las Farc estaba en esa vereda y fue víctima de ellos, ella fue amenazada y tuvo que salir desplazada*

***PREGUNTA:** ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?*
***CONTESTÓ:** ella vivía con el esposo [redacted] y los 5 hijos, los hijos [redacted]*

***PREGUNTA:** ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?*
***CONTESTÓ:** ella se fue a la ciudad de Pasto*

***PREGUNTA:** ¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante?*
***CONTESTÓ:** la guerrilla de las Farc, en ese tiempo llegaban a la casa de ella, se le llevaban mucho ahí en la casa de ella, le ocupaban mucho la casa, tuvo que salir*

***PREGUNTA:** ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?*
***CONTESTÓ:** que yo sepa esa vez ."*

En ese orden de ideas, el Área Social de la UAEGRTD – Territorial Nariño, procedió a realizar la respectiva consulta en el aplicativo VIVANTO, identificando que la solicitante efectivamente se encuentra inscrita en calidad de desplazamiento forzado ocurrido el 28 de abril de 2009 al respecto se relaciona:



De lo antes anotado, y de las pruebas debidamente aportadas al proceso se logra establecer que la señora [redacted], sale desplazada de la vereda **La Esmeralda**, del municipio del **Tablón de Gómez**, en el departamento de **NARIÑO.** Lo anterior permite concluir que el solicitante es víctimas del conflicto armado interno, por vulneración a sus Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, el contexto de violencia establece que, en el año 2009 en la región se presentaron hechos violentos. Por lo que puede concluirse que la señora [redacted] ostenta la calidad de víctima del conflicto armado.

7. ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite, se acreditó que el solicitante se vio obligada a abandonar su predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En efecto, los hechos narrados en los acápites anteriores dan cuenta del abandono forzado del predio denominado "**El Cedro**" ubicado en la vereda **La Esmeralda,** del corregimiento de **Fátima** en el municipio de **Tablón de Gómez**, Departamento de **Nariño,** por parte del solicitante, a consecuencia de los hechos de violencia por parte de grupos armados al margen de la ley, tuvo que dejarlo en abandono.

8. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió el 28 de abril de 2009, es decir con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

9. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que la señora [redacted] identificada con la Cédula de Ciudadanía **No** [redacted], expedida en Tablón de Gómez, es titular del derecho a la restitución, procede esta Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

9.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Teniendo como fundamento el Informe Técnico Predial actualizado a 15 de noviembre de 2011, realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene la siguiente información:

9.1.1 IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL Predio denominado "El Cedro"

Departamento: Nariño.
Municipio: Tablón de Gómez
Corregimiento: Fátima
Vereda: LA ESMERALDA
Nombre o Dirección del predio: "El Cedro"
Tipo de predio: Rural

Matrícula Inmobiliaria	246-32224
Área registral	ÁREA FMI

	[redacted] 0,5817 ha
Número Predial	52258000100000020003900000000
Área Catastral	ÁREA BASE DE DATOS: ha 10, m2 7500,0 / ÁREA CARTOGRÁFICA: ha 14, m2 9673,2
Área Georreferenciada[13]* Hectáreas,+mts²	0 Ha 5817Mts2
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante

- **Observaciones de la Georreferenciación.**

El predio es conformado por 10 puntos que determina la geometría del predio. De acuerdo con la identificación de linderos y colindantes realizada en campo por el funcionario asignado para la actividad y bajo las indicaciones de la señora [redacted] (solicitante) identificado con CC. [redacted] quien Identificó los linderos de forma clara y argumentó tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias.

Cabe mencionar que los colindantes mencionados en el acta son relacionados con el objeto de identificar el predio solicitado en restitución, lo anterior no implica no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dicho predio.

9.1.4 Concepto de la Información Catastral.[14]

"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de El Tablón de Gómez por los nombres, apellidos e identificación de [redacted] (solicitante), identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] sin encontrar información relacionada; de manera que se procede a consultar por las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales; por el señor [redacted] (esposo de la solicitante (qepd)), no reporta documento de identificación, sin encontrar información relacionada; por el señor [redacted] (vendedor del predio), identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] sin encontrar información relacionada.

por lo tanto y debido a que no se logra evidenciar vínculo catastral en la base alfanumérica del IGAC, se realiza el análisis predial cartográfico con el polígono georreferenciado por La Unidad de Restitución de Tierras, el cual se sobrepone con dos (2) predios, el primero, denominado La

[13] *"El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*
[14] Informe Técnico Predial.

Palma, identificado con la cedula catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0082-0-00-00-0000, no reporta matricula inmobiliaria, a nombre de [redacted] con CC [redacted] el segundo predio, denominado La Palma, identificado con la cedula catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0039-0-00-00-0000, no reporta matricula inmobiliaria, a nombre de [redacted] con CC [redacted].

No obstante, y con el fin de lograr determinar si alguno de estos dos predios presenta vínculo con el inmueble requerido, se procede establecer comunicación con la solicitante el día 30 de septiembre de 2024 al número celular [redacted], quien manifiesta que el predio se lo compró en el año de 2007 al señor [redacted] identificado con la CC [redacted] posteriormente al preguntarle por la tradición del predio, manifiesta que quien sabe sobre eso es el señor Pablo, por lo que se procede a comunicarse con el señor [redacted] al celular [redacted], el mismo día 30 de septiembre de 2024, manifestando que él había comprado ese predio al señor [redacted] y años después se lo vendió a la señora [redacted].

por tanto, se determina que el predio denominado La Palma, con la cedula catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0039-0-00-00-000 a nombre de [redacted] con CC [redacted] y una cabida superficiaria de 10 hectáreas y 7500 m2, tiene relación con el predio solicitado en restitución.

Cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (2 hectáreas) y el área georreferenciada (5817 m2), la diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento de [redacted] (solicitante), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] quien tiene conocimiento claro sobre la identificación de los linderos del predio, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de (5817 m2), la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

A la solicitante se le indago si el predio que fue identificado y georreferenciado en su momento por la Unidad de Restitución de Tierras sigue siendo el mismo o si por el contrario vendió o cedió alguna porción de terreno, al respecto la solicitante manifestó que sigue siendo el mismo al momento de la solicitud de restitución y no ha realizado ventas o donaciones parciales.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 52-258-00-01-00-00-0020-0039-0-00-00-0000, denominado La Palma, no reporta folio de matrícula, con los siguientes colindantes catastrales, utilizando como referencia la base predial de IGAC, del municipio de El Tablón de Gómez, cuya vigencia es del año 1995, haciendo salvedad que dichos titulares pudieron haber cambiado en la actualidad:

POR EL NORTE
Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0041-0-00-00-0000, predio denominado Las Golondrinas, a nombre de [redacted]

Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0040-0-00-00-0000, predio denominado El Velo, a nombre de [redacted]

POR EL ESTE
Código predial 52-258-00-01-00-00-0021-0132-0-00-00-0000, predio denominado sin dirección, a nombre de [redacted].

Código predial 52-258-00-01-00-00-0021-0133-0-00-00-0000, predio denominado Higuerón, a nombre de [redacted] *Y* [redacted]

"POR EL SUR
Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0082-0-00-00-0000, predio denominado la palma, a nombre de [redacted]

Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0038-0-00-00-0000, predio denominado la palma, a nombre de [redacted]

POR EL OESTE
Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0155-0-00-00-0000, predio denominado El cucho, a nombre de [redacted]

Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0156-0-00-00-0000, predio denominado El cucho, a nombre de [redacted]

Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0154-0-00-00-0000, predio denominado El cucho, a nombre de [redacted]

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (0,5817 Ha), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral se estimaría de 10 ha, y 1683 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC.

9.1.5. Concepto de la Información Registral.

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] *identificado con cedula de ciudadanía No.* [redacted] *sin encontrar información relacionada; por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones (ampliación de solicitud del 02 de noviembre del 2023): el señor* [redacted] *(no reporta documento de identificación) (esposo de la solicitante (qepd)), sin encontrar información relacionada; por el señor* [redacted] *(vendedor del predio), identificado con cédula de ciudadanía No.* [redacted] *sin encontrar información relacionada.*

En este orden de ideas es importante mencionar que, dentro del análisis catastral con el polígono georreferenciado por La UAEGRTD, la base predial del IGAC y la información suministrada por el vendedor al en la comunicación enunciada anteriormente en la cual manifestó que él había comprado ese predio al señor [redacted] *y años después se lo vendió a la señora* [redacted] *(solicitante), por tanto se evidencia que el inmueble se deriva del predio identificado con la cedula catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0039-0-00-00-0000, a nombre de José Antonio* [redacted] *con CC* [redacted] *encontrando un predio denominado El Cocodril con matrícula inmobiliaria 246-8736, predio que no tiene relación con el solicitado.*

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieren establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de

instrumentos públicos de La Cruz (Nariño), que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, mediante oficio 20242140092911 del 08/10/2024, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 246-32224, que en la anotación No. 1 del 28/10/2024, mediante la resolución RÑ - 00638 del 12/07/2024, se establece una IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011, de naturaleza jurídica 0934, A: LA NACIÓN.

Anotación No. 2 del 28/10/2024, mediante la resolución RÑ - 00638 del 12/07/2024, se establece una PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO, de naturaleza jurídica 04006, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

9.1.6 Concepto de la Información INCORA – INCODER-ANT[15]

Se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante o de las personas relacionadas en los documentos y/o manifestaciones verbales, efectuando las búsquedas por número de identificación de [redacted] (solicitante), identificada con CC [redacted] y que realizado dicho proceso no se logra establecer predios relacionados con el bien inmueble solicitado. Por la señora [redacted] identificada con CC [redacted] [redacted] (vendedor) identificado con CC [redacted] y que realizado dicho proceso no se logra establecer predios relacionados con el bien inmueble solicitado. Se anexan las consultas efectuadas por los criterios suministrados.

Teniendo en cuenta que se efectuó el estudio catastral y registral del predio a través de las consultas institucionales y que realizado dicho proceso no se logró establecer antecedente registral, se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Cruz, que procediera a la inscripción en el registro del predio a nombre de la Nación, asignando la matrícula inmobiliaria No. 246-32224." [16]

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
430312	1° 25' 13,544" N	77° 1' 15,665" W	1715376,83	4552507,43
430311	1° 25' 13,595" N	77° 1' 14,729" W	1715378,36	4552536,41
430324	1° 25' 13,626" N	77° 1' 11,660" W	1715379,14	4552631,45
11075601	1° 25' 13,049" N	77° 1' 12,009" W	1715361,40	4552620,59
11075602	1° 25' 12,384" N	77° 1' 12,865" W	1715341,00	4552594,06
430316	1° 25' 11,774" N	77° 1' 13,082" W	1715322,23	4552587,30
430315	1° 25' 11,751" N	77° 1' 13,818" W	1715321,57	4552564,51
430314	1° 25' 11,729" N	77° 1' 14,787" W	1715320,95	4552534,50
11075603	1° 25' 11,845" N	77° 1' 15,791" W	1715324,55	4552503,44
430313	1° 25' 12,751" N	77° 1' 15,798" W	1715352,45	4552503,25

[15] Informe Técnico Predial.

[16] Informe Técnico Predial.

	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS Origen Unico Nacional

9.1.7 Linderos del predio[17]:

Se han identificado los siguientes linderos:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 430312 (1715376,83 N; 4552507,43 E), en línea quebrada con rumbo noreste, pasando por el punto 430311, hasta el punto 430324 (1715379,14 N; 4552631,45 E) con predio de [redacted], en 124.06 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 430324 (1715379,14 N; 4552631,45 E) en línea quebrada con rumbo suroeste, pasando por los puntos 11075601, 11075602, hasta el punto 430316 (1715322,23 N; 4552587,30 E) con predio de [redacted], camino al medio, en 74.22 metros.
SUR	Partiendo del punto 430316 (1715322,23 N; 4552587,30 E) en línea quebrada con rumbo suroeste, pasando por los puntos 430315, 430314, de aquí con rumbo noroeste hasta el punto 11075603 (1715324,55 N; 4552503,44 E) con predio de [redacted] en 84.08 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11075603 (1715324,55 N; 4552503,44 E) en línea quebrada con rumbo noroeste, pasando por el punto 430313, de aquí con rumbo noreste hasta el punto 430312 (1715376,83 N; 4552507,43 E), con predio de [redacted], en 52.63 metros.

9.1.8 Sobreposiciones Con Derechos Públicos O Privados Del Suelo O Subsuelo Y Afectaciones Del Área Reclamada:[18]

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 15/11/2024

[17] Ibidem.
[18] Ibidem.

6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS **Escala: 1:100.000** **Fuente: ANT**			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales__2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque	El predio NO se encuentra afectado por Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_11_08_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0

Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	**El predio solicitado SI se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist._Ley2_59_2023_11_13**	**Si Presenta**	**100%**
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio No colinda con fuentes hídricas. Información que se verifica en el ITG elaborado el 23_08_2024.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024/07/31	No Presenta	0

Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0

6.3. MINERÍA
Escala: No Reporta
Fuente: Agencia Nacional de Minería
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_11	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_11	No Presenta	0
Solicitud Vigente	**El predio SI se encuentra sobre Solicitudes vigentes según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2024_11, código UEF-10061**	**Si Presenta**	**100%**
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_11	No Presenta	0
			0

Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_11	No Presenta	
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_11	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_11	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_11	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_11	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Mineria	**El predio SI se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Mineria, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_11**	**Si Presenta**	**100%**
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposicion Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_11	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio No se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Evaluación Técnica			0

	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	
Área Disponible	El predio No se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist._Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Basamento Cristalino	**El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09**	**Si Presenta**	**100%**
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2024_11_09	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 23_08_2024.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 23_08_2024.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0

6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 23_08_2024.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08.	No Presenta	0

Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	Información que se verifica en el ITG elaborado el 23_08_2024.		
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0

6.7. RIESGOS Y AMENAZAS

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA **Escala: 1:25.000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG**	De acuerdo con el mapa No. 15 de Amenazas Naturales y Antrópicas del EOT vigente del municipio de El Tablón de Gómez, el predio NO se encuentra en zona de Amenazas. Debe tenerse en cuenta que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_08_31	No Presenta	0
OTRA			

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 15/11/2024

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio No presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional"gdburt_ctm12.gis.Solicitudes.
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición con Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial, subregiòn Pacifico y Frontera Nariñense. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13. Son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2023_05_18".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra		

9.1.9. Observaciones, Resultados y Conclusiones del Informe Técnico Predial.

"8.3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES
0. Actualización ITP: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha 01/10/2024, el cual se encuentra cargado en el sistema de registro con Id de documento: 6006628, a solicitud del área jurídica por apertura de folio de matrícula a nombre de La Nación, y trámite de radicación de sustracción de zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible – MADS, se adiciona la solicitud tramitada de sustracción de Ley 2, mediante oficio con radicado: 4800090049887924027 del 14 de noviembre del 2024, dentro de este proceso se ajustan y complementan los conceptos catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

"La señora [redacted], identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], solicita un predio en restitución, ubicado en el corregimiento Fátima, del municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, denominado El Cedro, solicitando un área del predio de 2 ha. De acuerdo con declaración rendida por la solicitante el 09/11/2023, manifiesta que el predio fue adquirido por compra hecha al señor [redacted] el 15-2-2007, de la cual adjunta documento de compraventa.

Con relación a los linderos, manifiesta que el predio colinda por el pie con una quebrada, por la cabecera con la señora [redacted] cerca de alambre al medio, por el lado derecho colinda con propiedades de [redacted] cerca de alambre al medio y por el lado izquierdo colinda con propiedades de la señora [redacted] con cerca de alambre al medio.

También manifiesta que, en cuanto a la tradición del predio, este fue adquirido por el señor [redacted] por compraventa. "

2. Análisis de Información Catastral:

"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de El Tablón de Gómez por los nombres, apellidos e identificación de [redacted] (solicitante), identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], sin encontrar información relacionada; de manera que se procede a consultar por las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales; por el señor [redacted] (esposo de la solicitante (qepd)), no reporta documento de identificación, sin encontrar información relacionada; por el señor [redacted] (vendedor del predio), identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] sin encontrar información relacionada.

por lo tanto y debido a que no se logra evidenciar vínculo catastral en la base alfanumérica del IGAC, se realiza el análisis predial cartográfico con el polígono georreferenciado por La Unidad de Restitución de Tierras, el cual se sobrepone con dos (2) predios, el primero, denominado La Palma, identificado con la cedula catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0082-0-00-00-0000, no reporta matricula inmobiliaria, a nombre de [redacted] con CC [redacted] el segundo predio, denominado La Palma, identificado con la cedula catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0039-0-00-00-0000, no reporta matricula inmobiliaria, a nombre de [redacted] con CC [redacted].

No obstante, y con el fin de lograr determinar si alguno de estos dos predios presenta vinculo con el inmueble requerido, se procede establecer comunicación con la solicitante el día 30 de septiembre de 2024 al número celular [redacted] quien manifiesta que el predio se lo compró en el año de 2007 al señor [redacted] identificado con la CC [redacted], posteriormente al preguntarle por la tradición del predio, manifiesta que quien sabe sobre eso es el señor Pablo, por lo que se procede a comunicarse con el señor [redacted], el mismo día 30 de septiembre de 2024, manifestando que él había comprado ese predio al señor [redacted] y años después se lo vendió a la señora [redacted].

por tanto, se determina que el predio denominado La Palma, con la cedula catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0039-0-00-00-000 a nombre de [redacted] con CC [redacted] y una cabida superficiaria de 10 hectáreas y 7500 m2, tiene relación con el predio solicitado en restitución.

Cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (2 hectáreas) y el área georreferenciada (5817 m2), la diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud,

el reclamante al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento de [redacted] (solicitante), identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted], quien tiene conocimiento claro sobre la identificación de los linderos del predio, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de (5817 m2), la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

A la solicitante se le indago si el predio que fue identificado y georreferenciado en su momento por la Unidad de Restitución de Tierras sigue siendo el mismo o si por el contrario vendió o cedió alguna porción de terreno, al respecto la solicitante manifestó que sigue siendo el mismo al momento de la solicitud de restitución y no ha realizado ventas o donaciones parciales.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con número predial 52-258-00-01-00-00-0020-0039-0-00-00-0000, denominado La Palma, no reporta folio de matricula, con los siguientes colindantes catastrales, utilizando como referencia la base predial de IGAC, del municipio de El Tablón de Gómez, cuya vigencia es del año 1995, haciendo salvedad que dichos titulares pudieron haber cambiado en la actualidad:

POR EL NORTE
Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0041-0-00-00-0000, predio denominado Las Golondrinas, a nombre de [redacted].

Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0040-0-00-00-0000, predio denominado El Velo, a nombre de [redacted]"

"POR EL ESTE
Código predial 52-258-00-01-00-00-0021-0132-0-00-00-0000, predio denominado sin dirección, a nombre de [redacted].

Código predial 52-258-00-01-00-00-0021-0133-0-00-00-0000, predio denominado Higuerón, a nombre de [redacted] Y [redacted]

POR EL SUR
Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0082-0-00-00-0000, predio denominado la palma, a nombre de [redacted].

Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0038-0-00-00-0000, predio denominado la palma, a nombre de [redacted].

POR EL OESTE
Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0155-0-00-00-0000, predio denominado El cucho, a nombre de [redacted].

Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0156-0-00-00-0000, predio denominado El cucho, a nombre de [redacted]

Código predial 52-258-00-01-00-00-0020-0154-0-00-00-0000, predio denominado El cucho, a nombre de [redacted]

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (0,5817 Ha), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral se

estimaría de 10 ha, y 1683 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC."

3. Análisis de Información Registral

"Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [redacted] identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted], sin encontrar información relacionada; por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y manifestaciones (ampliación de solicitud del 02 de noviembre del 2023): el señor [redacted] (no reporta documento de identificación) (esposo de la solicitante (qepd)), sin encontrar información relacionada; por el señor [redacted] (vendedor del predio), identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], sin encontrar información relacionada.

En este orden de ideas es importante mencionar que, dentro del análisis catastral con el polígono georreferenciado por La UAEGRTD, la base predial del IGAC y la información suministrada por el vendedor al en la comunicación enunciada anteriormente en la cual manifestó que él había comprado ese predio al señor [redacted] y años después se lo vendió a la señora [redacted] (solicitante), por tanto se evidencia que el inmueble se deriva del predio identificado con la cedula catastral 52-258-00-01-00-00-0020-0039-0-00-00-0000, a nombre de [redacted] con CC [redacted], encontrando un predio denominado El Cocodril con matrícula inmobiliaria 246-8736, predio que no tiene relación con el solicitado.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieren establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Cruz (Nariño), que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, mediante oficio 20242140092911 del 08/10/2024, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 246-32224, que en la anotación No. 1 del 28/10/2024, mediante la resolución RÑ - 00638 del 12/07/2024, se establece una IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011, de naturaleza jurídica 0934, A: LA NACIÓN.

Anotación No. 2 del 28/10/2024, mediante la resolución RÑ - 00638 del 12/07/2024, se establece una PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO, de naturaleza jurídica 04006, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO"

4. Análisis de Información ANT :
"Se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante o de las personas relacionadas en los documentos y/o manifestaciones verbales, efectuando las búsquedas por número de identificación de [redacted] (solicitante), identificada con CC [redacted], y que realizado dicho proceso no se logra establecer predios relacionados con el bien inmueble solicitado. Por la señora [redacted] identificada con CC [redacted] (vendedor) identificado con CC [redacted] y que realizado dicho proceso no se logra establecer predios relacionados con el bien inmueble solicitado. Se anexan las consultas efectuadas por los criterios suministrados.

Teniendo en cuenta que se efectuó el estudio catastral y registral del predio a través de las consultas institucionales y que realizado dicho proceso no se logró establecer antecedente registral, se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Cruz, que procediera a la inscripción en el registro del predio a nombre de la Nación, asignando la matrícula inmobiliaria No. 246-32224."

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un área BASAMENTO CRISTALINO, que corresponde a Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. URL:

https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que en el predio con una solicitud, el predio se sobrepone con una Solicitud Vigente de Minería, identificada con el código de expediente UEF 10061, que presenta un estado en solicitud vigente en curso de fecha 15/05/2019, en modalidad de contrato de concesión (L 685), sobre los municipios de ALBÁN (San José), ARBOLEDA (Berruecos), BUESACO, EL TABLÓN, solicitado a nombre de (82607) PROYECTO ANDINO SAS, minerales arenas, gravas, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, recebo. Se anexa consulta a este informe.

Además, Es importante mencionar que sobre el predio se presenta sobreposición con la capa áreas susceptibles a minería del Municipio El Tablón de Gómez, acto que se encuentra determinado dentro de acta de coordinación y concurrencia entre el Municipio El Tablón de Gómez y la Agencia Nacional de Minería de fecha 27 de agosto del 2019. Documento que se encuentra en la página: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/20.14.tablon_de_gomez_narino.pdf, no obstante, y de acuerdo con lo determinado en el ITG elaborado el 23/08/2024, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de explotación minera sobre el bien inmueble. Información que se consultó en la capa geográfica: gdburt_ctm12.hist. Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_11.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (http://runap.parquesnacionales.gov.co/) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

Cabe destacar que el predio en mención se encuentra al interior de Zonas de Reserva Forestal Central, Tipo B, establecida mediante la Ley 2 de 1959, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Sin embargo, La Unidad de Restitución de Tierras, adelantó el trámite de sustracción del área de Reserva Forestal sobrepuesta con el predio objeto de estudio ante El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud tramitada mediante oficio con radicado No. 4800090049887924027 del 14 de noviembre del 2024, dicho procedimiento fue adelantado con la información espacial en origen Único Nacional."

"ZONAS DE RIESGO:

De acuerdo con el mapa No. 15 de Amenazas Naturales y Antrópicas del EOT vigente del municipio de El Tablón de Gómez, en el predio no se evidencian amenazas. Debe tenerse en cuenta que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado

en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación: En el predio no se evidencia fuentes hídricas.

"INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación: el predio colinda con un camino por el costado Este entre los vértices: 430234, 11075601, 11075602 y 430316 en una distancia de 74,22 metros. Se tiene en cuenta que, de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA: el predio no cuenta con construcciones

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El predio de la solicitud No recae en programas u otras estrategias de gobierno y no presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

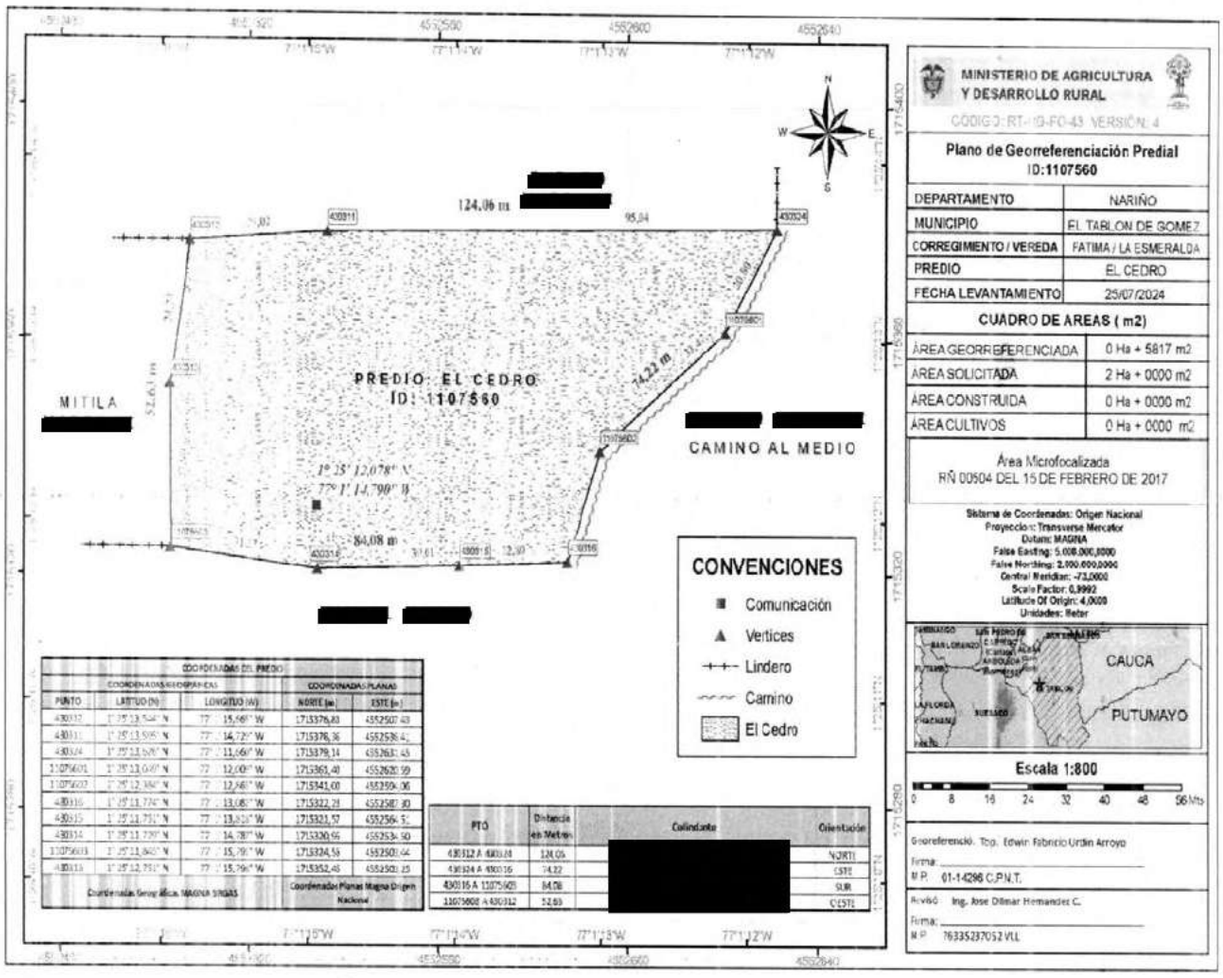
El predio fue comunicado el día 25/07/2024, en las coordenadas LAT: 1°25'12,078" N , LONG: 77°1'14,790"W , en el acceso al predio

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

"No existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".

- *PLANO*



COORDENADAS DEL PREDIO				
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (m)	ESTE (m)
430312	1° 25' 13,554" N	77° 1' 15,661" W	1713376,83	4552501,43
430311	1° 25' 13,595" N	77° 1' 14,729" W	1713378,36	4552538,42
430324	1° 25' 13,636" N	77° 1' 13,796" W	1713379,14	4552563,43
11075601	1° 25' 13,049" N	77° 1' 12,000" W	1713361,40	4552620,99
11075602	1° 25' 12,886" N	77° 1' 12,468" W	1713341,00	4552599,06
430316	1° 25' 13,774" N	77° 1' 13,085" W	1713322,28	4552581,80
430315	1° 25' 13,751" N	77° 1' 13,810" W	1713321,57	4552566,51
430314	1° 25' 13,739" N	77° 1' 14,787" W	1713320,66	4552539,50
11075603	1° 25' 13,660" N	77° 1' 15,791" W	1713324,56	4552501,64
430313	1° 25' 13,751" N	77° 1' 15,796" W	1713352,45	4552501,25
Coordenadas Geografica MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas Magna Origen Nacional	

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Orientación
430312 A 430311	124,06	[redacted]	NORTE
430324 A 430316	74,22		ESTE
430316 A 11075603	84,08		SUR
11075602 A 430312	52,63		OESTE

9.1.10 Sobre la afectación de ley segunda.

Que conforme al artículo 3 del decreto 1623 de 20223 "**Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo que hace referencia a la restitución y acceso a tierras, y proyectos productivos**" a través del cual se modificó el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5. de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, y eliminó los literales a) b) y c) del numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5, del mismo; y conforme circular No DJR 003 de 1 de junio de 2023, emitida por la Dirección Jurídica de la UAEGRTD respecto de la superposición entre solicitudes de restitución y áreas de reserva forestal de ley 2ª de 1959, se determinó:

"(…)En atención a la justificación de la necesidad expuesta en el presente lineamiento, el estudio inicial y formal no se modificará, puesto que, una vez radicada la solicitud de restitución por parte de la víctima, se emitirá decisión de inicio (siempre que no exista otra causal para decidir el no inicio de estudio). Durante esta etapa, se recopilarán todos los insumos sociales y catastrales, es decir, Informe Técnico de Comunicación (ITC), Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), y el Informe Técnico Predial (ITP). Teniendo en cuenta que se trata de predios baldíos, se deberá solicitar: i) Certificado de uso del suelo ante la Alcaldía correspondiente y ii) Resolución del Ministerio del Interior, en la que se pronuncia con respecto a la viabilidad de consulta previa.

Con la información antes señalada se consolidará el informe de sustracción, el cual, una vez aprobado se radicará ante el MADS con el apoyo de la Dirección Jurídica que tiene a cargo el usuario único de la Unidad de Restitución de Tierras por medio de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL).

Es importante resaltar que en ningún caso se radicarán solicitudes globales de sustracción, y solo se presentarán ante el MADS casos individuales y grupales.

Ahora bien, se realizará el respectivo seguimiento a la solicitud, y mientras se obtiene la decisión de fondo por parte MADS, la Dirección Territorial emitirá la Resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), y avanzará en la elaboración y la presentación de la demanda.(..)"[19]

En el presente caso se encuentra radicada la solicitud de sustracción, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo Número 4800090049887924027, por lo tanto, es dable realizar la Inscripción en el RTDAF.


RESULTADO

Proceso realizado correctamente

Usted podrá consultar y hacer seguimiento al estado de su solicitud haciendo uso del Numero VITAL

4800090049887924027

fecha de registro, Jueves 14 de Noviembre de 2024 15:45:01 PM

Su solicitud será gestionada por **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

La información y el detalle sobre condiciones y tiempos del trámite se encuentran disponibles en el siguiente ENLACE

Cerrar

9.1.11 análisis de traslape de solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

"el predio objeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT, el polígono fue actualizado en el SRTDAF".

9.2. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

9.2.1 Solicitante (s):

Durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, La señora [redacted] brindó información a partir de la cual se estableció lo siguiente:

[19] Circular DJR 003 de 2023.

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA
1107560	[redacted]	[redacted]	"El Cedro"	Ocupante

9.2.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro identifique el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Titular	29/10/1973
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Cónyuge	N/A
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo	03/11/1993
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hija	21/07/1995
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hija	28/04/1997
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hija	13/05/1999
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hija	09/01/2005

9.2.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

En el siguiente cuadro identifique a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Titular	29/10/1973	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Cónyuge	N/A	Fallecido/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	3/11/1993	Vivo/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	21/07/1995	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	28/04/1997	Vivo/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo/a	13/05/1999	Vivo/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	9/01/2005	Vivo/a	

"Concepto Social:

El día 21 de noviembre del 2024, se realizó llamada telefónica al celular 3122404404, perteneciente a la señora [redacted], con el fin de actualizar y/o corroborar información acerca del núcleo familiar al momento de los hechos y determinar los posibles titulares y/o legitimados cuando aplique.

*Se identifica como **titulares de la acción de Restitución de Tierras** a los señores [redacted] **y** [redacted] **(Q.E.P.D.)**, quienes contrajeron matrimonio católico el 17 de febrero de 1992 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes en el municipio El Tablón de Gómez (Nariño); fruto de dicha unión nacieron cinco hijos llamados [redacted], a quienes se identifica como **legitimados**, considerando que el señor [redacted] falleció el 26 de noviembre del 2020 por circunstancias ajenas al conflicto armado. En ese sentido, se informa que el señor [redacted] no tuvo hijos por fuera del vínculo matrimonial. En la época de los hechos victimizantes el hogar estaba conformado por los reclamantes y sus cinco hijos; no se presentan otras modificaciones en el núcleo familiar por muerte o desaparición.*

*En el análisis del caso, se establece como **temporalidad de los hechos victimizantes el año 2009,** periodo en el cual los titulares ejercían conjuntamente la administración, explotación y uso del predio a través de la actividad agrícola. Finalmente, en la consulta al **Sistema de Información VIVANTO** se observa que los titulares están **incluidos** por hechos de **Desplazamiento Forzado** ocurridos el **28/04/2009** en El Tablón de Gómez (Nariño) y declarados el **02/10/2009** en ese mismo municipio.* [20]

Titulares y legitimados en la Ley 1448 del 2011

El derecho a la restitución de tierras parte del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, de cual se desprende que son titulares aquellas personas que: i) sean propietarias, poseedoras, o explotadoras de baldíos adjudicables, ii) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, y iii) que esos hechos hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Por su parte el artículo 81 de la misma norma prevé que en caso de que la solicitante titular haya fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extiende hasta las personas llamadas a suceder de conformidad con el Código Civil. Sobre el particular el citado artículo indica:

> *"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*
> *Las personas a que hace referencia el artículo 75.*
>
> *Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*
>
> *Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*
>
> *En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

[20] CONCEPTO SOCIAL Y JURÍDICO IDENTIFICACIÓN DE NÚCLEOS FAMILIARES,

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De otro lado, se tiene que se ha constatado en este estudio que el predio pretendido se trata de un bien inmueble de connotación baldía, por lo que sus titulares derivan de su relación jurídica una mera expectativa de convertirse en propietarios del inmueble, **categoría que no tiene una protección jurídica y que no es transferible a terceros**, tal y como lo ha señalado el artículo 69, inciso 2º de la Ley 190 de 1994:

"ARTÍCULO 69. (Modificado por la Ley 1900 de 2018, art. 4) La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación la solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. ***La ocupación anterior de*** **persona distinta de la peticionaria no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso**." (Negrita Fuera de Texto)

Es por ello que, la ocupación no puede ser transmitida por causa de muerte y, en consecuencia, los llamados a suceder a un ocupante no están legitimados para reclamar la restitución de un predio.

Sin perjuicio de lo anterior, aplicando una interpretación *Pro homine y Pro Víctima,* el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 realizó una definición de ocupación en los siguientes términos:

***"OCUPANTE**: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley."*

De la definición en cita se destacan los siguientes casos:

- Los familiares de la víctima ocupante fallecida, que de manera conjunta con aquel hubieren ejercido actos de explotación sobre el predio y tengan la condición de víctimas y cumplan con la temporalidad bajo en marco de la Ley.

- Los miembros del núcleo familiar del ocupante fallecido, que hayan residido en el predio en razón de su relación con aquel, y así mismo tengan la condición de víctimas en las condiciones y el marco temporal previsto en la Ley.

Una vez identificada la solicitante y su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostenta el solicitante es de **OCUPANTE** respecto al predio **"El Cedro"** ubicado en el Corregimiento de **Fátima**, Vereda **LA ESMERALDA**, Municipio de **Tablón de Gómez**, Departamento de **Nariño**, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por el solicitante [redacted] tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de Tablón de Gómez (NARIÑO), en el año 2009, época en la cual la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [redacted] identificada con la Cedula de Ciudadanía **No** [redacted] expedida en Tablón de Gómez, a su cónyuge señor [redacted] **(Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No [redacted] así como también a su núcleo familiar al momento del echo victimizante en calidad de **OCUPANTES,** del predio rural denominado "EL **CEDRO"** ubicado en la vereda **La Esmeralda**, del corregimiento de **Fátima** en el municipio de **Tablón de Gómez**, Departamento de **Nariño,** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 246-32224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Cruz (Nariño), con un área georreferenciada de 0 Ha 5817Mts2 , de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta resolución, correspondiente al asunto identificado con el **ID 1107560.**

SEGUNDO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como **TITULARES** de la acción de restitución a [redacted] identificada con la Cedula de Ciudadanía **No** [redacted] expedida en Tablón de Gómez, a su cónyuge señor [redacted] **(Q.E.P.D),** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No [redacted] y a título de **LEGITIMADOS** a los llamados a suceder al señor [redacted] en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la MASA SUCESORAL a saber

CUADRO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR [redacted] (Q.E.P.D.) (LEGITIMADOS)									
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De Dl°	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	3/11/1993	Vivo/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	21/07/1995	Vivo/a	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	28/04/1997	Vivo/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]		CC	[redacted]	Hijo/a	13/05/1999	Vivo/a	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	CC	[redacted]	Hijo/a	9/01/2005	Vivo/a	

Así como también a todas las demás PERSONAS INDETERMINADAS pero que pueden tener la calidad de herederos del fallecido señor [redacted] (Q.E.P.D.) quién para el momento de los hechos victimizantes ostentaban la calidad de **OCUPANTE** sobre el predio denominado **EL CEDRO"** ubicado en la vereda **La Esmeralda**, del corregimiento de **Fátima** en el municipio de **Tablón de Gómez**, Departamento de **Nariño,** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 246-32224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de

La Cruz (Nariño), con un área georreferenciada de 0 Ha 5817Mts2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto

TERCERO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 2009.

CUARTO. ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación proceda a cancelar la medida de protección consignada en la anotación No 2 que recae en el folio **246-32224**.

QUINTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio **246-32224**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior en lo que atañe al área de extensión de 0 Ha 5817Mts2, georreferenciada por esta Unidad Administrativa.

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la apertura e inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (5) días

SEXTO. Notificar la presente resolución a la solicitante [redacted] a los herederos determinados del señor [redacted] **relacionados** en el numeral SEGUNDO; así mismo, notifíquese por aviso a herederos indeterminados en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: *Área jurídica – Juan Castillo. Abogado Sustanciador.*

Revisó: *Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez – Coordinadora Jurídica ET- Registro*
Área social – Pamela Sañudo – Profesional Social
Área social – Mauricio Calderón – Profesional de Calidad
Coord. Social – Oscar Garzón/ Coordinadora Área Social
Área catastral – Leoncio Valverde – Profesional Catastral
Coord. Catastral – Harold Chacua / Coordinador Área Catastral

RT-RG-MO-05
V3